

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONVOCADO POR ELIZABETH
EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER
EDER JAMES**

Vs.

**SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN
CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, ALAN JAMES EDER QUINN,
MARÍA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER, SAN PATRICIO S.A. Y
COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2015

CAPÍTULO PRIMERO

DEMANDA Y ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAMENTO**

Mediante escrito presentado el día veinticinco (25) de abril de 2014, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, los señores **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA (antes de casarse, ELIZABETH ANNE EDER JAMES), DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, concurrieron por medio de apoderado judicial, para formular demanda arbitral contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, ALAN JAMES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER y las sociedades SAN PATRICIO S.A. y COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**¹

¹Cuaderno No. 1 Tomo I, folios 01 a 50.

II. LA DEMANDA ARBITRAL.

El apoderado de la parte actora, el día trece (13) de junio de 2014, en virtud de la inadmisión de la demanda dispuesta mediante Auto No. 2, de seis (6) de junio de 2014, presentó escrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de subsanar la demanda arbitral instaurada contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, ALAN JAMES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER, y las sociedades SAN PATRICIO S.A. y COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**²

III. EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral habilitante del presente trámite está contenido en el artículo 72 de los estatutos de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, reglas constituyentes que fueron adoptados por la Junta de Socios en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el 2 agosto 2007 y de la que da cuenta el Acta N° 341, protocolizada mediante la escritura pública N° 3572 otorgada el 26 septiembre 2007 en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

El texto de esta cláusula compromisoria es el siguiente:

“Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja entre los accionistas o entre estos y la sociedad en relación con estos estatutos o con respecto a su interpretación, ejecución o cumplimiento, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación, o relativo a una violación a los mismos (en lo sucesivo una ‘Disputa’) se resolverá mediante un arbitraje bajo y conforme a las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali que se encuentre en vigor en la fecha de la disputa (el Reglamento); no obstante, en caso que el Reglamento esté en conflicto con las disposiciones de este artículo, prevalecerán las disposiciones de este artículo. Todas las disputas que se sometan a arbitraje se

²Cuaderno No. 1 Tomo I, folios 51 a 55.

llevarán a cabo en Cali, Colombia. El accionista que desee someter una disputa, la someterá al Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali (el 'Tribunal'). El Tribunal funcionará con base en las siguientes reglas: (I) Los árbitros serán tres y los designará el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali. Los árbitros serán abogados que tengan cuando menos cinco (5) años de experiencia en asuntos legales de naturaleza comercial bajo el derecho Colombiano dentro de los veinte (20) años inmediatamente anteriores al inicio del arbitraje. (II) El arbitraje se llevará a cabo bajo y conforme a las Reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, reglas que se consideran incluidas en este Artículo en virtud de la referencia a las mismas. (III) El lugar del Arbitraje será en la ciudad de Cali, Colombia, se considerará que cualquier laudo fue emitido en dicho lugar y el idioma que se utilizará en el procedimiento de arbitraje será el idioma español. (IV) Todos los testimonios directos se presentarán mediante declaración juramentada o preguntas y respuestas por escrito; se permitirán las búsquedas de información razonables, las mismas que en todo caso delimitarán a solicitudes de información. (V) La decisión de los árbitros será proferida en derecho y se emitirá dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguiente al nombramiento del último árbitro y será definitiva y obligatoria para todas las accionistas y la sociedad. (VI) Todo laudo será por escrito, en idioma español, se indicará las razones y mencionará los fundamentos legales en los que se basa. (VII) El laudo será público. (VIII) Los árbitros no tendrán ni ejercerán facultad alguna para actuar como amigables compondores ni para decidir en equidad y justicia, o para adjudicar daños especiales, ejemplares, indirectos, derivados o punitivos; y (IX) Los costos del arbitraje se fijarán conforme lo dispongan las Reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali”³

IV. PRETENSIONES y HECHOS DE LA DEMANDA

En los escritos de la demanda inaugural del proceso y en aquel por virtud del cual se subsanó la demanda, se formularon las siguientes pretensiones:

³Cuaderno No. 1 Tomo III, folios 553R y 554.

“1. PRETENSIONES PRINCIPALES, COMUNES DE LOS ACTORES.

Los tres demandantes, de manera común, solicitan principalmente:

Que se declare que concurren los presupuestos de ineficacia de las decisiones de la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima), adoptadas en las sesiones de las que dan cuenta las Actas que a continuación se relacionan —con respecto a cada una de esas Actas, excepto la N° 303 del 15 enero 1999, se incluyen entre paréntesis los datos de las escrituras públicas mediante las cuales se protocolizaron las actas contentivas de las correspondientes decisiones—, a saber:

— Acta N° 113 del 13 marzo 1985 (escritura pública N° 1677 del 15 marzo 1985 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 152 del 21 diciembre 1989 (escritura pública N° 10.150 del 26 diciembre 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 162 del 29 agosto 1990 (escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 177 del 3 julio 1991 (escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda de Cali).

— Acta N° 199 del 21 octubre 1992 (escritura pública N° 7845 del 10 noviembre 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 200 del 23 octubre 1992 (escritura pública N° 8116 del 19 noviembre 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 205 del 26 enero 1993 (escritura pública N° 1200 del 25 febrero 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 208 del 26 marzo 1993 (escritura pública N° 3436 del 14 mayo 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 212 del 7 junio 1993 (escritura pública N° 4557 del 25 junio 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 232 del 29 marzo 1994 (escritura pública N° 4280 del 30 junio 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

— Acta N° 255 del 9 mayo 1995 (escritura pública N° 2635 del 16 mayo 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).

- Acta N° 258 del 14 junio 1995 (escritura pública N° 3635 del 30 junio 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 260 del 10 agosto 1995 (escritura pública N° 7205 del 2 noviembre 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali).
- Acta N° 262 del 2 octubre 1995 (escritura pública N° 7205 del 2 noviembre 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali).
- Acta N° 276 del 29 mayo 1996 (escritura pública N° 3090 del 15 julio 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali y escritura pública N° 1913 del 9 agosto 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali).
- Acta N° 279 del 17 julio 1996 (escritura pública N° 3252 del 24 julio 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 281 del 18 noviembre 1996 (escritura pública N° 2889 del 27 noviembre 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali).
- Acta N° 303 del 15 enero 1999.
- Acta N° 304 del 3 marzo 1999 (escritura pública N° 1349 del 5 abril 1999 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali).
- Acta N° 332 del 22 marzo 2006 (escritura pública N° 2851 del 30 agosto 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali).
- Acta N° 337 del 2 mayo 2007 (escritura pública N° 1897 del 24 mayo 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali).
- Acta N° 341 del 2 agosto 2007 (escritura pública N° 3572 del 26 septiembre 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali).”

“2. PRETENSIONES CONSECUENCIALES COMUNES DE LOS TRES DEMANDANTES.

En consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales, los tres demandantes solicitan que se declare y disponga:

- a) Que las situaciones quedan retrotraídas al estado en que se encontraban antes de cada una de las aludidas sesiones y Actas.
- b) Que nunca se produjeron ni adoptaron las decisiones sociales a que se refieren todas y cada una de las actas relacionadas bajo el numeral precedente.

- c) Que nunca se adoptó la decisión de solicitar a la Superintendencia de Sociedades que admitiera a concordato preventivo a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.
- d) Que la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA. nunca se transformó en sociedad anónima ni cambió su domicilio de la ciudad de Palmira a la ciudad de Cali.
- e) Que nunca se produjeron los aumentos ni las capitalizaciones ni los demás movimientos de capital de que tratan algunas de las Actas enunciadas bajo el numeral precedente, según se especificará en los hechos de esta demanda.
- f) Que no se autorizó ninguna de las cesiones de cuotas sociales a que se refieren algunas de las Actas enunciadas bajo el numeral precedente, según se especificará en los hechos de esta demanda.
- g) Que no se autorizó ninguno de los ingresos de nuevos socios a que se refieren algunas de las Actas enunciadas bajo el numeral precedente, según se especificará en los hechos de esta demanda.
- h) Que nunca se aprobó la emisión de acciones privilegiadas a que se refiere el Acta N° 341 del 2 agosto 2007.
- i) Que nunca se produjeron las ventas de activos (bienes) ni los gravámenes autorizados mediante algunos de los actos relacionados bajo el numeral precedente, según se especificará en los hechos de esta demanda.”

“3. PRETENSIONES CONSECUENCIALES ESPECÍFICAS DE CADA UNO DE LOS TRES DEMANDANTES

3.1. PRETENSIONES CONSECUENCIALES ESPECÍFICAS DE LA SEÑORA ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA

3.1.1. Que, asimismo como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales, se declare que a **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA** (antes de casarse, (**ELIZABETH ANNE EDER JAMES**) le corresponden derechos sociales del once por ciento (11.00%) en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE**.

3.1.2. En subsidio de la pretensión anterior, que se condene solidariamente a los demandados a pagar a la señora EDER ZOBEL DE AYALA (antes de casarse, (**ELIZABETHANNE EDER JAMES**), a título de compensación, la suma de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos (\$3.644'187.591.00), monto compensatorio que se estima bajo juramento, de conformidad y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en relación con el cual deberán tenerse en cuenta las razones que se exponen bajo el N° 6 del acápite VIII (PRUEBAS) de esta demanda.

3.2. PRETENSIONES CONSECUENCIALES ESPECÍFICAS DE LA SEÑORA DIANE EDER JAMES.

3.2.1. Que, asimismo como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales, se declare que a la señora DIANE EDER JAMES le corresponden derechos sociales del once por ciento (11.00%) en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE**.

3.2.2. En subsidio de la pretensión anterior, que se condene solidariamente a los demandados a pagar a la señora **DIANE EDER JAMES**, a título de compensación, la suma de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos (\$3.644'187.591.00), monto compensatorio que se estima bajo juramento, de conformidad y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en relación con el cual deberán tenerse en cuenta las razones que se exponen bajo el N° 6 del acápite VIII (PRUEBAS) de esta demanda.

3.3.PRETENSIONES CONSECUENCIALES ESPECÍFICAS DEL SEÑOR ALAN WALTER EDER JAMES

3.3.1. Que, asimismo como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales, se declare que al señor **ALAN WALTER EDER JAMES** le corresponden derechos sociales del once por ciento (11.00%) en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE**.

3.3.2. En subsidio de la pretensión anterior, que se condene solidariamente a los demandados. a pagar al señor **ALAN WALTER EDER JAMES**, a título de compensación, la suma de tres mil seiscientos

cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos (\$3.644'187.591.00), monto compensatorio que se estima bajo juramento, de conformidad y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en relación con el cual deberán tenerse en cuenta las razones que se exponen bajo el N° 6 del acápite VIII (PRUEBAS) de esta demanda. ”

HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que inspiran las pretensiones de la demanda según la descripción hecha por los demandantes son los siguientes:

“1. ANTECEDENTES BÁSICOS

Bajo este epígrafe, se relacionarán y detallarán algunos de los más importantes actos atinentes al desenvolvimiento de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima), y que tienen relación directa con las pretensiones de los actores. Veamos:

1.1. Mediante la escritura pública N° 1570 del 4 agosto 1970 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, los señores **ARMANDO LLOREDA ZAMORANO y PEDRO MEJÍA BOTERO** constituyeron una sociedad bajo la razón social de **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, con domicilio en Palmira (Valle del Cauca), con el objeto social de producir y vender productos agrícolas y pecuarios, con duración de 10 años y capital de \$400.000.00, dividido en 40.000 cuotas o derechos de valor nominal de \$10.00 cada una. En relación con el capital, se dijo que “El capital ha sido suscrito y pagado en la fecha, totalmente en dinero y por los socios fundadores, en la siguiente proporción: Armando Lloreda Zamorano, diez mil (10.000) acciones o cuotas por valor de cien mil pesos (\$100.000.00); y Pedro Mejía Botero, treinta mil (30.000) acciones o cuotas, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00)”. Asimismo, como Gerente y Suplente del Gerente fueron nombrados los señores **WALTER EDER C. y CARLOS EDER Q.**, y se hizo constar que ambos “han aceptado la designación”.

1.2. Por medio de la escritura pública N° 1763 del 25 agosto 1970 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, y debido a la renuncia irrevocable que presentaron los señores **WALTER EDER C. y CARLOS EDER Q.** a

los cargos para los que habían sido designados, los socios procedieron a designar a los señores **JOSÉ MARÍA LOMBANA SANTAMARÍA y PEDRO MEJÍA BOTERO** como Gerente y Suplente del Gerente, respectivamente, e hicieron constar que “Los designados han aceptado el cargo y están listos a servirlo”.

1.3. Mediante la escritura pública N° 2463 del 6 noviembre 1970 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, los señores **ARMANDO LLOREDA ZAMORANO y PEDRO MEJÍA BOTERO** cedieron a título de compraventa la totalidad de sus respectivas cuotas de interés social en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, por un precio igual al del valor nominal de las cuotas (\$10.00 cada una) y que declararon haber recibido a su entera satisfacción de manos de los compradores, así: el señor **ARMANDO LLOREDA ZAMORANO** cedió la totalidad de sus 10.000 cuotas a la señora **ANNE QUINN DE EDER**; por su parte, el señor **PEDRO MEJÍA BOTERO** cedió la totalidad de sus 30.000 cuotas a las siguientes personas: a la señora **ANNE QUINN DE EDER** (3.334 cuotas), al señor **CHARLES EDER QUINN** (13.333 cuotas), al señor **ALAN EDER QUINN** (6.667 cuotas), y a los menores **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** (2.222 cuotas), **DIANE EDER JAMES** (2.222 cuotas) y **ALAN WALTER EDER JAMES** (2.222 cuotas), estos tres últimos, representados por su padre, señor **ALAN EDER QUINN**.

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
ANNE QUINN DE EDER	13.334	\$ 133.340.00	33.34 %
CHARLES EDER QUINN	13.333	\$ 133.330.00	33.33 %
ALAN EDER QUINN	6.667	\$ 66.670.00	16.67 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES (Menor)	2.222	\$22.220.00	5.55 %
DIANE EDER JAMES (Menor).....	2.222	\$22.220.00	5.55 %
ALAN WALTER EDER JAMES (Menor)....	2.222	\$22.220.00	5.55 %
40.000	\$ 400.000.00	100.00%	

1.4. Por medio de la escritura pública N° 2897 del 31 diciembre 1973 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el señor **CARLOS EDER QUINN**, que dijo obrar como representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** y contar con la debida “autorización de la Asamblea de Socios”, protocolizó las reformas estatutarias de que da cuenta el Acta N° 9 del 3 septiembre 1973, destinadas, entre otras cosas, a ajustar los estatutos de la sociedad a lo dispuesto en el Código de Comercio. Se conservaron el nombre de la

sociedad y el domicilio social; se aumentó la duración de la sociedad a 50 años; se amplió el objeto social; los señores **CARLOS EDER QUINN y ALAN EDER QUINN** fueron designados como Gerente Principal y como Primer Suplente del Gerente, respectivamente; el capital social fue elevado a un millón de pesos (\$1'000.000.00), dividido en cien mil (100.000) cuotas o partes de interés de un valor nominal de diez pesos (\$10.00), y se dijo constar que “El capital ha sido suscrito y pagado totalmente por los socios”, en las proporciones que aparecen en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
ANNE QUINN DE EDER	33.334	\$ 333.340.00	33.34 %
CARLOS EDER QUINN	33.333	\$ 333.330.00	33.33 %
ALAN J. EDER QUINN	16.665	\$ 166.650.00	16.67 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES (Menor)	5.556	\$55.560.00	5.55 %
DIANE EDER JAMES (Menor).....	5.556	\$55.560.00	5.55 %
ALAN WALTER EDER JAMES (Menor)....	5.556	\$55.560.00	5.55 %
	100.000	\$1'000.000.00	100.00 %

1.5. Por medio de la escritura pública N° 2074 del 24 octubre 1975 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el señor **ALAN EDER QUINN** cedió a título de compraventa 7.332 cuotas de interés social a sus tres hijos menores **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** (2.444 cuotas), **DIANE EDER JAMES** (2.444 cuotas) y **ALAN WALTER EDER JAMES** (2.444 cuotas), por un precio de \$13.00 cada una, para un valor total de \$95.316.00, suma que declaró recibida de los compradores a su entera satisfacción. En el mismo instrumento público, el representante legal de la sociedad, señor **CARLOS EDER QUINN**, hizo constar la nueva composición del capital de la sociedad, que corresponde a la que aparece en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
ANNE MARIE QUINN DE EDER.....	33.334	\$ 333.340.00	33.34 %
CHARLES EDER QUINN.....	33.333	\$ 333.330.00	33.33 %
ALAN J. EDER QUINN.....	9.333	\$ 93.330.00	9.33 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES (Menor)	8.000	\$80.000.00	8.00 %
DIANE EDER JAMES (Menor).....	8.000	\$80.000.00	8.00 %
ALAN WALTER EDER JAMES (Menor)....	8.000	\$80.000.00	8.00 %
	100.000	\$1'000.000.00	100.00 %

1.6. Por medio de la escritura pública N° 1456 del 10 septiembre 1976 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta General de Socios, dijo comparecer para protocolizar la reforma estatutaria acordada en la reunión celebrada el 29 julio 1976 y que corresponde al Acta N° 21, que consiste en el aumento del capital social a la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00), dividido quinientas mil (500.000) cuotas o partes de interés social de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una, y se hizo constar que el nuevo capital social ha sido suscrito y pagado totalmente por los socios, en las proporciones que aparecen en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
ANNE MARIE QUINN DE EDER	166.670	\$1'666.700.00	33.34 %
CARLOS EDER QUINN	166.665	\$1'666.650.00	33.33 %
ALAN JAMES EDER QUINN	46.665	\$ 466.650.00	9.33 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES (Menor)	40.000	\$400.000.00	8.00 %
DIANE EDER JAMES (Menor)	40.000	\$400.000.00	8.00 %
ALAN WALTER EDER JAMES (Menor)	40.000	\$400.000.00	8.00 %
	500.000	\$5'000.000.00	100.00 %

1.7. Por medio de la escritura pública N° 1887 del 26 noviembre 1976 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta General de Socios, presentó para su protocolización una reforma estatutaria consistente en el aumento de capital y la anulación total de la escritura pública N° 1456 del 10 septiembre 1976 de la Notaría Primera de Palmira, “por no estar su contenido acorde a lo pactado”. En el punto Tercero, manifestó “Que de acuerdo a las correcciones ordenadas por la Junta General de Socios” según Acta N° 24 del 2 octubre 1976, se reforman los estatutos de la sociedad en lo relacionado con el capital, que es de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00), dividido quinientas mil (500.000) cuotas o partes de interés social de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una, e hizo constar que el nuevo capital social ha sido suscrito y pagado totalmente por los socios, en las proporciones que aparecen en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
ANNE MARIE QUINN DE EDER	33.334	\$ 333.340.00	6.67 %
CARLOS EDER QUINN	233.333	\$2'333.330.00	46.66 %
ALAN JAMES EDER QUINN	68.333	\$ 683.330.00	13.66 %

ELIZABETH ANNE EDER JAMES (Menor)	55.000	\$550.000.00	11.00 %
DIANE EDER JAMES (Menor)	55.000	\$550.000.00	11.00 %
ALAN WALTER EDER JAMES (Menor)	55.000	\$550.000.00	11.00 %
	500.000	\$5'000.000.00	100.00 %

1.8. Por medio de la escritura pública N° 1677 del 15 marzo 1985 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta General de Socios, protocolizó unas reformas estatutarias adoptadas por la Junta General de Socios según el Acta N° 113 del 13 marzo 1985, relacionadas con la posibilidad de que la sociedad sirva de garante de obligaciones de ciertas sociedades, de sus socios y de terceros, así como establecer que corresponde a la Junta General de Socios autorizar al Gerente para la realización de operaciones de cuantía de más de \$20'000.000.00 —antes, este límite mínimo era de \$1'000.000.00—. Valga señalar que en el encabezamiento de la citada Acta, se dijo que los socios se reunieron en la ciudad de Cali, a las 4:00 p.m. del día 13 marzo 1985, en la calle 9ª Norte N° 8-65, “lugar de ubicación de las oficinas de la Gerencia de la Sociedad Agropecuaria de Occidente Limitada, con el fin de constituirse en Junta General de Socios, sesión de carácter extraordinario y de acuerdo a lo previsto en los estatutos...”; a continuación, se dice en el Acta que asistieron los socios **ANNE MARIE QUINN DE EDER, CARLOS EDER QUINN y ALAN J. EDER QUINN**, este último obrando tanto en su propio nombre como en “representación legal de sus hijos menores” **ELIZABETH ANNE EDER JAMES, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, por lo cual se dijo que en la reunión estuvo representada la totalidad (100.00%) de las cuotas sociales. A este último respecto, valga señalar que para esta fecha ya las señoras **ELIZABETH ANNE y DIANE EDER JAMES** eran mayores de edad, pues ambas tenían más de 18 años de edad a la sazón.

1.9. Mediante la escritura pública N° 10.150 del 26 diciembre 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta General de Socios, presentó para su protocolización el Acta N° 152 del 21 diciembre 1989 de la Junta General de Socios, “por medio de la cual se han aprobado algunas reformas a los estatutos y se le autorizó para elevar a escritura pública la mencionada Acta, la cual se encuentra debidamente

firmada por el Presidente y el Secretario de la citada Junta, y cuyo texto es el siguiente...” (a continuación se reproduce el texto del Acta).

En el encabezamiento y en la parte inicial (deliberativa) del Acta N° 152, se dijo: “En la ciudad de Cali, siendo las 9:00 A.M. del día 21 de diciembre de 1.989, previa convocatoria, se reunieron en las oficinas de la Gerencia, con el fin de reunirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	46,67
“Alan J. Eder Quinn	13,67
“Alan Walter Eder James	11,00
“Anne Marie Quinn de Eder	6,66
“	
“	78,00 %

“Presidió la reunión el doctor Alan J. Eder Quinn y actuó como secretaria la señorita Dennise Rojas.

“Acto seguido el Gerente de la sociedad Dr. Carlos Eder Quinn informó a los socios sobre la necesidad de formalizar la decisión de aumentar el capital de la empresa, considerando que el crecimiento de sus actividades en los últimos años, justificaba suficientemente esta decisión.

“Analizados los estados financieros se concluyó que era necesario aumentar el capital en cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00), para llevarlo a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00). A continuación los socios Alan J. Eder Quinn y Alan Walter Eder James, manifestaron que no tenían intención de tomar la parte correspondiente a este aumento, por lo que ponían a disposición de los restantes socios su participación en el aumento.

“Igualmente la socia Anne Marie Quinn de Eder, manifestó su intención de no efectuar el aumento de capital en el porcentaje que le corresponde y pone a disposición de los socios su cuota parte correspondiente al aumento.

“Una vez discutido lo anterior, el socio Carlos Eder Quinn expresó su deseo de asumir los aportes correspondientes al aumento de capital de los socios no aportantes **ALAN J. EDER QUINN, ELIZABETH ANNE EDER JAMES, DIANE EDER JAMES, ALAN WALTER EDER y ANNE MARIE QUINN DE EDER.**

“Los mencionados socios no aportantes, aprobaron la solicitud del socio Carlos Eder Quinn, lo cual implica que la nueva composición de capital

resultante del aumento de los cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00 aprobados será la siguiente:

“SOCIO NUEVO	%	APORTE	%	AUMENTO
	ACTUAL		CAPITAL	CAPITAL
“Carlos Eder Quin	\$2´333.330	46.67	\$45.000.000	\$47.333.330 94.67
“Alan Eder Quinn	683.330	13.67	- 0 -	683.330 1.37
“Elizabeth Eder J.	\$ 550.000	11.00	- 0 -	550.000 1.10
“Diane Eder J.	\$ 550.000	11.00	- 0 -	550.000 1.10
“Alan W. Eder J.	\$ 550.000	11.00	- 0 -	550.000 1.10
“Anne Marie Quinn de Eder	\$333.340	6.66	- 0 -	333.340 0.66
“				
“TOTAL	\$5´000.000	100.00		\$45.000.000
\$50´000.000	100.00			

“Lo anterior significa una reforma estatutaria que deroga el Artículo Segundo de la escritura 1.887 de noviembre 26 de 1976 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el cual quedará así...”.

De conformidad con esta reforma estatutaria, el capital social quedó en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50´000.000.00), dividido en cinco millones (5´000.000) de cuotas o partes de interés social de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una; se dijo, además, que “El capital ha sido suscrito y pagado totalmente por los socios”, en las cantidades y proporciones que aparecen en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
CARLOS EDER QUINN	4´733.333	\$47´333.330.00	94.67 %
ALAN JAMES EDER QUINN	68.333	\$ 683.330.00	1.37 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES ...	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
DIANE EDER JAMES	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
ALAN WALTER EDER JAMES	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
ANNE MARIE QUINN DE EDER	33.334	\$ 333.340.00	0.66 %
	5´000.000	\$50´000.000.00	100.00 %

1.10. La escritura pública N° 10.150 del 26 diciembre 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali no pudo ser inscrita en el registro mercantil, pues la Superintendencia de Sociedades – Regional Cali declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la sesión de la Junta de Socios celebrada el 21 diciembre 1989 y de la que da cuenta el Acta N° 152, por corresponder a una sesión celebrada por fuera del domicilio de la sociedad

sin que concurrieran todos los socios. Por estas mismas razones, la Superintendencia de Sociedades – Regional Cali declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la sesiones de la Junta de Socios correspondientes a las Actas que a continuación se relacionan: Acta N° 136 del 27 julio 1988, Acta N° 147 del 30 julio 1989, y Acta N° 156 del 31 marzo 1990.

1.11. Luego, la Junta General de Socios se reunió en la ciudad de Palmira el 29 agosto de 1990 a partir de las 3:00 p.m., en sesión de la que da cuenta el Acta N° 162 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle, República de Colombia, siendo las 3:00 P.M. del día 29 de Agosto de 1.990, en virtud de convocatoria enviada el 1 de agosto de 1.990 por el **Dr. CARLOS EDER QUINN**, en su condición de Representante legal, mediante comunicación escrita, se reunieron en las oficinas del domicilio social, los siguientes socios de SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA

SOCIOS	REPRESENTADO	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	En su propio nombre	46.67
“Alan J. Eder Quinn	En su propio nombre	13.67
“Alan Walter Eder James	Representado por el señor Alan J. Eder Quinn	11.00
“Diane Eder James	Representado por el señor Alan J. Eder Quinn	11.00
“Anne Marie Quinn de Eder	En su propio nombre	6.66

“Total representado en la reunión 89.00 %”

En esta sesión de la Junta General de Socios, se aprobaron (ratificaron) las decisiones que se habían adoptado en las sesiones correspondientes a las mencionadas Actas números 136, 147, 152 y 156. Asimismo, se decidió “Aprobar el aumento de capital en los mismo términos como se había aprobado en la Junta de Socios del 21 Diciembre de 1.989 y consignado en el Acta N° 152”, y se expidió una “Resolución” en tal sentido, en cuyo artículo 1º se dispuso: “Aprobar el aumento de capital en la suma de cuarenta y cinco millones (\$45.000.000.00) de pesos m/cte, aumento que asumirá el **Dr. CARLOS EDER QUINN**, por cuanto los demás socios: **ANNE MARIE QUINN DE EDER, ALAN J. EDER QUINN, ELIZABETH ANNE EDER JAMES, DIANE EDER JAMES, ALAN WALTER EDER JAMES**, no presentaron interés de aumentar su participación, lo cual implica que la nueva composición de capital es la

siguiente: ‘CAPITAL. El capital de la sociedad es de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) m/cte, dividido en cinco millones (5.000.000) de cuotas o partes de interés social de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una. El capital ha sido suscrito y pagado por los socios en la siguiente proporción...’.

Esta nueva composición del capital social es la que aparece en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
CARLOS EDER QUINN	4'733.333	\$47'333.330.00	94.67 %
ALAN JAMES EDER QUINN	68.333	\$ 683.330.00	1.37 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES ...	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
DIANE EDER JAMES	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
ALAN WALTER EDER JAMES	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
ANNE MARIE QUINN DE EDER	33.334	\$ 333.340.00	0.66 %
	5'000.000	\$50'000.000.00	100.00 %

1.12. Mediante la escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta de Socios, procedió a solemnizar la reforma integral de los estatutos de la sociedad, “para ajustarlos a lo dispuesto por el Código de Comercio”, según las decisiones adoptadas por ese órgano social en su sesión del 23 julio 1991 de la que da cuenta el Acta N° 177 de la misma fecha, así como el aumento de capital que se había aprobado en la sesión del 21 diciembre 1989 (Acta N° 152), decisión esta que luego fue ratificada en la sesión del 29 agosto 1990 (Acta N° 162).

En el encabezamiento de la citada Acta N° 177, se dijo que la Junta de Socios se reunió en sesión extraordinaria el día 23 julio 1991 a partir de las 10:30 a.m. en la Cámara de Comercio de Palmira, previa convocatoria efectuada el 3 julio 1991 por el Gerente, señor Carlos Eder Quinn, con la asistencia de los siguientes socios:

“SOCIOS	REPRESENTADO	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	En su propio nombre	46.67
“Alan J. Eder Quinn	En su propio nombre	13.67
“Diane Eder James	Bernardo Bejarano L.	11.00
“Anne Marie Quinn de Eder	Constanza Saffón	6.66
“Total representado en la reunión		78.00 %”

En virtud de esta reforma estatutaria, la nueva distribución del capital de la sociedad es la que aparece en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
CARLOS EDER QUINN.....	4'733.333	\$47'333.330.00	94.67 %
ALAN JAMES EDER QUINN.....	68.333	\$ 683.330.00	1.37 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES...	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
DIANE EDER JAMES.....	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
ALAN WALTER EDER JAMES.....	55.000	\$ 550.000.00	1.10 %
ANNE MARIE QUINN DE EDER....	33.334	\$ 333.340.00	0.66 %
	5'000.000	\$50'000.000.00	100.00 %

1.13. Por medio de la escritura pública N° 8116 del 19 noviembre 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta de Socios, procedió a solemnizar la reforma de los estatutos de la sociedad —ahora contenidos en la escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali—, de conformidad con las decisiones adoptadas por la junta de socios en su sesión extraordinaria del 23 octubre 1992, de la que da cuenta el Acta N° 200 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Cali, siendo las 9:00 A.M. del 23 de octubre de 1.992, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la sociedad localizadas en la Calle 9ª Norte N° 8N-65, con el fin de constituirse en Junta General de **SOCIOS DE SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA**, sesión de carácter extraordinaria, las siguientes personas:

“	% Aportes
“CARLOS EDER QUINN	46.67
“ALAN J. EDER QUINN	13.67
“ALAN WALTER EDER JAMES	11.00
“DIANE EDER JAMES	11.00
“ELIZABETH ANNE EDER JAMES	11.00
“ANNE MARIE QUINN DE EDER	6.66

“TOTAL CUOTAS REPRESENTADAS 100.00”

Como se aprecia, estos porcentajes de participación de los socios son los mismos que se indicaban antes de las reformas estatutarias solemnizadas mediante la escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, que conllevaron, entre otras cosas, ciertas

notables modificaciones de la distribución del capital entre los socios. Al parecer, ello obedeció a que la citada escritura pública N° 5337 apenas fue inscrita el día 16 febrero 1993 en la Cámara de Comercio de Palmira, casi año y medio después de la fecha de su otorgamiento.

Ahora bien. Según lo decidido por la Junta de Socios, fueron reformadas las disposiciones estatutarias relativas al objeto social (artículo 4º), a las reuniones de la Junta de socios (artículo 11), a la facultad de que la sociedad pueda servir de garante de obligaciones ajenas (artículo 14, Literal I), y a una de las causales de disolución de la sociedad (artículo 27, literal b).

1.14. Por medio de la escritura pública N° 3436 del 14 mayo 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta General de Socios, solemnizó la reforma estatutaria (aumento del capital social) aprobada por ese órgano social en la reunión ordinaria celebrada el 26 marzo 1993, de la que da cuenta el Acta N° 208 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, siendo las 3:00 P.M., del día 26 de Marzo de 1.993, en virtud de la convocatoria enviada el 1 de Marzo de 1.993 por el Dr. Carlos Eder Quinn, en su condición de Representante legal, mediante comunicación escrita, se reunieron en Oficinas de la compañía, con el propósito de realizar la Junta Ordinaria de Socios de **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**”.

Más adelante, se dijo que a esta sesión asistieron los siguientes socios:

SOCIOS	REPRESENTADO	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	En su propio nombre	94.67
“Alan J. Eder Quinn	En su propio nombre	1.37
“Elizabeth Eder James	En su propio nombre	1.10
“Alan W. Eder James	En su propio nombre	1.10
“Diane Eder James	En su propio nombre	1.10
“Anne Marie Quinn de Eder	En su propio nombre	0.66

“Total representado	100.00 %”
---------------------	-----------

Luego de agotarse varios puntos del orden del día previamente aprobado, se procedió a discutir el proyecto de distribución de utilidades presentado por el Gerente, acerca de lo cual se dijo en el Acta:

“Punto Sexto: A continuación el Gerente presentó el proyecto de distribución de utilidades el cual propone aumentar la Reserva legal en

veinticuatro millones seiscientos treinta y dos mil ciento cincuenta y un pesos con 34/100 m/cte (\$ 24.632.151,34). Incrementada la Reserva Legal, dedicar la suma de ciento ochenta millones pesos [sic] m/cte(180.000.000, oo) a aumentar el capital de la sociedad. “Los movimientos contables serían los siguientes:

“Revalorización del Patrimonio	\$ 15.164.602,00
“Utilidad del ejercicio	189.467.539,34
“Incremento en Reserva Legal	\$ 24.632.151,34
“Aumento de Capital	180.000.000,00

“SUMAS IGUALES	\$ 204.632.151,34	\$ 204.632.151,34”
----------------	-------------------	--------------------

“La propuesta presentada por el Gerente fue aprobada por unanimidad por los Socios asistentes, que constituyen el 100% del capital social autorizándose [sic] el aumento a prorrata de acuerdo a la composición actual del capital, por lo que los ciento ochenta millones de pesos m/cte (\$180.000.000,oo) serán aportados así: El socio Carlos Eder Quinn aumenta ciento setenta millones cuatrocientos siete mil seiscientos setenta pesos (\$170.407.670,oo) m/cte; El socio Alan James Eder Quinn aumenta dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos (\$2.467.670,oo) m/cte; La socia Elizabeth Eder James aumenta un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000,oo) m/cte; El socio Alan Walter Eder James aumenta un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000,oo) m/cte; La Socia Diane Eder James aumenta un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000,oo) m/cte; La Socia Anne Marie Quinn de Eder aumenta un millón ciento ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos (\$1.184.660,oo) m/cte.

“Se autoriza al Gerente a comparecer ante Notario Publico [sic] para legalizar la escritura de aumento de capital aprobado. El Gerente informó a los socios que como consecuencia, de la capitalización aprobada anteriormente, se hace necesario modificar los artículos quinto (5º) y sexto (6º) de los actuales estatutos sociales los cuales quedarán así...”.

De conformidad con esta reforma estatutaria, el capital social quedó en la suma de doscientos treinta millones de pesos (\$230´000.000.oo), distribuido en veintitrés millones de cuotas (23´000.000.oo) de valor nominal de diez pesos (\$10.oo) cada uno, y, según se dice en el Acta, se encuentra pagado en su totalidad por los socios, como aparece en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
CARLOS EDER QUINN.....	21'774.100	217'741.000	94.67 %

ALAN JAMES EDER QUINN.....	315.100	3'151.000	1.37 %
ELIZABETH ANNE EDER JAMES...	253.000	2'530.000	1.10 %
DIANE EDER JAMES.....	253.000	2'530.000	1.10 %
ALAN WALTER EDER JAMES.....	253.000	2'530.000	1.10 %
ANNE MARIE QUINN DE EDER....	151.800	1'518.000	0.66 %
	23'000.000	\$230'000.000.00	100.00 %

1.15. Por medio de la escritura pública N° 4280 del 30 junio 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal e invocando la autorización de la Junta General de Socios, solemnizó la reforma estatutaria (aumento del capital social) aprobada por ese órgano social en la reunión ordinaria celebrada el día 29 marzo 1994, de la que da cuenta el Acta N° 232 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, siendo las 3:00 P.M., del día 29 de Marzo de 1994, en virtud de la convocatoria enviada el 3 de Marzo de 1.993 por el Dr. Carlos Eder Quinn, en su condición de Representante legal, mediante comunicación escrita, se reunieron en Oficinas de la compañía, con el propósito de realizar la Junta Ordinaria de Socios de **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**”.

Más adelante, se dijo que a esta sesión asistieron los siguientes socios:

“SOCIOS	REPRESENTADO	No. Derechos	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	En su nombre	21.774.100	94.67
“Alan J. Eder Quinn	En su nombre	315.100	1.37
“Elizabeth Eder James	En su nombre	253.000	1.10
“Alan W. Eder James	En su nombre	253.000	1.10
“Diane Eder James	En su nombre	253.000	1.10
“Anne Marie Quinn de E.	En su nombre	151.800	0.66

“Total representado 23.000.000 100.00 %”

Luego de agotarse varios puntos del orden del día previamente aprobado, se procedió a discutir el proyecto de distribución de utilidades presentado por el Gerente, acerca de lo cual se dijo en el Acta:

“Punto Sexto: A continuación el Gerente presentó el proyecto de distribución de utilidades, mediante el pago de una participación en derechos sociales, que una vez aumentada la Reserva legal en diecinueve millones noventa y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos con 01/100

m/cte, propone debitar la suma de doscientos treinta y cuatro millones de pesos m/cte (\$234.000.000.oo) a aumentar el Capital de la sociedad.

“Los movimientos contables serían los siguientes:

“Utilidad del ejercicio	\$ 190.120.033.01
“Revalorización del Patrimonio	62.979.155.00
“Apropiaciones:	
“Incremento en Reserva Legal	\$ 19.099.188.01
“Participación en derechos sociales, a razón de 10.173913 derechos por cada uno poseído	234.000.000.00”

“SUMAS IGUALES \$ 253.099.188.01 \$ 253.099.188.01”

“La propuesta presentada por el Gerente fue aprobada por unanimidad por los socios asistentes, que constituyen el 100% del capital social. El gerente de la sociedad informó a los socios que de acuerdo con la distribución se hace necesario modificar los estatutos de la empresa en lo referente al capital social, con lo que el capital de la empresa quedaría en la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$464.000.000.oo), distribuidos a prorrata entre los socios de acuerdo a la composición actual del capital.

“Seguidamente el gerente de la sociedad propuso efectuar un aumento adicional de capital de treinta y seis millones de pesos (\$ 36.000.000.oo), con el objeto de llevar el capital a la suma de quinientos millones (\$ 500.000.000.oo) de pesos. Los socios Alan James Eder Quinn, Elizabeth Eder James, Diane Eder James, Alan Walter Eder James y Anne Marie Quinn de Eder, manifestaron su intención de no efectuar el aumento de capital que les corresponde en estos últimos treinta y seis millones y ponen a disposición de los demás socios su cuota parte correspondiente a este aumento.

“Una vez discutido lo anterior el socio Carlos Eder Quinn expuso su deseo de asumir los aportes correspondientes al aumento de capital de los socios no aportantes Alan James Eder Quinn, Elizabeth Eder James, Diane Eder James, Alan Walter Eder James y Anne Marie Quinn de Eder.

“Los mencionados socios no aportantes, aprobaron unánimemente la solicitud del socio Carlos Eder Quinn de aportar la suma de treinta y seis millones (\$ 36.000.000.oo) de pesos, lo cual implica que la nueva composición del capital de la empresa, incluyendo la capitalización del reparto de utilidades aprobado anteriormente será la siguiente:

	Aporte	Aumento de	Nuevo	
“SOCIOS	Actual	Capital	Capital	(%)
“Carlos Eder Quinn	\$217.741.000	\$257.527.800	\$475.268.800	95.05

"Alan J. Eder Quinn	3.151.000	3.205.800	6.356.800	1.27
"Elizabeth Eder James	2'530.000	2.574.000	5.104.000	1.02
"Alan W. Eder James	2'530.000	2.574.000	5.104.000	1.02
"Diane Eder James	2'530.000	2.574.000	5.104.000	1.02
"Anne Marie Quinn de E.	1'518.000	1.544.400	3.062.400	0.62
"Total	\$230.000.000	\$270.000.000	\$500.000.000	100.00"

Así, pues, el nuevo capital de la sociedad quedó en la suma de quinientos millones de pesos (\$500'000.000.oo), totalmente pagado por los socios en las proporciones antes relacionadas, y dividido en cincuenta millones (50'000.000.oo) de cuotas o partes de interés social, de valor nominal de diez pesos (\$10.oo) cada una. Así quedó plasmado en el nuevo texto de los artículos quinto y sexto de los estatutos de la sociedad.

1.16. En la sesión de la Junta General de Socios celebrada el día 15 enero 1999 a partir de las 3:00 p.m., de la que da cuenta el Acta N° 303 de la misma fecha, se tomaron muy importantes decisiones para el futuro de la sociedad.

Inicialmente, en esa Acta se dijo que, en la fecha y hora indicadas, la Junta de Socios se reunió en las "oficinas de la compañía" en la ciudad de Cali, "en virtud de la convocatoria enviada por el Dr. Carlos Eder Quinn, en su condición de Representante Legal, mediante comunicación escrita"; más adelante, se dijo que a esta sesión asistieron los siguientes socios:

"SOCIOS	REPRESENTADO	No. Derechos	% Aportes
"Carlos Eder Quinn	En su nombre	47.526.880	95.05 %
"Alan W. Eder James	En su nombre	510.400	1.02 %
"Diane Eder James	En su nombre	510.400	1.02 %
"Alan James Eder Q.	Representado por OriettaGrampp L.	635.680	1,27 %
"Elizabeth Eder James	Representado por OriettaGrampp L.	510.400	1,02 %
"Anne Marie Q. de Eder	Representado por OriettaGrampp L.	306.204	0,61 %

"TOTAL REPRESENTADO 50.000.000 100.00 %"

Y, a continuación, se dijo: "Estando presente el 100 % de la totalidad de las cuotas sociales la Junta puede decidir y deliberar válidamente".

Luego, en el punto tercero del Acta, se dice que los socios examinaron y aprobaron el Balance General de la Sociedad con corte a 31 de diciembre

1998 y el estado de rendimientos, presentados por el contador de la sociedad.

Seguidamente, en el punto cuarto, se trató sobre la situación económica de la Sociedad, en vista de la cual el Gerente propuso que se solicitara a las autoridades competentes la admisión de la Sociedad al trámite de un concordato preventivo “que permita llegar a un acuerdo con los acreedores”, lo que a su juicio “es una fórmula de solución que permite la supervivencia de la empresa, la atención de los pasivos y la pronta recuperación de la misma”.

De conformidad con esta propuesta del gerente de la Sociedad, y según consta en el punto quinto, “La Junta de Socios por unanimidad autoriza al Gerente” para, en primer lugar, solicitar a las autoridades competentes la admisión de la Sociedad al trámite de un **concordato preventivo**, y, en segundo lugar, para contratar los servicios profesionales del doctor (abogado) Jesús María Sanguino Sánchez, “a fin de que represente judicialmente a la empresa en los trámites concordatarios”.

Para estos efectos, el señor Carlos Eder Quinn, como representante legal de la Sociedad, confirió poder a los abogados Jesús María Sanguino y Diana María Gutiérrez Uribe, y ésta, el 29 enero 1999, presentó en Bogotá al Superintendente de Sociedades la solicitud de admisión de la Sociedad al trámite de concordato preventivo. El Superintendente Delegado para los Procedimientos Concursales, mediante el auto N° 410-620-4448 del 9 abril 1999, decretó la apertura del trámite de un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LIMITADA**, y adoptó las demás medidas de rigor, de conformidad con la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1080 de 1996.

En el trámite del concordato, la Sociedad logró un acuerdo con los acreedores, que fue luego objeto de algunas sucesivas modificaciones. Según varias constancias obrantes en el expediente del proceso concordatario, que se encuentra en la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades y al que corresponde el número 25.298, la Sociedad ha venido cumpliendo oportunamente con el pago de todas sus obligaciones de distinta índole. La más reciente constancia en tal sentido, fue presentada el 3 julio 2013 a esa entidad por el señor Carlos Eder Quinn, como representante legal de la sociedad, tratándose de una certificación suscrita por representante legal, el revisor fiscal y el contador de la Sociedad, acerca del pago oportuno de todas esas obligaciones.

1.17. Mediante la escritura pública N° 1349 del 5 abril 1999 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, el señor **CHARLES EDER QUINN** transfirió a

título de venta a la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.** la totalidad de sus 47'526.880 cuotas de interés social de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, por un precio total de \$475'268.800.00, suma que declaró recibida en el acto a entera satisfacción de manos del comprador; el mismo señor **CHARLES EDER QUINN**, ahora obrando como representante legal de la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, dijo aceptar la venta y las demás estipulaciones plasmadas en el instrumento público, y luego, el mismo señor **CHARLES EDER QUINN**, ahora obrando como representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, manifestó que en esta cesión de cuotas se ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales y estatutarios, y que procede a elevar a escritura pública la consecuente reforma de los estatutos de esta Sociedad, de conformidad con lo aprobado por la Junta de Socios en sesión realizada el 3 marzo 1999 (Acta N° 304).

En el encabezamiento de la mencionada Acta N° 304, se dijo: “En la ciudad de Palmira, siendo las 2:00 P.M. del día 3 de Marzo de 1.999, previa convocatoria, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, con el propósito de realizar Junta Extraordinaria de socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**”. Más adelante, se dijo que a esta sesión asistieron los siguientes socios:

“SOCIOS	REPRESENTADO POR	No.	DERECHOS	% APORTES
“Carlos Eder Quinn	En su nombre	47.526.880	95.05 %	
“Alan W. Eder James	En su nombre	510.400	1.02	
“Diane Eder James	En su nombre	510.400	1.02	
“TOTAL REPRESENTADO		48.547.680	97.09 %”	

En esta sesión, el señor **CARLOS EDER QUINN** solicitó a la Junta de Socios autorización para transferir todas sus cuotas de interés social a la sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, por su valor nominal, “dado que ninguno de los socios actuales desea hacer uso del derecho de preferencia”. A continuación, se dice en el Acta que “Discutido lo anterior por los asistentes, se autoriza por unanimidad de los asistentes, o sea por el 97.09 % de los socios, al doctor Carlos Eder Quinn para realizar la negociación de enajenación aquí mencionada”. Asimismo, la Junta de Socios aprobó la consecuente reforma del artículo sexto de los estatutos de la Sociedad, para incluir a la sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, en lugar del socio cedente.

De esta manera, el capital de la Sociedad quedó distribuido como aparece en la siguiente tabla:

Socio	Cuotas	Valor (\$)	Porcentaje
SAN PATRICIO S.A.....	47.526.880	475.268.800	95.05
ALAN JAMES EDER QUINN.....	635.680	6.356.800	1.27
ELIZABETH ANNE EDER JAMES.....	510.400	5.104.000	1.02
DIANE EDER JAMES.....	510.400	5.104.000	1.02
ALAN WALTER EDER JAMES.....	510.400	5.104.000	1.02
ANNE MARIE QUINN DE EDER.....	306.240	3.062.400	0.62
	50'000.000	\$500.000.000	100.00

1.18. La señora **ANNE MARIE QUINN DE EDER** falleció el 29 agosto 2001 en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, donde se encontraba en tránsito. Se identificaba con la cédula de extranjería 6973 y con el NIT 680312071, y su último domicilio fue la ciudad de Cali. Su sucesión (intestada) se tramitó en la Notaría Trece del Circulo de Cali, y en el trabajo de partición y adjudicación, solemnizado mediante la escritura pública N° 691 del 6 marzo 2002 de esa Notaría, los bienes relictos le fueron adjudicadas a sus hijos **CHARLES EDER QUINN y ALAN JAMES EDER QUINN** en igualdad de proporciones (la mitad para cada uno). Así, a cada uno de los dos hijos de la causante le correspondió el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-192402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (casa de habitación ubicada en la calle 9ª 8-65, Barrio Juanambú, Cali) y la mitad de las cuotas de interés social que ella tenía en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, es decir, 153.120 cuotas, por valor de 1'531.200, que equivalen al 0,305% del capital social.

1.19. Mediante la escritura pública N° 2851 del 30 agosto 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, el señor **CHARLES EDER QUINN**, como Representante Legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LIMITADA EN CONCORDATO**, solemnizó la reforma estatutaria aprobada por la Junta General de Socios en la Junta Ordinaria de que da cuenta el Acta N° 332 del 22 marzo 2006, relacionadas con la designación de un segundo suplente del Gerente, y en tal sentido fueron reformados el literal d) del artículo décimo cuarto y el artículo vigésimo de los Estatutos adoptados mediante la escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali.
En el encabezamiento de la mencionada Acta N° 332, se dijo:

“En la ciudad de Palmira, siendo las 10:00 A.M. del día 22 de Marzo de 2.006, previa convocatoria enviada por el Doctor Charles Eder Quinn, en su condición de Representante Legal, mediante comunicación escrita, se reunieron en el Auditorio de la Cámara de Comercio de Palmira en Palmira Valle, con el propósito de realizar Junta ordinaria, los socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda.”.

Más adelante, se dijo que a esta junta ordinaria asistieron los siguientes socios:

“SOCIOS	No. Derechos	% de aportes	Capital suscrito
“San Patricio S.A.			
“Representado por Carlos Tulio Aparicio S	47.526.880	95.05	\$ 475.268.800
“Alan James Eder Quinn			
“Representado por Alan Eder Quinn	788.800	1.58	7.888.000
“Elizabeth Anne Eder James			
“Representado por Alan Eder Quinn	510.400	1.025	5.104.000
“Alan Walter Eder James			
“Representado por Alan Eder Quinn	510.400	1.02	5.104.000
“Diane Eder James			
“Representado por Alan Eder Quinn	510.400	.02	5.104.000
“Charles Eder Quinn			
“Representado por Charles Eder Quinn	153.120	0.31	1.531.200
“TOTAL CAPITAL		100	500.000.000”

1.20. Por medio de la escritura pública N° 3572 del 26 septiembre 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, obrando en calidad de Primer Suplente del gerente de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LIMITADA EN CONCORDATO**, solemnizó el Acta N° 341 del 2 agosto 2007, cuyo texto completo fue literalmente reproducido a continuación en el instrumento público.

En la parte inicial de esa Acta N° 341, se dijo:

“En la ciudad de Palmira, siendo las 9:00 A.M. del día 2 de Agosto de 2.007, en virtud de la convocatoria previa y por escrito enviada el día 10 de Julio de 2007 por el Doctor **CHARLES EDER QUINN**, en su condición de Representante Legal, a todos los socios, estos se reunieron en las oficinas de la compañía ubicadas Calle 29 #26-46 of 204, con el propósito de

realizar la Junta extraordinaria de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., en Concordato”.

“Estuvieron presentes los siguientes socios:

“SOCIOS Derechos	No. Suscrito	% de Capital	Aportes
“San Patricio S.A. “Representado por Charles Eder Quinn			
“Representante legal	47.526.880	95.054	\$ 475.268.800
“Alan James Eder Quinn “Representado por Alan James Eder Quinn			
	788.800	1.578	\$ 7.888.000
“Elizabeth Eder James “Representado por Alan James Eder Quinn “			
Apoderado	510.400	1.021	\$ 5.104.000
“Alan Eder James “Representado por Alan James Eder Quinn “			
Apoderado	510.400	1.021	\$ 5.104.000
“Diane Eder James “Representado por Alan James Eder Quinn “			
Apoderado	510.400	1.021	\$ 5.104.000
“Charles Eder Quinn “Representado por Charles Eder Quinn			
	153.120	0.305	\$ 1.531.200
“TOTAL REPRESENTADO	50.000.000	100.00	500.000.000”

- En esta reunión se adoptaron muy significativas decisiones, entre ellas:
- Transformar la Sociedad de limitada a anónima.
 - Ingreso de nuevos socios, con acciones privilegiadas.
 - Capitalización parcial de la revalorización del patrimonio.
 - Cambio del domicilio social, de Palmira a Cali.
 - Adopción de los estatutos de la Sociedad anónima.

En cuanto al capital de la Sociedad, transformada en anónima, en el capítulo II, artículo 6, de los nuevos estatutos, se estipuló:

“CAPITULO II CAPITAL.- ACCIONISTAS: ARTÍCULO 6. CAPITAL AUTORIZADO.- SUSCRITO Y PAGADO: El capital autorizado de la Sociedad es la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS** (2.000’000.000.oo) Moneda Legal Colombiana, dividido en **DOSCIENTAS** [sic] MILLONES (200’000.000.oo) de acciones nominativas de valor

nominal de DIEZ PESOS (\$10.oo) Moneda Legal colombiana cada una. El capital suscrito y pagado de la Sociedad es de **UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.500'000.000.oo) Moneda Legal colombiana, que los accionistas han pagado efectivamente y que se encuentra dividido en **CIENTO CINCUENTA MILLONES** (150'000.000.oo) [sic] de Acciones nominativas de valor nominal de DIEZ PESOS (\$10.oo) Moneda corriente cada una, divididas en Acciones Ordinarias y Privilegiadas, distribuidas así:

"A-) ACCIONES ORDINARIAS:		
"ACCIONISTAS	No. ACCIONES	Valor (\$)
"San Patricio S.A.	71.290.500	712'905.000
"Alan James Eder Quinn	2.366.400	23'664.000
"Elizabeth Eder James	1.531.200	15'312.000
"Alan Eder James	1.531.200	15'312.000
"Diane Eder James	1.531.200	15'312.000
"Charles Eder Quinn	459.360	4'593.600
"TOTAL ACCIONES ORDINARIAS	78.709.860	787'098.600
"B-) ACCIONES PRIVILEGIADAS:		
"ACCIONISTAS	No. ACCIONES	Valor (\$)
"Comercializadora Balboa S.A.		
Sucursal Colombia	60.699.578	606'995.780
"María Rosario de Eder	10.590.562	105'905.620
"TOTAL ACCIONES PRIVILEGIADAS SUMA	71.290.140	712'901.400
"TOTAL ACCIONES:		
"Ordinarias y Privilegiadas	150'000.000	1.500'000.000"

2. HECHOS RELACIONADOS CON ALGUNOS ACTOS DISPOSITIVOS (ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN) DE BIENES DE LA SOCIEDAD.

A partir del año 1992, la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, adoptó sucesivamente varias importantes decisiones relacionadas con diversos bienes de la Sociedad, según consta en las Actas que a continuación se indican, que dieron lugar a los actos y negocios jurídicos de que tratan las escrituras públicas que asimismo se indican en cada caso.

En su mayor parte, esos actos y negocios jurídicos tienen que ver con el predio denominado "Guabito Nuevo", que por entonces pertenecía en dominio pleno a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** y tenía las siguientes especificaciones: predio rural ubicado en el municipio

de Zarzal (Valle del Cauca), con área total de 1.148 hectáreas con 9.536 metros cuadrados, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 384-000449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con ficha catastral 00-01-002-0088-000-01-01 de Zarzal.

2.1. Mediante la escritura pública N° 7845 del 10 noviembre 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, constituyó una “hipoteca global o abierta, de primer grado y sin límite de cuantía en favor de la **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL S.A.**”, sobre una parte menor del predio de su propiedad denominado “Guabito Nuevo”, lote menor de 67,95 hectáreas y conformado por las suertes de caña números 13, 14, 18 y 19. En el mismo instrumento público, en su parte inicial, la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE CALDAS S.A.** declaró íntegramente cancelada una hipoteca antes constituida en su favor sobre ese mismo lote menor, para garantizar obligaciones hasta por la suma de \$200’000.000.00.

Para constituir la nueva hipoteca en favor de la **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL S.A.**, concurrió a suscribir la aludida escritura pública el señor **CARLOS EDER QUINN**, como representante legal de la Sociedad hipotecante, que al efecto invocó la autorización que le confirió la Junta General de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 21 octubre 1992 y de la que da cuenta el Acta N° 199 de la misma fecha —en la que, por lo demás, se dice que el aludido predio menor tiene un área de 68,87 hectáreas—, en cuyo texto se dice que asistieron personalmente todos los socios, incluyendo a Elizabeth Anne, Diane y Alan Walter Eder Quinn, cada uno con el 11% del capital social.

Valga tener en cuenta lo que se dice al inicio de la citada Acta N° 199, así: “En la ciudad de Cali, siendo las 9 A.M. del día 21 de Octubre de 1.992, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la calle 9 Norte N° 8N-65, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	46,67
“Alan J. Eder Quinn	13,67
“Alan Walter Eder James	11,00
“Diane Eder James	11,00
“Elizabeth Anne Eder James	11,00

"Anne Marie Quinn de Eder	6,66
"Total representado en la reunión	100,00 %"

2.2. Mediante la escritura pública N° 1200 del 25 febrero 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** constituyó una "hipoteca abierta **SIN LÍMITE DE CUANTÍA** a favor de la **CORPORACIÓN FINANCIERA UNIÓN S.A.**", sobre una parte menor del predio de su propiedad denominado "Guabito Nuevo", lote menor con un área de 39 hectáreas y 81 metros cuadrados y conformado por las suertes de caña números 22, 23 y 24, con el objeto de garantizar al acreedor el pago de las obligaciones, anteriores o posteriores a la hipoteca, de las siguientes sociedades: **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA., NEGOCIOS EDER DOMÍNGUEZ S.C.S., AGROMARINA TUMACO LTDA. (A.M.T.), SOCIEDAD AGROPECUARIA EL GUABITO LTDA., e INVERSIONES EDER QUINN S.C.S.**

En representación de la Sociedad hipotecante, concurrió a suscribir la aludida escritura pública su gerente y representante legal, señor **CARLOS EDER QUINN**, que al efecto invocó la autorización que le confirió la Junta General de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, otorgada en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cali el 26 enero 1993 y de la que da cuenta el Acta N° 205 de la misma fecha —en la que, por lo demás, se dice que el aludido predio menor tiene un área de 39,81 hectáreas y se alude al predio mayor con el nombre de El Guabito—, en cuyo texto se dice que asistieron personalmente todos los socios, incluyendo a Elizabeth Anne, Diane y Alan Walter Eder Quinn, cada uno con el 11% del capital social.

Valga tener en cuenta lo que se dice al inicio de la citada Acta N° 205, así: "En la ciudad de Cali, siendo las 9:00 A.M. del día 26 de Enero de 1.993, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la calle 9ª Norte N° 8N-65, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

"	% de Aportes
"Carlos Eder Quinn	46,67
"Alan James Eder Quinn	13,67
"Alan Walter Eder James	11,00
"Diane Eder James	11,00

“Elizabeth Anne Eder James	11,00
“Anne Marie Quinn de Eder	6,66
“Total representado en la reunión	100,00 %”

2.3. Mediante la escritura pública N° 4557 del 25 junio 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, constituyó una “hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía” en favor del **BANCO DE COLOMBIA**, sobre una parte menor del predio de su propiedad denominado “Guabito Nuevo”, lote menor de 90 hectáreas y 33 metros cuadrados y conformado por las suertes de caña números 25, 26, 27, 28, 29, 34 y 35, con el objeto de garantizar al acreedor el pago de las obligaciones, anteriores o posteriores a la hipoteca, de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, y de la sociedad **AGROMARINA TUMACO LTDA.** (A.M.T.).

En representación de la Sociedad hipotecante, concurrió a suscribir la aludida escritura pública su gerente y representante legal, señor **CARLOS EDER QUINN**, que al efecto invocó la autorización que le confirió la Junta General de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cali el 7 junio 1993 y de la que da cuenta el Acta N° 212 de la misma fecha —en la que, por lo demás, se alude al predio de mayor extensión con el nombre de El Guabito—, en cuyo texto se dice constar que asistieron personalmente todos los socios, incluyendo a Elizabeth Anne, Diane y Alan Walter Eder Quinn, cada uno con el 1,10% del capital social.

Valga tener en cuenta lo que se dice en la parte inicial del Acta N° 212, así:

“En la ciudad de Cali, siendo las 3:00 P.M. del día 7 de Junio de 1.993, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la calle 9 Norte N° 8N-65, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	94,67
“Alan J. Eder Quinn	1.37
“Alan Walter Eder James	1,10
“Diane Eder James	1,10
“Elizabeth Anne Eder James	1,10
“Anne Marie Quinn de Eder	0,66

“Total representado en la reunión 100,00 %”

2.4. Mediante la escritura pública N° 2635 del 16 mayo 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada en el acto por su gerente, señor **CARLOS EDER QUINN**, dividió materialmente el predio denominado “Guabito Nuevo”, mediante la segregación o desenglobe de un predio menor que recibió la denominación de “Guabito II”, con un área de 324 hectáreas y 4.400 metros cuadrados, conformado por 21 suertes de caña, distinguidas con los números 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 en el plano protocolizado con esta escritura pública. Al predio “Guabito II” le fue asignado, a la postre, el folio de matrícula inmobiliaria 384-0073739 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Y, por lo demás, en virtud de este desenglobe, el predio de mayor extensión (“Guabito Nuevo”) quedó con una extensión superficiaria de 824 hectáreas y 9.492 metros cuadrados. Para estos efectos, el representante legal de la Sociedad invocó la autorización conferida por la Junta de Socios en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 9 mayo 1995 y de la que da cuenta el Acta N° 255 de la misma fecha, en la que se dice que asistieron personalmente todos los socios, incluyendo a Elizabeth Anne, Diane y Alan Walter Eder Quinn, cada uno con el 1,10% del capital social.

Valga tener en cuenta lo que se dice en la parte inicial de la mencionada Acta N° 255, así:

“En la ciudad de Cali, siendo las 8:30 A.M. del día 9 de Mayo de 1.995, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la Av. 4N. N° 6N-67, Of. 506, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	94,67
“Alan J. Eder Quinn	1.37
“Alan Walter Eder James	1,10
“Diane Eder James	1,10
“Elizabeth Anne Eder James	1,10
“Anne Marie Quinn de Eder	0,66

“Total representado en la reunión 100,00 %”

2.5. Mediante la escritura pública N° 3635 del 30 junio 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el **BANCO DE COLOMBIA** declaró cancelado el gravamen hipotecario que se había constituido en su favor mediante la ya aludida escritura pública N° 4557 del 25 junio 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali (cfr. supra, N° 2.3. de este acápite), y, además, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada en el acto por su gerente, señor **CARLOS EDER QUINN**, constituyó “hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía” en favor del **BANCO DE COLOMBIA**, sobre el predio rural de su propiedad denominado “Guabito II” —acerca de sus especificaciones, véase el número anterior (2.4.) de este acápite—.

Para estos efectos, el representante legal de la Sociedad invocó la autorización conferida por la Junta de Socios en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 14 junio 1995 y de la que da cuenta el Acta N° 258 de la misma fecha, en la que se dice que asistieron personalmente todos los socios, incluyendo a Elizabeth Anne, Diane y Alan Walter Eder Quinn, cada uno con una participación del 1,10% del capital social.

Valga tener en cuenta lo que se dice en la parte inicial de la mencionada Acta N° 258, así:

“En la ciudad de Cali, siendo las 11:0 A.M. del día 14 de Junio de 1.995, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la Av. 4N. N° 6N-67, Of. 506, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	94,67
“Alan J. Eder Quinn	1.37
“Alan Walter Eder James	1,10
“Diane Eder James	1,10
“Elizabeth Anne Eder James	1,10
“Anne Marie Quinn de Eder	0,66
“Total representado en la reunión	100,00 %”

2.6. Mediante la escritura pública N° 7205 del 2 noviembre 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada en el acto por su gerente, señor **CARLOS EDER QUINN**, modificó el objeto de la hipoteca que había

constituido en favor del **BANCO DE COLOMBIA** por medio de la escritura pública N° 3635 del 30 junio 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali sobre el predio rural denominado “Guabito II”, en el sentido de que “La hipoteca Garantiza además las obligaciones que la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, contraiga con el **BANCO DE COLOMBIA – COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA – PANAMÁ**”, y, además, en el sentido de que “la hipoteca garantiza obligaciones que contraigan con los **BANCOS DE COLOMBIA – COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA – PANAMÁ** la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, y además de la sociedad **AGROMARINA TUMACO LIMITADA ‘A.M.T.’**; por lo demás, se acordó la conservación y vigencia de todas las demás estipulaciones iniciales de la hipoteca. Estas modificaciones fueron aceptadas en el mismo acto por el representante legal del **BANCO DE COLOMBIA – COLOMBIA y del BANCO DE COLOMBIA – PANAMÁ**.

Para estos efectos, el representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, invocó las autorizaciones conferidas por la Junta de Socios en las sesiones extraordinarias celebradas en Cali el 10 agosto 1995 y el 2 octubre 1995, de las que respectivamente dan cuenta las Actas N° 260 y N° 262 de esas mismas fechas, en cada una de las cuales se dice que asistieron personalmente todos los socios, incluyendo a Elizabeth Anne, Diane y Alan Walter Eder Quinn, cada uno con el 1,10% del capital social. Conviene tener en cuenta las partes iniciales de esas Actas, así:

En el Acta N° 260, correspondiente a la sesión extraordinaria que tuvo lugar el 10 agosto 1995, se dijo inicialmente:

“En la ciudad de Cali, siendo las 4:00 P.M. del día 10 de Agosto de 1.995, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la Av. 4N. N° 6N-67, Of. 506, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	94,67
“Alan J. Eder Quinn	1.37
“Alan Walter Eder James	1,10
“Diane Eder James	1,10
“Elizabeth Anne Eder James	1,10
“Anne Marie Quinn de Eder	0,66

“Total representado en la reunión 100,00 %”
Y, por su parte, en el Acta N° 262, correspondiente a la sesión extraordinaria que tuvo lugar el 2 octubre 1995, se dijo inicialmente:

“En la ciudad de Cali, siendo las 2:30 P.M. del día 2 de Octubre de 1.995, no existiendo previa convocatoria, por encontrarse presentes la totalidad de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, localizadas en la Av. 4N. N° 6N-67, Of. 506, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter Extraordinario los señores:

“	% Aportes
“Carlos Eder Quinn	94,67
“Alan J. Eder Quinn	1.37
“Alan Walter Eder James	1.10
“Diane Eder James	1.10
“Elizabeth Anne Eder James	1.10
“Anne Marie Quinn de Eder	0,66

“Total representado en la reunión 100,00 %”

2.7. Mediante la escritura pública N° 3090 del 15 julio 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada en el acto por su gerente, señor **CHARLES EDER QUINN**, dividió materialmente el predio denominado “Guabito Nuevo” (ahora de 824 hectáreas y 9.492 metros cuadrados), en dos predios menores denominados “Hacienda el Guabito” (de 520 hectáreas y 3.200 metros cuadrados) y el “Guabito Nuevo” (de 304 hectáreas y 6.292 m2), a los que a la postre les fueron asignados los folios de matrícula inmobiliaria 384-78031 y 384-78032 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, respectivamente, lo que además condujo al cierre del folio matriz (folio de matrícula inmobiliaria 384-000449 de la misma oficina de registro).

Esta escritura pública fue aclarada y adicionada por medio de la escritura pública N° 2439 del 30 julio 1996 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, en cuanto a la vigencia y extensión de varias garantías hipotecarias antes constituidas y en principio inscritas en relación con el predio mayor con matrícula inmobiliaria 384-000449, gravámenes que pasaron a los predios menores con matrículas inmobiliarias 384-78031 y 384-78032. A este respecto, el representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, señor **CHARLES EDER QUINN**, manifestó en este otro instrumento público que todos esos gravámenes hipotecarios

quedaron circunscritos al predio con matrícula inmobiliaria 384-78032 y que no afectan para nada al predio con matrícula inmobiliaria 38478031, lo que fue aceptado por los representantes legales de las correspondientes instituciones financieras acreedoras.

Para los efectos de las dos escrituras públicas en comento, el representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, invocó la autorización conferida por la Junta de Socios en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 29 mayo 1996 y de la que da cuenta el Acta N° 276 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Cali siendo las 9:00 A.M. del 29 de Mayo de 1.996, previa convocatoria, se reunieron en las oficinas de la compañía los socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., con el fin de constituirse en Junta General de Socios, sesión de carácter Extraordinario”.

Un poco más adelante, en el Acta se dice que en esta reunión estuvieron presentes los siguientes socios:

“	Cuotas
“Carlos Eder Quinn	47.526.880
“Alan Walter Eder James	510.400
“Diane Eder James	510.400

“Total representado en la reunión 48.547.680”

Estas 48.547.680 cuotas representadas en la reunión, equivalen al 97,09% de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social, según asimismo se dijo más adelante en el Acta.

2.8. Mediante la escritura pública N° 3252 del 24 julio 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada en el acto por su gerente, señor **CARLOS EDER QUINN**, concurrió para la celebración de varios actos jurídicos en relación con el predio rural denominado “Las Coloradas”, de propiedad de esa Sociedad, ubicado en el Corregimiento de La Paila del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), de un área aproximada de 186 hectáreas y con matrícula inmobiliaria 384-0011560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Los actos jurídicos celebrados mediante este instrumento público, son los siguientes:

— En primer lugar, el predio “Las Coloradas” fue materialmente dividido en dos predios menores denominados “Ganadería Coloradas” (de un área aproximada de 110 hectáreas y 5.292 metros cuadrados) y “Las Coloradas” (de un área aproximada de 73 hectáreas y 4.708 metros

cuadrados), a los que a la postre les fueron asignados los folios de matrícula inmobiliaria 384-78095 y 384-78096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, lo que además condujo al cierre del folio matriz (folio de matrícula inmobiliaria 384-0011560).

— En segundo lugar, se constituyó una servidumbre de acueducto sobre el predio “Ganadería Coloradas” y en favor del predio “Las Coloradas”, y se constituyó una servidumbre de tránsito sobre el predio “Las Coloradas en favor de los predios denominados “Hacienda El Guabito”, “Guabito Nuevo” y “Guabito II”, mediante la cual se complementó la servidumbre de tránsito vigente sobre el predio “Las Coloradas” (antes de ser materialmente dividido) y en favor del predio “Lagunas”.

— En tercer lugar, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** constituyó sobre el predio rural denominado “Las Coloradas” (ahora de menor extensión) y en favor del **BANCO GANADERO S.A.**, una hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada o ilimitada y por el término de veinte (20) años contado desde la inscripción del acto, con el objeto de garantizar al acreedor el pago de las obligaciones contraídas o que llegaren a contraer las siguientes sociedades: **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, **INVERSIONES EDER QUINN S.C.S.**, **SOCIEDAD AGROPECUARIA EL GUABITO LIMITADA**, **NEGOCIOS EDER DOMÍNGUEZ S.C.S.**, y **AGROMARINA TUMACO LTDA.**

— Finalmente, el representante legal del **BANCO GANADERO S.A.** declaró cancelada una anterior hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada e ilimitada, constituida sobre el predio “Las Coloradas” (antes de ser materialmente dividido).

Para los efectos de la escritura pública en comento, el representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, invocó la autorización conferida por la Junta de Socios en la en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 17 julio 1996 y de la que da cuenta el Acta N° 279 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, siendo las 2:45 P.M. del día 17 de Julio de 1.996, previa convocatoria, por encontrarse presentes el 97,09 % de los socios, se reunieron en las oficinas de la Sociedad, con el fin de constituirse en Junta Extraordinaria de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda.”.

Un poco más adelante, en el Acta se dice que en esta reunión estuvieron presentes los siguientes socios:

“SOCIO	REPRESENTADO POR	N° DERECHOS
Charles Eder Quinn	En su nombre	47.526.880

"Alan W. Eder James	En su nombre	510.400
"Diane Eder James	En su nombre	510.400

"Total representado en la reunión 48.547.680"

Estas 48.547.680 cuotas representadas en la reunión, equivalen al 97,09% de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social, según se reiteró más adelante en el Acta.

2.9. Mediante la Escritura Pública N° 1913 del 9 agosto 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada por su gerente, señor **CARLOS EDER QUINN**, transfirió a la Sociedad **GANADERÍA MONTECITOS LTDA.**, a título de compraventa, todos los derechos de propiedad, la posesión y los económicos sobre los predios denominados "Hacienda El Guabito" (matrícula inmobiliaria 384-78031) y "Ganadería Coloradas" (matrícula inmobiliaria 384-78095), por un precio total de \$2.930'402.520.00, suma que la Sociedad vendedora declaró recibida a su entera satisfacción de manos de la Sociedad compradora, y de la cual \$2.394'146.600.00 corresponden a la venta de los derechos sobre la "Hacienda El Guabito", y los restantes \$536'255.920.00, a la venta de los derechos sobre la "Ganadería Coloradas".

En el mismo instrumento público, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, cedió a la Sociedad **GANADERÍA MONTECITOS LTDA.** todos sus derechos y acciones en un contrato de compraventa de caña en la mata celebrado con el **INGENIO RÍOPAILA S.A.** mediante la escritura pública N° 4859 del 27 junio 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria 384-000449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, contrato cuyo objeto —a la sazón de la cesión— se contraía a la suerte N° 1 de la "Hacienda El Guabito" y la suerte N° 52 de "Ganadería Coloradas"; esta cesión fue aceptada en el mismo acto por el representante legal del **INGENIO RÍOPAILA S.A.**

Por otra parte, en el mismo instrumentos público, la Sociedad **GANADERÍA MONTECITOS LTDA.**, constituyó servidumbres de acueducto, de conducción y aprovechamiento de aguas, de tránsito, de conducción y aprovechamiento de energía, sobre el predio "Hacienda El Guabito" y en favor los predios "Guabito Nuevo" y "Guabito II", y otra servidumbre de acueducto sobre el predio "Ganadería Coloradas" y en favor del predio "Las Coloradas"; asimismo, los propietarios de los predios "Guabito Nuevo" y "Hacienda El Guabito" manifestaron que mantienen la

autorización de paso concedida al **INGENIO RÍOPAILA** para transitar por el callejón que comparten esos predios, mientras se mantengan las circunstancias y condiciones allí expresadas.

Para los efectos de la escritura pública en comento, el representante de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** invocó nuevamente la autorización conferida por la Junta de Socios en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 29 mayo 1996 y de la que da cuenta el Acta N° 276 de la misma fecha, ya mencionada y resumida en lo pertinente (cfr. N° 2.7. de este acápite).

2.10. Mediante la Escritura Pública N° 2889 del 27 noviembre 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada por su gerente, señor **CARLOS EDER QUINN**, transfirió a la Sociedad **GANADERÍA MONTECITOS LTDA.**, a título de compraventa, el derecho de propiedad, la posesión y los derechos económicos sobre el predio rural inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 384-0023851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la Región de Zambrano del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), con un área de tres (3) plazas —que equivalen a 19.200 metros cuadrados—, junto con la casa de habitación allí construida, por un precio de \$11'000.000.00, suma de dinero que la Sociedad vendedora declaró recibida a entera satisfacción de manos de la Sociedad compradora.

Para estos efectos, el representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, invocó la autorización conferida por la Junta General de Socios en la sesión extraordinaria celebrada en Cali el 18 noviembre 1996 y de la que da cuenta el Acta N° 281 de la misma fecha, en cuya parte inicial se dijo:

“En la ciudad de Cali, siendo las 9:00 am, del día 18 de Noviembre de 1.996, previa convocatoria y encontrándose el 97,09 % del capital social, se reunieron en las oficinas de la Sociedad localizadas en la Av. 4 Norte N° 6 N – 67 Of. 506, con el fin de constituirse en Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., sesión de carácter extraordinario, los señores:

“Carlos Eder Quinn	95,05 %
“Alan Walter Eder James	1,02 %
“Diane Eder James	1,02 %
“Total representado en la reunión	97,09 %”

2.11. Mediante la Escritura Pública N° 1897 del 24 mayo 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, representada por su Gerente General, señor **CHARLES EDER QUINN**, constituyó una “hipoteca abierta conjunta de primer grado y sin límite de cuantía” sobre el predio “El Guabito II” (matrícula inmobiliaria 384-73739), en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y/o del **BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A.**

Para estos efectos, el representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, invocó la autorización conferida por la Junta General de Socios en la sesión extraordinaria celebrada en Palmira el 2 mayo de 2007 y de la que da cuenta el Acta N° 337 de la misma fecha, en cuyo encabezamiento se dijo:

“En la ciudad de Palmira, siendo las 10:00 A.M. del día 2 de mayo del 20078, previa convocatoria enviada por el Doctor Charles Eder Quinn, en su condición de Representante Legal, mediante comunicación escrita, se reunieron en la Calle 29 N° 26-46, con el propósito de realizar Junta Extraordinaria, los socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda.”.

Un poco más adelante, en el Acta se dice que en esta reunión estuvieron presentes los siguientes socios:

“SOCIOS	No.	% de Capital	Aportes
Derechos	Suscrito		
“San Patricio S.A.			
“Representado por Carlos Tulio Aparicio S.			
	47.526.880	95.05	\$475.268.800
“Alan James Eder Quinn			
“Representado por Guillermo León Jaramillo			
	788.800	1.58	\$ 7.888.000
“Charles Eder Quinn			
“Representado por Charles Eder Quinn			
	153.120	0.30	\$ 1.531.200
“TOTAL REPRESENTADO	48.468.800	96.93	\$ 484.688.000”

3. HECHOS RELACIONADOS CON LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA DE SOCIOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 13 MARZO 1985 (ACTA N° 113).

3.1. Las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** (luego transformada en Sociedad Anónima) en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el 13 marzo

1985 y de la que da cuenta el Acta N° 113 de la misma fecha —protocolizada mediante la escritura pública N° 1677 del 15 marzo 1985 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali—, adolecen de ineficacia y, en tanto la figura jurídica de la ineficacia no requiere de declaración judicial, por ello mismo en las pretensiones principales —comunes de los tres actores— se deprecia que se declare que concurren los presupuestos de la figura de la ineficacia en relación con esas decisiones —entre muchas otras—, de conformidad con lo que a continuación se explica.

3.2. En el encabezamiento de la citada Acta N° 113, se dijo que los socios se reunieron en la ciudad de Cali, a las 4:00 p.m. del día 13 marzo 1985, en la calle 9ª Norte N° 8-65, “lugar de ubicación de las oficinas de la Gerencia de la Sociedad Agropecuaria de Occidente Limitada, con el fin de constituirse en Junta General de Socios, sesión de carácter extraordinario y de acuerdo a lo previsto en los estatutos...”; a continuación, se dice en el Acta que asistieron los socios **ANNE MARIE QUINN DE EDER, CARLOS EDER QUINN y ALAN J. EDER QUINN**, este último obrando tanto en su propio nombre como en “representación legal de sus hijos menores” **ELIZABETH ANNE EDER JAMES, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, por lo cual se dijo que en la reunión estuvo representada la totalidad (100.00%) de las cuotas sociales.

3.3. Pues bien, lo primero que hay que resaltar es que para la fecha de esta reunión —13 marzo 1985— ya las señoras **ELIZABETH ANNE y DIANE EDER JAMES** eran mayores de edad, pues ambas tenían más de 18 años de edad a la sazón, de lo cual fluyen las siguientes consecuencias:

— Que ya por entonces su padre, señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, no detentaba la representación legal de ninguna de las dos y, por lo tanto, no podía representarlas como tal en la sesión.

— Que, como es más que obvio, ninguna de ellas fue directamente convocada para asistir a esta sesión de la Junta de Socios, no obstante que ambas han debido serlo.

— Que ninguna de ellas dos concurrió a la sesión, ni personalmente ni por medio de apoderado constituido al efecto.

— Que, como necesaria consecuencia de todo lo anterior, la sesión se celebró en un lugar distinto (Cali) al del domicilio de la sociedad (Palmira) y sin que concurrieran la totalidad de los socios, pues no estuvieron presentes las socias **ELIZABETH ANNE y DIANE EDER JAMES**.

3.4. En este orden de ideas, deviene palmar la concurrencia de los presupuestos de la ineficacia en relación con las decisiones adoptadas por la Junta de Socios en esta sesión extraordinaria, por falta de convocatoria a las dos socias mencionadas y, además, por haberse celebrado la reunión en lugar distinto al del domicilio social y sin que estuvieran presentes todos los socios.

4. HECHOS RELACIONADOS CON LA INEFICACIA DE MUCHAS OTRAS DECISIONES SOCIALES.

4.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

4.1.1. Todas y cada una de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones de que dan cuenta las Actas que más adelante se relacionan, adolecen de ineficacia y, en tanto la figura jurídica de la ineficacia no requiere de declaración judicial, por ello mismo en las pretensiones principales —comunes de los tres actores— se depreca que se declare que concurren los presupuestos de la figura de la ineficacia en relación con todas dichas decisiones. En este sentido, concurren ciertos motivos de ineficacia que obran y afectan de manera común a todas las decisiones sociales en comento y, además, algunos otros motivos específicos de ineficacia que inciden particularmente en algunas de esas decisiones, según se discriminará a lo largo de este acápite de la causa petendi.

4.1.2. Las decisiones sociales a que se viene haciendo alusión, son las que tomó la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones de que respectivamente dan cuenta las siguientes veintiún (21) Actas, con respecto a cada una de las cuales se incluyen entre paréntesis los datos de las escrituras públicas a que dieron lugar las correspondientes decisiones —excepto el Acta N° 303 del 15 enero 1999, que no generó directamente ninguna escritura pública—, a saber:

- Acta N° 152 del 21 diciembre 1989 (escritura pública N° 10.150 del 26 diciembre 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 162 del 29 agosto 1990 (escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 177 del 3 julio 1991 (escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda de Cali).

- Acta N° 199 del 21 octubre 1992 (escritura pública N° 7845 del 10 noviembre 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 200 del 23 octubre 1992 (escritura pública N° 8116 del 19 noviembre 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 205 del 26 enero 1993 (escritura pública N° 1200 del 25 febrero 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 208 del 26 marzo 1993 (escritura pública N° 3436 del 14 mayo 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 212 del 7 junio 1993 (escritura pública N° 4557 del 25 junio 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 232 del 29 marzo 1994 (escritura pública N° 4280 del 30 junio 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 255 del 9 mayo 1995 (escritura pública N° 2635 del 16 mayo 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 258 del 14 junio 1995 (escritura pública N° 3635 del 30 junio 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 260 del 10 agosto 1995 (escritura pública N° 7205 del 2 noviembre 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali).
- Acta N° 262 del 2 octubre 1995 (escritura pública N° 7205 del 2 noviembre 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali).
- Acta N° 276 del 29 mayo 1996 (escritura pública N° 3090 del 15 julio 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali y escritura pública N° 1913 del 9 agosto 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali).
- Acta N° 279 del 17 julio 1996 (escritura pública N° 3252 del 24 julio 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali).
- Acta N° 281 del 18 noviembre 1996 (escritura pública N° 2889 del 27 noviembre 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali).
- Acta N° 303 del 15 enero 1999.
- Acta N° 304 del 3 marzo 1999 (escritura pública N° 1349 del 5 abril 1999 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali).
- Acta N° 332 del 22 marzo 2006 (escritura pública N° 2851 del 30 agosto 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali).
- Acta N° 337 del 2 mayo 2007 (escritura pública N° 1897 del 24 mayo 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali).
- Acta N° 341 del 2 agosto 2007 (escritura pública N° 3572 del 26 septiembre 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali).

4.2. MOTIVOS DE INEFICACIA COMUNES A TODAS ESTAS DECISIONES SOCIALES.

4.2.1. Todas y cada una de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones de que respectivamente dan cuenta las 21 Actas antes enlistadas, resultan ineficaces, por flagrante violación de las reglas legales y estatutarias sobre la convocación de los socios.

4.2.2. Es así como, en efecto, ninguno de los tres socios aquí demandantes fue convocado a ninguna de esas 21 reuniones —ni a muchas otras—, lo que de suyo comporta la ineficacia de todas las correspondientes decisiones sociales en ellas adoptadas.

4.2.3. Y como nunca ni de ninguna manera estos tres socios fueron convocados a esas 21 Juntas de Socios, no pudieron concurrir a esas reuniones para ejercer sus derechos como tales.

A este respecto, valga advertir que ninguno de los tres socios aquí actores asistió a ninguna de esas 21 reuniones, ni personalmente, ni por medio de apoderado, pues, por lo demás, nunca ninguno de ellos confirió poder a persona alguna al efecto.

Por estas razones, no sobra señalar, al margen del tema de la ineficacia, que no concuerda con la realidad lo que en algunas de las actas en comento se dice acerca de la asistencia de uno, dos o los tres socios aquí demandantes, así como en cuanto a que alguno o algunos o todos ellos hubieren conferido poderes para hacerse representar en ciertas reuniones. Nada de ello es verdad.

4.3. MOTIVOS ADICIONALES DE INEFICACIA, ESPECÍFICOS DE ALGUNAS DECISIONES SOCIALES.

Adicionalmente, concurren ciertos específicos motivos de ineficacia con respecto a las diversas decisiones sociales adoptadas en todas y cada una de la sesiones en comento, según se discrimina a continuación.

4.3.1. Las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones extraordinarias que a continuación se relacionan, devienen evidentemente ineficaces, pues, teniendo en cuenta el tenor literal mismo de las Actas correspondientes, se trata de reuniones que se celebraron en un lugar distinto (Cali) al del domicilio de la Sociedad

(Palmira), y sin que hubieran concurrido todos los socios. Tales reuniones, son:

- Sesión extraordinaria del 21 diciembre 1989 (Acta N° 152), celebrada en la ciudad de Cali, con la supuesta asistencia de socios que además solo representaban el 78% del capital social.
- Sesión extraordinaria del 29 mayo 1996 (Acta N° 276), celebrada en la ciudad de Cali, con la supuesta asistencia de socios que además solo representaban el 97,09% del capital social.
- Sesión extraordinaria del 17 julio 1996 (Acta N° 279), celebrada en la ciudad de Cali, con la supuesta asistencia de socios que además solo representaban el 97,09% del capital social.
- Sesión extraordinaria del 18 noviembre 1996 (Acta N° 281), celebrada en la ciudad de Cali, con la supuesta asistencia de socios que además solo representaban el 97,09% del capital social.

4.3.2. Las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones que a continuación se relacionan, devienen ineficaces, pues, a pesar de que en los textos de las Actas correspondientes se dice —en cada caso— que estuvieron presentes todos los socios, semejantes afirmaciones no corresponden a la realidad, habida cuenta de que ninguno de los tres socios aquí demandantes concurrió —ni personalmente ni por medio de apoderado— a ninguna de esas reuniones, por lo que entonces se trata asimismo de reuniones que se celebraron en un lugar distinto (Cali) al del domicilio de la Sociedad (Palmira), y sin que hubieran concurrido todos los socios. Tales sesiones de la Junta de Socios, son las siguientes:

- Sesión extraordinaria del 21 octubre 1992 (Acta N° 199), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 23 octubre 1992 (Acta N° 200), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 26 enero 1993 (Acta N° 205), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Junta ordinaria de socios celebrada el 26 marzo 1993 (Acta N° 208), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.

- Sesión extraordinaria del 7 junio 1993 (Acta N° 212), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Junta ordinaria de socios celebrada el 29 marzo 1994 (Acta N° 232), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 9 mayo 1995 (Acta N° 255), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 14 junio 1995 (Acta N° 258), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 10 agosto 1995 (Acta N° 260), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 2 octubre 1995 (Acta N° 262), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.
- Sesión extraordinaria del 15 enero 1999 (Acta N° 303), celebrada en Cali, dizque con la presencia de todos los socios, lo que no es cierto, dado que ninguno de los tres socios aquí demandantes asistió.

En relación con lo anterior, valga señalar que desde mediados del año 1987 —luego de su matrimonio— la señora **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA** ha tenido su domicilio y residencia en la ciudad de Manila (Filipinas), y desde entonces solo ocasional y esporádicamente ha venido a Colombia. En este sentido, cabe advertir que, por ello mismo, la señora **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA** no ha estado en el país (Colombia) a la sazón de muchas de las reuniones de socios a las que se viene aludiendo y, por lo tanto, no ha podido concurrir personalmente a ellas —por imposibilidad física—, tal como sucedió en las reuniones de las que dan cuenta las citadas Actas números 199, 200, 205, 208, 212, 232, 255, 258, 260 y 262, entre otras.

Y esto, para no hablar de que la señora **DIANE EDER JAMES** y el señor **ALAN WALTER EDER JAMES** han estado fuera del país en las fechas de varias de esas reuniones.

Y, en fin, ni qué decir acerca de que el señor **ALAN WALTER EDER JAMES** vivió varios años en el exterior, en una época correspondiente a muchas de dichas reuniones.

4.3.3. Las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones extraordinarias que a continuación se relacionan, devienen ineficaces por falta del quórum mínimo (70% del capital social) para deliberar, pues, a pesar de que en los textos de las Actas correspondientes se dice —en cada caso— que estuvieron presentes los socios suficientes para configurar el quórum, semejantes manifestaciones no corresponden a la realidad, habida cuenta de que ninguno de los tres socios aquí demandantes concurrió —ni personalmente ni por medio de apoderado— a ninguna de tales reuniones, que son:

— Sesión extraordinaria del 21 diciembre 1989 (Acta N° 152), celebrada en la ciudad de Cali, con la asistencia de socios que representaban el 78% del capital social, según se dice falsamente en el Acta, pues en realidad no concurrió el socio **ALAN WALTER EDER JAMES**, por lo que entonces el capital representado solo ascendió al 67%.

— Sesión extraordinaria del 29 agosto 1990 (Acta N° 162), celebrada en la ciudad de Palmira, con la asistencia de socios que representaban el 89% del capital social, según se dice falsamente en el Acta, pues en realidad los socios **ALAN WALTER EDER JAMES y DIANE EDER JAMES** no concurrieron ni personalmente ni tampoco representados por el señor **ALAN JAMES EDER QUINN** —en el Acta se dijo, asimismo falsamente, que este señor los había representado—, por lo que entonces el capital realmente representado solo ascendió al 67%.

4.3.4. Ahora bien. A partir de las decisiones adoptadas en las dos sesiones antes aludidas —Actas números 152 y 162—, los tres socios aquí demandantes empezaron a sufrir una notabilísima reducción de sus respectivos porcentajes de participación en el capital de la Sociedad, siendo así como cada uno pasó de tener el 11% a dizque tener solo el 1,10% del capital social —y, posteriormente, dizque a solo el 1,02%—. Pero como todas esas decisiones sociales resultan ineficaces por los varios motivos ya antes reseñados, evidentemente hay que concluir que nunca se produjo esa primera disminución de la participación de cada uno de los tres socios aquí demandantes en el capital social —ni tampoco las reducciones posteriores—, es decir, que cada uno de ellos continuó teniendo una participación del 11%, para un total del 33% entre los tres, hasta el presente.

Y, así las cosas, deviene palmar que son asimismo ineficaces todas las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en todas y cada una de las ulteriores sesiones ordinarias y extraordinarias hasta el presente, por ausencia del quórum mínimo (70% del capital social) para deliberar en todos y cada uno de los casos, habida cuenta de que en todos y cada uno de los casos tendría que restarse el 33% que en total corresponde a los tres socios aquí demandantes, es decir, que nunca podría pasarse del 67%. Esto, salvo en algunas recientes reuniones a las que ellos han concurrido, personalmente o por medio de apoderado constituido al efecto.

En particular, por este motivo resultan ineficaces las decisiones adoptadas por la Junta de Socios en las reuniones de las que respectivamente dan cuenta las siguientes Actas:

- Acta N° 177 del 3 julio 1991.
- Acta N° 199 del 21 octubre 1992.
- Acta N° 200 del 23 octubre 1992.
- Acta N° 205 del 26 enero 1993. — Acta N° 208 del 26 marzo 1993.
- Acta N° 212 del 7 junio 1993.
- Acta N° 232 del 29 marzo 1994.
- Acta N° 255 del 9 mayo 1995.
- Acta N° 258 del 14 junio 1995.
- Acta N° 260 del 10 agosto 1995.
- Acta N° 262 del 2 octubre 1995.
- Acta N° 276 del 29 mayo 1996.
- Acta N° 279 del 17 julio 1996.
- Acta N° 281 del 18 noviembre 1996.
- Acta N° 303 del 15 enero 1999.
- Acta N° 304 del 3 marzo 1999.
- Acta N° 332 del 22 marzo 2006.
- Acta N° 337 del 2 mayo 2007.
- Acta N° 341 del 2 agosto 2007.

5. CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

5.1. En materia de actos jurídicos mercantiles, la figura de la ineficacia comporta, por definición, que los actos correspondientes no generen los efectos que de otra manera les serían propios.

5.2. Por ello, y como en el presente caso están demostrados los presupuestos de la ineficacia de las decisiones sociales de que tratan las 22 Actas en comento (cfr. supra, números 3 y 4 de este acápite), a ninguna de esas decisiones se le puede reconocer efectos desde el punto de vista jurídico, así los hayan producido de hecho.

5.3. En este orden de ideas, jurídicamente cabe pregonar en este caso, entre muchas otras cosas:

— Que las situaciones quedan retrotraídas al estado en que se encontraban antes de cada una de las aludidas sesiones y Actas.

— Que nunca se produjeron ni adoptaron las decisiones sociales a que se refieren todas y cada una de esas 22 Actas.

— Que nunca se adoptó la decisión de solicitar la admisión a concordato preventivo de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**

— Que la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, nunca se transformó en sociedad anónima ni cambió su domicilio de Palmira a Cali.

— Que nunca se produjeron los aumentos ni las capitalizaciones ni los demás movimientos de capital de que tratan algunas de esas Actas, según quedó especificado bajo el N° 1 de este acápite **(HECHOS)**.

— Que no se autorizó ninguna de las cesiones de cuotas sociales a que se refieren algunas de esas Actas, según quedó especificado bajo el N° 1 de este acápite **(HECHOS)**.

— Que no se autorizó ninguno de los ingresos de nuevos socios a que se refieren algunas de esas Actas, según quedó especificado bajo el N° 1 de este acápite **(HECHOS)**.

— Que nunca se aprobó la emisión de acciones privilegiadas a que se refiere el Acta N° 341 del 2 agosto 2007.

— Que nunca se produjeron las ventas de activos (bienes) ni los gravámenes autorizados mediante las decisiones adoptadas en las

sesiones correspondientes a algunas de esas Actas, según quedó especificado bajo el N° 2 de este acápite **(HECHOS)**.

5.4. Asimismo, la ineficacia de todas dichas decisiones sociales apareja, desde el punto de vista jurídico, que cada uno de los tres socios aquí demandantes conserve el porcentaje del capital social (11 % cada uno) que tenían cuando se adoptaron las decisiones (ineficaces) de que tratan las Actas números 152 y 162.

5.5. Ahora bien. A pesar de que jurídicamente las consecuencias de la ineficacia de dichas decisiones sociales son las reseñadas bajo los números precedentes, lo cierto es que de hecho esas decisiones han producido efectos que hoy es muy difícil o imposible deshacer, pues en su mayor parte se trata de situaciones fácticamente consumadas.

Frente a semejantes situaciones de hecho, y en caso de que los señores árbitros integrantes del Tribunal estimaren que no es posible o no es aconsejable reconocer la falta de efectos de dichas decisiones sociales, lo único que entonces resultaría viable sería disponer una compensación pecuniaria en favor de cada uno de los tres socios aquí demandantes. El monto de esta compensación sería de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos (\$3.644'187.591.00) para cada uno de los tres (3) demandantes, suma que para cada uno de ellos se estima bajo juramento, de conformidad y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en relación con la cual deberán tenerse en cuenta las razones que se exponen bajo el N° 6 del acápite VIII **(PRUEBAS)** de esta demanda. ”

V. TRÁMITE INICIAL

Tras la presentación de la demanda arbitral por parte del apoderado de los señores **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES Y ALAN WALTER EDER JAMES**, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, procedió a invitar a las partes mediante comunicaciones de fecha veintinueve (29) de abril de 2014, a una reunión para la designación de los árbitros que habrían de fallar la controversia.

A. Nombramiento del Tribunal

En reunión que tuvo lugar el día cinco (05) de mayo de 2014, se procedió por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, designar a los árbitros a través de sorteo público.

Mediante sorteo público, de conformidad con lo establecido en el pacto arbitral invocado por la parte demandante señores **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES Y ALAN WALTER EDER JAMES**, fueron finalmente designados como árbitros los doctores **JUAN PABLO CARDENAS MEJIA, ANNE MARIE MURRELE ROJAS y MARÍA ESPERANZA MAYOR GORDILLO**, quienes aceptaron su designación dentro del término legal, e igualmente presentaron su declaración de independencia y cumplieron con el deber de información.

B. Instalación del Tribunal, admisión de la demanda y Traslado.

Oportunamente, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali citó a la audiencia de instalación del Tribunal, la cual se llevó a cabo los días seis (6) de junio de 2014 y veinticuatro (24) de junio de 2014 (Actas 01 y 04, respectivamente).

En dicha audiencia se declaró legalmente instalado el Tribunal, se nombró como Presidente al doctor **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA** y se reconoció personería a los apoderados de las partes. Igualmente se dispuso por el Tribunal que los memoriales podían ser enviados digitalmente a la cuenta de correo electrónico que indique la secretaría, antes de la media noche del día en que venzan los términos del caso, sin perjuicio de la posibilidad de radicar escritos en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en el horario de funcionamiento de la misma.

El Tribunal designó como secretaria de la lista oficial del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio

de Cali, a la doctora María del Pilar Salazar Sánchez, quien tomó posesión de su cargo el día veinticuatro (24) de julio de 2014, mediante Acta 05. ⁴.

Después de haber sido inadmitida la demanda mediante Auto No 2, de 6 de junio de 2014 y de haberse confirmado dicho Auto, ante la impugnación del apoderado de la parte demandante, el Tribunal por Auto N° 08 (Acta No.04) proferido en audiencia que tuvo lugar el día 24 de junio de 2014 a la cual concurrieron los apoderados de las partes, resolvió tener por subsanada la demanda, admitirla unida a escrito mediante el cual fue sustituida en algunos puntos y se ordenó correr traslado de la misma por el término legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA OPOSICIÓN

1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES, TACHA DE FALSEDAD, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

El día veintidós (22) de julio de 2014, la apoderada de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER y SAN PATRICIO S.A.**, presentó cuatro (4) escritos, uno por cada demandado que representa, en los contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio. ⁵

I.- La apoderada de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, propuso las siguientes excepciones de mérito:

En la resistencia de la demandada **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** esta propuso:

1. Falta de competencia del tribunal de arbitramento.
2. Inhabilidad de la cláusula compromisoria para dirimir procesos de responsabilidad civil.
3. Prescripción de las acciones.

⁴ Cuaderno de Actas No.3, Tomo I, folios 86 a 87.

⁵ Cuaderno No.1 - Tomo I y II, folios 56 a 423

4. Inexistencia de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas naturales que actúan por ella.

5. Indebida acumulación de pretensiones.

6. Innominada.

1.- FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO:

Argumenta la excepcionante que el contenido y alcance de la cláusula compromisoria no faculta al Tribunal de Arbitramento para avocar el conocimiento del asunto como tampoco para proferir cualquier clase de pronunciamientos.

Que la ineficacia comporta una verificación de hechos, los presupuestos de la debida convocatoria, la realización de la reunión en el domicilio social y la conformación del quórum deliberatorio.

Expresa que la solicitud efectuada por los convocantes para que a través de decisión arbitral se declaren los presupuestos de ineficacia de ciertas decisiones que fueron tomadas con el lleno de los requisitos legales con relación a la convocatoria, al lugar y al quórum, es un asunto que no puede ser resuelto por este Tribunal, argumentando al respecto dos razones fundamentales, cuales son: 1) Porque la facultad para reconocer los elementos que constituyen la ineficacia de una decisión, está por imperativo legal fuera de la órbita de la justicia arbitral y 2) Porque el pacto arbitral incorporado en los estatutos no tiene el alcance para definir y declarar ningún presupuesto de ineficacia de cualquier decisión de Junta de Socios, relatadas y contenidas en el Instrumento legal denominado acta.

Advierte la exponente que como el arbitraje no es un simple método de solución de conflictos sino que también se instituye como un proceso judicial particular –*sui generis*- en el que se dispone de una serie de etapas para la discusión de argumentos, de aceptar el presente Tribunal que tiene la competencia para declarar que concurren en el caso que nos ocupa los presupuestos de ineficacia, resultaría para la parte convocada la posibilidad de solicitar el recurso de anulación del laudo, fundamentada en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012.

Apoyándose en el numeral 3º del artículo 18 del Decreto 1023 de 18 de mayo de 2012, en el párrafo 1º del artículo 152 del Decreto 019 de 2012 en concordancia con el artículo 133 de la Ley 146 de 1998, manifiesta

que este no es un asunto de arbitraje teniendo en cuenta que los presupuestos de la ineficacia con ocasión de las decisiones de los órganos sociales es de competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.

Manifiesta que la facultad de declarar los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de un órgano social tiene carácter administrativo, por lo que reitera que le corresponde con exclusividad a la Superintendencia de Sociedades y que al declarar dicho ente la ineficacia lo hace mediante un acto administrativo susceptible de ser atacado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expresa la excepcionante que no existe ley que autorice que un Tribunal de Arbitramento pueda declarar los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de un órgano social.

Fundamentada en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, que establece que *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”* (tomado en forma textual por el Tribunal), argumenta que como no hay materia disponible sólo le resta examinar si existe una ley que autorice al Tribunal de Arbitramento para asumir competencia en el asunto sometido a su consideración.

Para ello, trae a colación dos casos de autorización legal, que considera sirven de guía para concluir que en el caso que nos ocupa no existe autorización legal para que el Tribunal asuma competencia, el primero, apoyada en la Ley 1258 de 5 de diciembre de 2008, que en su artículo 40, en relación con la Resolución de Conflictos dispone que las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compondores, sí así se pacta en los estatutos y, el segundo, apoyada en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, en su artículo 252, que aunque la excepcionante sólo lo cita, pero que trata de la Ley por la cual se expide el plan de desarrollo 2010-2014 y que en su artículo 252 hace referencia a la atribución de facultades jurisdiccionales, estableciendo que las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades por el artículo 44 de la ley

1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, proceden respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.

Hace un análisis de las tres condiciones que establece la ley 1258 de 5 de diciembre de 2008 en el precepto citado, para concluir a título ilustrativo y esclarecedor que dichas condiciones no se dan en el asunto que nos ocupa, puesto que 1) no se trata de una sociedad por acciones sino de una sociedad anónima que en principio se constituyó como limitada; 2) no se trata de impugnaciones de determinaciones de asamblea o junta directiva, porque las determinaciones de la asamblea o de la junta directiva no fueron objeto de impugnación y; 3) debe estar pactada en los estatutos y en el caso que nos ocupa no se encuentra pactado en los estatutos.

Considera oportuno precisar, en primer lugar, que es necesario distinguir entre la impugnación de las decisiones de los órganos sociales a que se refieren los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del Código de Comercio, de la ineficacia que acontece como consecuencia de la contravención a lo preceptuado por el artículo 186 del Código de Comercio y normas concordantes y, en segundo lugar, que en cualquier caso, cualquier posible atribución de competencia a un Tribunal de arbitramento debe estar expresamente previsto en el pacto arbitral.

Consecuente con lo anterior, manifiesta la excepcionante a manera de conclusión, que no existe una ley que autorice al Tribunal de Arbitramento para asumir competencia en este asunto y, que tampoco está expresamente prevista en la cláusula compromisoria, condición ésta última esencial para la delimitación de lo que es arbitrable.

2.- INHABILIDAD DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA DIRIMIR PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Considera la excepcionante que por no tener elementos para determinar el nexo causal que daría lugar a la imputación de responsabilidad, sin la cual no se puede exigir compensación por equivalencia que no es cosa distinta a una indemnización, no puede declarar el Tribunal de Arbitramento las pretensiones denominadas por el apoderado de la parte demandante como subsidiarias de las consecuenciales específicas. Al respecto advierte, por segunda vez, que de hacerlo estaría rebasando “*el ámbito de aplicación del pacto arbitral*” conllevando la posibilidad de anulación de la

decisión, bajo los términos previstos en el numeral 9 de artículo 41 de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012.

Argumenta que al pactar la cláusula arbitral los socios solo convinieron someter sus conflictos societarios o diferencias relacionadas con el contrato de la sociedad (estatutos) en relación con su interpretación, ejecución o cumplimiento, extendiendo la competencia a cualquier asunto relacionado con la existencia, validez o terminación del contrato societario o relativo a una violación de los mismo, pero nunca a un asunto que involucre indemnización o reparación; que no está establecido el factor de atribución, elemento esencial para la declaración de una eventual responsabilidad civil. Advierte por tercera vez la excepcionante al proponer esta excepción, que de acceder el Tribunal a esa absurda pretensión compensatoria dicha decisión quedaría enmarcada en los supuestos de hecho del numeral 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012 y, al parecer en otro supuesto más, que no relacionó.

Por último y, a manera de advertencia, la excepcionante argumenta que la cláusula compromisoria no tiene el alcance para resolver cuestiones relativas a responsabilidad civil de los órganos sociales y, en general, todas las diferencias que se susciten entre los socios y entre éstos y la sociedad, razón o motivo originario en un contrato o relación distinta a la sociedad, o en una relación extracontractual o en una culpa civil, delictual o cuasi delictual.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.-

Argumenta la excepcionante que de llegarse a declarar el Tribunal de Arbitramento competente para dirimir este conflicto, no podría fallar a favor de la parte convocante, al considerar que las distintas acciones que permitirían intentar que las pretensiones fueren acogidas, se encuentran prescritas.

Trae un aparte de la sentencia C-597 de 21 de octubre de 1998, proferida por la Corte Constitucional que indica que la prescripción se encuentra instituida básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y de orden público.

Cita los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, el primero, que definen la prescripción y consigna textualmente dicha definición y, el segundo, la

forma de contar el tiempo para que opere la prescripción y, al respecto, también consigna textualmente el citado precepto legal.

Hace alusión al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, para manifestar que dicha norma establece la prescripción de las acciones civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro II del Código de Comercio, y de lo regulado por aquella misma Ley. Considera que el precepto en cita permite alegar la prescripción como excepción para toda acción, aún la no judicial, argumentando que esta valiosa institución tiene como finalidad cancelar con el transcurso del tiempo situaciones indefinidas, mantenidas indebidamente por la inacción de quienes pudieron exteriorizar el acto irregular y no lo hicieron. Considera que la excepción contenida en la mencionada norma es la extintiva de la acción administrativa y que por tanto transcurrido el plazo de 5 años, las personas, valga decir los convocantes, a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla, ya no podrán hacerlo, ni la autoridad administrativa sería competente para declararla de oficio, en razón a que se encuentra precluido el termino y, por ende el acto que contenía el vicio queda purgado.

Argumenta que referente a la pretensión subsidiaria de la pretensión consecuencial específica, relativa según palabras de la excepcionante a la absurda compensación resarcitoria, son aplicables los artículos correspondientes de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002.

Expresa que la prescripción se fundamenta en el interés social de la estabilidad y certeza de las relaciones jurídicas y que la estabilidad de las decisiones de las asambleas y juntas de socios es muy importante, en razón a que la sociedad actúa a través de sus órganos sociales, cuyos actos y decisiones se expresan por su intermedio, creando relaciones jurídicas que se exteriorizan en negocios jurídicos frente a terceros.

Manifiesta que el tiempo es el elemento objetivo de la prescripción, que la ley establece los plazos en la que ella opera, que el legislador fija en forma imperativa e inderogable y que su justificación radica en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de situaciones especiales, provocada por el transcurso del tiempo, unida a la inactividad de los titulares de derechos.

Dice la excepcionante que la acción no es exclusivamente un concepto ligado a un proceso judicial, es poner en movimiento órganos del Estado para se reconozca un derecho o se supriman los impedimentos del

ejercicio del mismo y que en este sentido los socios y accionistas en cumplimiento del deber de diligencia, que debe ser el de un buen hombre de negocios, no puede alegar desconocimiento de hechos que por su naturaleza y condición debían conocer. Que conducir un negocio propio sin un propósito y un contenido social sería como premiar el abandono y la desidia, en perjuicio de una comunidad conformada por terceros interesados, por los demás asociados y por el interés general involucrado.

Hace alusión a la buena fe como principio general del derecho y como pauta integradora del estatuto regulador de una relación jurídica que crea deberes que no constituyen la prestación principal sino que la complementan. Establece que en el contrato societario los socios tienen la obligación de informar, de enseñar de descubrir a los otros socios lo que solo uno podía conocer, por lo que la buena fe contractual impone a las partes de dicho contrato la obligación inequívoca de dar a conocer todos los detalles que puedan resultar de interés para los demás socios y de terceros, quedando inmerso el deber de colaboración que exige actitudes activas, que van más allá de los diversos intereses que pueden tener los socios en pro de lograr el mayor beneficio, evitando la creación de dificultades en el cumplimiento de las prestaciones debidas mutuamente, para concluir que la prescripción reprime entonces conductas de mala fe que buscan dejar hacer o dejar pasar, para luego reclamar, por lo que la declaración de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia debe ir acompañada de la revisión de la conducta de las partes para de esta manera identificar la razón del silencio y del reclamo tardío.

Argumenta que en atención a la indebida solicitud de compensación opera la prescripción extintiva ordinaria que resulta de la buena fe frente a terceros y socios. Que las acciones de los convocantes están prescritas y que así debe reconocerlo el Tribunal si llegare a considerar que puede efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con la demanda arbitral y sus pretensiones.

4.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA Y DE LAS PERSONAS NATURALES QUE ACTÚAN POR ELLA.

Inicia su sustentación argumentando que el esquema clásico de Responsabilidad Civil ha tenido cambios importantes; que ante la insuficiencia de soluciones para los distintos daños se hizo necesario

delinear una estructura sistemática que permitiera al derecho responder a los problemas del daño.

Manifiesta que el hombre debe ser concebido en forma integral y que todo daño debe repararse porque atañe a su esencia; que el derecho debe estar al servicio del hombre reconociéndole derechos, marcándole límites y responsabilidades y principalmente preservando su integridad espiritual y material frente a los hechos y actos de otros hombres y que fue este planteamiento el que llevó a la conclusión que era necesario desplazar el núcleo del estudio de la responsabilidad a la “reparación” y tener el daño como idea central. Que el vocablo “reparación” es de mayor claridad que el vocablo “responsabilidad” y con el punto de partida de que todo daño debe ser reparado surge la “Teoría de la Reparación del Daño”, siendo esta su primera faceta, y las otras dos el aspecto preventivo del daño y la forma y extensión de la reparación.

Aborda la “responsabilidad” como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo, relación, papel, etc., y, desde la responsabilidad directa e indirecta. Que un individuo es responsable en forma directa cuando es posible una sanción como consecuencia del acto ejecutado por él mismo y es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero.

Hace una sinopsis en relación con la teoría del órgano acogida por la ley de sociedades, argumentando que los individuos que lo integran son considerados partes constitutivas del mismo, en razón a que no es admitida una sociedad sin órgano administrador y su organización la establece la misma ley, supeditado su actuar en torno al cumplimiento del objeto social, con amplias facultades en lo relacionado con la gestión interna y en su representación externa; que la responsabilidad se exige no al órgano como tal sino a sus miembros, es decir, a los administradores.

La voluntad del órgano se manifiesta mediante decisiones unipersonales o los acuerdos de sus miembros (órgano pluripersonal), por lo que decidiendo, acordando o ejecutando en el ámbito de las competencias es donde puede incumplirse el deber legal de la diligencia que la ley impone, y por ende la responsabilidad es en consecuencia, personal e individual de todos y cada uno de los miembros del órgano de la administración. Así la actividad de los administradores no debe limitarse a la esfera interna de la sociedad, debiendo comprender todas las actividades necesarias para el logro del fin social; cuando la sociedad deba responder ante terceros ajenos a la sociedad, ésta puede repetir contra el administrador. Al

respecto considera que es norma fundamental para establecer la responsabilidad de Directores y Administradores la establecida en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 cuando esta señala que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Sostiene que la buena fe es una conciencia honesta con sentimiento de honradez y lealtad, de acuerdo con los parámetros aceptados de usos sociales y buenas costumbres y que el deber de lealtad implícito en el principio de la buena fe, le impone a los administradores la obligación de actuar de manera fiel, integra y objetiva y si faltaren a sus obligaciones son responsables solidaria e ilimitadamente por los daños perjuicios.

Afirma que al administrador de un patrimonio ajeno le es impuesto el deber de diligencia que está dirigido a proteger la integridad del patrimonio social, siendo por ello por lo que la Ley 222 de 1995 abandona el concepto de *“un buen padre de familia”* que traía el Código Civil, consistente en un deber de diligencia mediana para pasar al concepto del *“buen hombre de negocios”* la cual exige un deber de diligencia y cuidado superiores, que lleva implícitos el deber de informarse antes de tomar una decisión; el deber de deliberar, de gran importancia entre los miembros de la junta directiva; el deber de vigilancia y; el deber de prudencia.

Se argumenta en la resistencia que la ley imputa la responsabilidad a los administradores nombrados al momento de la constitución de la sociedad y a los nombrados ulteriormente, con la advertencia que el mismo régimen debe aplicarse a quienes de hecho controlan la gestión social sin ocupar formalmente el cargo y bajo tal apariencia ejercen frente a terceros cargos en los cuales no han sido nombrados.

Expresa que por acción u omisión de algún director puede suceder que se cause un daño y que este daño lo pueda sufrir la misma sociedad, sus socios o un tercero; que la responsabilidad de los administradores por los daños causados al interés social suele considerarse como una responsabilidad profesional derivada de una negligente administración.

En relación con la responsabilidad contractual manifiesta que abarca todo vínculo jurídico obligacional preexistente, existiendo dolo en caso de la inejecución maliciosa de la obligación. En relación con la responsabilidad extracontractual manifiesta la existencia de dolo cuando existen actos u omisiones con la intención de dañar a otro y la responsabilidad se

presenta cuando está ausente la vinculación preexistente y se produce una violación del deber de no dañar

Argumenta que la responsabilidad de los administradores con la sociedad es contractual y, extracontractual, cuando se afectan los derechos de los accionistas o socios y de terceros ajenos a la sociedad.

Quienes integran el órgano directivo deben ajustar su actuación a los deberes que el ejercicio del cargo les impone y para ello comprometen el poner de su parte los conocimientos técnicos, aptitud, diligencia, lealtad, todo en procura de obtener un resultado esperado, no asegurado, que configura una obligación de medio por lo que para eximirse de responder debe demostrar la ausencia de culpa grave o dolo y abuso de facultades.

Expresa que la responsabilidad de los administradores no es un fenómeno del ámbito exclusivo de la responsabilidad civil, sino también de la penal, la administrativa de naturaleza sancionatoria y la fiscal. Como en el ámbito de la responsabilidad penal solamente se reconoce capacidad de acción a las personas naturales, la sanción es a esa persona natural que realiza la acción al amparo de la persona jurídica; frente a terceros la responsabilidad civil derivada del delito es directa del autor y subsidiaria de la persona jurídica.

Establece que cuando la actuación de los administradores es negligente y provoca consecuencias dañosas para la sociedad puede ejercitarse la acción social de responsabilidad, que puede ser ejercida por la misma sociedad, por los socios en porcentaje no inferior al 20% y por los acreedores que representen por lo menos el 50% del pasivo externo de la sociedad, siempre que el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Argumenta que el último inciso del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 relativa a la acción social de responsabilidad, contempla la posibilidad de ejercer acciones individuales contra los administradores.

La acción individual de responsabilidad contra el administrador, según la doctrina mercantilista solo se ejercerá por actos que dentro del ejercicio del cargo ejecuten los administradores, que actuando dentro del órgano exceden las facultades atribuidas en su competencia, sea que el daño se le cause al accionista o a un tercero. Se causa daño directo a un accionista, entre otros, al impedirle asistir a la junta de socios, al negar el derecho al voto, al negarle el derecho de preferencia, al no entregarle el

dividendo acordado, al negarle el derecho de inspección del libro de acciones y soportes contables, siendo esta responsabilidad extracontractual por ser actos de los administradores, que aún investidos de su función o cargo, no pertenecen al ejercicio de las facultades atribuidas en su competencia orgánica.

Por último, argumenta que en el ámbito de aplicación de la responsabilidad de los administradores, los terceros solo pueden dirigirse contra la sociedad y esta en su caso repetir contra el administrador

5.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

Argumenta la excepcionante que la parte convocante en la demanda presentada refiere como parte convocada a la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**, a los accionistas personas jurídicas **SAN PATRICIO S.A. y COMERCIALIZADORA BALBOA S.A., Suc. Colombia**, y a los socios personas naturales **ALAN JAMES EDER QUINN, MARIA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER Y CARLOS EDER QUINN**, pero no indica si son litisconsorcio necesarios, y sin que estas personas estén vinculadas a la relación sustancial y sin que ésta sea única e indivisible, por lo que si el Tribunal se declara competente el fallo no podría ser idéntico para todos los convocados, no podría aceptarse la solidaridad pedida, ni examinar sus actos.

Conceptualiza la definición de contrato, y precisa la definición de contrato de sociedad, para explicar que una vez la sociedad se encuentra constituida por escritura pública, integra un órgano independiente de cada uno de los socios; de tal manera que la sociedad tendrá un patrimonio separado de cada socio en particular y garantizará con el capital social el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad en el desarrollo de su objeto y, al conferir a las sociedades una prerrogativa en particular para la consecución del objeto o fin para lo cual fue constituida de separar el patrimonio del aportante con el de la sociedad y al establecer que a partir de la constitución nace una persona jurídica, resulta innegable que el ordenamiento jurídico tomando como punto de partida las pautas generales del derecho de daños, ha regulado en forma específica el régimen de responsabilidad civil de los administradores, distinto al régimen de responsabilidad civil de la sociedad, precisando que como esta última actúa a través de los órganos y el administrador o representante legal es un órgano de la sociedad, siendo también un órgano la Junta de Socios, la formalización de las decisiones solo pueden ser dirigidas a la sociedad, sin que el supuesto error u omisión, genere el

nexo causal que debe existir entre el incumplimiento de un deber jurídico y el daño que se ocasiona.

El peticionario o sujeto activo de la relación obligatoria debe acreditar de una parte la ocurrencia del daño y, de otra parte, la demostración que él mismo fue el producto de la violación del deber jurídico a cargo del sujeto llamado a responder.

Bajo lo expuesto anteriormente concluye la excepcionante la argumentación de esta excepción, manifestando que las personas jurídicas **COMERCIALIZADORABALBOA S.A., Suc. Colombia, SAN PATRICIO S.A.,** y las personas naturales **CARLOS EDER QUINN, ALANJAMES EDER QUINN y MARIA ROSARIO DE EDER,** no son sujetos a quienes se les pueda imputar responsabilidad alguna, siendo el representante legal y la Junta de Socios de **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO,** quienes han adoptado las decisiones que son objeto de arbitraje.

6.- LA INNOMINADA.-

Dice la excepcionante que fundamentada en normas pertinentes y si se encontraren hechos constitutivos de una excepción, el Tribunal de Arbitramento deberá reconocerla de manera oficiosa al momento de proferir el Laudo.

II.- Réplica de la demandada SAN PATRICIO S.A.:

- 1.** Falta de competencia del tribunal de arbitramento.
- 2.** Inhabilidad de la cláusula compromisoria para dirimir procesos de responsabilidad civil.
- 3.** Prescripción de las acciones.
- 4.** Inexistencia de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas naturales que actúan por ella.
- 5.** Indebida acumulación de pretensiones.
- 6.** Falta de legitimación por pasiva y falta de competencia del tribunal para conocer de la acción individual de responsabilidad.
- 7.** Falta de legitimación por pasiva.
- 8.** Innominada.

La apoderada de la sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, además de las mismas seis excepciones invocadas en su escrito de contestación de demanda a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, sustentadas bajo los mismos argumentos relacionados anteriormente, propuso una séptima excepción de fondo intitulada **“FALTA DE LEGIMITACIÓN POR PASIVA”**, haciéndola consistir bajo los siguientes planteamientos:

La sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, es socia de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, y miembro de la Junta de Socios, cuando esta era una sociedad de responsabilidad limitada, sin que haga parte del órgano pluripersonal de administración, razón por la cual no se puede presumir una culpa colectiva por la pura imposibilidad de individualizarla y unirla. La culpa individual no está reglada como responsabilidad del órgano. Que no existe solidaridad entre los órganos y las personas naturales que hacen parte de la misma.

Expresa que las obligaciones son solidarias solo y cuando concurren dos o más deudores frente a los cuales el acreedor puede exigir íntegramente a cualquiera de ellos la totalidad de la prestación, pudiendo el que paga repetir contra los demás.

Que en el presente caso se está solicitando el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, pero no están probados, como tampoco está acreditado que la sociedad que representa haya actuado en los actos que se pretenden declarar ineficaces con mala fe y en violación de los principios legales y de equidad consagrados como principios generales del derecho de la actuación de la persona jurídica regladas por el derecho.

Argumenta que la ineficacia es una sanción extensiva a la reunión del órgano, llámese junta directiva, junta de socios, o Asamblea, que no realiza con previa convocatoria, en el domicilio social, con el quórum exigido por los estatutos sociales o la ley; que la ineficacia no sobreviene de un acto ilegítimo.

Manifiesta que el apoderado de la parte convocante confunde conceptos de manera impropia y que la ineficacia no tiene por sí sola la capacidad de producir daños; que dicho apoderado omite el análisis de la decisión porque las actas no fueron impugnadas dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 191 del Código de Comercio y que el derecho para hacerlo se encuentra extinguido; que sin factor de atribución legítimo pretende exigir compensación de perjuicios por equivalente a la sociedad

y a las personas que integran el órgano y las que no lo integran, sin argumentar ni probar que estas personas actuaron por fuera de órbita funcional, olvidando que una sociedad queda comprometida por los actos de los órganos legalmente encargados de tomar decisiones y realizarlas en su nombre.

Sostiene que la sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, no ha suscrito pacto arbitral, que la cláusula arbitral no la cobija y que por la naturaleza organicista de las sociedades comerciales contenidas en el libro II, no es posible hacerlo.

III.- Contraposición ejercida por el demandado CHARLES EDER QUINN. Propuso en su defensa:

1. Falta de competencia del tribunal de arbitramento.
2. Inhabilidad de la cláusula compromisoria para dirimir procesos de responsabilidad civil.
3. Prescripción de las acciones.
4. Inexistencia de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas naturales que actúan por ella.
5. Indebida acumulación de pretensiones.
6. Falta de legitimación por pasiva y falta de competencia del tribunal para conocer de la acción individual de responsabilidad.
7. La excepción innominada.

La apoderada del señor **CHARLES EDER QUINN** además de las mismas seis excepciones invocadas en su escrito de contestación de demanda a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, relacionadas en el punto I., sustentadas bajo los mismos argumentos, propuso una séptima excepción de fondo intitulada “**FALTA DE LEGIMITACIÓN POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD**”, haciéndola consistir bajo los siguientes planteamientos:

Los hechos y pretensiones de la demanda no expresan ni mencionan lo que se pretende del señor Carlos Eder Quinn, como tampoco mencionan su vinculación al proceso, si es como accionista, como administrador o

como persona natural. Que de vincularse como una simple persona natural estaríamos frente a la inexistencia de causa.

Que de vincularse como accionista nos encontraríamos frente a una responsabilidad civil extracontractual; pero, que si lo que se trata es demandarlo en acción personal e individual como administrador, por tratarse de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindar a sus beneficiarios un mecanismo especial de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afectan ilegítimamente sus derechos y que no debe ni puede confundirse con la responsabilidad contractual derivada de los perjuicios que pueden presentarse entre los socios y la sociedad o de la sociedad y de aquellos entre sí.

Sobre la responsabilidad extracontractual calificada relaciona los fallos de la H. Corte Suprema de Justicia de fechas 30 de marzo de 2005 y 19 de febrero de 1999, recogidos a su vez en fallo del 26 de agosto de 201, bajo el expediente con radicación 05001-3103-016-2002-00007-01, magistrado ponente doctor Arturo Solarte Rodríguez.

Referente a la responsabilidad de los administradores, debe el actor establecer cuáles son las obligaciones del administrador en relación a la operación o a la gestión que causó el daño, es decir, debe probar que el efecto logrado de ese actuar es idóneo para producir el daño alegado y además probar la culpabilidad de su autor, sin que pueda prescindirse de la conducta del sujeto en razón a que esta responsabilidad no está fundamentada en la creación del riesgo sino de la idea que el perjuicio y el derecho a la reparación debe provenir de culpa o dolo, si se tiene en cuenta que en materia de responsabilidad de los administradores no existe una responsabilidad objetiva, sino que la misma debe fundarse en una falla de conducta y ella debe ser demostrada.

Referente al deber de diligencia del buen hombre de negocios no exige que éste sea infalible, que su único compromiso es el de ofrecer sus mejores oficios para tomar las decisiones que conforme a las circunstancias económicas vigentes le parecieran ser las más acertadas.

Argumenta que la presunción de culpa por la extralimitación de funciones que se equipara a actuar por fuera del órgano y la violación a la ley o a los estatutos obliga a la víctima a probar el perjuicio sufrido, la conducta activa u omisiva del administrador en violación de las leyes o de los estatutos sociales y el nexo de causalidad entre esta y el perjuicio causado; que si se encuentran acreditados todos estos elementos, es el administrador

quien tiene a cargo la tarea de acreditar que su comportamiento fue totalmente diligente y cuidadoso conforme al parámetro descrito del buen hombre de negocios.

En relación con la acción individual de responsabilidad argumenta que es de competencia de la justicia ordinaria, sin que por acuerdo entre los constituyentes de la sociedad y sus socios posteriores puedan pactar mediante convención competencia arbitral, por tratarse de una responsabilidad civil extracontractual.

Referente a la responsabilidad solidaria e ilimitada entre los administradores, la ley exige para su reconocimiento la existencia de culpa o daño y la relación de causalidad entre todos los administradores que participen en la toma de la decisión que causó el daño en la ejecución de la misma. Manifiesta la excepcionante que en el asunto que nos ocupa no existen tales pruebas y la ineficacia de la decisión no necesariamente genera daños, una junta o Asamblea puede decidir acciones sin el cumplimiento de las reglas de convocatorias, sin celebrarse en el domicilio social y sin el quórum exigido y con ella puede prevenir daños a la sociedad y a terceros o causar beneficios. Argumenta que el incumplimiento de las formalidades legales no es sinónimo de dolo o negligencia grave; que tampoco es un indicio, dado que debe partir de unos hechos probados y a esos hechos que constituyen los indicios se debe llegar acorde con las reglas del criterio humano, pudiendo ocurrir que los hechos probados permitan en hipótesis diversas o interpretaciones diferentes de los mismos, debiendo el juzgador valorar los hechos inválidos y los hechos corroborativos, atendiendo que la técnica probatoria exige la valoración de esa dos clases de hechos.

IV.- La demandada **María Rosario Domínguez de Ederen** escrito visible al folio 238 del expediente, se opuso tajantemente a las pretensiones de la demanda para lo cual en primer lugar planteó carencia total de idoneidad de las pretensiones por falta de claridad y precisión.

Cuestiona la competencia de este Tribunal porque considera que de este contencioso debe ocuparse la Superintendencia de Sociedades quien tiene la competencia adscrita por la ley.

Añade que si el Tribunal carece de competencia para desatar la primera de las pretensiones, de carácter principal, esto es la declaración de ineficacia de algunos actos, la misma suerte debe correr toda la gama de pretensiones consecuenciales derivadas de las pretensiones principales.

Acusa esta demandada no sólo por la falta de competencia del Tribunal arbitral Sino por la variedad en determinación de las pretensiones enlazadas a la declaración de ineficacia de algunos actos.

En lo que atañe a la perspectiva fáctica esta demandada afirma que la reuniones de junta de socios y sí fueron convocadas en el domicilio de los socios y de la propia sociedad, que hubo efectiva entrega de poderes y que las determinaciones tomadas se ajustaron a las disposiciones estatutarias y legales aplicables al caso.

Desde la perspectiva que el opositor llama de derecho, acusa que las pretensiones están mal encaminadas, carecen de fundamento legal para otorgar competencia al Tribunal pues ellas están prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Esta misma circunstancia pone a reñir las pretensiones de la demanda arbitral con la cláusula compromiso pues persevera esta demandada en que la competencia corresponde a la Superintendencia de Sociedades, y mal puede ocuparse el Tribunal Arbitral de esta materia en cumplimiento de una cláusula promisorio impropio.

Dentro de las que considera la opositora “consideraciones específicas” reitera la carencia de competencias del tribunal y el cumplimiento de los requisitos para la adopción de las decisiones de la junta de socios, lo que implica el apego del proceder a la legalidad y por tanto la eficacia de las mismas. Esta resistencia se extiende a las denominadas pretensiones consecuenciales comunes de los tres demandantes de las cuales destaca que la marcada con el número dos coincide con los hechos de la demanda.

Sobre las pretensiones consecuenciales específicas de cada uno de los tres demandantes, la demandada María del Rosario Domínguez de Eder las califica de infundadas porque las decisiones de la junta de socios no sólo tienen apariencia de legalidad sino que son ajustadas a la ley. Niega tajantemente esta demanda la posibilidad de que haya solidaridad entre la sociedad y los accionistas. Por lo mismo, si en su criterio es difícil condenar a la Sociedad, menos puede extenderse esa condena a los socios. Niega la competencia arbitral para determinar responsabilidades, así como rechaza la existencia de los elementos de la responsabilidad.

La demandada María del Rosario Domínguez de Eder propuso como excepciones de mérito la falta de competencia del Tribunal, de modo general porque el asunto no es susceptible de ser sometido a la justicia

arbitral, y de modo específico porque la cláusula compromisoria no comprende una controversia del linaje de la que ha sido planteada en la demanda arbitral. A juicio del opositor la normatividad que menciona como aplicables es el artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

El argumento medular del excepcionante consiste en afirmar que si para la sociedad por acciones simplificadas existe el arbitraje, no existe para las demás.

La demandada María Rosario Domínguez de Eder plantea igualmente que este Tribunal carece de competencia por inhabilidad de la cláusula compromisoria para dirimir un proceso de responsabilidad civil. Alude la excepcionante a las denominadas pretensiones subsidiarias de las consecuenciales específicas para las cuales estaría inhabilitado el tribunal por carencia de elementos para determinar el nexo causal que daría lugar a la imputación de responsabilidad, sin la cual no se podría exigir la compensación por equivalencia que nutre las peticiones de esa demanda. Para el contradictor de las pretensiones la asunción de competencias por parte del Tribunal dejaría expuesto el laudo al recurso de anulación.

La resistencia planteada por esta demandada también se ocupa de proponer la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 2512 Código Civil al cual se añade la invocación del artículo 235 que la ley 222 de 1995 que justa mente alude al libro segundo del código comercio es decir los debates societarios.

Un nuevo capítulo de la resistencia se abre cuando la demandada María Rosario Domínguez de Eder plantea como defensa la inexistencia de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas con las que actúan por ella.

Semejantes argumentos subyacen en la oposición de Sociedad San Patricio S.A., Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. –en concordato- y la sociedad Comercializadora Balboa S.A., y Alan James Eder Quinn visibles en el cuaderno número 1, tomo 2 del expediente.

En síntesis esta demandada propuso como defensas:

1. Falta de competencia del Tribunal de arbitraje.
2. Inhabilidad de la cláusula compromisoria para dirimir procesos de responsabilidad civil.

3. Prescripción de las acciones.
4. Inexistencia de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas naturales que actúan por ella.
5. Indebida acumulación de pretensiones.
6. Falta de legitimación por pasiva y falta de competencia del tribunal para conocer de la acción individual de responsabilidad.
6. Falta de legitimación por pasiva.
7. Innominada.

La apoderada de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, reitera las mismas seis excepciones invocadas en su escrito de contestación de demanda a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, sustentadas bajo los mismos argumentos, y además propuso dos excepciones de fondo intituladas **“FALTA DE LEGIMITACIÓN POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD”** y **“FALTA DE LEGIMITACIÓN POR PASIVA”**.

“FALTA DE LEGIMITACIÓN POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD”.

Esta excepción es planteada y sustentada bajo exactos argumentos a los planteados como fundamento de la misma excepción a nombre del señor **CHARLES EDER QUINN** y de ello se desprende que su proposición es un error, dado que su numeración es igual, además que en ella no hace referencia a la señora respecto de la cual propone la excepción, sino respecto del señor **CHARLES EDER QUINN**.

“EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”

Manifiesta la excepcionante que no hay causa ni objeto legal para que sea demandada la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, por cuanto desde la fecha en que ingresó como accionista a la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**, 26 de septiembre de 2007, únicamente ha actuado como representante legal suplente y no intervino en los actos acusados ni en la a protocolización de las escrituras que contienen las actas que el apoderado de los convocantes solicita la declaración de la existencia los elementos

estructurales de la ineficacia. Que en consecuencia el Tribunal deberá excluirla como demandada al no estar incurso en ninguno de los puntos esenciales de la cláusula compromisoria que genera la competencia de este Tribunal de Arbitramento.

Argumenta que la señora **DOMINGUEZ DE EDER**, solo invirtió en la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, comprando varias acreencias concordatarias, convirtiéndose en accionista, capitalizando su capital en acciones privilegiadas de la sociedad.

Expresa que las personas jurídicas cumplen una función donde varias personas tanto naturales como jurídicas se asocian y crean un ente jurídico plurilateral que permite una estructura asociativa donde nacen obligaciones y derechos para los asociados, citando en forma textual el inciso segundo del artículo 98 del C. de Comercio, que dice *“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica, distinta de los socios o los accionistas individualmente considerados”*, argumentando que dicho precepto legal aclara que la solidaridad que persigue el apoderado de la parte convocante es antijurídica y que su poderdante, la señora **DOMÍNGUEZ DE EDER**, no puede ser vinculada a una condena bajo la argucia de una supuesta e irreal solidaridad con la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**.

Manifiesta que el apoderado de la parte convocante no indica en el libelo de demanda si la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** es vinculada como accionista o como gerente representante legal suplente o como *litis* consorte necesario, que lo que dicho apoderado persigue con sus pretensiones es no participar de las pérdidas de la sociedad, olvidando que el aporte de capital siempre está expuesto a pérdidas y ganancias.

Argumenta que de los hechos y de las pretensiones de la demanda se deduce el abuso del derecho que no existe solidaridad entre los órganos y las personas naturales que la conforman; que las obligaciones son solidarias cuando concurren dos o más deudores frente a los cuales el acreedor puede exigir íntegramente a cualquiera de ellos la totalidad de la prestación, pudiendo el que paga repetir contra los demás y; que la señora **DOMINGUEZ DE EDER** no suscribió el pacto arbitral como persona natural y por la naturaleza organicista de la sociedad, no puede ser vinculada a esta demanda arbitral.

V.- **Resistencia de la demandada COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUCURSAL COLOMBIA:** Esta demandada propuso como defensa:

1. Falta de competencia del tribunal de arbitramento.
2. Inhabilidad de la cláusula compromisoria para dirimir procesos de responsabilidad civil.
3. Prescripción de las acciones.
4. Inexistencia de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas naturales que actúan por ella.
5. Indebida acumulación de pretensiones.
6. Innominada.

El día veintidós (22) de julio de 2014, el apoderado de la Sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, presentó escritos en los que contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio.⁶ El apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, propuso las mismas seis excepciones invocadas por la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, en el escrito de contestación de demanda, relacionadas en el punto I.-, excepciones que son sustentadas bajo los mismos argumentos esgrimidos por dicha apoderada.

VI- El día dos (2) de julio de 2014, el apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, presentó escrito en el que objeta el juramento estimatorio.⁷

El día tres (3) de julio de 2014, el apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, presentó escrito en el que describió el traslado de la demanda arbitral, y propuso excepciones.⁸

El apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, propuso las siguientes excepciones de mérito:

⁶ Cuaderno No.1 - Tomo II, folios 424 a 514

⁷ Cuaderno No.3 - Tomo I, folios 66 a 68.

⁸ Cuaderno No.1 - Tomo II, folios 515 a 526.

1.- “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, DEL SEÑOR ALAN JAMES EDER QUINN”.-

Referente a la ilegitimidad en la causa:

Manifiesta que es la potestad que nace del derecho sustancial y que le atribuye a ciertas personas la facultad para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, potestad la cual accede al proferimiento de la sentencia de fondo; que esta potestad no pertenece a todos los individuos, sino a determinadas personas que están facultadas por el derecho sustancial para exponer o controvertir derechos materiales sobre los cuales versa la pretensión y; que corresponde solo a las personas que están autorizados por el derecho sustancial para contender de una u otra manera los derechos materiales del proceso, por tanto el demandante debe ser la persona legitimada por la ley sustancial para que por medio de la sentencia de mérito se defina si tiene o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

La legitimación por pasiva exige que el demandado sea la persona que también según la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a las pretensiones de la demanda.

La legitimación por activa exige en el reclamante la condición de titular del derecho subjetivo que súplica y en el exigido o demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Trae el excepcionante apartes de lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 1995, con ponencia del magistrado Nicolás BecharaSimancas, haciendo, entre otros, alusión a cuando quien reclama un derecho no es su titular, o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, su ausencia en el primero de los casos no constituye impedimento para resolver de fondo la Litis, sino motivo para decidirla adversamente y, en el segundo de los casos, el pronunciamiento no solo debe ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga final al debate.

Argumenta que según concepto del tratadista Chiovenda, que es acogido por la Corte, la legitimación ad-causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción - legitimación por activa- y, la identidad de la persona del demandado con la persona contra cual es concedida la acción - legitimación por pasiva- .

Advierte el excepcionante que cuando el citado tratadista y la Corte hablan de acción no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión” que se ejercita frente al demandado. Para que dicha pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga en la demanda y frente a personas respecto de las cuales ese derecho puede ser reclamado; de donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal.

Expresa que a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, se adicionó el artículo 97 del C. de P. Civil, y, en aras de la economía procesal, se consagró no solo esta causal sino la caducidad y la prescripción como excepciones mixtas, que en el trámite arbitral pueden proponerse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con el fin de que si el Tribunal la encontrare probada, entonces profiera una sentencia anticipada respecto de la parte pasiva que la haya incoado. Argumenta que como en el caso que nos ocupa ese derecho se mutiló no obstante haberlo hecho saber al Tribunal, ahora la propone como excepción de mérito.

Expresa el excepcionante que de la lectura de los hechos, de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, encuentra que la inconformidad radica en decisiones tomadas por un órgano social de las sociedades convocadas, sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., en concordato, San Patricio S.A., y Comercializadora Balboa-Sucursal Colombia, las cuales son personas jurídicas independientes de los socios, como es el caso de su representado **ALAN JAMES EDER QUINN**, a quien se vinculó a este trámite, según el excepcionante, sin estar legitimado por pasiva, para soportar el reclamo por los supuestos perjuicios por la decisión tomada por los órganos sociales de las sociedades anónimas convocadas.

En relación con las sociedades de capital o por acciones, trae textualmente apartes de la Sentencia C 831 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, que el excepcionante transcribe y resalta en los siguientes acápites:

.....”Por consiguiente, una vez que el asociado realice el aporte al capital, su voluntad adquiere una característica anónima. El principal

efecto de la anónima inversión, es que la persona queda desvinculada de las responsabilidades y obligaciones que asuma la sociedad”.

.....“En las sociedades de capital una vez efectuados los aportes, los asociados pasan a ser inadvertidos o carecen de importancia para los terceros, en razón a que solamente responden hasta concurrencia de sus respectivas aportaciones o cuotas partes. Es la compañía la que responde hasta el límite de su patrimonio por las obligaciones que contraiga en desarrollo de su actividad social”.

.....”Dichas sociedades una vez constituidas en forma regular crean una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, sin importar su carácter personal (intuitupersonae) o de capital (intuitupecuanie e rei)”.

.....”Precisamente, el artículo 98 del Código de Comercio, siguiendo los parámetros definidos en los referidos instrumentos internacionales, establece que “la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados””.

2.-Excepción de“CADUCIDAD”.- Inicia el sustento de esta excepción argumentando que es deber del juez declarar la caducidad y se debió rechazar la demanda al tenor del artículo 85 del C. de P. Civil.

En relación con el tema de la caducidad, el excepcionante trae apartes de las sentencias: C874 de 2003, de la Corte Constitucional; C 227 de 2009; Sentencia de 19 de noviembre de 1976, de la Corte Suprema de Justicia y; Sentencia de 28 de abril de 2011, de las que el Tribunal destaca el que la ley autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada; que el legislador puede regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes; que la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el

juez oficiosamente; que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio; y que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejecutado.

Expresa el excepcionante que los hechos que han sido aducidos como ineficaces, son realmente una petición de nulidad por violación de parte de los órganos sociales de las sociedades anónimas vinculadas al trámite arbitral, a la ley y a los estatutos, que debieron ser objeto de la acción de impugnación, regulada en la norma sustantiva del artículo 191 del código de Comercio y en la norma procesal del artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, para que en el trámite en cita fueran controvertidas las decisiones de la Asamblea y de la Junta de Socios.

Referente a la impugnación dice que es un derecho que la ley le confiere a los socios ausentes y disidentes, incluidos los administradores y revisores fiscales, para que estos utilizando el medio procesal previsto en la ley, puedan objetar, contradecir y refutar los actos y decisiones de los órganos sociales, con el fin de que estos se anulen, revoquen o modifiquen o se reconozca su ineficacia. Que el término para interponer la acción de impugnación es de dos meses, término que ya pasó y que por dicho motivo el derecho a impugnar en el caso que nos ocupa ha caducado.

Argumenta que si los convocantes consideran que existió violación a la ley o a los estatutos, en las decisiones tomadas, estos debieron acudir al juez del circuito dentro del término de los 2 meses que prevé la ley y, no pretender después de más de 5 años un pronunciamiento judicial.

3.- Excepción de “PRESCRIPCIÓN”. Introduce la fundamentación de esta excepción con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y, al efecto, lo transcribe textualmente. Expresa que la inconformidad de los convocantes que la llaman “ineficacia”, pero que en realidad es “nulidad absoluta” data desde los años 1985, 1989, 1990, 1991, 1996, 1999, 2006 y 2007, por lo que a la fecha de presentación de la demanda arbitral se encuentra prescrita.

Apoya el excepcionante su excepción en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, T-790 de 2010, mediante la cual la Sala de Revisión expresa su sentir al declarar que el Tribunal de Arbitramento y la Sala Décima de Decisión del Tribunal Superior de Medellín incurrieron en un defecto sustantivo al no declarar la prescripción de las pretensiones relacionadas con el abuso del derecho y con fundamento en las cuales el

tutelante fue condenado en el proceso arbitral, relacionando las razones en que se sustentó esta declaración, para concluir el exponente que para la Sala el Tribunal de Arbitramento y posteriormente, la Sala Décima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, al negarse a declarar que la pretensión por la que el señor Manuel de Bernardi Campora fue condenado ya había prescrito cuando fue formulada dentro de proceso, incurrieron en un defecto sustantivo que hace procedente la acción de tutela

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con lo ordenado en auto número 08 del 24 de junio de 2014, el día veinticinco (25) de julio de 2014 se corrió traslado a la parte demandante, por el término legal, de las excepciones contenidas en las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER, SAN PATRICIO S.A., COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y ALAN JAMES EDER QUINN**, así como de las respectivas objeciones al juramento estimatorio.

El día treinta y uno (31) de julio de 2014, el apoderado de la parte demandante, integrada por **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, presentó escrito en el que solicitó pruebas frente a las objeciones al juramento estimatorio, reiteró solicitud de pruebas y aportó prueba documental.

A. Tachas de Falsedad de documentos.

En escrito presentado el treinta (31) de julio de 2014, el apoderado de la parte demandante a nombre de la señora **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** formuló tacha de falsedad en relación con documentación que fuera aportada en los escritos de contestación de demandada por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, MARIA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER Y SAN PATRICIO S.A.**

Presentó igualmente tacha de falsedad respecto de fotocopias de los mismos documentos aportados como pruebas documentales por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUC. COLOMBIA** en el escrito de contestación de la demanda

Posteriormente, una vez una vez finalizada la audiencia en la cual se decretaron las prueba del proceso, el apoderado de la parte demandante a nombre de **ELIZABETH ANNE, DIANE y ALAN WALTER EDER JAMES**, formuló tacha de documentos, respecto de documentación aportada por **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, MARIA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER y SAN PATRICIO S.A.**

En dicho escrito tachó igualmente de falsa documentación que en fotocopia en el escrito de contestación de demanda presentó la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUC. COLOMBIA.**

Finalmente en audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2014, el apoderado de la parte demandante a nombre de **ELIZABETH ANNE, DIANE y ALAN WALTER EDER JAMES**, en audiencia llevada a cabo el día diez de diciembre de 2014, formuló tacha de falsedad relacionada con documentación exhibida y aportada en audiencia de Inspección Judicial.

B. Audiencia de conciliación.

El día ocho (8) de septiembre de 2014, mediante acta No.10 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.⁹

C. Honorarios y gastos del Tribunal.

Fracasado el intento conciliatorio, el Tribunal procedió a fijar los gastos del trámite y los honorarios de los árbitros y de la secretaria, con fundamento en la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda que dio origen al proceso, de conformidad con las tarifas establecidas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, tal como lo indica la cláusula compromisoria.

Los valores decretados por concepto de gastos y honorarios fueron cancelados en su totalidad por la parte demandante en el término de ley, según lo manifestó el Presidente del Tribunal en el informe contenido en acta No.11, de fecha 17 de octubre de 2014. Posteriormente, la parte demandada reembolsó a la parte demandante los valores que le correspondía cancelar.

⁹Cuaderno de Actas No.3 Tomo I, folios 212 a 227.

2- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

La primera audiencia de trámite se inició el día diecisiete (17) de octubre de 2014, se suspendió para ser continuada el diez (10) de noviembre de 2014, fecha en la cual se realizó la audiencia y en la que el Tribunal se pronunció sobre su competencia.¹⁰

En esa oportunidad el Tribunal tuvo en cuenta la cláusula compromisoria suscrita por las partes, y consideró los siguientes aspectos:

A. Partes

Demandante:

Por las siguientes personas naturales **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, todas personas naturales, mayores y plenamente capaces, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.047.423.200 de Cartagena, 31.525.665 de Jamundí y 16.829.906 de Jamundí, respectivamente.

Demandada:

Por las siguientes personas jurídicas:

- **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO**, sociedad legalmente constituida con domicilio en Cali, con NIT.891.300.882-1, representada por su Gerente, señor **CHARLES EDER QUINN**.
- **SAN PATRICIO S.A.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Cali, con NIT.805.013.301-9, representada por su Gerente, señor **CHARLES EDER QUINN**.
- **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad de nacionalidad panameña organizada según las leyes de la República de Panamá y con una sucursal domiciliada en Cali, Colombia, con NIT.900.126.535-5, representada por su Gerente, el abogado señor **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO**.

¹⁰Cuaderno de Actas No.3 Tomo I, folios 240 a 254

Por las siguientes personas naturales, mayores de edad y plenamente capaces:

- Los señores **CHARLES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER y ALAN JAMES EDER QUINN**, identificados así: cédula de extranjería No.49.103 de Bogotá, cédula de ciudadanía No.31.240.713 y cédula de extranjería No.61.094 de Bogotá, respectivamente.

B. Capacidad

Las personas naturales que integran la demandante, así como las personas naturales y jurídicas que integran la demandada tienen plena capacidad para ser parte y para transigir.

C. Apoderados

Las partes han comparecido al presente proceso arbitral representadas por abogados, a quienes se les ha reconocido personería.

D. Materia objeto del proceso arbitral

En la primera audiencia de trámite luego de un examen preliminar, el Tribunal encontró que las pretensiones formuladas se enmarcan dentro del pacto arbitral celebrado entre las partes, es decir que la materia contenciosa sometida al escrutinio del Tribunal es de las previstas en las distintas hipótesis comprensivas de la cláusula compromisoria.

3- LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Durante la primera audiencia de trámite, el Tribunal decretó las pruebas del proceso, las cuales se practicaron de la siguiente manera:

A. Documentales allegadas por las partes

El Tribunal ordenó tener como pruebas los documentos anexos a la demanda y al escrito del traslado de las excepciones, aportados por la parte demandante¹¹.

Igualmente, ordenó tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con los escritos de contestación de la demanda¹².

B. Interrogatorios

Los interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante fueron decretados por el Tribunal y practicados como sigue:

- El Interrogatorio del señor **CHARLES EDER QUINN**, en calidad de persona natural demandada y como Representante Legal de las sociedades demandadas **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**, y **SAN PATRICIO S.A.**, tuvo lugar en audiencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2014. De la transcripción¹³ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- El Interrogatorio de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, en calidad de persona natural demandada, tuvo lugar en audiencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2014. De la transcripción¹⁴ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- El Interrogatorio del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, en calidad de persona natural demandada, tuvo lugar en audiencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2014. De la transcripción¹⁵ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- El Interrogatorio del Dr. **FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO**, en calidad de Representante Legal de la demandada **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, tuvo lugar en audiencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2014. De la

¹¹Cuaderno No.1 Tomo III, folios 51 a 578 - Cuaderno de Actas No.3 Tomo I, folio 113 a 115

¹²Cuaderno No.1 Tomo IV, folios 01 a 349 - Cuaderno No.1 Tomo V, folios 01 a 374.

¹³Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 107 a 120.

¹⁴Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 54 a 61.

¹⁵Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 121 a 123

transcripción¹⁶ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.

C. Testimonios

El Tribunal decretó y recibió los testimonios solicitados por la parte demandante, en la siguiente forma:

- La declaración de la señora **ORietta Grampp Lalinde** se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre de 2014. De la transcripción¹⁷ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- La declaración de la señora **Constanza Saffon Botero** se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre de 2014. De la transcripción¹⁸ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- La declaración del señor **Charles James Eder Dominguez** se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre de 2014. De la transcripción¹⁹ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- La declaración del señor **Jose Felix Bohmer Angel** se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre de 2014. De la transcripción²⁰ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- La declaración de la señora **Mary Ann James de Holguin** se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre de 2014. De la transcripción²¹ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.

¹⁶Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 105 a 106

¹⁷Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 62 a 64.

¹⁸Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 90 a 104.

¹⁹Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 50 a 53.

²⁰Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 66 a 75.

²¹Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 76 a 80

- La declaración del señor **PEDRO ENRIQUE MEJIA EDER** se llevó a cabo el día veintiséis (26) de enero de 2015. De la transcripción²² correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día diecinueve (19) de febrero de 2015.

El Tribunal mediante auto No.46, de fecha veintiséis de enero de 2015, resolvió prescindir de la declaración del testigo señor **HAROLD ENRIQUE EDER GARCES**.

D.Inspección Judicial y Exhibición de Documentos.

El Tribunal, a solicitud de la parte demandante, decretó la práctica de la inspección judicial en la sede de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO** y, la exhibición de los documentos objeto de la inspección. Diligencia que se llevó a cabo el día nueve (9) de diciembre de 2014, tal como consta en el acta No.13 de la misma fecha.

E.Prueba Pericial.

El Tribunal decretó la práctica de un dictamen pericial, solicitado por la parte demandante.

Para tal efecto se designó como perito al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES**, quien una vez aceptado el cargo, tomó posesión del mismo, según consta en auto No.33, de fecha 09 de diciembre de 2014 (Acta No.13).

El día 03 de marzo de 2015, el Sr. **LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES** presentó el dictamen financiero encomendado²³, del cual se corrió traslado a las partes el día trece (13) de marzo de 2015, quienes hicieron solicitudes de aclaración y complementación al dictamen financiero. El Tribunal mediante auto No.54, de fecha 06 de abril de 2015 (Acta No.21), ordenó al perito las aclaraciones y complementaciones solicitadas por las partes.

²²Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 150 a 157

²³Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 183 a 248.

El día 20 de abril de 2015, el apoderado de la parte demandada **CHARLES EDER QUINN, SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO y SAN PATRICIO S.A.**, presentó escrito al cual adjuntó informe²⁴ firmado por la Dra. Olga Lucía Botero Mejía, Consultora Financiera de la firma Finanzas y Tributaria Consulting SAS, solicitando sea entendido como una experticia destinada a controvertir el dictamen pericial presentado por el Sr. Luis Alberto González.

El día 22 de abril de 2015, el perito Sr. **LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES** presentó escrito que contiene la aclaración y complementación²⁵ al dictamen financiero encomendado, del cual se corrió traslado a las partes el día veinticuatro (24) de abril de 2015. Dentro del término del traslado el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando al perito **LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES** suministrar respuestas concretas a los puntos materia de aclaración y complementación. Al respecto, el Tribunal mediante auto No.57, de fecha 05 de mayo de 2015 (Acta No.23), requirió al perito absolver completamente tal solicitud, señalándole plazo hasta el día 08 de mayo de 2015.

El día 11 de mayo de 2015, el perito Sr. **LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES** presentó escrito que contiene las respuestas que se encontraban pendientes y que fueron ordenadas por el Tribunal en el citado auto 57 ²⁶, del cual se corrió traslado a las partes el día veintiséis (26) de agosto de 2015, mediante auto No.65 (Acta No.25).

F.Oficios.

El Tribunal decretó la prueba solicitada por la parte demandada, ordenando a través de la secretaría oficiar a:

- Juzgado 16 civil municipal de Cali, para que allegara copia autentica con destino al proceso, de todas las actuaciones realizadas, bajo el radicado No.2011-00912, a costa de la parte demandada Charles Eder Quinn y María Rosario Domínguez de Eder. El día 03 de diciembre de 2014, el Juzgado 16 civil municipal de Cali remitió copia auténtica de todas las actuaciones surtidas de la prueba anticipada solicitada por **DIANNE EDER**

²⁴Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 325 a 338.

²⁵Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 253 a 322.

²⁶Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 339 a 349.

JAMES contra SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO, dando cumplimiento al Oficio No.02.²⁷

- Juzgado 7º civil municipal de Cali, para que allegue copia auténtica con destino al proceso, de todas las actuaciones realizadas bajo la radicación No.2012-0054, a costa de la parte demandada Charles Eder Quinn y María Rosario Domínguez de Eder.El día 04 de diciembre de 2014, el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali remitió copia auténtica de todas las actuaciones surtidas dentro de la prueba anticipada solicitada por **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA** contra **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**, dando cumplimiento al Oficio No.03.²⁸

G.Prueba decretada de Oficio:

Por considerarlo útil para la verificación de los hechos materia del proceso, se decretó como prueba de oficio el testimonio de **JUANITA SANCHEZ CASTILLA** y de **SANTIAGO HENRY EDER GARCES**.

- La declaración del señor **SANTIAGO HENRY EDER GARCES** se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre de 2014. De la transcripción²⁹ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día veintisiete (27) de enero de 2015.
- La declaración de la señora **JUANITA SANCHEZ CASTILLA** se llevó a cabo el día veintiséis (26) de enero de 2015. De la transcripción³⁰ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día diecinueve (19) de febrero de 2015.

H. Pruebas decretadas para el trámite de la tacha de falsedad

Como pruebas en el trámite de la tacha de falsedad se decretaron y practicaron las siguientes:

²⁷Cuaderno No.5 Tomo III (Pruebas), folios 01 a 543.

²⁸Cuaderno No.5 Tomo IV (Pruebas), folios 01 a 412.

²⁹Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 81 a 89.

³⁰Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 158 a 167.

Prueba Pericial a través de perito grafólogo.

El Tribunal mediante auto No.38, de fecha 10 de diciembre de 2014 (Acta No.14), decretó la práctica de un dictamen pericial, a través de un perito grafólogo del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente**, para pronunciarse sobre si son o no falsas las firmas de los señores Elizabeth Eder Zobel de Ayala, Diane Eder James y Alan Walter Eder James puestas en los documentos tachados de falsos por el apoderado de la parte convocante y que fueron aportados con la contestación de la demanda hecha por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER y SAN PATRICIO S.A.**

Posteriormente, el Tribunal mediante auto No.43, de fecha 17 de diciembre de 2014 (Acta No.15), decretó la práctica de un dictamen pericial, a través de un perito grafólogo, para pronunciarse sobre si son o no falsas las firmas de los señores Elizabeth Eder Zobel de Ayala, Diane Eder James y Alan Walter Eder James, en los documentos incorporados en el curso de la inspección judicial realizada el día 09 de diciembre de 2014 en las oficinas de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato, que obran a los folios 413, 414, 415 y 416 del Cuaderno de Actas No.3 Tomo II, para efectos de lo cual también se designó al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente**.

Los costos del dictamen fueron asumidos por la parte demandante que formuló la tacha.

El día 16 de marzo de 2015, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, Regional Suroccidente, a través del perito grafólogo Sr. **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, presentó el informe pericial encomendado³¹, del cual se corrió traslado a las partes el día siete (07) de abril de 2015, dentro del término del traslado la parte demandante presentó solicitud de aclaración y complementación al dictamen grafológico. El Tribunal mediante auto No.55, de fecha 23 de abril de 2015 (Acta No.22), ordenó al perito la aclaración y

³¹Cuaderno No.5 Tomo II(Pruebas), folios 008 a 032.

complementación al dictamen grafológico, solicitada por la parte demandante.

El día 04 de mayo de 2015, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINALEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, Regional Suroccidente, a través del perito grafólogo Sr. **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, cumplió con la aclaración y complementación³² al dictamen grafológico encomendado, del cual se corrió traslado a las partes el día seis (6) de mayo de 2015 conforme lo ordenado mediante el auto No.59. Dentro del término del traslado el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No.59, solicitando al Tribunal disponer que el traslado de la aclaración del dictamen grafológico se extendiera más días; dicho recurso fue resuelto por el Tribunal mediante auto No.69 de fecha 26 de agosto de 2015 (Acta No.26).

El día 31 de agosto de 2015, el apoderado de la parte demandante **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, presentó escrito mediante el cual adjuntó un dictamen elaborado por el **Dr. OSCAR FAJARDO GUZMAN**³³, con el fin de controvertir el dictamen grafológico –principal y complementario– rendido por el Sr. **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, perito grafólogo del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, Regional Suroccidente.

El Tribunal en la audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2015, acta No. 26 dispuso que el dictamen grafológico aportado por la parte demandante y elaborado por el experto Dr. **OSCAR FAJARDO GUZMAN** formara parte del expediente con miras a controvertir el dictamen realizado por **GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR**.

Testimonio:

El Tribunal decretó y recibió el testimonio solicitado por la parte demandada **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO** y **CHARLES EDER QUINN**, en la siguiente forma:

³²Cuaderno No.5 Tomo II (Pruebas), folios 036 a 044.

³³Cuaderno No.5 Tomo II (Pruebas), folios 048 a 089.

- La declaración del señor **ALAN JAMES EDER** se llevó a cabo el día veintiséis (26) de enero de 2015. De la transcripción³⁴ correspondiente se corrió traslado mediante fijación en lista, el día diecinueve (19) de febrero de 2015.

4.- TÉRMINO DEL PROCESO.

El día ocho (8) de septiembre de 2014 según consta en acta No.10 ³⁵, las partes y sus apoderados dejaron constancia de que la duración del proceso arbitral sería de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite, tal como lo establece la Ley 1563 de 2012.

La primera audiencia de trámite se inició el diecisiete (17) de octubre de 2014, fue suspendida y continuó el diez (10) de noviembre de 2014, fecha en la cual culminó.

De acuerdo con lo anterior, el término del proceso vencería el día nueve (9) de mayo de 2015.

Por auto No.42 de fecha diez (10) de diciembre de 2014, según consta en acta No.14, a solicitud de los apoderados de las partes realizada de común acuerdo, se decretó la suspensión del término del proceso desde el veintitrés (23) de diciembre de 2014 hasta el veinticinco (25) de enero de 2015, incluidas ambas fechas. Esto es, treinta y cuatro (34) días calendario.

De acuerdo con lo anterior, se adicionan los 34 días calendarios a la fecha de vencimiento inicial, de manera que el término vencería el día doce (12) de junio de 2015.

El día veinte (20) de mayo de 2015, en reunión informal celebrada en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, ante la presencia de los árbitros Dras. **MARIA ESPERANZA MAYOR GORDILLO** y **ANNE MARIE MÜRRLE ROJAS**, de la secretaria Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, de la Directora del Centro, Dra. **JULIANA MARIA GIRALDO SERNA**, de los apoderados de las partes del proceso, salvo el apoderado de Alan Eder James quien participó telefónicamente, el Presidente del

³⁴Cuaderno No.5 Tomo I (Pruebas), folios 168 a 182.

³⁵Cuaderno de Actas No.3 Tomo I, folio 218.

Tribunal **Dr. JUAN PABLO CARDENAS MEJIA**, presentó escrito de renuncia como árbitro del Tribunal, cuya copia del escrito se le entregó inmediatamente a cada uno de los apoderados de las partes.³⁶

Como consecuencia de la renuncia del árbitro **Dr. JUAN PABLO CARDENAS MEJIA** y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, el proceso arbitral quedó suspendido desde el día veintiuno (21) de mayo de 2015 hasta el día en que el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali** tuvo por provisto el cargo del nuevo árbitro, doctor **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, lo que ocurrió el día veinticinco (25) de agosto de 2015, incluidas ambas fechas. Esto es, noventa y siete (97) días calendario.

Los noventa y siete (97) días calendario en que estuvo suspendido el proceso por renuncia del árbitro se adicionan al doce (12) de junio de 2015, de manera que el término para proferir el laudo, con las aclaraciones y complementaciones, si a ello hubiere lugar, vencería el día diecisiete (17) de septiembre de 2015.

Posteriormente, por auto No.78 de fecha primero (1º) de septiembre de 2015, según consta en acta No.26, a solicitud de los apoderados de las partes realizada de común acuerdo, se decretó la suspensión del término del proceso desde el día dos (02) de septiembre de 2015 hasta el día diecisiete (17) de septiembre de 2015, incluidas ambas fechas. Esto es, dieciséis (16) días calendario.

De acuerdo con lo anterior, se adicionan los 16 días calendarios al diecisiete (17) de septiembre de 2015, de manera que el término para proferir el laudo, con las aclaraciones y complementaciones, si a ello hubiere lugar, vencería el día tres (03) de octubre de 2015.

Por lo tanto, este laudo se profiere dentro del término legal.

5.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

En audiencia que tuvo lugar el día dieciocho (18) de septiembre de 2015, los apoderados de las partes presentaron por escrito sus alegatos y

³⁶Cuaderno de Actas No.3 Tomo III, folios 779 y 780.

realizaron la exposición verbal de los mismos, de los cuales el Tribunal hace el siguiente breviarío.

5.1 ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES Y ALAN WALTER EDER JAMES**, a través de apoderado judicial presentó un escrito que contiene la intervención verbal realizada en la audiencia de alegaciones, la cual como planteamiento general solicita que las pretensiones de los tres actores deben ser acogidas en el laudo arbitral por encontrarse reunidos todos los presupuestos y elementos fácticos, probatorios, jurídicos y procesales requeridos para su estimación.

Pidió tomar en consideración la ausencia de convocatoria de los 3 socios demandantes, a las veintidós (22) Juntas de Socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., toda vez que es uno de los temas centrales del debate en este proceso. Para ello realizó observaciones a las prácticas para la convocatoria de los tres (3) socios demandantes, a las Juntas de Socios:

- En las contestaciones de la demanda hechas por cinco (5) de los demandados, se dice que la “*convocación*” de los tres (3) socios demandantes a las Juntas de Socios se hacía mediante comunicaciones escritas entregadas en el domicilio contractual de la sociedad y de esos tres socios, “*vale decir Calle 9 N No.8-65 de Cali*”
- En los interrogatorios de parte absueltos por el Sr. Charles Eder Quinn, en su propio nombre y como representante legal de Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. y San Patricio S.A., por la Sra. María del Rosario Domínguez de Eder, por el Sr. Alan James Eder Quinn, y en el testimonio de la Sra. Constanza Saffòn Botero, se extrae que para dichas convocatorias se utilizaba la cartelera o tablero de las oficinas que dicha sociedad ha tenido en Cali, además que las convocatorias a ellos dirigidas eran puestas encima del escritorio que su padre Sr. Alan James Eder Quinn ha tenido en esas oficinas. Que el Sr. Alan James Eder Quinn siempre dijo tener un poder de sus tres (3) hijos para representarlos en todo lo relacionado con la Sociedad Agropecuaria de Occidente, poder que nadie ha visto ni sabe nada acerca de su extensión y características. De lo anterior concluyó el apoderado, que por lo

menos mientras la sociedad operó como Limitada, hasta finales del mes de Septiembre de 2007, los tres socios demandantes no fueron convocados a las Juntas de Socios, desde que cada uno llegó a la mayoría de edad hasta el año 2007, situación que comprende la totalidad de las veintidós (22) Juntas de Socios objeto de la demanda.

- La sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., tuvo su domicilio y sede en la ciudad de Palmira y no en Cali, siendo así como el domicilio social fue trasladado a Cali en el año 2007, situación que concluye no fueron convocados con sujeción a los estatutos de la sociedad ni a la ley.
- Solicitó tener en cuenta que los tres demandantes han sido enfáticos en señalar que no han conferido poderes a su padre para representarlos en todo lo relacionado con dicha sociedad, y ni siquiera para asuntos puntuales.

Mencionó además, que 4 de los codemandados aportaron de manera conjunta con sus contestaciones de la demanda, múltiples documentos algunos con firmas atribuidas a los demandantes. De todos los documentos aportados por los demandados, 18 en total fueron tachados de falsos por el apoderado de los tres demandantes, con la debida autorización de cada uno de ellos. Se refirió a las dos (2) pruebas periciales grafológicas, la primera por parte del Sr. Gustavo Gutiérrez Salazar, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente, y la segunda por parte del perito grafólogo Sr. Oscar Fajardo Guzmán, que fue presentada por la parte demandante para controvertir algunos de los puntos de aquel primer dictamen.

El apoderado hizo llamado de atención en el funcionamiento de la Sociedad Agropecuaria de Occidente, pues han realizado múltiples actas (más de diez) donde se ha dicho que la señora Elizabeth Anne Eder James ha estado presente en las correspondientes Juntas de Socios, no obstante que ella no se encontraba en Colombia.

Sostuvo que adolecen de ineficacia las decisiones adoptadas por la Junta de socios de la Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., en las siguientes reuniones:

- Sesión extraordinaria del 13 de marzo de 1985, de la que da cuenta el acta No.113 de la misma fecha. En dicha reunión se dice que asistió el Sr. Alan J. Eder Quinn en su propio nombre y en representación legal de sus hijos menores Elizabeth Anne Eder James, Diane Eder James y Alan Walter Eder James, siendo que para dicha fecha las Sras. Elizabeth Anne y Diane Eder James eran mayores de edad, ninguna de ellas fue directamente convocada para asistir a esta sesión. Además, que la reunión se celebró en un lugar distinto al del domicilio de la sociedad (Palmira).
- Sesión extraordinaria del 29 de agosto de 1990, de la que da cuenta el acta No.162 de la misma fecha. Para dicha reunión, dice la parte demandante, que por lo menos el señor Alan Walter Eder James no fue convocado para que concurriera a ella y que además no asistió, tampoco confirió poder a su padre Sr Alan James Eder Quinn, pues la firma que obra en el poder aportado por los 5 demandados *“fue rotundamente dictaminada como falsa por el perito grafólogo Oscar Fajardo Guzmán”*. De otro lado, el señor Alan James Eder Quinn ocupaba el cargo de suplente del Gerente de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., razón por la cual no podía haber representado a ninguno de sus tres hijos en dicha Junta, afectando el quorum necesario para deliberar y adoptar decisiones, pues no concurrieron ni estuvieron representados los tres socios demandantes, que en conjunto tenían el 33% del capital social.
- Sesiones extraordinarias del 21 de diciembre de 1989 (acta No.152), 29 de mayo de 1996 (acta No.276), 17 de julio de 1996 (acta No.279), y 18 de noviembre de 1996 (acta No.281), todas se celebraron en un lugar distinto al del domicilio de la sociedad, que es la ciudad de Palmira, sin que hubieran concurrido todos los socios.
- Sesiones extraordinarias del 21 de octubre de 1992 (acta No.199), 23 de octubre de 1992 (acta No.200), 26 de enero de 1993 (acta No.205), 26 de marzo de 1993 (acta No.208), 7 de junio de 1993 (acta No.212), 29 de marzo de 1994 (acta No.232), 9 de mayo de 1995 (acta No.255), 14 de junio de 1995 (acta No.258), 10 de agosto de 1995 (acta No.260), 02 de octubre de 1995 (acta No.262), 15 de enero de 1999 (acta No.303). En relación con las mencionadas reuniones, expresó el apoderado, que desde

mediados del año 1987 (luego de su matrimonio) la señora Elizabeth Eder Zobel de Ayala ha tenido su domicilio y residencia en la ciudad de Manila (Filipinas), y desde entonces solo ocasional y esporádicamente ha venido a Colombia, no pudiendo concurrir personalmente a ellas, tal como puede constatarse en el Certificado de Movimientos Migratorios y en los pasaportes de la mencionada señora.

Finalmente enfatiza el apoderado de los demandantes, que las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., en las sesiones de que dan cuenta las 22 actas mencionadas, adolecen de ineficacia; que el fenómeno de la ineficacia comporta que los actos correspondientes no generen los efectos que de otra manera les serían propios; que en tanto no es necesaria la declaración judicial al respecto, por ello mismo las acciones judiciales encaminadas a que se declare que concurren los presupuestos de la ineficacia en relación con un acto determinado, no están sujetas a términos de prescripción ni de caducidad; que como consecuencia del reconocimiento judicial de los presupuestos de la ineficacia, las cosas deben ser retrotraídas al estado en que se encontraban antes de las decisiones ineficaces; que como consecuencia de la ineficacia, cada uno de los tres socios demandantes debe conservar el porcentaje del capital social (11% cada uno) que tenían cuando se adoptaron las decisiones de que tratan las actas Nos. 152 y 162, con todos los derechos inherentes a esas participaciones; que en caso que los señores árbitros estimaren que no es posible o aconsejable reconocer la falta de efectos de dichas decisiones sociales, lo único viable sería disponer una compensación pecuniaria en favor de cada uno de los tres socios demandantes.

5.2 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

5.2.1 ALEGATOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE, en CONCORDATO.

Antes de referirse a las pretensiones de la demanda hace un análisis sobre la figura de la inexistencia. Argumenta que la figura de la ineficacia en el Derecho Comercial Colombiano se encuentra huérfana en jurisprudencia y en cuanto a referencia doctrinal es muy poca, por lo, que para definir el significado exacto de la palabra “ineficacia” lo hace a partir del significado de la palabra eficaz, para definir la ineficacia como el acto o el hecho que no es apto, idóneo, vigoroso, eficiente para la producción de efectos negociables de carácter estables o definitivos, concluyendo que para valorar la eficacia de un acto es necesario que este exista.

Indica que las pretensiones de la demanda fueron indebidamente construidas, sin norma que las sustenten y con base en hecho no probados, al considerar que la ineficacia genérica (artículo 190 C.Co.) hace referencia a las decisiones de las Asambleas o de las Juntas de Socios, con las cuales se construyen nuevos actos y se autoriza la realización de negocios jurídicos; que el negocio o acto jurídico autorizado por la Asamblea es válido, porque en su creación no intervienen defectos congénitos; los actos a que se refieren las decisiones, celebración de contratos o actos jurídicos autorizados por los órganos de gobierno, originan efectos negociables y modificaciones en la estructura de la sociedad, en atención a que las decisiones que se adopten con carácter general y con el número de votos previstos en los estatutos sociales o en la ley obligan a todos los socios incluidos los ausentes y disidentes.

No es posible declarar presupuestos de ineficacia o nulidad de las decisiones sociales, lo que se debe reconocer son los presupuestos fácticos que darían lugar a declarar por un Juez la ineficacia de las reuniones sociales, por lo que en caso de eventuales conflictos entre las partes por razón de eventual incumplimiento de los requisitos para efectuar las reuniones sociales conforme al artículo 186 del C.Co, es la Superintendencia de Sociedades quien mediante un acto administrativo habrá de señalar la ocurrencia o no de tales presupuestos, sin que tal reconocimiento pueda entenderse como una sanción.

Expresó que la misma Superintendencia cuando en su función de control, inspección y vigilancia resulte identificado algún incumplimiento por parte de la sociedad y de su órganos en los actos preparatorios (convocatoria y realización en el lugar del domicilio social) de las Asambleas y Juntas, o en la verificación del quórum deliberatorio, puede inclusive de oficio declarar el incumplimiento y solicitar la ratificación de las decisiones, tal como ocurrió con la Actas Nos. 136, 147, 152 y 156, decisiones que fueron ratificadas en el Acta No. 162 en reunión celebrada el 29 de agosto de 1990, mediante la aprobación de todas y cada una de las decisiones tomadas en dichas reuniones sociales.

La Superintendencia de Sociedades con respecto a la sociedad poderdante no ha efectuado ningún otro reconocimiento de algún presupuesto fáctico a los referidos por el artículo 186 del Estatuto Mercantil, por lo que este Tribunal de Arbitramento mal puede resultar competente para hacerlo en virtud de que esta función no está asignada a los Jueces, por ser esta una función administrativa como primer punto y, como segundo punto, por no haber sido desvirtuada la presunción consagrada en el artículo 189 del C.Co., que establece que será prueba suficiente de los hechos los que consten en una Acta, mientras no se demuestre la falsedad de ella, en razón de lo cual concluye ser necesario que cuando el interesado solicite la nulidad de una decisión del órgano social Asamblea o Junta, adjunte a la demanda como requisito esencial la declaración de la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual reconozca la ausencia de algún requisito contemplado en el artículo 186 del C Co., o la

falsedad del acta que contengan las decisiones objeto de la pretensión de la nulidad.

Argumenta que las Actas aun siendo inveraces son verdaderos documentos como tales, con la única condición que provengan de quien aparece como su creador, representando una expresión documentada del autor, los sucesos o las personas, de tal manera que debe ser tratado el documento igual que la realidad que simplemente declara, sin perjuicio de la acción penal de falsedad; por lo que no habiendo presentado el apoderado de la parte convocante prueba alguna sobre la falsedad de las actas anexadas como pruebas documentales, la tacha de falsedad intentada por dicho apoderado para revivir situaciones ya consolidadas resulta inocua.

De otra parte indica que al no aparecer demostrado que los convocantes antes del año 2009 hubiesen informado que la dirección para recibir las convocatorias ya no era la calle 9 N No. 8-65 de Cali, negarlo constituye un acto contrario a la buena fe, pretendiendo con ello adicionarle al representante más funciones de las que por Ley ya tenía asignadas.

Encontrándose probado que la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO** siempre ha estado sometida a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, situación que hace presumir que dicha sociedad por intermedio de su representante legal siempre comunicó a dicho ente administrativo de la fecha, hora y lugar donde habrían de realizarse las reuniones de la Junta de Socios, lo que ocurrió hasta el 28 de marzo de 2007, en razón que a dicha fecha la Superintendencia de Sociedades dispuso mediante oficio 220-17014, que a menos que tuviera que solicitar información relativa a la celebración de la reunión ordinaria de una sociedad sujeta a su inspección, vigilancia y control, esta no debe informar al respecto, razón por la que el alcance de esta presunción implica que si la Superintendencia hubiese encontrado alguna vulneración a los estatutos sociales o a Ley, hubiera efectuado su pronunciamiento, como cuando lo hizo al declarar los presupuestos de ineficacia de algunas de las reuniones por haberlas realizado en lugar diferente del domicilio social.

Expresó que en virtud de lo argumentos esgrimidos, la pretensión de la parte convocante *“Que se declare que concurren los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de la Junta de Socios”*, contiene inexactitudes que generan confusión a los árbitros y demás sujetos procesales.

Expresa que cuando el apoderado de la convocante asimila los presupuestos de ineficacia de las reuniones sociales de la Junta de Socios y de la Asamblea de Accionistas con la sanción de ineficacia (nulidad) de las decisiones tomadas por los órganos de gobierno, vicia las pretensiones.

Argumenta en relación con la solicitud de compensación que éste es un modo de extinguir las obligaciones existentes entre unas mismas partes que son recíprocamente deudoras y acreedoras hasta concurrencia de la menor de dichas deudas. Que no es de recibo que el apoderado de la parte convocante en virtud del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 211 del C. de P. Civil, pretenda el reconocimiento de una supuesta compensación en razón a que dicha disposición rige exclusivamente en caso de pretensiones que se fundan en situaciones consolidadas y en las que se invoque un daño cierto, en su existencia y cuantía; que en este proceso las pretensiones no derivan del planteamiento de un juicio de responsabilidad, sino por la alegación de una supuesta ineficacia (nulidad) que el apoderado de la parte convocante asimila a la inexistencia.

Referente a la solidaridad planteada respecto de los asociados expresa que los órganos sociales como tales no asumen una responsabilidad propia, sino que esta se le endilga directamente a la sociedad sin que la Asamblea General de Accionistas, ni la Junta de Socios sean considerados administradores. Que la presunción de solidaridad expresada en el artículo 825 del C.Co., no se aplica respecto de los órganos de gobierno de la sociedad, porque entre ellos no se ha celebrado un negocio jurídico que de origen al pago de obligaciones y por tanto los socios **CHARLES EDER QUINN, ALAN EDER QUINN, SAN PATRICIO S.A., COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUC. COLOMBIA, MA. ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER**, al no ser demandados como administradores se convierten en terceros frente a la sociedad al igual que los socios convocantes y es por ello por lo que nunca estarían en posición de responder.

En relación con la prescripción argumenta que de existir una causal de nulidad de las decisiones de los órganos de gobierno, llámese Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas, de todas maneras no podría ser declarada por el Tribunal porque ya estaría prescrita (artículo 235 de la Ley 222 de 1995). La inacción del derecho a cargo de su titular descubre, a las claras, un comportamiento que amerita calificarse de negligente, por lo que la ausencia de ejercicio del derecho por un prolongado lapso de tiempo por parte de su titular deriva en el sentido que ese derecho ha sido desatendido además de que ese titular no tiene interés en ejercitarlo. Que esa dejación de los socios convocantes de ejercitar sus derechos, es patente en cada uno de ellos, al resultar incontestable que solo en el 2009 les comience a inquietar la posición societaria.

Argumenta que debe concluirse que las acciones por medio de las cuales la parte convocante pretende que el Tribunal de Arbitramento declare la ineficacia de las decisiones de la Junta de Socios de su poderdante, adoptadas en sesiones de la que dan cuenta las veintiún actas, ellas ya prescribieron por haber transcurrido respecto de ellas el término de 5 años contados a partir del día en

que cada acta quedó debidamente anotada en el libro de actas de la junta de socios de la sociedad demandada.

Hizo un análisis del acervo probatorio existente haciendo referencia al dictamen financiero practicado, al aportado para controvertirlo, a los interrogatorios de parte practicados, a la prueba testimonial recibida a la prueba documental aportada, destacando en cada una de ellos los apartes inherentes a la posición que asume.

En relación con la tacha de falsedad, refirió la prueba grafológica realizada por el Instituto de Medicina Legal, entidad que designó al grafólogo Gustavo Gutiérrez Salazar, quien de conformidad con el artículo 243 del C. de P. Civil rindió informe motivado, al igual que las aclaraciones y complementaciones solicitadas.

Respecto del dictamen realizado por el perito grafólogo Oscar Guzmán Fajardo indica que este fue presentado ante el resultado desfavorable del informe oficial del perito, que no tomó posesión del cargo, que se limitó a indicar su opinión, pero que en ningún momento lo hizo bajo la gravedad del juramento, lo cual puede significar que no dijo la verdad y que tampoco asume las consecuencias.

Hizo un cuadro comparativo de los medios técnicos utilizados por ambos peritos grafólogos para concluir que bajo las condiciones en que el segundo dictamen fue realizado se pudo haber alterado.

Expresó que la grafología no era considerada como una ciencia al no haber en ella principio inconcuso de los cuales puedan derivarse conclusiones científicas.

Finalmente solicitó se decretaran probadas las excepciones de mérito; consecuentemente se denegaran las pretensiones de la demanda; se absolviera a la sociedad convocada y a los demás convocados; se impusiera a la parte convocante la sanción relacionada con el juramento estimatorio y, se condenara en costas y agencias en derecho a la parte convocante.

5.2.2.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE CHARLES EDER QUINN.

Argumenta que su apoderado no contrajo ninguna obligación con la sociedad diferente a las que resultan del cumplimiento de los deberes y obligaciones como asociado de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., establecidas en el contrato social y en sus reformas y, por ende no se encuentra probado que su poderdante esté en mora de cumplir con obligación de dar, de hacer, de no hacer o tenga a su cargo la obligación de reparar derivada de un juicio de responsabilidad.

Expresa que su representado debió vincularse a este proceso bajo la figura del litisconsorcio necesario. Que de haber sido llamado como representante legal no es dable aceptar que mediante una pretensión redactada en un lenguaje inexacto

e impropio, se busque disimular la falta de elementos para constituir una acción de responsabilidad individual contra el administrador, porque esta acción además de suponer la verificación de una conducta activa u omisiva que haya ocasionado perjuicios a la sociedad, ya se encuentra prescrita.

Reitera que ninguna de las pretensiones se refieren al conflicto de intereses entre el representante legal de la sociedad y que esta circunstancias tampoco resulta inducida de las actas referidas por el convocante en los hechos y pretensiones, sin que estos hayan manifestado al formular los hechos que la demanda va dirigida contra el representante legal y que este ha promovido atesoramiento sistemático de los beneficios sociales en perjuicio de ellos.

Finaliza su alegato haciendo las mismas peticiones y solicitudes formuladas en el escrito de alegato presentado a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., en Concordato.**

5.2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL APODERADO DE ALAN JAMES EDER QUINN

Argumenta su apoderado que de la lectura de los hechos, pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, se encuentra que la inconformidad radica en decisiones tomadas por un órgano social de las sociedades convocadas **Agropecuaria de Occidente S.A., S.A. en Concordato, San Patricio S.A., y Comercializadora Balboa**, quienes son personas jurídicas independientes de los socios como es el caso de su representado a quien se ha vinculado a este trámite sin estar legitimado por pasiva para soportar los supuestos perjuicios por decisiones de los órganos sociales de las sociedades anónimas convocadas.

Referencia que al practicarse la diligencia de inspección judicial la parte convocante procedió a tachar los poderes que para el efecto fueron presentados por la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., que igual había hecho con los documentos (poderes) presentados por los codemandados Sociedad Agropecuaria de Occidente S.a., en concordato, San Patricio S.A. y Comercializadora Balboa S.A. Sucursal Colombia, al contestar la demanda y el Tribunal ordenar el trámite de la tacha de falsedad.

Refiere que el funcionario designado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la experticia grafológica indicó que los documentos puestos a su disposición son auténticos, es decir que no son falsos y que al solicitársele aclaraciones y complementaciones éste manifestó que son firmas autógrafas, trazadas con bolígrafo, son espontáneas con ausencia de trazos trémulos.

Expresa que en ese análisis el experto utilizó el instrumental adecuado, como ejemplo citó el estereoscópico referenciando todas las características y

beneficios que ofrece este equipo, además de mencionar que prácticamente es de reciente adquisición, todo ello para significar que no se trata de cualquier experticia.

Respecto del informe elaborado por el señor Oscar Fajardo Guzmán, aportado por la parte convocante con el cual se pretende desconocer el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que considera no lograrse al no indicar qué examen realizó, qué experimentos e investigaciones hizo, al no indicar el método empleado como tampoco revelar los fundamentos técnicos y científicos para llegar a las conclusiones a las que arribó.

Al hacer referencia a la prueba testimonial recaudada considera que nada aporta para que su representado adquiera legitimación en el proceso, como tampoco para que se pueda desvirtuar la prueba documental aportada que al haber sido controvertida ha alcanzado el valor de plena prueba.

Al referirse a la excepción de Caducidad, manifiesta que era deber del Tribunal declarar la caducidad y rechazar la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C. de P. Civil.

Argumenta que los hechos que han sido aducidos como ineficaces, que realmente se traduce en una petición de nulidad por violación de parte de los órganos sociales de las sociedades anónimas vinculadas al trámite arbitral, debieron ser objeto de impugnación (artículos 191 C.Co., y 421 del C. de P. Civil), para que en dicho trámite se controvirtieran las decisiones de la Asamblea y de la Junta de Socios.

Insiste en que si los convocantes consideraban que existió violación a la Ley o a los Estatutos en las decisiones tomadas, debieron acudir al juez del circuito dentro del término de los dos (2) meses siguientes y no pretender después de más de 5 años un pronunciamiento judicial.

Al referirse a la excepción de prescripción transcribe textualmente el contenido del artículo 235 de la ley 222 de 1995, para indicar que la acción ejercida está prescrita. Relaciona que la inconformidad de los convocantes mal llamada ineficacia data de los años 1985, 1989, 1.990, 1991, 1996, 1999, 2006 y 2007, por lo que a la fecha de presentación de la demanda arbitral ya habían prescrito.

Concluye que los ausentes o disidentes debieron hacer uso dentro de las oportunidades legalmente establecidas para el efecto, de la acción de impugnación de decisiones sociales, habilitada por el ordenamiento mercantil para cuando las decisiones sociales *“no se ajustan a las prescripciones legales o a los estatutos”*.

Fundamentado en todo lo expuesto solicita negar las súplicas de la demanda.

5.2.4.ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL APODERADO DE COMERCIALIZADORA BALBOA S.A.

La parte demandada **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado judicial presentó sus alegaciones basadas en:

Antecedentes. Manifestó no tener en su poder ninguna clase de documento para atacar y controvertir cada uno de los hechos que contiene las 22 actas demandadas, así como todas y cada una de las pretensiones pedidas en la demanda, por ser esos documentos de la órbita funcional, administrativa y societaria de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato, argumentando que su escrito de contestación está basado íntegramente y en su totalidad en la contestación de la demanda presentada por la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato, sociedad ésta de donde es accionista su representada. Le recuerda al Tribunal de Arbitramento que la sociedad Comercializadora Balboa S.A. Sucursal Colombia ingresó como accionista en el mes de septiembre de 2007, es decir, veintidós (22) años después de ocurridos los hechos contenidos en la demanda, solicitando sea excluida y absuelta como demandada, porque no está incurso en ninguno de los puntos esenciales de la cláusula compromisoria.

Falta de integración del contradictorio. En este aspecto mencionó que el apoderado judicial de los demandantes debió darle aplicación al ordinal final del artículo 36 del estatuto arbitral, ya que la sociedad Comercializadora Balboa S.A. Sucursal Colombia suscribió el pacto arbitral al momento de su ingreso como accionista de Sociedad Agropecuaria de Occidente, en el acto jurídico notarial de su transformación; además, que en ninguno de los hechos el apoderado de los demandantes solicita al Tribunal ordenar la notificación personal a su representada.

Análisis de las pruebas y del Juramento Estimatorio. Expresó el apoderado, que se acoge y coadyuva el análisis de las pruebas y del Juramento Estimatorio, junto con sus argumentos jurídicos contenidos en el escrito que presenta como alegatos la Dra. Lucia Velásquez Moreno, apoderada judicial de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato.

Excepciones. Frente a las excepciones se refirió primero a la falta de legitimación por pasiva, manifestando que no hay causa ni objeto legal

para que los demanden, pues la sociedad que representa ingresó como accionista de Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato el 26 de septiembre de 2007. Que su representada no puede ser vinculada a una condena, bajo una supuesta e irreal solidaridad con la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., que por lo tanto, debe ser excluida, liberada y exonerada de toda responsabilidad pecuniaria. En segundo lugar se refirió a la prescripción de las acciones, en donde el Tribunal de Arbitramento no podría sacar un laudo a favor de las pretensiones principales y consecuenciales, por cuanto las distintas pretensiones y acciones formuladas se encuentran prescritas tal como lo preceptúa el art.235 de la ley 222 de diciembre 20 de 1995.

Finalmente, solicitó que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, denegar y rechazar la totalidad de las pretensiones solicitadas, absolver a su representada como a los demás demandados, aplicar las sanciones correspondientes a los demandantes en relación con el juramento estimatorio, condenar en costas a los demandantes.

5.2.5.ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL APODERADO DE SAN PATRICIO S.A.

La parte demandada **SAN PATRICIO S.A.**, a través de su apoderado judicial presentó sus alegatos expresando que el Dr. Charles Eder Quinn, sin violar el derecho de preferencia, solicitó autorización a la Junta de Socios para ceder el aporte que en ese momento tenía en la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato, como un aporte para la constitución de San Patricio S.A., equivalente al 95,05%. Que dicha situación no está planteada como hecho o pretensión, pero que era importante poner de presente para esclarecer los hechos de la demanda. Que la ineficacia solicitada como pretensión es el resultado del uso inapropiado de conceptos jurídicos establecidos por la ley mercantil, que solo se admite la nulidad de las decisiones, encontrándose los actos y contratos aprobados en dichas reuniones, existentes y válidos, ocurriendo la prescripción de las acciones de nulidad contra los demás actos y contratos en los términos establecidos en el art.8 de la ley 791 de 2002. Manifestó que coadyuva el análisis y valoración de las pruebas presentados por la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato, en su escrito de alegatos.

Finalmente, solicitó se sirvan declarar probadas las excepciones de mérito formuladas y como consecuencia se sirvan denegar las pretensiones de la demanda, absolver a la sociedad convocada y a los demás convocados,

imponer a la parte convocante la sanción a que haya lugar en relación con el juramento estimatorio, condenar en costas y agencias en derecho a la convocante.

5.2.6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER

El apoderado de la señora **Domínguez de Eder** argumenta que coadyuva y comparte en su integridad los alegatos que fueron presentados a nombre de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A, en Concordato.

Plantea la ratificación de la eficacia de la decisiones sociales y la validez de las actas de junta de socios de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., en concordato y sobre este particular insiste en que su poderdante es ajena a la controversia que la parte demandante formuló en la medida de su ingreso como accionista, ocurrido en el segundo semestre del año 2007, luego de la transformación de la sociedad en anónima, encontrándose con una sociedad que había cumplido con su obligaciones, que infortunadamente había entrado en cesación de pagos, pero, entre otros, con pulcritud en sus decisiones y probidad en sus actas.

Expresa que todo lo que fue probado dentro del proceso es concluyente, para dar por sentado que la presunción de la eficacia no ha sido desacreditada; argumenta que lo solicitado a título de pretensiones es erróneo y que si las reuniones y las decisiones sociales existieron no es dable que la supuesta ineficacia se pueda vincular o tratar con el mismo molde de la inexistencia. Concluye que la ineficacia es equivalente a nulidad y que por fuera del concepto de nulidad no se puede ofrecer solución pragmática a las absurdas pretensiones de la demanda, las cuales adicionalmente fueron presentadas extemporáneamente, siendo por ello por lo que las acciones que de ella se derivan están afectadas con la prescripción extintiva.

En relación con la improcedencia de la pretensión de compensación solicitada, la califica como un completo exabrupto, al no existir causa que permita sostener que una accionista pueda ser condenada a pagar una suma determinada de dinero que no debe y con base en hechos que antecedieron a su vinculación como tal. Indica que no ha sido demostrado que las obligaciones existan, que están determinadas, por lo cual resulta imposible pensar en la existencia de incumplimientos, ni por parte de la

sociedad convocada como tampoco de sus accionistas y por tanto no existe fundamento para solicitar la citada compensación.

En relación con la inexistencia de solidaridad entre la accionista María Rosario Domínguez de Eder y la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., en Concordato expresa que es axiomática en el derecho societario la separación que existe entre la persona individual de los socios (accionistas) de una sociedad con la propia persona jurídica. No se evidenció ni demostró que su poderdante fuera deudora, ni individualmente, ni en conjunto con la sociedad de la cual es accionista y por tanto de su cliente resulta imposible predicar solidaridad.

En cuanto a la Falta de Legitimación por Pasiva plantea tres situaciones en las que su poderdante estuviese siendo demandada, como persona natural; en su condición de administradora o como como accionista de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., en Concordato, posiciones de las cuales ninguna fue expresada en la demanda.

En cuanto a la Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario argumenta equivocación en el apoderado de la parte demandante al haber demandado a su poderdante y a los demás accionistas de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., en Concordato, puesto que ni su cliente ni los demás accionistas tienen aptitud para responder por eventual sentencia condenatoria en su contra.

En relación con la prescripción extintiva de las acciones civiles y administrativas derivadas de la solicitud de ineficacia de las decisiones sociales de la junta de socios de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.a., en Concordato, en cuanto a violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y la prescripción extintiva de cualquiera otra acción, plantea que la prescripción extintiva establece liberación para el deudor por el hecho de no haberse ejercido dichas acciones dentro de un determinado lapso previsto en la ley, que en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para que opere la prescripción.

Plantea “Indebido Trámite de la Tacha” y al respecto argumenta que desde el momento en que fue propuesta, su trámite no se llevó con sujeción a lo contemplado en los artículos 289 a 293 del C. de P. Civil.

Por último, solicita al Tribunal declarar probadas las excepciones de fondo formuladas; denegar las pretensiones de la demanda; absolver a su representada y a los demás demandados; imponer a la parte convocante

la sanción a que haya lugar en relación con el juramento estimatorio y; condenar en costas y agencias en derecho a la parte convocante.

CAPÍTULO TERCERO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

APARTADO PRIMERO

Metodología del laudo. El Tribunal de arbitraje abordará en primer lugar el tema de su propia competencia por obvias razones. Luego de examinar la existencia de los presupuestos procesales, acometerá el tratamiento de las excepciones de caducidad y prescripción, las que prosperarán como se podrá evidenciar. No obstante que el Tribunal pudo detenerse allí, prosiguió en el escrutinio de otros temas como la legitimación y la existencia misma de la ineficacia alegada, pues el proceso arbitral es de una sola instancia y carece de la posibilidad que hay en los procesos comunes, de que una segunda instancia agote exhaustivamente la jurisdicción resolviendo aquellas cuestiones no decididas en la primera instancia de ser necesario.

Sobre los presupuestos procesales. Antes de entrar a decidir de fondo las controversias planteadas, se hace necesario establecer si en el presente proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para proferir una decisión de fondo o de mérito. Los presupuestos de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte en el proceso y capacidad para comparecer al proceso se hallan cumplidos a cabalidad, y no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida. Como la competencia ha sido debatida, corresponde al colectivo arbitral hacer consideraciones específicas a este respecto.

APARTADO SEGUNDO

SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El primer aspecto que atañe resolver a este Tribunal es el de su propia competencia para conocer sobre la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda, de modo particular porque se propuso la excepción de falta de competencia.

Para este Tribunal la asunción de competencia desde la primera audiencia

del proceso no es asunto de poca monta, por lo que aborda ahora un examen de fondo, para lo cual debe y puede extraer sentido y adjudicar significado tanto a la cláusula compromisoria como a la demanda para descifrar la correspondencia entre la materia litigiosa hipotética del pacto arbitral y el diferendo concreto descrito en la demanda.

Esta es una tarea hermenéutica más bajo la función del Juez, sobre la que la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana de tiempo atrás han sostenido que: *“Si para el estudio de ley procesal no puede el juzgador aferrarse a las palabras ni al sentido literal, sino que debe perseguir el conocimiento del contenido jurídico que en ella se encierra, y si el objeto de los procedimiento es la tutela de los derechos reconocidos por la ley sustancial, con mayor razón es imperativo adoptar un criterio de interpretación conjunta, razonada y científica de la demanda. Además, es susceptible de interpretación jurídica y lógica, para buscar el derecho impetrado en su contenido general, y al interpretarla no es obligatorio aferrarse a la calificación jurídica que a los hechos y a las pretensiones incoadas les de el demandante. De esta suerte, el juzgador debe perseguir siempre determinar su naturaleza para decidir de conformidad con ella. La parte petitoria debe estudiarse y analizarse relacionándola con los hechos y con los fundamentos de derecho expuestos.”*³⁷

Ataño entonces al Tribunal resolver en el umbral la excepción de falta de competencia por la incidencia absoluta que ella tendría sobre la habilitación del Tribunal de arbitraje para decidir.

1.1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

Esta excepción fue formulada por la apoderada de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, de **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, de **SAN PATRICIO S.A.** y por el apoderado de **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A.** Sucursal Colombia.

Los argumentos en los que los demandados fundamentan esta excepción coinciden sustancialmente, según se resume a continuación:

En primer lugar manifiestan que el contenido y alcance de la cláusula compromisoria no faculta al Tribunal de Arbitramento para avocar el conocimiento del asunto, como tampoco para proferir cualquier clase de

³⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Teoría General del Proceso. 8a. Ed. Editorial A.B.C. Bogotá. 1981. Págs. 449 y 450. Con cita de numerosas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

pronunciamiento.

Agregan conceptualmente que la ineficacia comporta una verificación de hechos, como la ausencia o presencia de los presupuestos de la debida convocatoria, la realización de la reunión en el domicilio social y la conformación del quórum deliberatorio.

Además, expresan que la solicitud efectuada por los convocantes para que a través de decisión arbitral se declare la existencia de los presupuestos de ineficacia de ciertas decisiones que fueron tomadas con el lleno de los requisitos legales con relación a la convocatoria, al lugar y al quórum, es un asunto que no puede ser resuelto por este Tribunal, argumentando al respecto dos razones fundamentales:

- 1) Porque la facultad para reconocer los elementos que constituyen la ineficacia de una decisión, está por imperativo legal fuera de la órbita de la justicia arbitral y
- 2) Porque el pacto arbitral incorporado en los estatutos no tiene el alcance para definir y declarar ningún presupuesto de ineficacia de cualquier decisión de Junta de Socios, relatadas y contenidas en el Instrumento legal denominado acta.

Advierten quienes niegan la competencia del Tribunal de arbitraje, que como este no es un simple método de solución de conflictos sino que también se instituye como un proceso judicial particular –sui generis- en el que se dispone de una serie de etapas para la discusión de argumentos, de aceptar el presente Tribunal que tiene la competencia para declarar que concurren en el caso que nos ocupa los presupuestos de ineficacia, la parte convocada podría acudir al recurso de anulación del laudo, fundamentada en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012.

Con amparo en el numeral 3º del artículo 18 del Decreto 1023 de 18 de mayo de 2012, en el párrafo 1º del artículo 152 del Decreto 019 de 2012 en concordancia con el artículo 133 de la Ley 146 de 1998, los opositores manifiestan que este no es un asunto que pueda ser sometido al arbitraje, teniendo en cuenta que los presupuestos de la ineficacia con ocasión de las decisiones de los órganos sociales, es asunto de la competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente manifiestan los opositores que la facultad de declarar los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de un órgano social, tiene

carácter administrativo, por lo que reiteran que el asunto le corresponde con exclusividad a la Superintendencia de Sociedades y que al declarar dicho ente la ineficacia lo hace mediante un acto administrativo susceptible de ser atacado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expresan los opositores que no existe ley que autorice que un Tribunal de Arbitramento pueda declarar los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de un órgano social.

Igualmente, con base en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, que establece que *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”* (tomado en forma textual por el Tribunal), argumentan en la oposición a la competencia de este Tribunal, que como no hay materia arbitrable sólo le resta examinar si existe una ley que autorice al Tribunal de Arbitramento para asumir competencia en el asunto sometido hoy a su consideración.

A este respecto, traen a colación dos casos de autorización legal, que consideran sirven de guía para concluir que en el episodio concreto que nos ocupa no existe habilitación legal para que el Tribunal asuma competencia, el primero de ellos, la Ley 1258 de 5 de diciembre de 2008, por medio de la cual se creó la Sociedad por Acciones Simplificadas que en su artículo 40, en relación con la Resolución de Conflictos dispone que las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, sí así se pacta en los estatutos y, el segundo, la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, en su artículo 252.

A continuación quienes reprueban la habilitación del Tribunal para decidir hacen un análisis de las tres condiciones que establece la Ley 1258 de 5 de diciembre de 2008, para concluir a título ilustrativo y esclarecedor que dichas condiciones no vienen al caso que nos ocupa, puesto que:

1) No se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada sino de una sociedad anónima que en principio se constituyó como sociedad limitada;

2) No se trata de impugnaciones de determinaciones de asamblea o junta directiva, porque las determinaciones de la asamblea o de la junta directiva no fueron objeto de impugnación y;

3) La adscripción de competencia debe estar pactada en los estatutos y en el caso que nos ocupa no se encuentra convenido en los estatutos.

Consideran oportuno precisar los opositores, en primer lugar, que es necesario distinguir entre la impugnación de las decisiones de los órganos sociales a que se refieren los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del Código de Comercio, de la ineficacia que acontece como consecuencia de la contravención a lo preceptuado por el artículo 186 del Código de Comercio y normas concordantes y, en segundo lugar, que en cualquier caso, toda posible atribución de competencia a un Tribunal de arbitramento debe estar expresamente prevista en el pacto arbitral.

Consecuente con lo anterior, a manera de conclusión plantean los objetores, que no existe una ley que autorice al Tribunal de Arbitramento para asumir competencia en este asunto y, que tampoco está expresamente prevista en la cláusula compromisoria, condición ésta última esencial para la delimitación de lo que es arbitrable.

1.2. Consideraciones del Tribunal acerca de la Falta de Competencia.

La parte demandada plantea dos tipos de argumentos para excluir la competencia del Tribunal, el primero de carácter normativo abstracto atinente a la inexistencia de texto legal habilitante y el segundo de naturaleza objetiva atañedor a la cobertura y comprensión de la cláusula compromisoria concreta que subyace en el contrato social. En ese orden serán resueltos por el Tribunal.

a.- Sobre el reproche normativo abstracto de incompetencia del Tribunal. Para decidir esta excepción en primer lugar debe anotarse que el hecho de hallarse previsto en el artículo 897 del Código de Comercio que un *“acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”*, no excluye la posibilidad de solicitar un reconocimiento de naturaleza judicial a este respecto cuando exista controversia sobre su acaecimiento. En efecto, aunque la conclusión de ineficacia brote de pleno derecho como secuela necesaria, no está excluida la disputa respecto de los hechos que desencadenan el juicio de ineficacia. Alude este Tribunal de Arbitraje a que la ineficacia es un juicio que hace el propio legislador, sobre la consecuencia de la

inobservancia de unas formalidades. Pero el juicio como una operación del intelecto no recae en abstracto, sino que supone la existencia de unas premisas de hecho. Por ejemplo, si los socios fueron citados adecuadamente, si hubo el quórum suficiente o si se otorgó el derecho a ejercer la preferencia. La existencia de estas premisas fácticas, la veracidad de los enunciados que las describen como “no existió un poder” es asunto en que las partes pueden contender y si no hay acuerdo sobre la existencia del hecho motor de la secuela jurídica de ineficacia, es menester la hetero composición por un tercero que defina la existencia del hecho, esto es, que el juez determine la existencia del hecho y su secuela la sanción de ineficacia.

Lo mismo ocurre cuando es menester un juicio abstracto de comparación del contenido de una cláusula que se sospecha es abusiva, por ejemplo, y el texto normativo que tipifica las cláusulas abusivas, caso en el cual la ineficacia no opera *res ipsa loquitur*, sino que amerita un juicio hecho por un tercero, sin perjuicio que la parte afectada se niegue a cumplir la cláusula y resista el reclamo judicial de la prestación, para que el juez determine la ineficacia de la cláusula.

De otro lado, que hay materia arbitrable se deduce del propio texto del artículo 133 de la Ley 446 de 1998, en cuanto dispone:

“Artículo 133. Competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.”(Se ha subrayado intencionalmente)

La competencia judicial para declarar la ineficacia ha sido reiterada de manera unánime tanto por jurisprudencia, como por la doctrina. Así, a manera de ejemplo, en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de enero 11 de 2011, se afirmó: “... tal sanción del negocio jurídico se consagró con el nombre de ineficacia a fin de eliminar la intervención judicial, lo que a la postre no constituye verdad absoluta porque esta se hace necesaria cuando el acto, como hecho humano que es, ha producido consecuencias frente a las cuales se hace necesario un pronunciamiento

judicial.”(Subraya ajena al texto)

Igualmente, con absoluta claridad Rodríguez Villamizar, en su libro “Reforma al Régimen de Sociedades”³⁸ expresa: “... la ineficacia tiene la ventaja de que no se requiere instaurar un proceso judicial para que el acto no produzca efectos. No obstante, es frecuente el caso en que las partes no llegan a un acuerdo respecto a los presupuestos fácticos que originarían la sanción, con lo que la presumible efectividad de la misma, resulta ser letra muerta. Por ello, el parágrafo del artículo 84 de la Ley 222, acogiendo una práctica que se venía cumpliendo en varias entidades de vigilancia, le asigna específicamente a la Superintendencia de Sociedades, la facultad de verificar las hipótesis fácticas que dan lugar a la ineficacia y declarar los presupuestos que la originan. Ello ocurre, desde luego, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 897, a cuyo tenor no es menester pronunciamiento alguno para que la ineficacia del acto se produzca. Quiere esto decir, simplemente, que en los casos de conflicto entre las partes por razón de una eventual ineficacia, la referida Superintendencia podrá terciar en dicho desacuerdo para señalar con autoridad legal si ocurrieron o no los presupuestos definidos precisamente en la ley.”

En segundo lugar, es determinante la naturaleza judicial de la competencia creada por el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 para reconocer “los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio”.

Lo anterior se hace evidente en el texto de la propia Ley 446 de 1998 pues el artículo 133 antes transcrito, se encuentra ubicado dentro del Título I de la Parte IV de la Ley que se titula “**DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR LAS SUPERINTENDENCIAS**”.

La naturaleza judicial de la competencia de las autoridades administrativas en materia de la sanción de ineficacia, fue reconocido por la Corte Constitucional al decidir sobre la constitucionalidad del citado artículo 133 de la Ley 446 de 1998, juicio constitucional de que da cuenta la sentencia C-1641 de 2000, en cuanto expresó: “Así las cosas, esta Corporación centrará su examen específicamente en los dos artículos acusados que delimitan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por estas autoridades administrativas, a saber el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, que establece una competencia para las superintendencias bancaria, de

³⁸ Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 199. Página 128.

sociedades y de valores, y el artículo 146 de esa misma ley - subrogado por el artículo 51 de la Ley 510 de 1999-, que confiere una competencia jurisdiccional específica a la Superintendencia Bancaria” (Se ha subrayado)

(...) “11- La Corte coincide con los intervinientes y la vista fiscal pues la norma acusada delimita claramente la competencia de las superintendencias. Así, aunque conforme al artículo 897 del estatuto comercial, la ineficacia obra de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, pueden existir controversias entre las personas sobre si se presenta o no una causal de ineficacia de un negocio jurídico. La disposición establece entonces que las superintendencias citadas pueden, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que no exista acuerdo sobre la ocurrencia de las causales de ineficacia, efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los actos y negocios mercantiles previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, que trata sobre las Sociedades Comerciales. Por consiguiente, como lo destacan los intervinientes y el Ministerio Público, la disposición acusada precisa el campo en donde estas superintendencias ejercen su función judicial pues indica que se trata del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de aquellos actos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio.” (Se remarca intencionalmente)

Una apostilla para señalar cómo en el acápite antes transcrito, también la Corte Constitucional precisó que, aun cuando la ineficacia obra de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial, una eventual controversia a este respecto puede hacer necesario un pronunciamiento de naturaleza judicial.

Por otra parte, debe observarse que en el texto de la Ley 446 de 1998 se establece que la competencia de la Superintendencia de Sociedades para declarar que concurren los presupuestos de ineficacia no es exclusiva, pues en el primer inciso del artículo 147 de dicha ley se dispuso:

“Artículo 147 Competencia a prevención. La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte. ...” esto es la Parte IV de la Ley 446 en la cual se encuentra situado el artículo 133.

Por consiguiente, es clara la procedencia de acudir a la autoridad judicial cuando sea necesario resolver una controversia en torno a la existencia de los presupuestos de la ineficacia.

En este orden de ideas se tiene que, habiéndose reconocido a los Tribunales de Arbitramento una función jurisdiccional por la propia Constitución³⁹, desde este punto de vista no cabe objeción a su competencia para pronunciarse sobre la configuración de los presupuestos de ineficacia.

Corresponde ahora analizar la competencia objetiva o por razón de la materia, que pueden ejercer los Tribunales de Arbitraje para conocer de una controversia como la que nos ocupa, habida consideración de que a juicio de los opositores no hay ley que asigne a los árbitros tal competencia y se trata de una materia no transigible.

Esta oposición a la competencia ha sido desvirtuada por la propia Superintendencia de Sociedades, cuando en auto del 12 de junio de 2013 afirmó:

“Ahora bien, aunque la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 puede conferirle cierto grado de certeza a las partes respecto de los efectos de una decisión social, la sentencia judicial que se emite en el proceso correspondiente no configura, en ningún caso, la sanción de ineficacia. Ello se debe a que, como se expresó antes, esta sanción opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Esta aclaración conceptual resulta de la mayor importancia para efectos de establecer la naturaleza de la acción de reconocimiento presupuestos de ineficacia.

“Dicho esto, parece razonable admitir que la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia pueda someterse a pacto arbitral. Según se mencionado en repetidas ocasiones, la acción bajo estudio se orienta a la verificación de determinados hechos, tales como la falta de convocatoria y/o quórum en las reuniones del máximo órgano social. Es decir que puede existir coincidencia entre los accionistas de una compañía respecto del acaecimiento de ciertas circunstancias fácticas, sin que ello tenga efecto alguno respecto de la configuración jurídica de la ineficacia. En este sentido, conforme al tenor literal del artículo 133 de la Ley 446 de 1998, la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia es procedente “a falta de acuerdo entre de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia.” (Se ha subrayado)

Debido a que el acuerdo entre las partes sobre la existencia de determinados hechos no produce la sanción de ineficacia ni le confiere

³⁹ Artículo 116

efectos los actos ineficaces, el reconocimiento de tales presupuestos puede considerarse como un asunto de libre disposición. Debe aclararse que, en este caso, las partes no estarían pronunciándose sobre la existencia de la ineficacia, la cual se produce por efecto de la ley, sino simplemente sobre la ocurrencia de ciertos hechos relacionados con esta sanción. Es claro, pues, que las partes no podrían generar la sanción de ineficacia mediante una simple declaración de voluntad cuando ella no se hubiese configurado por ministerio de ley.

A la luz de lo expresado antes, el Despacho considera que la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia es susceptible de pacto arbitral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la 1563 de 2012, a cuyo tenor el arbitraje puede versar sobre “asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

En este mismo sentido se tiene el pronunciamiento del Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, quien en auto de fecha 27 de noviembre de 2013⁴⁰, revocó el auto por virtud del cual se había admitido una demanda en la cual las pretensiones se referían a la declaración de ineficacia de decisiones de una Junta de Socios, por haberse pactado cláusula compromisoria en los estatutos de la sociedad.

En dicha providencia se expresó:

“El despacho observa que, mediante la Escritura Pública 01098, de 3 de mayo de 1999, corrida en Notaria Treinta del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., se reformó la sociedad de derecho privado SoprinSA S.A., hoy Organización Sanitas Internacional S.A., en la que entre las partes de la presente contienda se pactó cláusula compromisoria, mediante la cual ellas se comprometieron a que las diferencias que se presentaran entre los accionistas o entre la sociedad y estos por razón del contrato social, serían sometidas estas a decisión que en derecho profiera a un tribunal de arbitramento. Ese pacto es previo al presente proceso y, además, aceptado y confesado por ambos extremos procesales.

“Como se sabe, es cierto que al regular la forma como se tramitan las impugnaciones de las actas de las asamblea o junta de socios y administradores de las sociedades comerciales, el artículo 194 del Código de Comercio prescribía que “las acciones de impugnación se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado clausula compromisoria”. Sin

⁴⁰ Radicación 2013-00487

embargo, no menos es verdad que la Ley 1563 de 2012, artículo 118, Estatuto Arbitral, derogó expresamente el artículo de la codificación mercantil citado, derogatoria vigente para el momento en que fue presentada la presente demanda.

“Siendo las cosas como arriba se antepone, la derogatoria expresada implica que ahora “las acciones de impugnación, sobre las que se haya pactado cláusula compromisoria deben intentarse ante el tribunal de arbitramento”, como es lo que ha debido hacerse en el asunto bajo estudio.

“Véase que, aunque el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración” lo que ha llevado a algunos doctrinantes a sostener que esta disposición incluía lo acordado con referencia al pacto arbitral, con lo que la derogatoria solo surtiría efectos para los pactos que se efectúen luego de la vigencia de la 1563 de 2012, pero ya que con marcada precisión ese mismo artículo 38 añade que “se exceptúan de la disposición las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”, esa interpretación resulta imposible.

“El artículo 38 de la Ley 153 de 1887 en su totalidad solo se refiere a la vigencia perenne de las leyes que regulan los aspectos sustanciales pactados en las relaciones jurídicas negociales, sin que esa disposición haya hecho lo mismo con la forma de debatirlas en juicio en caso de discusión sobre las mismas. Expresamente la norma deja por fuera lo relativo al trámite de los juicios de las controversias que puedan surgir.

“Ninguna otra cosa puede entenderse del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, inciso 2º, numeral 1º, pues evidentemente se trata de una regla con finalidad procesal, tajante, que descarta la aplicación ultra activa de las disposiciones acerca de los juicios sobre relaciones contractuales del pasado, permitiéndolo, en cambio, en su inciso 1º, solo para las disposiciones sustanciales únicamente. Como se sabe, los fenómenos de la retroactividad y la ultra actividad sólo se refieren a normas de índole sustancial, por lo que, en materia procesal, se aplica casi que a ultranza el efecto inmediato de la ley.

“En síntesis, si el artículo 194 del Código de Comercio obligaba a que las acciones de impugnación se intentarían ante los jueces, aunque se hubiese pactado clausula compromisoria al respecto, la Ley 1563 de 2012, artículo 118, derogó expresamente el artículo de la codificación mercantil,

aplicable al caso aquí sometido a juicio.

“Siendo así las cosas, la jurisdicción y la competencia para conocer del presente proceso radica exclusivamente en el tribunal de arbitramento que se integre para ese fin.”

Debe tenerse en cuenta que en el extracto de la providencia antes transcrita se hace referencia a la “impugnación” de decisiones genéricamente, puesto que, como se ha anotado, las pretensiones de la demanda que se rechazó por virtud de aquella providencia perseguían la declaratoria de presupuestos de ineficacia y no exclusivamente la nulidad de decisiones de la respectiva asamblea de socios.

En concordancia con lo anterior, es pertinente tener en cuenta además, que la propia ley atribuye competencia a los árbitros para declarar nulidades de actos jurídicos y reconocer su inexistencia.

Así lo establece el artículo 5º de la Ley 1563, cuando contempla la autonomía del pacto arbitral y prevé que pueden “someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato”.

En el mismo sentido ha de considerarse como relevante que la Ley 1563 de 2012 derogó el artículo 194 del Código de Comercio que establecía que *“Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria,...”* lo cual implica que, a partir de la vigencia de dicha ley, los árbitros tienen potestad para declarar la nulidad de las decisiones de las asambleas o juntas de socios.

Así las cosas, si la ley permite a los árbitros declarar la nulidad de las decisiones sociales, actividad en la cual no se limita a reconocer la existencia de un hecho sino que implica un pronunciamiento que priva de valor un acto jurídico, con mayor razón tiene competencia para hacer una simple verificación y reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

Pero si alguna duda subsistiera sobre la naturaleza arbitrable de la contingencia sobre los presupuestos de ineficacia, la Ley 222 de 1995, justamente por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, De las Sociedades, en el artículo 233 estableció que *“Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, **cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición**, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.”*

La norma anterior, asaz demostrativa del carácter arbitrable de los asuntos societarios viene corroborada por lo dispuesto en el artículo 230 que ordenó a la Superintendencia de Sociedades organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social, centro en el que los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos.

Una coda para señalar que la cita que hace el excepcionante de la Ley 1450 de 2011 demuestra todo lo contrario de lo que se propuso el opositor. En efecto, el artículo 252 de la dicha Ley, que trata específicamente de las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, otorgadas por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, hizo extensiva la arbitrabilidad de los conflictos societarios de la sociedad unipersonal a todo tipo de sociedades sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, el mandato de la Ley 1450 de 2012 es saturación de lo ya ordenado por los artículos 133 de la Ley 446 de 1998, 230 y 233 de la Ley 222 de 1995, de modo que el hecho de que el arbitraje haya sido incluido expresamente para la sociedad unipersonal, no descarta su pertinencia para las demás sociedades, no solo por expreso mandato de la Ley, sino por que no opera para corpus legislativos distintos aquello de que *inclusiounius, exclusioalterius*, de modo que la inclusión del arbitramento en las reglas que gobiernan las sociedades unipersonales no implica la exclusión para los demás tipos societarios sino la reiteración de una inequívoca tendencia legislativa, cuyo último eslabón es el estatuto arbitral.

Estas consideraciones legales permiten superar toda duda acerca de la arbitrabilidad de la declaración de ineficacia de los conflictos societarios.

b.- Sobre el reproche concreto de exclusión de la arbitrabilidad de la controversia originada en el alcance y comprensión de la cláusula compromisoria. Finalmente, consideran los opositores que la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. (en concordato) no cobija la controversia sometida a consideración de este Tribunal.

A este respecto, enseña el texto de la cláusula compromisoria que: *“Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja entre los*

accionistas o entre estos y la sociedad en relación con estos estatutos o con respecto a su interpretación, ejecución o cumplimiento, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación o relativo a una violación a los mismos (en lo sucesivo una ‘Disputa’) se resolverá mediante un arbitraje, bajo y conforme a las reglas del Centro de arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali...”

La palabra “cualquier” obra repetidamente en la cláusula como un adjetivo totalizante, omnicomprendido de por sí, su función en el texto es evitar cualquier taxonomía o enumeración cerrada. Quedan al amparo de la cláusula las controversias por el factor subjetivo, conflictos entre socios y de estos con la sociedad, es decir basta que haya una disputa, expresión esta que se reitera, ya sea entre socios o con la sociedad, lo cual no deja duda de que el propósito que inspiró a quienes dictaron la disposición no fue hacer la discriminación que hoy intenta la parte demandada. Fluye naturalmente del texto el carácter panorámico del oficio asignado en abstracto al Tribunal.

En efecto, para este colegio arbitral la declaratoria de los presupuestos de ineficacia respecto de varias decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la Sociedad demandada Agropecuaria de Occidente S.A –en concordato- sin duda constituye una controversia relacionada con los estatutos de la Sociedad, habida cuenta de que remite a la verificación del cumplimiento de lo ordenado en ellos y de lo establecido en la ley.

También así lo ha entendido la Superintendencia de Sociedades, entidad que en la providencia que se ha mencionado antes claramente expresó:

“Así, encuentra el Despacho que de acuerdo con los estatutos de la sociedad (Vid. Folio 265 del expediente), la cláusula trigésima novena, en efecto, contempla una cláusula compromisoria que textualmente establece lo siguiente: “Las diferencias que se presenten entre los accionistas ó entre la sociedad y estos por razón del contrato social, ó durante la liquidación de la sociedad, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, constituido así (...).”

“El presente litigio tiene por objeto que este Despacho reconozca la ocurrencia de presupuestos de ineficacia respecto de una serie de decisiones adoptadas por el máximo órgano social, lo que quiere decir que se trata de diferencias surgidas en razón del contrato social. Lo anterior implica, que el conflicto sometido a conocimiento de este Despacho, se encuentra cobijado por la cláusula compromisoria antes descrita y prevista

en los estatutos de la sociedad demandada.”(Se ha subrayado)

De acuerdo con lo anterior, la excepción de falta de competencia no prospera. Por consiguiente, el Tribunal reitera su competencia para conocer y decidir sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue asumida en la Primera Audiencia de Trámite de este proceso arbitral.

APARTADO TERCERO

LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

1.1. Excepción de Prescripción – Excepción de Caducidad de la acción

Tanto el apoderado de Comercializadora Balboa S.A. (Sucursal Colombia) como la apoderada de Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., Charles Eder Quinn, Alan James Eder Quinn, María Rosario Domínguez de Eder y San Patricio S.A. y el apoderado de Alan James Eder Quinn, formularon las excepciones de caducidad y prescripción.

Los argumentos del apoderado de Comercializadora Balboa coinciden sustancialmente con los propuestos por la apoderada de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., Charles Eder Quinn, Alan James Eder Quinn, María Rosario Domínguez de Eder y San Patricio S.A. y que se resumen como sigue:

Argumentan los opositores que de llegarse a declarar el Tribunal de Arbitramento competente para dirimir este conflicto, no podría fallar a favor de la parte convocante, pues consideran que las distintas acciones se encuentran prescritas.

Citan los opositores a propósito, un aparte de la sentencia C-597 de 21 de octubre de 1998, proferida por la Corte Constitucional que indica que la prescripción se encuentra instituida básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y de orden público.

Adicionalmente se mencionan los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, el primero, que define la prescripción y consigna textualmente dicha definición y, el segundo, la forma de contar el tiempo para que opere la prescripción, al respecto, también consignan literalmente el citado precepto legal.

Interpelan además el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, para manifestar que dicha norma establece la prescripción de las acciones civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro II del Código de Comercio, y de lo regulado por esta misma Ley. Considera que el precepto en cita, permite alegar la prescripción como excepción para toda acción, aún la no judicial, argumentando que esta valiosa institución tiene como finalidad saldar con el transcurso del tiempo situaciones indefinidas, mantenidas indebidamente en el limbo por la inacción de quienes pudieron exteriorizar el acto irregular y no lo hicieron. Consideran que la excepción contenida en la mencionada norma es la extintiva de la acción administrativa y que por tanto transcurrido el plazo de 5 años, las personas, valga decir los convocantes, a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla, ya no podrían hacerlo, ni la autoridad administrativa sería competente para declararla de oficio, en razón a que se encuentra precluido el termino y, por ende el vicio que contenía el acto quedó purgado.

Argumentan por añadidura que la pretensión subsidiaria de la pretensión consecuencial específica, relativa según palabras de los excepcionantes a la absurda compensación resarcitoria, son aplicables los artículos correspondientes de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002.

Reiteran en la oposición que la prescripción se fundamenta en el interés social de la estabilidad y certeza de las relaciones jurídicas y que la seguridad de las decisiones de las asambleas y juntas de socios es muy importante, en razón a que la sociedad actúa a través de sus órganos sociales, cuyos actos y decisiones se expresan por su intermedio, creando relaciones jurídicas que se exteriorizan en negocios jurídicos frente a terceros.

Adicionalmente manifiestan que el tiempo es el elemento objetivo de la prescripción, que la ley establece los plazos en la que ella opera, que el legislador fija su duración en forma imperativa e inderogable y que su justificación radica en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de situaciones especiales, provocada por el transcurso del tiempo, unida a la inactividad de los titulares de derechos.

Dicen los excepcionantes que la acción no es exclusivamente un concepto ligado a un proceso judicial, es poner en movimiento órganos del Estado para que se reconozca un derecho o se supriman los impedimentos al ejercicio del mismo y que en este sentido los socios y accionistas en cumplimiento del deber de diligencia, que debe ser el de un buen hombre

de negocios, no pueden alegar desconocimiento de hechos que por su naturaleza y condición debían conocer. Que conducir erráticamente un negocio propio sin un propósito y un contenido social sería como premiar el abandono y la desidia, en perjuicio de una comunidad conformada por terceros interesados, por los demás asociados y por el interés general involucrado.

Hacen alusión a la buena fe como principio general del derecho y fuente nutricia e integradora del estatuto regulador de una relación jurídica que crea deberes que no constituyen la prestación principal sino que la complementan. Afirman que en el contrato societario los socios tienen la obligación de informar, de enseñar de descubrir a los otros socios lo que solo uno podía conocer, por lo que la buena fe contractual impone a las partes de dicho contrato la obligación inequívoca de dar a conocer todos los detalles que puedan resultar de interés para los demás socios y de terceros, quedando implícito el deber de colaboración que exige actitudes activas, que van más allá de los diversos intereses que pueden tener los socios en pro de lograr el mayor beneficio, evitando la creación de dificultades en el cumplimiento de las prestaciones debidas mutuamente, para concluir que la prescripción reprime entonces conductas de mala fe que buscan dejar hacer o dejar pasar, para luego reclamar, por lo que la declaración de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia debe ir acompañada de la revisión de la conducta de las partes para de esta manera identificar la razón del silencio y del reclamo tardío.

Argumentan que en atención a la indebida solicitud de compensación opera la prescripción extintiva ordinaria que resulta de la buena fe frente a terceros y socios. Que las acciones de los convocantes están prescritas y que así debe reconocerlo el Tribunal, si llegare a considerar que puede efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con la demanda arbitral y sus pretensiones.

Por su parte, el apoderado de Alan James Eder Quinn, como fundamento de la excepción de caducidad manifestó que es deber del juez declarar la caducidad y que se debió rechazar la demanda al tenor del artículo 85 del C. de P. Civil.

A este respecto trae apartes de las sentencias C874 de 2003 y C 227 de 2009 de la Corte Constitucional, del 19 de noviembre de 1976 de la Corte Suprema de Justicia y del 28 de abril de 2011, en las que se menciona que la ley autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez declare la caducidad de oficio o a petición de la parte interesada; que el

legislador puede regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes; que la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente; que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio; y que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejecutado.

Expresa el demandado que los hechos que han sido aducidos como ineficaces, son realmente una petición de nulidad por violación de parte de los órganos sociales de las sociedades anónimas vinculadas al trámite arbitral, a la ley y a los estatutos, que debieron ser objeto de la acción de impugnación, regulada en la norma sustantiva del artículo 191 del código de Comercio y en la norma procesal del artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, para que en el trámite en cita fueran controvertidas las decisiones de la Asamblea y de la Junta de Socios.

En lo que concierne a la impugnación dice que es un derecho que la ley le confiere a los socios ausentes y disidentes, incluidos los administradores y revisores fiscales, para que estos, utilizando el medio procesal previsto en la ley, puedan objetar, contradecir y refutar los actos y decisiones de los órganos sociales, con el fin de que estos se anulen, revoquen o modifiquen o se reconozca su ineficacia. Que el término para interponer la acción de impugnación es de dos meses, término que ya pasó y que por dicho motivo el derecho a impugnar en el caso que nos ocupa se extinguió.

Argumenta que si los convocantes consideran que existió violación a la ley o a los estatutos, en las decisiones tomadas, estos debieron acudir al juez del circuito dentro del término de los 2 meses que prevé la ley y, no pretender después de más de 20 años un pronunciamiento judicial.

En relación con la prescripción que alega, el excepcionante se refiere al artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y, al efecto, lo transcribe textualmente.

Expresa que la inconformidad de los convocantes que la llaman “ineficacia”, pero que en realidad es “nulidad absoluta”, está nutrida de

hechos que datan desde los años 1985, 1989, 1990, 1991, 1996, 1999, 2006 y 2007, por lo que a la fecha de presentación de la demanda arbitral se encuentra prescrita.

Apoya el opositor su excepción en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, T-790 de 2010, mediante la cual la Sala de Revisión expresa su sentir al declarar que el Tribunal de Arbitramento y la Sala Décima de Decisión del Tribunal Superior de Medellín incurrieron en un defecto sustantivo al no declarar la prescripción de las pretensiones relacionadas con el abuso del derecho y con fundamento en las cuales el tutelante fue condenado en el proceso arbitral, relacionando las razones en que se sustentó esta declaración, para concluir el exponente que para la Sala el Tribunal de Arbitramento y posteriormente, la Sala Décima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, al negarse a declarar que la pretensión por la que el señor Manuel de Bernardi Campora fue condenado ya había prescrito cuando fue formulada dentro del proceso, incurrieron en un defecto sustantivo que hace procedente la acción de tutela.

1.2. Consideraciones del Tribunal sobre las excepciones de caducidad y prescripción.

Estos temas, los de la caducidad y de la prescripción, son de los más complejo que hay en el derecho, dificultad que crece exponencialmente en tratándose de las acciones de inejecución. La doctrina ha sido vacilante y errática, pues en no pocas veces ha sostenido que ni siquiera hay acción y que por tanto no puede prescribir, otras ha dicho que es imperecedera la acción por su propia definición porque lo que agravia el derecho no puede sanearse y que como obra de pleno derecho es perenne. También en la jurisprudencia se encuentran decisiones que sostienen la “imprescriptibilidad” de la inejecución⁴¹, postura que se abandona en recientes pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades proferidos en ejercicio de las funciones judiciales que a este respecto le han sido atribuidas. Esto explica que la sede más adecuada de este debate sea el propio laudo, a pesar que ya este tema había surgido *ab initio*.

⁴¹Superintendencia de Sociedades, en Auto del 11 de abril de 2006; Superintendencia de Sociedades, Resolución 320.-002040 del 24 de agosto de 2006; Sentencia del 29 de julio de 2008 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

1.2.1. Algunos rudimentos dogmáticos sobre la caducidad y la prescripción. Si bien la prescripción y la caducidad tienden a confundirse en la práctica, conceptualmente se ha entendido que mientras la prescripción implica la extinción de un derecho, la caducidad corresponde a la extinción de una vía procesal para hacer valer un derecho.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro de término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho.”*⁴²

De los planteamientos de los execcionantes se deduce que fundan su oposición particularmente en dos preceptos legales: el artículo 191 del Código de Comercio y el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

El primero de ellos, esto es el artículo 191 del Código de Comercio establece:

“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

“La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas la decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

⁴² Sentencia del 19 de noviembre de 1976. Citada por López Blanco, Hernán Fabio en Procedimiento Civil General. Tomo I. Editorial Dupré, décima Edición. Bogotá, 2009. Página 512.

1.2.2. Cuestiones generales sobre la ineficacia. La parte demandante acudió ante la jurisdicción para que esta literalmente declare que concurren los presupuestos de ineficacia, lo cual quiere decir ontológicamente que no es cierto que la declaración de ineficacia opere de pleno derecho, *ipso iure*, o que no necesite declaración judicial, pues la misma parte demandante ha pedido a la jurisdicción que haga tal declaración. De otro lado el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, la Ley 222 de 1995 y la Ley 1116 de 2006, contienen la demostración palpable de que se requiere decisión judicial, en tanto esos corpus legislativos crearon una competencia judicial específica para declarar los presupuestos de ineficacia.

Como la demanda inexorablemente traza la competencia del Tribunal, salvo los asuntos que debe resolver de oficio por mandato de la Ley, es imperativo consultar el texto del acto inaugural del proceso para fijar sus precisos alcances. Se pide en la demanda *“Que se declare que concurren los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de la Junta de Socios de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA., (luego transformada en Sociedad Anónima) adoptadas en las sesiones de las que dan cuenta las Actas que a continuación se relacionan...”* [La demanda relaciona las actas acusadas de ineficacia]

Hay una evidente aporía en aquello de que la ineficacia no requiere declaración judicial, puesto que se dice opera de pleno derecho [*ipso iure*], pero se reconoce y urge la necesidad objetiva de acudir a la jurisdicción para que esta declare con efecto de cosa juzgada que concurren los presupuestos de ineficacia.

El encuadramiento de la ineficacia no tiene por qué ser ajeno a las instituciones del Código Civil, de modo particular a las normas definitorias de todo el Corpus de derecho privado, las que por su tradición y por el principio de integración normativa para llenar las lagunas no pueden ser desconocidas. Nos referimos fundamentalmente al artículo 6º del Código Civil colombiano, de conformidad con esta regla, *“La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.”

Se sigue de lo anterior que la ineficacia es una forma de sanción pues consiste en el reproche que la ley hace contra el acto celebrado por *“la transgresión de sus prohibiciones”*.

En el acto fundante de las sociedades y en la ley, está la Constitución de ellas, de modo que cuando se transgreden algunas de esas reglas se genera una consecuencia establecida por la ley, esa consecuencia es la sanción legal de que trata el artículo 6º del Código Civil colombiano.

Inscribir el tema de la ineficacia dentro del capítulo de las sanciones implica que en su tratamiento son pertinentes todas las reglas que ilustran las sanciones. La primera de ellas, el principio de legalidad según el cual no hay una sanción sin texto expreso que la consagre, que naturalmente se cumple en materia de ineficacia, pues los casos en que ella ocurre están tasados por el legislador con más o menos precisión.

Igualmente, en materia de sanciones es importante su carácter restrictivo, limitativo, de conformidad con el cual hay que reducir su efecto y su alcance. Entonces además de que no es posible deducir sanciones por analogía, la conducta esperada del intérprete es que no amplíe los efectos de la sanción más allá de lo que de ella expresamente se deduce. En efecto, el artículo 31 del Código Civil establece que *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”*

El precipitado visible de las anteriores consideraciones, lleva a que si la ineficacia es una sanción para cuando se han violado las prohibiciones establecidas en la ley o en los actos Constituyentes de la sociedad, esa sanción debe tener carácter restrictivo, limitativo, de derecho estricto, lo que lleva, sin más preámbulos, a afirmar que es contrario a las normas de hermenéutica sobre sanciones extremar sus consecuencias más allá de lo que expresamente quiso el legislador. Por consiguiente, el legislador al concebir en el Código de Comercio la sanción de ineficacia la ha dotado de un atributo esencial, que no requiere declaración judicial para distinguirla de las otras sanciones como la inoponibilidad, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, que en la sistemática acompañan a la ineficacia en el apéndice correspondiente del estatuto de los comerciantes, ubicación que señala, por si dudas subsistieran, que la ineficacia es una forma de sanción.

De conformidad con lo que acaba de argumentarse el intérprete no puede ir más allá de la consecuencia establecida por el legislador en materia de sanciones, que nítidamente definió que la ineficacia negaba todo efecto al acto o a la cláusula convenida en contravención a reglas imperativas específicas y que no requería de declaración judicial.

Por cuanto se ha dicho, cuando el intérprete otorga a esa sanción legal un carácter perpetuo o imprescriptible, están moviendo los linderos de una norma prohibitiva y está adscribiendo una consecuencia adicional no prevista por el legislador, que por el contrario sí estableció términos de prescripción para todas las acciones, no sólo en el Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, si no de modo específico en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y más precisamente en el artículo 191 del Código de Comercio que creó la caducidad para la impugnación de los actos de las asambleas, junta de socio y reuniones de Juntas directivas, especificidad esta que no puede ser soslayada para insistir en un carácter perpetuo que la ley no estableció para la sanción de ineficacia, sino todo lo contrario.

Lo que acaba de decirse no inhibe reconocer que el paso del tiempo no puede convertir en lícita una regla jurídica que contraría el ordenamiento jurídico y para la cual la ley ha reservado la sanción de ineficacia. Si se trata de una disposición reglamentaria que agrede el ordenamiento y que ha sido sancionada con ineficacia, no podrá adquirir la dicha eficacia por el paso del tiempo. Por ejemplo, si un contratante en uso de posición dominante dicta una regla que el legislador ordena tener por no escrita, mientras subsista la prohibición, esa cláusula siempre se tendrá por no escrita aunque pase mucho tiempo. Así, cuando el productor impone una cláusula abusiva, esta no deja de serlo por el paso del tiempo.

Pero si se trata de la celebración de un acto que materializa una voluntad compleja, como acordar una transformación societaria, mientras el acto no sea registrado es inoponible, una vez inscrito en el registro mercantil inicia una vida propia frente al ordenamiento jurídico y frente a terceros, y respecto de él no se puede predicar sin más la ineficacia, pues ya ha existido y proyecta su presencia en la realidad. Frente a la patología de ese acto ineficaz, lo que compete al interesado es la impugnación del acto a la luz del procedimiento previsto en el artículo 381 del C.G.P. y 191 del Código de Comercio.

Sobre esta materia vale recordar que la jurisprudencia nacional, más exactamente la Corte Suprema de Justicia ha tratado los problemas de la inexistencia [con enorme similitud con la ineficacia] desde la perspectiva

de la nulidad absoluta. Dijo la Corte: *“En rigor, prácticamente hablando, el problema de si cabe uno pensar en inexistencia, es del todo y no oficioso, puesto que, aun votando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esta índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 15 de septiembre de 1943”*

Nada mas ni menos que don Luís Claro Solar advertía admonitoriamente sobre la paradoja de la ineficacia: *“Que una situación de hecho opere o no de pleno derecho es aspecto que merece un análisis más severo. Obsérvese, por ejemplo, que cuando se afirma que la condición resolutoria ordinaria o expresa no requiere declaración judicial y que, en caso de conflicto, el juez sólo interviene para comprobar que la condición se ha cumplido, no hay diferencia alguna con afirmar que si se trata de la condición resolutoria, en caso de conflicto – cuando el Estado interviene -, el juez también interviene para verificar el incumplimiento y proveer conforme a las consecuencias legales. Lo mismo vale en muchos campos del derecho. **Valga citar al respecto las figuras jurídicas de la inexistencia y de la ineficacia de pleno derecho. Ninguna, se dice, requiere declaración judicial.No obstante esa afirmación dice mucho y no dice nada**, porque entrando en conflicto las partes acerca de la existencia y consecuencias de esas figuras jurídicas es irremediable la intervención judicial. Ciertamente es que cualquiera podrá oponerse a un acto inexistente o ineficaz de pleno derecho, pero lo mismo ocurre cuando hay interés jurídico en oponerse a un acto inexistente o ineficaz de pleno derecho, pero lo mismo ocurre cuando hay interés jurídico en oponerse a un acto que, supuestamente no opera de pleno derecho, como lo es la nulidad absoluta, típico ejemplo de situación jurídica en que son contestes los doctrinantes en afirmar la necesidad de la declaración judicial porque de no ser así el acto sigue produciendo sus efectos y no se puede convalidar.*

El Código Civil a veces utiliza el término desistimiento, entre otros, en los artículos 1870, 1878, 1882 y 1888. Este término debe entenderse como resolución porque es necesaria la decisión judicial que dé por terminado el contrato, debido a que el Código no faculta para que un contratante, por sí y ante sí, con efectos plenos, finalice el contrato, amén de que el desistimiento no ha sido consagrado como una figura especial. Siempre que se dé un conflicto será indispensable la decisión judicial. Otro cantar

es que un contratante le diga al otro que dé por resuelto o terminado el contrato o que desiste de él, y este otro acepte.”. (EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO, DE LAS OBLIGACIONES Págs. 205 y 244.)

La expresión legislativa según la cual la ineficacia opera de pleno derecho conduce a situaciones que riñen con la lógica y el sentido común, pues podría suceder que planteada como pretensión una declaración de ineficacia ante un juez o una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, la demanda judicial fuera rechazada pretextando que no es necesaria la intervención de la jurisdicción, esto es, le rechazarían por que esa declaración de ineficacia escapa a la jurisdicción, que no es menester la declaración judicial o que esta es imposible. La paradoja se expresaría concretamente en este asunto arbitral, pues si se tomase en estrictez la no necesidad de declaración judicial, el Tribunal carecería de competencia, o concluiríamos que dicha competencia depende arbitrariamente del demandante y no de la Constitución y la ley, lo que resultaría inaceptable.

Surge así los siguientes interrogantes, puede la jurisdicción ordinaria o arbitral rechazar en el umbral una demanda en que se pide declarar la ineficacia?

Dependerá la apertura de la jurisdicción del uso del lenguaje, esto es, si el demandante pide la constatación de los presupuestos de ineficacia, sin pedir la declaración de ella misma?

Para responder esos cuestionamientos dilemáticos, es menester indagar sobre la naturaleza misma de la ineficacia y la función que está llamada a cumplir. Un poco de casuística podrá esclarecer en algo los dilemas e incertidumbres que rodean la ineficacia.

Acción y excepción. Dentro de los grandes elementos del proceso, desde luego íntimamente ligados al derecho sustancial, están los conceptos de acción y excepción, intentemos un examen de cómo operaría la ineficacia frente a estas nociones.

Sobre la excepción y la ineficacia. En el contexto de la excepción, un demandado no podría dejar de contestar una demanda arguyendo por ejemplo, que a su juicio la prestación reclamada se origina en una cláusula o un negocio jurídico que el derecho califica como ineficaz y que puede retener lo recibido, o abstenerse de cumplir una prestación y sustraerse a

la jurisdicción, con el argumento simple de que el negocio jurídico que sirve de fuente de la obligación es ineficaz. Desde luego que la reticencia del demandado a contestar la demanda con la cual se le exige cumplir una cláusula ineficaz, podría acarrearle consecuencias de índole procesal, pues su conducta puede ser considerada por el juez como indicio grave en su contra y bajo ciertas circunstancias confesión.

Puede suceder que una decisión tomada en una junta de socios haya creado un título ejecutivo contra los socios, pagar un aporte, por ejemplo. El hecho de que las decisiones hayan sido tomadas en contravención a las reglas de citación y que sea ineficaz, no excusaría al demandado de resistir la pretensión, pues correría el riesgo de que por la reticencia a oponerse el juez dictara un auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Hay casos que podría catalogarse como casos fáciles, en los que la ineficacia brota de tal modo que el juez puede y debe fulminar la disposición. Acontecería por ejemplo si un inquilino empresario renuncia al derecho a la renovación del contrato o al derecho a ser desahuciado en unos plazos específicos o declina al derecho a percibir indemnización por el incumplimiento de la preferencia en los contratos futuros en los inmuebles reconstruidos. En estos casos la cláusula es ineficaz porque lo manda el artículo 524 del C. de Comercio y el juez sencillamente hace como si ella no existiera, estrictamente aplica el apotegma *pro non scripta*.

Estos casos se califican como fáciles porque no tienen supuesto de hecho, es decir la ineficacia de la cláusula se explica por sí sola, *res ipsa loquitur*, sin necesidad de una verificación fáctica. No requiere el juez de un sustrato fáctico para determinar la ineficacia de la cláusula y sencillamente requerido para su aplicación la fulmina haciéndola invisible, literalmente no leíble, es decir aunque sea legible en el sentido de su inteligibilidad, la contrariedad de la disposición con una regla legal imperativa inhibe inmemorialmente su aplicación. Utilizando una estrategia explicativa, si una de las partes tachara o suprimiera físicamente la cláusula en el documento, no cometería el delito de falsedad.

Hay casos en los cuales la ineficacia de una cláusula de un negocio jurídico o de un acto jurídico es evidente, lo cual ocurre cuando de la escueta lectura del texto abstracto de la cláusula, surge la contrariedad con el ordenamiento jurídico, y emerge incontenible el reproche de ilicitud y por tanto de ineficacia. Acontece por ejemplo, cuando un consumidor renuncia a acudir a la jurisdicción para plantear un reclamo frente al

productor o distribuidor. Aun cuando nunca surja la necesidad o la situación en la cual el consumidor acuda a la jurisdicción, la sola lectura de la cláusula daría cuenta de su ineficacia sin que sea menester constatar hecho alguno. Igual acontecería por ejemplo si el productor o proveedor impone al consumidor la obligación de acudir a la justicia arbitral para zanjar un diferendo. En este caso, aún cuando jamás hubiese surgido siquiera una desavenencia, la cláusula es ineficaz por sí misma sin necesidad de constatación de hecho alguno y el paso del tiempo no purgará jamás la ineficacia mientras no desaparezca la norma que consagra la sanción.

No obstante, no es lo mismo la ineficacia de una cláusula, que la de un negocio jurídico, o de un acto jurídico materialmente consumado aunque con un vicio de ineficacia inherente en su entraña. Para estos casos, la ineficacia no siempre es evidente, como cuando un acto jurídico está rodeado de formalidades cuya inobservancia es fuente de ineficacia. Aquí la ineficacia se predica entonces, no de la regla jurídica convencional, no de una prohibición, tampoco de una autorización, menos de un mandato abstracto, tampoco de la renuncia a reclamar un derecho o la declinatoria de la jurisdicción. Cuando la ineficacia se predica de un acto, que incorpora acciones humanas el resultado es enteramente contrario a cuando la ineficacia se imputa a una regla jurídica abstracta.

Cuando se refiere a un acto material con existencia objetiva externa, y de juzgar la conducta de quienes concurren a su formación, el asunto es bien distinto. Pongamos por caso el acto de reunión corporativa de una junta de socios o de una Asamblea General. Lo que acontece es que en este caso la materialidad del acto apareja unas consideraciones distintas. Una reunión de junta directiva es lo que se conoce como un hecho institucional, concepto que define aquel conjunto de acciones materiales del hombre, organizadas bajo unas reglas de conducta que al ser observadas producen la modificación del mundo, una experiencia material a la cual el derecho le atribuye un nombre y unos efectos, siempre y a condición de que se cumplan las reglas que permiten llamar de un modo determinado al conjunto de acciones, actitudes y señales emitidas por un grupo de personas bajo unas reglas que debidamente observadas constituyen ese hecho institucional⁴³. El contrato de compraventa, el juego del fútbol no son hechos naturales o empíricos, sino institucionales, son acciones ejecutadas siguiendo unas reglas. Podría decirse que el hecho objetivo,

⁴³ La nominación “hecho institucional” es de John Serle

esto es las transformaciones físicas de la realidad tienen significado jurídico y adquieren un nombre por las reglas que se observan, esto es, el acto vive en las reglas que a un comportamiento le atribuyen un nomen jurídico y un significado, por ejemplo la compraventa o la asamblea. Así, una reunión de junta de accionistas adquiere ese carácter cuando la concurrencia no es fortuita accidental o inorgánica, sino intencional y siguiendo unas reglas predeterminadas. Sin embargo, cuando se trata de actos de esta naturaleza, guiados esencialmente por normas cuya observancia los constituyen, se forma un acto aparente en tanto objetivamente se presenta al mundo externo cómo si siguiera las reglas y de ese modo inicia una existencia que desata una serie de consecuencias que se desarrollan en el tiempo y que son indestructible por la emisión de un simple enunciado. Lo que materialmente ha surgido al mundo no se puede destruir con la emisión de un acto de lenguaje. Tratándose de una junta de socios, o de una asamblea de accionistas, o de una junta directiva, por ejemplo, su apariencia externa que empieza a vivir en el acta que hace la memoria de lo ocurrido, produce una serie de efectos en cadena, como la asunción de dignidades y el ejercicio de representaciones, transformaciones societarias, decisiones sobre fusiones y adquisiciones, reparto de utilidades y de modo general el desarrollo de un programa corporativo que inicia una seguidilla gigantesca de posibilidades, efectos y ramificaciones que crecen exponencialmente con el paso del tiempo. Un elemento esencial a tener en cuenta en este escenario es el registro de los actos, pues a pesar de sus eventuales carencias formales y patologías, el registro del acto ofrece para todos, propios y ajenos, una señal inequívoca de existencia y eficacia que resulta muy difícil negar con un hecho lingüístico, esto es, con tan solo afirmar que de acuerdo a la ley el acto no produce efecto alguno, si es que su eficacia práctica niega el postulado legal.

El acto y su registro, en el caso de las reuniones y decisiones de las juntas de socios, inician una existencia externa y objetiva que hace imposible su retroacción.

En suma, la ineficacia se puede predicar sin límite temporal de una regla convencional, como la que limita la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden; impliquen renuncia de los derechos del consumidor que la ley les asigna o inviertan la carga de la prueba [Ley 1480 de 2011], casos en los cuales opera sin reservas y de pleno derecho inmemorialmente la sanción *pro non scripta*.

Pero cuando la ineficacia se predica, no de una norma contractual abstractamente contraria al ordenamiento, sino de un acto complejo en el que concurren varias voluntades y opera una transformación del mundo, por ejemplo se hace una entrega, se realiza un pago de obligación de hacer, se crea y ejerce un cargo o se dispensa una investidura o se habilita un registro, la prédica de ineficacia es bien distinta e imposible materialmente. A ello se añade que el registro involucra a terceros, circunstancia ésta que impide tomar sin reservas la ineficacia de pleno derecho, pues resulta necesario un juicio que va más allá de la confrontación del enunciado de la regla contractual con la prohibición, para irrumpir en el territorio de los hechos. En casos como el presente, en el que se acusa que no hubo la convocatoria a las reuniones de junta de socios, o que los poderes de los actuantes son inexistentes o insuficientes, la verificación de los hechos, ausencia de poderes, ausencia de notificaciones, requieren de un juicio distinto, pues corresponde al juez determinar la existencia del hecho concreto generador de ineficacia, pues las partes por sí y ante sí no podrían dar por demostrado el hecho y aplicar la ineficacia, a menos que todos los interesados estuvieran de acuerdo en que así fuera a la luz del artículo 1625 del C.C., en cuanto autoriza a las parte a dar por “nula” una obligación. No puede una de las partes ejercer la justicia por su propia mano y destruir materialmente los resultados objetivos de un acto. Así lo reconoce el propio legislador por ejemplo en la llamada reivindicación por equivalencia de que trata del artículo 955 del Código Civil.

De la anterior diferencia emerge que no es absoluta la regla que preceptúa que la ineficacia opera de pleno derecho, pues cuando se trata de un acto complejo [hecho institucional] sometido a registro, que ha generado efectos materiales, la predicación sobre ineficacia es bien distinta, pues el interesado no solo puede, sino que es perentorio que acuda a obtener un pronunciamiento de la jurisdicción, que declare por lo menos la existencia de los presupuestos [de hecho] de la ineficacia , para deshacer, si es posible los efectos materiales del acto ineficaz.

Y si es imprescindible que el interesado acuda a la jurisdicción en uso del derecho de acceso a la justicia, no hay duda que la caducidad y la prescripción son aplicables en este caso, pues resultaría absurdo que el interesado pudiera acusar el acto en cualquier tiempo, pues ello contraría abiertamente la seguridad jurídica y la predictibilidad del comportamiento fundantes del derecho.

1.2.3. Declinación de la acción para declarar los presupuestos de ineficacia. Caduca o prescribe la reclamación ante los jueces para la declaración o constatación de los presupuestos de ineficacia, son varios y robustos los argumentos que llevan a esa conclusión. El primero de ellos de carácter positivo: no hay una norma legal que excluya la declaración de los presupuestos de ineficacia de las reglas generales que regulan la prescripción. Por principio la no prescriptibilidad es la excepción y debe estar prevista positivamente, pues en aras de la seguridad jurídica la prescripción es la regla, en efecto, la estabilidad de las relaciones jurídicas apareja que el paso del tiempo torne en definitivas las relaciones aún las aparentes.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil colombiano *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

De conformidad con la norma que se acaba de citar, que define la naturaleza de la prescripción esta sobreviene por *“no haberse ejercido dichas acciones.”*

Si la prescripción y la caducidad afectan las acciones, solo resta indagar si quien acude al órgano jurisdiccional en demanda de la declaración de los presupuestos de ineficacia, ejerce o no el derecho de acción. Como ya quedó insinuado, hay casos en los cuales la interpelación al juez para que declare los presupuestos de ineficacia, no solo es una posibilidad sino una exigencia dictada por los hechos.

Por lo demás, se ha intentado argumentar que como el Juez puede declarar de oficio los presupuestos de ineficacia, no es menester ejercer el derecho de acción y por ese motivo hay imprescriptibilidad. No obstante, ese es un argumento que no es posible acoger, pues cuando el juez declara de oficio los presupuestos de ineficacia lo hace en ejercicio de una función judicial que le impone determinar primero si hay prescripción pues de haberla no podría ejercer esa potestad oficiosa, pues el paso del tiempo y el desdén del interesado lo impediría. Es falaz el argumento de que no se requiere de acción, que no es un acción, pero que el juez puede declarar de oficio la ineficacia en un limbo procesal en el que hay decisión

judicial, que acceso la justicia pero que no hay acción. En suma, el ejercicio del derecho de acción para acudir ante el juez en demanda de la declaración de los presupuestos de ineficacia, prescribe por mandato del artículo 2512 del Código Civil por tratarse de una verdadera acción, para la cual la ley ha previsto competencias específicas [Ley 222 de 1995, ley 1116 de 2006, Ley 446 de 1998] .

Que se trata de una verdadera acción emerge de las varias reglas legales que han creado la competencia jurisdiccional para declarar o constatar los presupuestos de ineficacia, sea que esa se ejerza por los jueces de la nomenclatura oficial, ya por los árbitros, o bien por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Carta Política.

Así, el artículo 76 de la Ley 1116 de 2006 establece que *“El Juez del concurso, según el caso, de oficio o a solicitud de parte, podrán reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en la presente ley.”*

No distingue el artículo 76 de la Ley 1116 de 2006, si se trata de los presupuestos de hecho para que opere la sanción de ineficacia o de los presupuestos jurídicos, de manera que el automatismo que pretende darse a la sanción de ineficacia, diciendo que ella ópera de pleno derecho y que no requiere declaración judicial, aparecen desvirtuados por el propio legislador que en este caso atribuyó una competencia jurisdiccional al juez del concurso, para que este declare judicialmente la ocurrencia de los dichos presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia.

Igual acontece según el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, norma que establece que salvo lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, *“las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio **efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio.** Igualmente indica esa disposición que si no hay acuerdo entre las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva superintendencia su reconocimiento.”* [Lo remarcado no es original] Esta norma aparece reproducida en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero.

No debe olvidarse, por si fuere menester, que el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 pertenece al título I de la Parte IV de la Ley, que trata **“DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR LAS**

SUPERINTENDENCIAS”, lo que no deja duda de la estirpe jurisdiccional de la función por la cual se declara la existencia de los presupuestos de ineficacia.

Sobre el carácter jurisdiccional de la declaración de los presupuestos materiales de ineficacia se ha pronunciado la Corte Constitucional. En la sentencia C-1641 de 2000 dijo ese alto Tribunal: *“10- El artículo 133 de la Ley 446 de 1998 indica que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Igualmente indica esa disposición que si no hay acuerdo entre las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva superintendencia su reconocimiento. Según el actor, esa competencia no tiene la precisión que requiere la atribución excepcional de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Por el contrario, los intervinientes y el Ministerio Público consideran que una interpretación sistemática de la norma acusada permite delimitar adecuadamente el ámbito de actuación judicial de las superintendencias.*

11- La Corte coincide con los intervinientes y la vista fiscal pues la norma acusada delimita claramente la competencia de las superintendencias. Así, aunque conforme al artículo 897 del estatuto comercial, la ineficacia obra de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, pueden existir controversias entre las personas sobre si se presenta o no una causal de ineficacia de un negocio jurídico. La disposición establece entonces que las superintendencias citadas pueden, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que no exista acuerdo sobre la ocurrencia de las causales de ineficacia, efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los actos y negocios mercantiles previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, que trata sobre las Sociedades Comerciales. Por consiguiente, como lo destacan los intervinientes y el Ministerio Público, la disposición acusada precisa el campo en donde estas superintendencias ejercen su función judicial pues indica que se trata del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de aquellos actos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio.”

No hay duda entonces que si el particular acude al órgano jurisdiccional para pedir la declaración o la constatación de los presupuestos de ineficacia, lo hace en uso del derecho de acción y que no puede elegir a

su antojo en cualquier tiempo la promoción de dicha acción que desata una competencia jurisdiccional y que está sometida a prescripción o caducidad.

1.2.4. Caducidad de las acciones de que se ocupa el Tribunal. Los actos en virtud de los cuales se autorizaron las modificaciones societarias se volvieron inexpugnables por el paso del tiempo. Las autorizaciones y modificaciones que se hacen en el seno de la reunión de Junta Directiva o de junta de socios, sí se pueden impugnar en los plazos perentorios indicados por la Ley, esa posibilidad de impugnar está justamente ligada a la prescripción, pues esta se erige en una sanción contra quien pudiendo proteger su derecho deja de hacerlo. Por supuesto que la prescripción no corre para quien no puede demandar, como acontece en las obligaciones sometida a plazo o condición o las acciones heredadas durante la vida del causante. Pero cuando el interesado esta dotado de acciones no puede privilegiarse con la perennidad de su derecho en desdoro de los derechos de los demás y de la estabilidad jurídica.

Realizada una junta de socios, queda la posibilidad de que los ausentes y disidentes, dentro de los dos meses siguientes, promuevan el proceso de impugnación de actos de asambleas o juntas directivas de socios, pues así lo dispusieron coetáneamente el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil en 1971.

El Código de Comercio, en el Título VII del Decreto 410 de 1971 prevé las reglas relativas a la Asamblea o Junta de Socios y Administradores de las Sociedades Comerciales. Allí, en el acápite o sección destinado a la Asamblea General y Junta de Socios se fijan los parámetros para las reuniones ordinarias de la Asamblea o Junta de Socios (artículo 181); la convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias (artículo 182); el aviso acerca de las reuniones a la Superintendencia (artículo 183); la representación del socio en la Asamblea o Junta de socios (artículo 184); a la incompatibilidad de administradores y empleados (artículo 185); al lugar y quórum de reuniones (artículo 186); a las funciones generales de la Junta o Asamblea de Socios (artículo 187); a la obligatoriedad de las decisiones de la Junta o Asamblea de Socios (artículo 188); a la constancia en actas de las decisiones de la Junta o Asamblea de Socios (artículo 189); a las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios (artículo 190); a la impugnación de decisiones de la Asamblea o Junta de Socios (artículo 191); a la declaración de nulidad de una decisión de la Asamblea o Junta

de Socios (artículo 192; a la protección de los derechos de terceros e indemnización a la sociedad (artículo 192).

El Código de Comercio establece en el artículo 190 que *"Las decisiones tomadas en reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme al art. 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Esta norma, artículo 190 del Código de Comercio trata expresamente de la ineficacia y prevé igualmente que hay decisiones generales que son inoponibles.

A renglón seguido el artículo 191 del Código de Comercio establece que *"Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos."*

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

A juicio del Tribunal, no hay ninguna razón para que no se puedan impugnar las decisiones ineficaces mediante el procedimiento previsto en el artículo 191 del Código de Comercio. Por el contrario, cuando se trata de decisiones sometidas a registro, como ellas empiezan a producir efectos [eficacia real o material] públicos frente a socios y terceros, inexorablemente surge la obligación de proponer la impugnación dentro de los dos meses siguientes, pues tal es el alcance de la norma que subordina los efectos materiales externos y públicos como detonante del término consuntivo.

Será acaso que los socios disidentes de una junta o de una asamblea pueden reservarse a conveniencia los motivos de ineficacia para usarlos posteriormente más allá de los dos meses previstos en el artículo 191 del Código de Comercio?. Creemos decididamente que no, inclusive que es deber de los socios disidentes denunciar e impugnar dentro de los dos meses siguientes los actos que consideren ineficaces, so pena que opere

el término de caducidad previsto en el artículo 191 del Código de Comercio. Resulta contrario a la buena fe que un socio disidente pueda guardar los motivos de ineficacia para blandirlos en cualquier tiempo, no solo en perjuicio de terceros sino de la misma sociedad y los demás socios. La defensa de la legalidad constituyente de la sociedad no puede ser aplazada indefinidamente al antojo de los socios, el disidente que se reserva la supuesta imprescriptibilidad incurre en alegato de su propia incuria contra el principio *inopiam turpitudinem suam allegans*, dirá socarronamente: he guardado un as bajo la manga, entre mas tarde en acusar la ineficacia crecen materialmente los efectos y crecen los efectos deletéreos de mi arma por el incremento exponencial del daño y por la imposibilidad de mi antagonista de probar cualquier cosa por el paso del tiempo.

Se cuestionará entonces que cuando se trata de defectos de notificación o citación a las asambleas y reuniones, los socios ausentes no podrían impugnar los actos ineficaces por falta de conocimiento de los mismos. Sin embargo, no admite objeción alguna que claramente tanto el Código de Procedimiento Civil, como el Código de Comercio [También el artículo 382 del Código General del Proceso] difiere el conteo de los dos meses para impugnar, tomando como *dies a quo* la fecha del registro. Con el registro del acto quedan cobijados entonces los presentes, los disidentes, los ausentes y los terceros, pues tal es la finalidad del registro, y tal el propósito de contar el término hábil para la impugnación a partir de la inscripción del acto en el registro mercantil. No hay cómo sostener concinamente que el registro del acto sirve como instrumento de publicidad para todo el mundo menos para los socios ausentes o disidentes. El registro concierne a todo el mundo, esto es, a los presentes, disidentes, ausentes y aún a los indebidamente representados, estos a partir del registro de los actos, si es que no otorgaron poder para su representación, o no fueron convocados, deben válidamente inferir que están siendo suplantados. Desde luego es insostenible la regla de que por el camino de la ineficacia intemporal, el registro haga público el acto para todo el mundo y confiera a todos la potestad de impugnar, pero que los propios socios no sean concernidos con el dicho registro. Por supuesto que el registro interpela a todos, pero en primer lugar a los socios, que son por esencia los primeros llamados a controlar la legalidad de los actos de la asamblea o de la junta de socios. De modo general a los terceros les es indiferente lo ocurrido en la sesión respectiva.

A juicio del Tribunal, la interpretación del alcance del artículo 191 del C. de Comercio ha de hacerse de modo sistemático, es decir correlacionándolo con las instituciones reguladas en el corpus al cual pertenece, en este caso al libro segundo del Código de Comercio en el que se regulan las relaciones societarias.

Pero lo más importante en la interpretación del artículo 191 y su alcance no es la interpretación sistemática, sino una variante más específica de este modelo hermenéutico, la interpretación en *sedes materia*, esto es, la que atañe a la fisonomía de la nomenclatura de un código, pues en un plano subyacente y profundo tiene efecto normativo y hermenéutico la taxonomía u organización de un código, en suma el contexto sistemático estructural de cada una de sus partes. Si como antes se dijo, el artículo 191 está precedido de las reglas relativas a la Asamblea o Junta de Socios y Administradores de las Sociedades Comerciales. Así, en el acápite o sección destinado a la Asamblea General y Junta de Socios se fijan los parámetros para las reuniones ordinarias de la Asamblea o Junta de Socios (artículo 181); la convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias (artículo 182); el aviso acerca de las reuniones a la Superintendencia (artículo 183); la representación del socio en la Asamblea o Junta de socios (artículo 184); a la incompatibilidad de administradores y empleados (artículo 185); al lugar y quórum de reuniones (artículo 186); a las funciones generales de la Junta o Asamblea de Socios (artículo 187); a la obligatoriedad de las decisiones de la Junta o Asamblea de Socios (artículo 188); a la constancia en actas de las decisiones de la Junta o Asamblea de Socios (artículo 189); a las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios (artículo 190); a la impugnación de decisiones de la Asamblea o Junta de Socios (artículo 191); a la declaración de nulidad de una decisión de la Asamblea o Junta de Socios (artículo 192); a la protección de los derechos de terceros e indemnización a la sociedad (artículo 192).

En el anterior contexto, el artículo 191 del Código de Comercio que habilita la impugnación de los actos, se refiere a la nulidad, la ineficacia y la inoponibilidad y no a cosas ajenas al *loci* de la norma, pues previamente en artículo 190 había establecido las sanciones [en el sentido del artículo 6º del Código Civil] del siguiente modo: *"Las decisiones tomadas en reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán*

absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme al art. 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes ."

Quiere decir sin más, que el artículo 190 del Código de Comercio establece el régimen de sanciones para la trasgresión de las reglas que gobiernan los actos societarios y el artículo 191 *ibídem*, el procedimiento para aplicar esas sanciones y el término hábil para proponerlas. Esta interpretación a rúbrica, en *sedes materiae* parece inobjetable, es decir la secuencia lógica que presentan las reglas, el efecto de su trasgresión, esto es la sanción [artículo 190], y el procedimiento para aplicarlas [artículo 191], deja sin aliento aquello de que la sanción de ineficacia es imprescriptible o que no caduca o que no es menester una demanda.

Nuestro Código Civil, en las reglas sobre interpretación de la ley, reglas perentoriamente aplicables a todos los asuntos, consagró la interpretación según el contexto. El artículo 30 del aludido, Código establece *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."*

Entonces, cuando el artículo 191 del Código de Comercio establece que *"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes"* y establece la forma de contarlos, se está refiriendo a las sanciones de inoponibilidad, nulidad absoluta, nulidad relativa e ineficacia que previamente había tasado para las diferentes faltas. No hay entonces cómo extraer ese imprescriptible *tertiusgenus* de la ineficacia del contexto en que se ofrece en el título de sociedades y en el segmento que describe las patologías del funcionamiento de los entes morales.

La Corte Constitucional ha aplicado el criterio en *sedes materiae*, en asunto de enorme trascendencia como la taxonomía de los derechos fundamentales: Dijo la Corte **"Los derechos fundamentales por su ubicación y denominación. Otro criterio auxiliar de interpretación es la ubicación y denominación del texto para determinar su significado. Es lo que se denomina por la doctrina, para efectos de la interpretación sistemática, los argumentos 'sede materiae' y 'a rúbrica'. El significado de la norma se puede determinar por su ubicación (sede materiae) y/o por su título (a rúbrica).**La Constitución está organizada en títulos y capítulos que agrupan temas afines y permiten su estudio. Ahora bien, qué efectos jurídicos tienen los títulos y capítulos en que se divide y denomina la Constitución Política de Colombia? Ante esta pregunta hay dos posibles respuestas. Primera, la que considera que se trata de un criterio principal para la determinación de los derechos constitucionales fundamentales; y

la segunda, que acoge los criterios de ubicación y denominación pero sólo les otorga un valor indicativo para el intérprete.”

Siguió la Corte Constitucional sin referencia explícita, el modelo perfeccionado por Savigny en su “Sistema”, que se antoja topológico en tanto se usa la ubicación de una norma dentro de la arquitectura de un código para desentrañar en el contexto su genuino sentido.

Pero además de lo anterior, es insostenible que a pesar de la posibilidad, en nuestro criterio la necesidad legal de impugnar los actos, pasados los dos meses queden supérstites acciones de impugnación remanentes que puedan ser empleadas en cualquier tiempo al arbitrio de los interesados y en perjuicio de terceros. Definitivamente creemos que el interesado en impugnar un acto no tiene acumulativamente varias acciones y que no puede a su antojo convertir la acción de impugnación prevista en el artículo 191 del Código de Comercio, en otra acción intemporal que puede usar antojadizamente a su arbitrio, es decir para los socios el artículo 191 del Código de Comercio y su espejo el artículo 382 del Código General del Proceso serían como la nada misma.

No puede perderse de vista que la acción de impugnación prevista en el artículo 191 concierne a los casos en que **“las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”**, lo cual demuestra que la acción de impugnación es comprensiva de cualquier tipo de actuaciones que **“no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”** en las que, claro está, se hallan los casos de ineficacia previstos en el artículo 186 de Código de Comercio que le antecede en la nomenclatura del libro segundo del Código de Comercio.

No es cierto entonces que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, tengan a su haber acumulativamente acciones de impugnación, para declaración de concurrencia de los presupuestos de ineficacia y luego acciones indemnizatorias, más allá de las previsiones de los artículos 191, 192 y 193 del C. de Comercio, y menos que puedan usarlas a su antojo en el tiempo que quieran, y que lo pueden hacer con simplemente trocar la impugnación en petición de declaración de concurrencia de los presupuestos de ineficacia, la que subsiste para las cláusulas ineficaces pero no para los actos ineficaces que empiezan a producir efectos materiales externos verificables, que imponen a *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios*

ausentes o disidentes” el deber de impugnar oportunamente, en defensa de la constitución societaria, de la legalidad y de los derechos de terceros.

Igualmente, el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y su par el artículo 382 del Código General del Proceso, establecen una caducidad de dos meses para la acción de impugnación de los actos aprobados en Asamblea de socios y de Juntas directivas, y lo propio manda el Código de Comercio en el artículo 191 como ya se vio. La caducidad prevista en las normas legales citadas *ut supra*, haría innecesario Juzgar la legalidad de las decisiones acusadas y en principio sería estéril para el Tribunal de arbitraje hacerlo por agotamiento del término legal de caducidad fenómeno consuntivo que por su propia naturaleza hace innecesario para el Tribunal Arbitral ocuparse del asunto, pues se impone el deber de declarar aún de oficio la dicha caducidad.

Fluye de lo anterior que las acciones para impugnar los actos celebrados en las sesiones de que da cuenta la demanda caducaron ha mucho tiempo y que el cambio de nominación para motejar de otro modo el reclamo y sustanciar el reproche de ilicitud, no revive lo que extinto se halla de antaño.

La prescripción y la caducidad son asuntos de orden público, su teleología reside en estabilizar las relaciones jurídicas, disipar la incertidumbre y castigar al indolente que pudiendo reclamar un derecho nada hace, por lo mismo no se puede premiar la dejadez y el abandono permitiendo el reclamo en cualquier tiempo.

Prospera entonces la excepción de caducidad de la acción, en lo que concierne a los actos celebrados en las sesiones de 29 de agosto de 1.994 y 29 de marzo de 1994, sin perjuicio de reconocer que igual consecuencia se deriva respecto de las demás, solo que se resaltan aquellas por la trascendencia que tienen respecto de los hechos que se invocan como fuente del perjuicio alegado por los demandantes, esto es la dilución de la participación accionaria.

1.2.5.- La prescripción de la acción de ineficacia a la luz del artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Pero la acción de declaración de los presupuestos de ineficacia no solo caduca a la luz del artículo 191 del Código de Comercio, sino que las asociadas a la ineficacia como la compensación se consumen y extinguen por el paso del tiempo a la luz del la Ley 222 de 1995, según ha conceptualizado la práctica judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así la jurisprudencia ya se ha

hecho eco de la prescriptibilidad de las acciones de ineficacia. De modo particular, en la Sentencia del 2 de marzo de 2009, expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, se dijo: “Ejercicio de funciones jurisdiccionales en la modalidad de reconocimiento de presupuestos de ineficacia. Los presupuestos de ineficacia de los negocios realizados entre dos sociedades en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 222 de 1995. Se da prosperidad a las excepciones intituladas “Prescripción y caducidad de la Acción” e “Inejecutabilidad de lo demandado”.

5.2.4 Las excepciones de prescripción y caducidad

- La prescripción establecida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995

La norma indicada expresamente dispuso: “Las **acciones** penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa. (Negrilla fuera de texto original)”. El artículo 262 del Código de Comercio, que consagra la prohibición para las imbricaciones societarias, está incluido dentro del Libro Segundo del Código de Comercio, razón por la cual, de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el interesado en **activar** o “accionar” el aparato judicial del Estado para reprochar, reclamar o intentar deducir cualquier tipo de consecuencia derivada de un acto de imbricación societaria, cuenta para el efecto con los cinco años establecidos en la norma transcrita, que por ser de naturaleza especial en el ámbito corporativo prima sobre cualesquiera otra que le sea contraria, según lo ordena el artículo 5º de la Ley 57 de 1887. En efecto, a no dudarlo, en materia de caducidad la normativa prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 tiene el carácter o la connotación de especial, habida cuenta que regula, específicamente, el tiempo que tienen los particulares para ejercer las acciones que legalmente proceden frente a la inobservancia de las obligaciones y la violación a las normas consagradas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en dicha Ley 222.

En el caso sub judice, mediante demanda presentada ante esta Superintendencia el 27 de marzo de 2008, los demandantes **reclaman el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia respecto de negocios y operaciones que habían tenido lugar hacía más de cinco años antes de la demanda**. En efecto, el petitum se concreta al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de todos los actos y

negocios jurídicos “celebrados desde el momento en que Almacenes (...) S.A. se constituyó en la sociedad controlante y (...) S.A. en la sociedad controlada, toda vez que a partir de ese momento las sociedades se encuentran imbricadas”. Para el caso, como obra sustentado en el expediente, está claro que i) la adquisición del 6.87% de las acciones de Almacenes (...) S.A. por parte de (...) S.A. se dio en el año de **1995**, ii) la OPI por la cual Almacenes (...) S.A. aumentó su participación en el capital de (...) S.A. al 56.95% de las acciones emitidas y en circulación de esta última compañía, a partir de la cual, a su vez, Almacenes (...) S.A. empezó a ejercer control sobre (...) S.A., tuvo lugar **el 19 de febrero de 1999**, iii) el acuerdo de colaboración empresarial entre las dos sociedades tuvo lugar en el mes de **julio de 2000**, y iv) la fusión propiamente dicha entre las dos mencionadas compañías se instrumentó mediante Escritura Pública otorgada el **9 de noviembre de 2001**.

Fuerza es concluir entonces que la acción promovida por el extremo demandante en ejercicio de funciones jurisdiccionales para que esta Superintendencia reconozca los presupuestos de ineficacia de los negocios y operaciones atrás reseñados se encuentra prescrita, de conformidad con las prescripciones legales contenidas en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

No comparte este Despacho el argumento de la parte demandante según el cual, con apoyo en un concepto de la Superintendencia de Sociedades del 24 de agosto de 2006, en la medida en que para el reconocimiento de la ineficacia no es menester el ejercicio del Derecho de Acción (pues las Superintendencias pueden reconocer de oficio sus presupuestos), no es dable tampoco hablar de una prescripción de esa Acción.

En efecto, para esta Superintendencia la redacción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no se presta a equívocos en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas, como ocurre en este caso, de la eventual violación a lo previsto en alguna regla consagrada en el Libro Segundo del Código de Comercio. La norma se refiere a una prescripción de la posibilidad de accionar, y no otra cosa sino eso (accionar) fue lo que hicieron los ahora demandantes para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de algunos negocios celebrados entre las otrora dos sociedades varias veces mencionadas en esta providencia. El que las Superintendencias, a quienes la Ley 446 de 1998 inviste de facultades excepcionales para fungir como autoridades judiciales, puedan reconocer oficiosamente esos presupuestos de ineficacia, según la regla

*contenida en el artículo 148 ibídem, en nada desdice o infirma tan claro mandato: quien se interese en promover acción por el incumplimiento de las obligaciones o por la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio tiene cinco años para proceder, so pena de que ocurra como en este caso habrá de declararse, que su acción prescriba⁴. En consecuencia, la excepción prospera. **RESUELVE:** **Primero:** Dar prosperidad a las excepciones intituladas “Prescripción y caducidad de la Acción” e ‘Inejecutabilidad de lo demandado’”*

1.2.6.- Precedente constitucional sobre la prescripción de las acciones sobre ineficacia a la luz de la Ley 222 de 1995. Identidad fáctica con el episodio de que se ocupa el Tribunal de arbitraje. Sentencia T - 790 de 2010, expediente 2.418.581, de 1º de octubre de 2010. En un caso anterior, que comparte identidad sustancial con el que ahora distrae la atención en este juicio de arbitraje, tanto el Tribunal que allí profirió el laudo, como el Tribunal Superior de Medellín que conoció del recurso de anulación y también la Corte Constitucional, coincidieron todos en aplicar la prescripción prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, para toda una serie de pretensiones que en cascada se derivaban de acusaciones de ineficacia. Ninguna de esas autoridades dudó siquiera un momento de la pertinencia de aplicar a todas las pretensiones incluida la de constatación de los presupuestos de ineficacia, el término de prescripción de 5 años previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Por el contrario, el amparo se prodigó porque reconoció la Corte Constitucional que hubo un defecto sustantivo, en tanto el Tribunal de arbitraje dejó de aplicar el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, porque erradamente extendió la interrupción de la prescripción habida de la presentación de la demanda a la reforma de la misma, en la que se involucró una pretensión de abuso del derecho derivada de una supuesta sanción de ineficacia, pretensión que a juicio de la Corte Constitucional también se hallaba prescrita en aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Dan cuenta los hechos de esa acción constitucional que *“En particular, Elio Sala Cerianisolicitó la declaración de ineficacia de pleno derecho de las reformas estatutarias aprobadas en 1978 y que autorizaban la cesión de las cuotas sociales... también solicitó el pago indexado de los dividendos que le correspondían desde 1979, junto con una indemnización por los perjuicios que le fueron causados por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales.”*

En verdad el pleito que trató la Corte Constitucional en la sentencia T 790 de 2010, se funda en más de una ocasión en la acusación de ineficacia de unos actos sociales, de cuya ocurrencia desgrana pretensiones consecuenciales, como que la sociedad se halla disuelta por el paso del tiempo, que se debe liquidar, que hay otros actos ineficaces ocurridos en 1993, que en virtud de esta nueva sanción de ineficacia no migró la sociedad a la forma de las anónimas, y que en virtud de la declaración de ineficacia, se deben tomar medidas sobre inscripción en libros y registro mercantil y disponer una serie de restituciones. Subsidiariamente se planteó una nueva ineficacia de algunos actos, esta vez ocurrida en octubre de 2001, [y que por tanto **“no aumentó su capital autorizado, ni se crearon nuevas acciones, cuotas o partes de interés social, en virtud.”**] de la cual desgranó el demandante acciones de abuso del derecho, restituciones, pagos y solidaridades.

En efecto, *“Elio Sala Ceriani basó sus pretensiones en varias irregularidades que aseguró fueron cometidas por Manuel de BernardiCampora y otros accionistas de Amtex S.A. desde 1975 y que afectaban gravemente sus intereses y dividendos como socio. Indicó que varias de esas irregularidades fueron sancionadas por la Superintendencia de Sociedades. En particular, denunció la ocurrencia de serias irregularidades en las juntas de socios de Química Amtex que tuvieron lugar el 20 de septiembre de 1978, el 28 de diciembre de 1978, el 29 de marzo de 1979, el 12 de mayo de 1980, el 9 de diciembre de 1988, 17 de junio de 1993 y el 2 de octubre de 2001. En estas juntas se aprobaron cesiones de acciones y en la última **Química Amtex se transformó en sociedad de responsabilidad limitada.** [Remarcado intencional de ahora]*

Manuel de BernardiCampora se opuso a las nuevas pretensiones, y señaló que las nuevas pretensiones por abuso del derecho ya habían prescrito, pues se basaban en hechos ocurridos más de cinco años atrás.

Respecto de las demás actas acusadas, recordó que según los artículos 190 y ss., del Código de Comercio, debían haber sido impugnadas dentro de los dos meses siguientes a su inscripción en el registro mercantil, de modo que la acción contra ellas ya caducó.

*El Tribunal **declaró probada la excepción de prescripción** respecto de las pretensiones primera principal y sus consecuenciales, y de la cuarta principal. En concepto del tribunal, los hechos cuya declaración de ineficacia se solicitaba en estas pretensiones **habían ocurrido más de***

veinte años atrás, es decir, respecto de ellas había operado la prescripción extintiva. Declaró no probada la excepción de prescripción respecto de la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión principal, la quinta pretensión principal y pretensión subsidiaria de la quinta pretensión principal, relacionadas con el abuso del derecho en el que incurrieron varios accionistas de Química Amtex.

Manuel de Bernardi Campora e Ite Corporation interpusieron recurso de anulación contra el laudo arbitral, con fundamento en las causales previstas en los numerales 2º y 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

*En acción de tutela contra el laudo y la sentencia del Tribunal Superior de Medellín que decidió el recurso de anulación, hubo la acusación constitucional porque los Tribunales **desconocieron el artículo 235 de la Ley 222 de 1995** sobre la prescripción extintiva, ya que asumieron competencia sobre una pretensión [abuso del derecho] cuya exigibilidad ya había prescrito. En su sentir, el tribunal de arbitramento construyó una suerte de abuso del derecho de tracto sucesivo que terminó antes de que operara la prescripción extintiva del derecho a reclamar la indemnización de perjuicios respectiva. **Además, los hechos que el tribunal consideró muestran el tracto sucesivo del daño, en realidad son actos independientes que dan lugar a reclamos distintos.** Finalmente, el presunto acto final de la cadena de daños –la capitalización de Química Amtex S.A.- tuvo lugar el 2 de octubre de 2001, es decir, más de cinco años antes de que Elio Sala Ceriani formulara la pretensión de indemnización de perjuicios por **abuso del derecho** en la reforma de la demanda, el día 27 de noviembre de 2006. Por estas razones, el tutelante afirma que el Tribunal Superior de Medellín debía haber anulado el laudo arbitral.*

***Manuel de Bernardi Campora** interpuso acción de tutela contra el Tribunal de arbitramento y contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. –acusa la existencia de un **-(i) defecto sustantivo** por inaplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre prescripción extintiva, pues el tribunal declaró probada la existencia de un abuso del derechos cometido por los socios mayoritarios de Amtex S.A. con fundamento en hechos ocurridos más de cinco años antes de que Elio Sala Ceriani formulara la respectiva pretensión de indemnización de perjuicios en la reforma de la demanda arbitral.*

*En sentir de la Corte Constitucional Sala de Revisión, el tribunal de arbitramento y la Sala Décima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín incurrieron en un **defecto sustantivo** al no declarar la prescripción de las pretensiones relacionadas con el abuso del derecho y con fundamento en las cuales el tutelante fue condenado en el proceso arbitral. Es evidente que estas pretensiones ya habían prescrito cuando fueron formuladas dentro del proceso. A continuación la Sala explica las razones que sustentan esta conclusión:*

El tribunal de arbitramento declaró probada la excepción de prescripción extintiva respecto de la primera pretensión principal [declaración de ineficacia] y sus consecuenciales, y la pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal, por haber transcurrido más de veinte años desde la ocurrencia de los hechos en las que se fundamentan. Dado que la segunda pretensión principal y su subsidiaria, y la primera pretensión subsidiaria de la tercera principal se apoyan en las pretensiones prescritas, también declaró probada la excepción de prescripción respecto de ellas. Por último, consideró probada la prescripción de la cuarta pretensión principal, una de las pretensiones relacionadas con el abuso del derecho. El tribunal expresó:

“El Tribunal encuentra que, con relación a las declaraciones y condenas solicitadas con base en los actos ocurridos el 20 de septiembre de 1978; el 28 de diciembre de 1978; 29 de marzo de 1979 y el 12 de mayo de 1980, ha transcurrido en exceso el término de 20 años previsto en la Ley. De acuerdo con lo anterior, se declarará la prescripción con relación a la primera pretensión principal y sus consecuenciales y con relación a la pretensión subsidiaria de la primera principal y sus consecuenciales.

Dado que la segunda pretensión principal y su subsidiaria, relacionadas con la disolución por vencimiento del término, y la primera pretensión subsidiaria de la tercera principal, relacionada con el aumento de capital, se sustentan y apoyan en las declaraciones y condenas que se solicitan en las pretensiones respecto de las cuales el Tribunal declarará la prescripción, ellas, consecuentemente, deben ser denegadas.” (fol. 108 C. 1)

(...)La pretensión relacionada con la supuesta inscripción ilegal de una cesión en el libro de registro de accionistas, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1999, se encuentra también prescrita, puesto que la demanda fue presentada el 4 de abril de 2006, y el término de prescripción se consolidó el 9 de diciembre de 2004. En tal sentido el Tribunal

declarará también probada la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.” (fol. 109 C. 1)

Obviamente en relación con estas pretensiones no ha operado el término de prescripción extintiva establecido en las normas civiles, y en consecuencia, debe analizarse si aplica a dichas pretensiones el término de prescripción previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. [...]

Para este tribunal no cabe duda que dicho término de prescripción aplica a estas tres pretensiones, pues se trata de asuntos relacionados con el contenido de esa Ley y con lo dispuesto en el libro segundo del Código de Comercio. Por ello, el Tribunal verificará si el término de 5 años previsto en la mencionada norma, se ha cumplido. La pretensión de abuso del derecho se sustenta en varios hechos, el último de los cuales tuvo ocurrencia el 2 de octubre de 2001. Dado que la demanda fue presentada el 4 de abril de 2006, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 90 del C. de P.C., que establece que ‘la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente’, el término de prescripción no ha transcurrido, por haber sido interrumpido, y por ende se debe declarar no probada tal excepción, en relación con estas dos pretensiones.” (subraya fuera del texto, folio 109 C. 1)

La Sala Décima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, al resolver el recurso de anulación, rechazó el cargo de falta de competencia por prescripción extintiva de la pretensión de indemnización por abuso del derecho, por cuanto no se encuadra dentro de la causal de anulación prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 (fol. 238 C. 1). [...] La Sala considera que los tribunales acusados inobservaron la normativa vigente y llevaron a cabo un análisis errado en relación con (i) el alcance que podía tener la reforma de la demanda presentada por Elio Sala Ceriani y (ii) el momento en el que se interrumpía la prescripción extintiva de las obligaciones reclamadas. El artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción

extintiva así: “en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.”[31] Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que “la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación”. [...] La prescripción extintiva –sobre la que versa la controversia bajo estudio- tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones. En estos términos, “la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares”.[32]

[...] Como fue explicado en apartes previos, el término de prescripción aplicable a las pretensiones contenidas en la demanda arbitral es la prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, es decir, 5 años. Para el tribunal de arbitramento fueron varias las conductas que constituyeron abuso del derecho, la última de las cuales tuvo lugar el 2 de octubre de 2001. Esto significa que la pretensión de indemnización por abuso del derecho prescribía el 2 de octubre de 2006, es decir, cinco años después de que tuviera lugar la última conducta que el tribunal de arbitramento estimó que hacía parte de la cadena de abusos.”

Como se aprecia luego de la extensa transcripción que se ha hecho deliberadamente, la identidad fáctica con el caso del cual se ocupa este Tribunal de arbitraje es casi total, de modo que se corrobora con este precedente la prescriptibilidad de la acción para que se declaren los presupuestos de ineficacia y por contera la prescripción de las acciones derivadas o consecuenciales en grado próximo o remoto de la acción de ineficacia.

1.2.7. Sobre la prescripción de las pretensiones consecuenciales comunes, y las pretensiones consecuenciales específicas. Recordemos ahora que los demandantes reclaman: i.- como pretensiones principales comunes, la declaración de existencia de los presupuestos de ineficacia; ii.- como pretensiones consecuenciales comunes de los tres

demandantes, que las cosas vuelvan al estado anterior, como si los actos nunca hubieran existido, restituyendo a los demandantes su participación social originaria; **iii.-** subsidiariamente como pretensiones consecuenciales específicas de cada uno de los tres demandantes, para la señora Elizabeth Eder Zobel de Ayala, a título de compensación, la suma \$3.644'187.591 por la frustración de la devolución de su participación accionaria; para la señora Diana Eder James a título de compensación en caso de no ser restituida en su participación social, la suma \$3.644'187.591; para el señor Alan Walter Eder James sino le son devueltos sus derechos societarios primitivos en una participación del 11% y en subsidio de la pretensión anterior debe recibir a título de compensación, la suma de \$3.644'187.591.

Declarado por el Tribunal que las pretensiones principales comunes se hallan extinguidas por el paso del tiempo, la suerte de las pretensiones consecuenciales comunes, la retroacción de las cosas al estado anterior corren inexorablemente la misma suerte, y lo propio acontece con las pretensiones consecuenciales específicas de compensación dineraria a cambio de la imposibilidad de restitución de la participación social primitiva.

1.2.8. Imposibilidad sustancial de acumulación o encadenamiento de las pretensiones. No alude el Tribunal al fenómeno de indebida acumulación de pretensiones desde la perspectiva formal que sobreviene cuando el juez no es competente para conocer de todas ellas, ni de diversidad de procedimientos para tramitarlas, o de exclusión material de las pretensiones en cuanto unas niegan a las otras.

Se refiere este Tribunal de arbitraje a la imposibilidad sustancial de derivar de la pretensión principal de constatación de los presupuestos de ineficacia, las pretensiones que los demandantes motejan como pretensiones consecuenciales comunes y pretensiones consecuenciales específicas.

Para el Tribunal, solo en gracia de discusión, podría darse como admitida la imprescriptibilidad de la acción o petición para la constatación o verificación de la existencia de los presupuestos de ineficacia y el resultado sería idéntico. En efecto, se ha sugerido la imprescriptibilidad de la llamada pretensión principal de constatación de los presupuestos de ineficacia y este Tribunal podría darla por admitida, aunque solo como mera hipótesis. No obstante, aunque se predicara la imprescriptibilidad de la ineficacia, esta condición jamás podría comunicarse o transmitirse a las

pretensiones consecuenciales comunes ni a las subsidiarias, ni a ningunas que de aquellas se deriven.

La prescripción y la caducidad son asuntos de orden público, sus términos son indisponibles para los particulares, el *dies a quo* lo señala la ley, de modo que está vedado a las partes crear o extender los plazos de extinción de las obligaciones, las acciones o los derechos.

Se dice lo anterior porque al cobijo de la supuesta imprescriptibilidad de la acción de constatación de los presupuestos de ineficacia, no pueden atarse las aquí llamadas pretensiones consecuenciales comunes y específicas para por ensalmo convertirlas igualmente en imprescriptibles, de modo particular contra lo que prevé expresamente el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, según el cual *“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”*

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es una norma envolvente y comprensiva, quiso dotar de certeza las relaciones societarias y cerrar el paso a que la dejadez tuviera premio otorgando a los socios el privilegio de demandar en cualquier tiempo. El fin del derecho consiste en estabilizar las expectativas de todos los artífices del fenómeno social, de modo que puedan ajustar sus conductas a reglas claras, lo cual no sucede cuando asoma siquiera la posibilidad de que el titular de un derecho pueda reservar antojadizamente un reclamo para hacerlo cuando a bien tenga y la justicia deba prestarle oídos *ab aeternum*, con una espada de Damocles así pendiente nada es seguro, nada se puede construir, ningún proyecto de vida o de negocios es posible si está rodeado de la incertidumbre. El derecho fue creado para disipar y disolver la indefinición, la indeterminación de las controversias riñe con la estabilidad de las relaciones jurídicas.

En suma, en criterio de este Tribunal, a la luz del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el término de prescripción allí previsto es inexorable y absoluto, de su influjo no escapa sino cuando *“en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”* según enseña su propio texto.

1.2.9. Precedente constitucional en la materia. Criterios del Tribunal de arbitramento, Juez del laudo y Jueces constitucionales en la materia. En el caso que juzgó la Corte Constitucional en la Sentencia T

790 de 1º de octubre de 2010, expediente 2.418.581, se acusó la ineficacia de varios actos societarios y a partir de allí los demandantes derivaron otras pretensiones, entre ellas la de **abuso del derecho** que fuera acogida por el Tribunal de Arbitraje y corroborada por el Tribunal Superior de Medellín que conoció del recurso de anulación del laudo arbitral.

Como ya quedó reseñado, ni el Tribunal de Arbitraje, ni el Juez de anulación del laudo, ni la Corte Suprema ni la Corte Constitucional tuvieron reparo por que se hubieran fulminado con la prescripción prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 todas las pretensiones de la demanda, incluida la de ineficacia . En efecto la vía de hecho que halló la Corte Constitucional sobrevino justamente porque no se aplicó el término de prescripción previsto en la Ley 222 de 1995 a la pretensión de **abuso del derecho** justamente destilada como consecuencial a partir de la acusación de ineficacia de actos sociales. El criterio de la Corte Constitucional implica reconocer la autonomía de la pretensión de abuso del derecho, desligada de la pretensión para que se declarara la ineficacia, y tal autonomía reconocida implicaba que para ella debía operar separadamente el término de prescripción, pues en el juicio arbitral de que conoció la Corte Constitucional la pretensión surgió de un acto de reforma de la demanda. Se sigue de ello que la Corte no solo reafirmó la prescriptibilidad de las acciones para que se declare la ineficacia, sino que reconoció que la pretensión de abuso del derecho aunque ligada a la de ineficacia, tenía sus propios perfiles e identidad, de modo que ella por sí sola, sin buscar su fuente o sus encadenamientos causales con la ineficacia, podía prescribir autónomamente, como efectivamente lo dispuso la Corte Constitucional.

Precisamente, la Corte Constitucional, con vista en que en la reforma de la demanda arbitral se involucró como pretensión una condena por el **abuso del derecho originado en los actos ineficaces**, concluyó que esa pretensión por sí misma estaba extinguida por el término consuntivo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. La diferencia en el caso que juzgó la Corte Constitucional en la sentencia T 790 de 2010 y el que ahora transita por este Tribunal de arbitraje, es que **allá a la pretensión se la llamó “abuso del derecho” y aquí se le nomina como una “compensación”** ante la imposibilidad de retroacción de las secuelas de los actos ineficaces. No hay entonces motivo alguno para no aplicar a la presente pretensión de **“compensación”** lo que la Corte Constitucional

dedujo para el “**abuso del derecho**” si es que ambas se originaron en la imputación de ineficacia de los actos sociales.

Es imprescindible para este Tribunal de arbitraje demostrar la identidad fáctica del precedente, para lo cual ha de ratificarse que en el caso que estudió la Corte Constitucional se acusó la ineficacia de varios actos entre otros la reunión del máximo órgano social celebrada el 2 de octubre de 2001.

Justamente en la demanda de allí se planteó: “**3.3.1 Primera Pretensión Subsidiaria de la Tercera Pretensión Principal.** En caso de que no prospere la Tercera Pretensión Principal, solicito al Honorable Tribunal declarar que por virtud de la **ineficacia de pleno derecho** de las decisiones “adoptadas” en la **reunión del máximo órgano social celebrada el 2 de octubre de 2001**, la sociedad QUÍMICA AMTEX no aumentó su capital autorizado, ni se crearon nuevas acciones, cuotas o partes de interés social, en virtud....”

El encadenamiento entre la pretensión para que se declare la ineficacia y la pretensión de **abuso del derecho** emergente en la reforma de la demanda, es que ambas aluden a la misma reunión celebrada el 2 de octubre de 2001, y que se dice afectada de ineficacia. Se pidió en la reforma de la demanda “**Primera:** Que el Tribunal declare, que los ‘accionistas’ MANUEL DE BERNARDI CAMPORA y/o ITE CORPORATION LIMITED abusaron de sus derechos con ocasión del aumento de capital de QUÍMICA AMTEX S.A. aprobado en la ‘asamblea de accionistas’ de dicha sociedad llevada a cabo el **2 de octubre de 2001** y de la emisión y colocación subsiguiente de DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTAS VEINTISIETE MIL SETECIENTAS DIEZ (252.627.710) ACCIONES DE QUÍMICA AMTEX, y por tal motivo son civilmente responsables de los perjuicios causados a ELIO SALAS CERIANI.

Segunda: Que se condene a los socios MANUEL DE BERNARDI CAMPORA y/o ITE CORPORATION LIMITED solidariamente a cancelar a favor del socio ELIO SALAS CERIANI el monto de los perjuicios que se demuestren en el proceso por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como de daño moral en el monto que fije el Honorable Tribunal, con ocasión del abuso del derecho en que incurrieron al votar el aumento de capital de QUÍMICA AMTEX S.A. aprobado en la ‘asamblea de accionistas’ de dicha sociedad llevada a cabo el **2 de octubre de 2001** y de la emisión y colocación subsiguiente de DOSCIENTAS CINCUENTA

Y DOS MILLONES SEISCIENTAS VEINTISIETE MIL SETECIENTAS DIEZ (252.627.710) acciones de QUÍMICA AMTEX”

La única diferencia entre el caso de ahora y el que juzgó la Corte Constitucional es la nominación de las pretensiones emergentes de la ineficacia, allá se acudió al abuso del derecho y en el caso materia de este juzgamiento se echa mano de una compensación ante la imposibilidad de reversión. Desde luego esta diferencia no justificaría que la prescripción que en el precedente aplicó la Corte Constitucional basada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, dejara de operar en la presente controversia.

A juicio de este Tribunal la iniciativa de parte por la cual se abre el espacio jurisdiccional en búsqueda de disipar la incertidumbre con el sello de la cosa juzgada, es una verdadera acción que materializa el derecho de acceso a la justicia, por tanto, en aras de la seguridad jurídica está sometida a los términos de prescripción y caducidad, pues el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 así lo prevé. Esta afirmación se explica a partir de los varios referentes legales que atribuyeron competencia a la jurisdicción, y a las autoridades administrativas investidas de funciones jurisdiccionales específicas para tramitar este tipo de reclamos, de modo particular la Ley 446 de 1998 y la Ley 1116 de 2006 como ya se vio en otro acápite de esta providencia.

Pero aun admitiendo en gracia de discusión y sólo como ejercicio hipotético, que la constatación de los presupuestos de ineficacia no es una verdadera acción, y aceptado con agravio a la lógica y al sentido común que no prescribe ese *tertiumgenus*, esto es, que ese extraordinario híbrido no está afectado de caducidad, tan prodigiosa virtud de eterna inmunidad ante la prescripción, a juicio de este Tribunal es contraria por entero a la necesidad de brindar seguridad jurídica a los asociados, y menos se puede extender a las pretensiones consecuenciales, colaterales o emergentes, relacionadas próxima o remotamente con la declaración de ineficacia.

No se puede otorgar a un interesado que al amparo de la acción de constatación de los presupuestos de ineficacia, y fincado en la dudosa eternidad de esta, introduzca en todo tiempo cualquier tipo de pretensión conexas cuya nominación obedezca al agudo ingenio de la parte, menos si se toma en cuenta que las acciones contra la sociedad, por la responsabilidad de esta, de los socios o de los administradores está reglada en la Ley 222 de 1995, a cuyos términos de prescripción no puede

escapar un interesado encubriendo un reclamo cualquiera al amparo de la acusación de ineficacia de las decisiones sociales.

No hay texto legal que excluya de la caducidad y de la prescripción la acción de declaración de los presupuestos factuales de la ineficacia, sino todo lo contrario como ya se vio, por lo mismo, es improcedente extender esa inmunidad contra la desinencia por el paso del tiempo a otras acciones encubiertas tras de aquella, como las de responsabilidad de los administradores.

Se sigue de lo anterior que prosperan las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por la parte demandada.

APARTADO CUARTO

SOBRE LA LEGITIMACIÓN

Entre los requisitos habilitantes de una sentencia de fondo que agote válidamente la jurisdicción del Estado, o en nombre de él, se encuentra aquel que exige que el sujeto que acude al estrado para reclamar la protección de un derecho, debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación que revela quién y frente a quién habrá de ejercitarse la pretensión procesal. En punto a la Legitimación en la Causa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 14 de agosto de 1995 (exp. 4268) sostuvo que: *“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*. *(Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)*. Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su

ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

Es clásica entonces la invocación de Giuseppe Chiovenda, para quien: *“Preferimos nuestra antigua denominación de legitimatio ad causam (legitimación para obrar): con esta entiéndase la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) ... suele designarse con el nombre de calidad para obrar, bajo la cualindícanse también otras cosas diferentes, como el interés para obrar, y algunas veces la capacidad de representar a otros en juicio (p. 178).”***CHIOVENDA, G. (1922).** Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Madrid: Reus.

Por su parte Francesco Carnelutti (**CARNELUTTI, F. (1959).** Instituciones del Proceso Civil, Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.-América. 1959), ha considerado que: *“El requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466)...no es necesario tener, sino que basta poder tener un derecho; precisamente la demanda se propone a fin de que se decida si a la posibilidad corresponde la existencia de la tutela” (p. 466) ... que la demanda produzca el efecto de obligar al juez a un pronunciamiento cualquiera, sino de obligarlo a un pronunciamiento con contenido positivo; en suma, de la legitimación depende no ya la obligación de pronunciar, sino la obligación de pronunciar en cuanto al fondo” (p. 466-477).*

Para el tratadista nacional Hernando DevisEchandía (1966), la legitimación en la causa consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda: *“Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas*

pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas (p. 299-300).

Las condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo. (...) En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia de litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva). (...) Por consiguiente, la titularidad del interés en litigio consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que existan ese derecho o esa relación jurídico-material, y sin que se requiera, por tanto, que existan en realidad, porque esto se refiere a la titularidad del derecho material para obtener la prestación, la declaración o el pago o para controvertirlos, mediante sentencia favorable de fondo, al paso que la titularidad del interés en litigio mira únicamente a obtener sentencia de fondo, sea favorable o desfavorable, por estar el sujeto facultado para controvertir la existencia o inexistencia del pretendido derecho o relación jurídico-material" (p. 300-301). [DEVIS ECHANDÍA, H. (s.f.). Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Bogotá: Dupré Editores.]

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Para resolver el asunto de la legitimación activa

basta con saber que los demandantes fueron y siguen siendo socios de la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. –en concordato- y por tanto tienen legitimación para disputar la eficacia de los actos sociales y sus secuelas indemnizatorias.

LEGITIMACIÓN PASIVA. La cuestión de la legitimación pasiva será despachada con la mirada puesta en las pretensiones consecuenciales específicas de los tres demandantes, pues ellas atañen a la restitución a los socios demandantes de su participación societaria existente antes de las reuniones de junta de socios de 29 de agosto de 1990 [Acta No. 162], y 29 de marzo de 1994 acta 232.

Se dice lo anterior, porque así prosperase la impugnación de todos los demás actos acusados, así se declarara su ineficacia, sólo la aniquilación de los actos cumplidos el 29 de agosto de 1990 [Acta No. 162] y 29 de marzo de 1994, conduciría a la restitución del *statu quo* existente antes del 29 de agosto de 1990. Por esa consideración la legitimación pasiva se examinará sólo desde las pretensiones consecuenciales específicas restitutorias y de las decisiones tomadas el 29 de agosto de 1990 y 29 de marzo de 1994, pues las ubicadas en la periferia de esa reunión, aunque se declararan ineficaces carecen de efecto para restituir el *statu quo* que plantean los demandantes.

No ignora el Tribunal que en la sesión ordinaria celebrada el día 29 marzo 1994, de la que da cuenta el Acta N° 232, se produjo otra reducción adicional de la participación accionaria de los demandantes que paso del 1.10% al 1.02%, pero como no hay una concluyente descalificación por la falsedad de los poderes otorgados para esa sesión tampoco puede afirmarse la ineficacia de los actos.

El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece la llamada “acción social de responsabilidad” que puede adelantarse contra los administradores por la desatención de los mandatos expresos del artículo 23 de la misma Ley 222 de 1995.

La acción social de responsabilidad *“corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.”*

El mismo precepto añadió que la acción social de responsabilidad no excluye la posibilidad de que los socios y los terceros acudan a demandar

el comportamiento de los administradores. La norma consagra que la acción social “se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.”

Quiere decir lo anterior que eventualmente algunos de los demandados pudieron ser convocados como administradores. No obstante, el carácter de administrador no fue expresamente el criterio de imputación argüido en la demanda y no está demostrado que todos los demandados hayan ejercido la administración o hayan obrado en ese carácter.

La recriminación fundamental que se hace a los demandados consiste en su participación en las juntas realizadas el 29 de agosto de 1990, reunión de la que da cuenta el acta No. 162 y 29 de marzo de 1994, acta N° 232.

Lo ocurrido en esas sesiones sería la columna vertebral de la responsabilidad atribuida a los demandados. En efecto, el daño que reclaman los demandantes está asociado fundamentalmente a lo sucedido en esas juntas de socios, pues no hay duda que fue en esas reuniones en que se diluyó su participación accionaria en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** –luego sociedad anónima y en concordato- No se desconoce que eventualmente haya otras acciones que pudieron lastimar los intereses de los demandantes pero lo sucedido en la reunión del 29 de agosto de 1990 resulta crucial en orden a determinar las posibles responsabilidades, pues en últimas lo que fundamentalmente persiguen los demandantes es reivindicar su posición societaria perdida en la dicha sesión.

Es imprescindible rememorar ahora lo acontecido en esa sesión. Según el Acta N° 162 del 29 agosto 1990 (escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali), en la junta estuvieron presentes:

ANNE MARIE QUINN DE EDER, en su propio nombre.	6,6%
CARLOS EDER QUINN, en su propio nombre.	46,67%
ALAN J. EDER QUINN, en su propio nombre.	13,67%
ALAN J. EDER QUINN, en representación de los hijos	
DIANE y ALAN W. EDER, cada uno con aporte del 11%.	<u>22%</u>
	89%

Esa sesión tuvo por objeto básico el incremento del capital a la suma de \$50.000.000. Fue fruto de lo sucedido ese día que los demandantes

ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA antes de casarse (**ELIZABETH ANNE EDER JAMES**), **DIANE EDER JAMES** y **ALAN WALTER EDERJAMES** vieron reducida su participación accionaria a tan solo **1.10%** para cada uno de ellos, cuando antes de ese día era individualmente del **11%**.

Sin perjuicio de otras fuentes de imputación en contra de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO**, **CHARLES EDER QUINN**, **ALAN JAMES EDER QUINN**, lo acontecido en esa sesión en la que se diluyó la participación social de los demandantes con la presencia y protagonismo de los demandados es en principio título habilitante para que estos sean llamados a soportar las pretensiones. No obstante, la participación de **i.- Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. – en concordato**, **ii.- Charles Eder Quinn** y **iii.- Alan James Eder Quinn**, no es homogénea para todos ellos.

Tampoco la eventual responsabilidad de los demandados sería solidaria, pues la solidaridad prevista en la Ley 222 de 1995, está reservada a los administradores cuando se les demanda en su calidad de tales y aquí no se ha esgrimido esa concreta responsabilidad, ni todos los demandados tienen ese carácter de administradores. En efecto, el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que subrogó el artículo 200 del Código de Comercio establece que *“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.”* Por lo demás, si se tratase de esta especie de responsabilidad, de nuevo el efecto deletéreo de la prescripción prevista en el artículo 235 *ibídem* la fulminaría liminarmente.

Igualmente se descarta la aplicación del artículo 825 del Código de Comercio, pues la fuente de imputación es la responsabilidad civil extracontractual de los socios y la sociedad por violación de la ley y no concierne a un negocio jurídico.

1.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA SOCIEDAD SAN PATRICIO S.A. Pongamos la mirada entonces sobre lo ocurrido en la Junta General de Socios reunida en la ciudad de Palmira el 29 agosto de 1990 a partir de las 3:00 p.m., en sesión de la que da cuenta el Acta N° 162 de la misma fecha, en virtud de convocatoria enviada el 1° de agosto de 1990 por el **Dr. CARLOS EDER QUINN**, en su condición de Representante legal, mediante comunicación escrita. A juicio del Tribunal,

lo ocurrido en dicha reunión comprometería a los socios presentes Carlos Eder Quinn, Alan J. Eder Quinn, Alan Walter Eder James, representado por el señor Alan J. Eder Quinn, a Diane Eder James, representada por el señor Alan J. Eder Quinn y Anne Marie Quinn de Eder, en su propio nombre. En esta sesión de la Junta General de Socios, se aprobaron (ratificaron) las decisiones que se habían adoptado en las sesiones correspondientes a las mencionadas Actas números 136, 147, 152 y 156. Asimismo, se decidió “Aprobar el aumento de capital en los mismo términos como se había aprobado en la Junta de Socios del 21 Diciembre de 1.989 y consignado en el Acta N° 152”, y se expidió una “Resolución” en tal sentido, en cuyo artículo 1º se dispuso: “Aprobar el aumento de capital en la suma de cuarenta y cinco millones (\$45.000.000.00) de pesos m/cte, aumento que asumirá el Dr. **CARLOS EDER QUINN**, por cuanto los demás socios: **ANNE MARIE QUINN DE EDER, ALAN J. EDER QUINN, ELIZABETH ANNE EDER JAMES, DIANE EDER JAMES, ALAN WALTER EDER JAMES**, no presentaron interés de aumentar su participación, lo cual implica que la nueva composición de capital es la siguiente: ‘**CAPITAL**. El capital de la Sociedad es de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) m/cte, dividido en cinco millones (5.000.000) de cuotas o partes de interés social de valor nominal de diez pesos (\$10.00) cada una. El capital ha sido suscrito y pagado por los socios en la siguiente proporción...”.

Como la fuente principal de la controversia reside en lo ocurrido en esa reunión del 29 agosto de 1990, de la que da cuenta el Acta N° 162, las imputaciones de cualquier índole deben hacerse a quienes participaron en dicha junta de socios. No ignora el Tribunal que en la sesión ordinaria celebrada el día 29 marzo 1994, de la que da cuenta el Acta N° 232, se produjo otra reducción de la participación accionaria de los demandantes que paso del 1.10% al 1.02%, pero como no hay una concluyente descalificación por la falsedad de los poderes otorgados para esa sesión no puede afirmarse la ineficacia de los actos y decisiones tomadas ese día, las que además están agotadas por la caducidad de la acción de impugnación de actos y la prescripción de las acciones asociadas a aquella, como la de compensación alegada.

La responsabilidad a partir de la autoría descarta que quienes no fueron partícipes de esa reunión, fuente exclusiva del daño alegado pudieren asumir responsabilidad o recibir una imputación por lo ocurrido en ella. Algunos de los demandados adquirieron el carácter de socios después del

29 de agosto de 1990, es decir aparecen en la vida societaria después del hecho detonante de la responsabilidad que se imputa en la demanda. Podría considerarse en principio que asumen, por decirlo así, el pasado de la Sociedad con todas sus consecuencias positivas y negativas. De modo que si la Sociedad tiene, por ejemplo, un pasivo contingente, una demanda en su contra, una responsabilidad a su cargo, ese contingente forma parte del patrimonio de la Sociedad y seguramente de ser condenada la Sociedad, los socios recibirían un demérito en su patrimonio pero de manera indirecta, es decir por la disminución del valor de sus acciones.

Pero como la Sociedad es diferente de los socios, apotegma absolutamente clarificado en el derecho privado, que ilustra el criterio de que la responsabilidad de la sociedad es suya, y distinta de la responsabilidad de los socios individualmente considerados. En suma, cualquier fuente de responsabilidad que pueda imputarse a la Sociedad es de ella y no de los socios que ingresaron a la sociedad después de que se tomaron las determinaciones acusadas. Quien adquirió la participación en una sociedad no compromete su responsabilidad individual más allá de sus aportes, de modo que aunque pueden existir hechos que afecten a la sociedad sucedidos antes de la llegada de un socio, la responsabilidad no se transmite directamente entre los socios, de modo que la responsabilidad personal y directa del cedente de la acción no se transmite al adquirente de ella, lo que se transmite es la acción como objeto y en su autonomía. El libro Segundo del Código de comercio, trata de los Bienes Mercantiles y el título III se ocupa de los títulos valores, y entre ellos el artículo 619 comprende los títulos “corporativos o de participación”, de lo cual se sigue que las acciones son en sí cosas que se comercian y que tienen el valor a ellas inherente, de modo que no pueden transmitir responsabilidades personales por la conducta asumida en una junta de socios, por ejemplo.

Desde luego que si la Sociedad fuera condenada el patrimonio de esta, cada uno de los socios se vería afectado y el reflejo de esa mengua patrimonial se vería en el valor de su acción, es decir el perjuicio de los nuevos socios adquirentes, no sería inmediato y directo si no por la merma que una condena infligiría al patrimonio social. De existir, la responsabilidad personal del socio por su conducta como socio en el curso de una junta o asamblea, es personal y no se transmite a quienes le suceden por la adquisición de la cuota o parte de interés, estos, los sucesores toman la acción con todos sus privilegios y riesgos, pero no

responden como cesionarios por las posibles conductas personales reprobables de los cedentes. Si un socio tiene el carácter de administrador y como tal es responsable por sus propios actos, cuando vende sus acciones a terceros, no traspasa a estos más que los derechos incorporados en la acción o parte de interés. Igualmente, si un socio es a la vez administrador de la sociedad y puede reclamar de esta prestaciones de índole laboral, por ejemplo, cuando vende su participación corporativa a un tercero, no le transmite a este sus derechos laborales personales, solo le transfiere la calidad de socio. En general, si un socio es acreedor o deudor de la sociedad en el pasivo externo, cuando vende su acción o parte de interés, no transmite el crédito, solo cede su posición contractual como socio.

Por consiguiente, como la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.** tomó la posición contractual de socio, después de los hechos que se denuncian como irregulares, particularmente los que atañen a lo ocurrido el 29 de agosto de 1990, no puede ser reprobado por hechos personales consumados por quien le cedió las acciones.

Se insiste en que si Carlos Eder Quinn tenía la calidad de socio y administrador, y como administrador fuera responsable por actos desdorosos en contra de los intereses sociales, cuando transfirió sus acciones a un tercero, no puso en cabeza de éste más que las acciones [como cosas, como bienes], no desplazó hacia este tercero la responsabilidad personal como administrador. Sólo por abundar, si Carlos Eder Quinn era administrador y como tal acreedor de la sociedad de algún crédito laboral, cuando vendió sus acciones a un tercero, este no adquirió los derechos laborales del administrador sino solo las acciones como cosas, es decir su posición como socio. Por lo mismo, si Carlos Eder Quinn en su exclusivo carácter de socio hubiese causado un daño a otros socios y de ello fuere responsable personalmente, al pasar a un tercero sus acciones no transfirió a los adquirentes su responsabilidad personal sino tan solo sus acciones.

Quienes adquirieron la condición de socios después del 29 de agosto de 1990, no pueden ser considerados responsables a nivel personal por las determinaciones tomadas por los cuerpos sociales antes de esa fecha. Por lo mismo, si mediante la escritura pública N° 1349 del 5 abril 1999 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, el señor **CHARLES EDER QUINN** transfirió a título de venta a la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.** la totalidad de sus 47'526.880 cuotas o partes de interés en la **SOCIEDAD**

AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA., los actos personales de Charles Eder Quinn no pueden comprender a la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.** Esta como socia de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, solo asume responsabilidad en su condición de socia, de modo que sobre la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.** solo se desplaza la calidad de socio que ostentaba **CHARLES EDER QUINN** y no la responsabilidad por las acciones personales de este ni por su conducta individual y personal dentro de la asamblea o junta de socios.

No hay entonces legitimación pasiva en la Sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, carencia que inhibe la posibilidad de ser convocada a soportar los reclamos fundados en lo ocurrido en la sesión de 29 de agosto de 1990.

2.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER. La ausencia de legitimación por pasiva de la demandada María Rosario Domínguez de Eder resulta de su aparición tardía, esporádica y absolutamente marginal en la vida societaria de la compañía **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**

Según los hechos de la demanda **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** participó en la asamblea llevada a cabo el día 2 de Agosto de 2.007, en virtud de la convocatoria previa y por escrito enviada el día 10 de Julio de 2007 por el Doctor **CHARLES EDER QUINN**, en su condición de Representante Legal, con el propósito de realizar la Junta extraordinaria de Socios de “Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., en Concordato”. Por el año de celebración de la reunión y por todo el camino recorrido por la sociedad que para entonces ya se hallaba en concordato, no hay como retrotraer la responsabilidad de esta demandada para que asuma algún tipo de culpa por hechos anteriores al año 2007.

Para este Tribunal es fundamental que el papel de la demandada **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** se limitó en calidad de primer suplente del gerente de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LIMITADA EN CONCORDATO**, a solemnizar el Acta N° 341 del 2 agosto 2007, lo que hizo por medio de la escritura pública N° 3572 del 26 septiembre 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

A partir de ese hecho no hay como imputar responsabilidad alguna, ni achacar a la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, los hechos constitutivos de la ineficacia, ni es posible edificar solidaridad alguna. Su papel puramente accesorio no le imponía controlar la legalidad

de las decisiones de la junta de socios ni velar la autenticidad de los documentos habilitantes de la representación y menos pudo hacerlo para el año 1990.

Se sigue de todo lo anterior que no hay legitimación pasiva en la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** para soportar las pretensiones de la demanda, por el solo hecho de aparecer como la persona que protocolizó el acta No. 341º por ser socia supervenida a partir de 2007, la eventual responsabilidad de la sociedad sólo se le comunicaría indirectamente a través del patrimonio de la sociedad por la vía de la aparición de un pasivo contingente.

No escapa al Tribunal que a partir de la sesión de junta de socios de 2 de agosto de 2007 María Rosario Domínguez de Eder empezó a figurar como socia con una participación de 10.590.562 acciones privilegiadas. No obstante, esa sola circunstancia no le hace por sí responsable de las actuaciones acusadas de ineficaces que sirven de soporte a las pretensiones principales de la demanda, pues ella no fue sujeto protagonista de ninguna de las determinaciones adoptadas, ni cumplía papel alguno en el acaecer institucional por cuya omisión se le pudiera imputar responsabilidad, carece por ende de legitimación para soportar las pretensiones de la demanda.

3.- CARENIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA. La carencia de legitimación por pasiva de la demandada **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** reside en que a ella no se le puede endilgar autoría ni participación en los hechos constitutivos de la ineficacia. La sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** irrumpe como socia en la asamblea llevada a cabo el día 2 de Agosto de 2.007, según el acta N° 341 del 2 agosto 2007, solemnizada por medio de la escritura pública N° 3572 del 26 septiembre 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Es consciente el Tribunal que a partir de la sesión de junta de socios de 2 de agosto de 2007, acta N° 341, **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** empezó a figurar como socia con una participación de 60.699.578. No obstante, esa sola circunstancia no le hace por sí responsable de las actuaciones sospechosas de ineficacia que sirven de soporte a las pretensiones principales de la demanda, pues ella

no fue sujeto protagonista de ninguna de las determinaciones adoptadas, ni cumplía papel alguno en el acaecer institucional por cuya omisión se le pudiera imputar responsabilidad. No hay entonces ninguna relación de causalidad que permita imputar o atribuir a **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** la autoría de los hechos constitutivos de la ineficacia.

4.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEMANDADO ALAN JAMES EDER QUINN. El demandado Alan James Eder Quinn si participó en la sesión realizada el 29 de agosto de 1990 y en verdad fue un actor protagonista. No obstante su sola participación no le hace responsable de lo sucedido, pues como se recuerda **ALAN JAMES EDER QUINN** tuvo una triple presencia por decirlo así, obró en su propio nombre y en representación de los demandantes **DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**. Por lo mismo corresponde ahora examinar los deberes de conducta del demandado **ALAN JAMES EDER QUINN** para averiguar como fue que ella incidió en la dilución de la participación accionaria de los demandantes. Como quiera que **ALAN JAMES EDER QUINN** no tenía el carácter de administrador, no ejerció como tal, no podría predicársele culpa alguna en los defectos de citación ni en las demás anormalidades que se acusan como fuente de la ineficacia. Quedaría remanente entonces averiguar como fue que la conducta de **ALAN JAMES EDER QUINN** determinó por sí sola el resultado dañoso. Sobre este aspecto en Tribunal descarta que en esa sesión **ALAN JAMES EDER QUINN** hubiera suplantado a **DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, pues no prosperó la tacha de falsedad propuesta contra los documentos que atestatan el otorgamiento del mandato para hacer representados estos en la sesión. Quiere decir lo anterior que **ALAN JAMES EDER QUINN** fue auténtico de dos de los demandantes Y además que no está demostrado que haya sido infiel al encargo, ni esa fue la imputación que se le hizo. No debe perderse de vista que **ALAN JAMES EDER QUINN** tuvo la misma suerte en lo que atañe a la disminución de su participación accionaria adoptada en la sesión del 29 de agosto de 1990 y que por lo mismo aunque hubiese existido error del cual fue igualmente víctima **ALAN JAMES EDER QUINN** no estaría acreditada su culpa.

Se sigue de todo lo anterior que **ALAN JAMES EDER QUINN** no está legitimado para soportar las pretensiones de la demanda en cuanto a que no era su tarea controlar los actos de administración que se reprueban en la demanda.

5.- LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO, y de CHARLES EDER QUINN.

La sociedad como organización es responsable por la lesión patrimonial que pueda causar a los socios, justamente su estructura está concebida para que proteja los intereses de la sociedad de modo que los socios puedan razonablemente confiar en que se cumplirá la Constitución de la sociedad y que los agentes y administradores cumplirán cabalmente sus funciones. La responsabilidad de los administradores para con la sociedad y los socios, ha sido concebida justamente para que el gobierno de la sociedad no se ejerza de cualquier modo, sino cumpliendo a cabalidad con los propósitos constituyentes para el desarrollo del objetivo fundacional que inspiró la organización, lo que deben hacer siguiendo el prototipo ideal de un diligente hombre de negocios, para que de la comparación con ese arquetipo pueda derivarse el reproche para una conducta específica.

Surge de lo anterior que la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO** y el señor **CHARLES EDER QUINN** como administrador están habilitados para soportar las pretensiones de la demanda pues contra ellos se puede dirigir el reproche abstracto.

Se cumple entonces con la legitimación pasiva *ad causam* entendida como la posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas.

APARTADO QUINTO

FRACASO DE LA TACHA DE FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SESION DE 29 DE AGOSTO DE 1990.

FALTA DE PRUEBA DE LA INEFICACIA ALEGADA

I.- SOBRE EL TRÁMITE

El Tribunal atendiendo a que durante el trámite procesal y aún antes de la primera Audiencia de Trámite, los apoderados de la parte demandada formularon cuestionamientos e inconformidades, en relación con el trámite impartido a las tachas de falsedad de documentos, se permite hacer en este fallo un recuento pormenorizado de las etapas surtidas inherentes a su trámite:

El apoderado de la parte demandante obrando como apoderado de la señora **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA**, el día 31 de julio de 2014, presentó escrito (folios 101 al 104, Cuaderno No. 3, Tomo I), mediante el cual propuso **TACHA DE FALSEDAD** relacionada con la documentación aportada en los escritos de contestación de demanda, concretamente con: **i.-** Citación de fecha 1º de agosto de 1990 en Cali, supuestamente dirigida por el señor **CARLOS EDER QUINN** (gerente) a la socia **ELIZABETH ANNE EDER JAMES**, para efectos de convocar a la Junta General de Socios de carácter extraordinario de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, fijada para el día 29 de agosto de 1990, a las 3:00 p.m., **ii.-** Citación de fecha 2 de marzo de 1992 en Cali, supuestamente dirigida por el señor **CARLOS EDER QUINN** (gerente) a la socia **ELIZABETH EDER JAMES**, para efectos de Junta general de Socios de carácter ordinario de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCICIDENTE LTDA.**, fijada para el día 27 de marzo de 1992, a las 10:30 a.m.

En relación con estos documentos el apoderado de la parte demandante hace consistir la tacha de falsedad en que la firma que aparece en la parte inferior derecha de los citados documentos no es la firma de la señora **Elizabeth Eder James**, que no fue impuesta ni autorizada por ella, que se trata de firmas suplantadas, impuestas por otra persona y en todo caso falsas.

iii.- Poder especial, supuestamente conferido por la señora **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** al señor **ALAN J. EDER QUINN**, en Manila el día 10 de agosto de 1990, para representarla en la Junta de Socios de la empresa **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE TDA.**, citada para el día 29 de agosto de 1990 a las 3 p.m., en el domicilio de la sociedad. **iv.-** Poder especial, supuestamente conferido por **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** al señor **ALAN J. EDER QUINN**, en Cali el 14 de marzo de 1991, para representarla en la junta de socios de la empresa **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, citada para el día 18 de marzo de 1991 a las 10.00 a.m. **v.-** Poder especial, supuestamente

conferido por **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** a la señora **CONSTANZA SAFFÓN BOTERO**, en Cali, el 25 de marzo de 1992, para representarla en la junta de socios de la empresa **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, citada para el día 27 de marzo de 1992 a las 10:30 a.m., en la Cámara de Comercio de Palmira. (Folios 4 a 8, Cuaderno “Tacha de Falsedad de Documentos). En relación con estos documentos el apoderado de la parte demandante, hace consistir la tachada de falsedad manifestando que la firma que en cada documento aparece como de la señora Elizabeth Anne Eder James, no es de su autoría, que no fue impuesta ni autorizada por ella, que se trata de firmas suplantadas, impuestas por otra persona y en todo caso falsas.

Expresó el proponente de la tachada, en el acápite intitulado “Reserva de Términos”, que se anticipaba a tachar de falsos los referidos documentos aunque a la fecha de su presentación el Tribunal no hubiera decretado ni ordenado tenerlos como pruebas, al igual que se reservaba el tiempo que habría de transcurrir hasta la expiración del término para formular tachada de falsedad de documentos, término dentro del cual podría ampliar o modificar su escrito, solicitar otras pruebas, y tachar otros documentos.

En apoyo de la tachada de falsedad propuesta presentó prueba documental y solicitó se decretara un dictamen pericial y se nombrara un perito grafólogo con el fin de que dictaminara si eran o no falsas las firmas y si fueron o no fueron impuestas por **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA**.

El Tribunal teniendo en cuenta la custodia que las normas procedimentales imponen respecto de la documentación tachada de falsa, y aunque a esa fecha no se hubiesen tenido como pruebas documentales, como tampoco se hubiese decretado la experticia solicitada, pues aún no había llegado la etapa procesal para hacerlo, mediante Auto No. 9 (Acta No. 6 de 1º de agosto de 2014, folios 116 y 117 del Cuaderno No. 3, Tomo I), ordenó no sólo su traslado por 3 días, sino su reproducción, rúbrica y sellos, fundamentado en el artículo 290 del C. de P. Civil.

Al descorrer los traslados la apoderada de **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, de **CHARLES EDER QUINN**, de **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, y de la sociedad **SAN PATRICIO S.A.** (folios 128 a 139, Tomo I, Cuaderno No. 3, en su orden), argumentó que se concedió un traslado pero que no se dijo para qué y que si se decidió dar aplicación al inciso 2º del artículo 290 de C. de P. Civil es porque fue admitida la tachada y que se violó tanto la norma procesal

como la norma arbitral. Relacionó una a una las oportunidades o etapas procesales en las que se puede incoar una tacha. Solicitó reconsiderar la decisión relacionada con el inicio del trámite de la tacha y con el traslado de la misma, según la apoderada por ser violatoria de los artículos 6, 11, 12 y 269 del Código General del Proceso; 6 y 289 del Código de Procedimiento Civil; y 30 de la ley 1563 de 2012.

Argumentó que los socios o accionistas pueden ser representados en Juntas o en Asambleas mediante poderes otorgados y que ni la ley ni los estatutos exigen reconocimiento de contenido ni firma auténtica; que pasó mucho tiempo desde cuando aconteció el otorgamiento y las suscripción de los documentos y ni a la sociedad ni a los accionistas les es posible reconstruir los hechos que acompañaron a estos actos de disposición y de información. Manifestó que a quienes les fueron otorgados los poderes es posible que recuerden circunstancias de modo y de lugar, para lo cual solicitó la declaración del señor Alan J. Eder y, en relación con el poder otorgado a la doctora Saffon manifestó que no fue utilizado por ella y en el acta que coincide con la reunión para la cual se otorgó no se refiere como participante a la señora Elizabeth Eder James, considerándolo por tanto inocuo frente a las pretensiones de la demanda, expresando no ser necesario solicitar que la citada doctora Saffon rindiera testimonio.

Al referirse a la prueba grafológica solicitada, argumentó que se debía practicar utilizando ciertos protocolos y que no se podía aceptar la manifestación ni la forma como el apoderado de la parte convocante solicitó la práctica de esta prueba.

El apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUC. COLOMBIA-** (folios 140 a 142, Cuaderno No. 3, Tomo I) describió el traslado del escrito de tacha de falsedad documental, argumentando que no era el momento procesal para impartir este trámite, que la tacha debía ser rituada dentro de la audiencia de pruebas, una vez el Tribunal hubiese definido su competencia y que se debió tener como técnica jurídico procesal lo establecido en el artículo 269 del Código General del Proceso, además de que no se debieron de tener en cuenta los artículos 289 a 293 del C. de P. Civil, sino los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso.

Se ratificó en las pruebas presentadas por la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, por haberse adherido a ellas en su contestación de la demanda, en razón de ser su representada accionista y no tener acceso a ellas por ser de la

órbita del órgano social de la sociedad y se reservó todo el tiempo que transcurriera hasta la expiración, para formular nuevas pruebas y hasta que el Tribunal resolviera el “*galimatías*” procesal, solicitando que en aras de la transparencia se les definiera si las normas a aplicar en este Tribunal eran las del Código General del Proceso o las del Código de Procedimiento Civil.

EL apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, en escrito que obra a folio (121, del Cuaderno No. 3, Tomo I), recorrió el traslado y al efecto solicitó al Tribunal que fundamentado en el inciso final del artículo 311 del C. de P. Civil, adicionara el Auto No. 09, para indicar que dentro del término de traslado relacionado con las excepciones de mérito, la parte convocante no se había pronunciado sobre las mismas, que por tanto quedó agotado el término para hacerlo, y que como con ninguno de los escritos que a nombre de su representado radicó, aportó documentos materia de la tacha, la parte demandante no puede indicar que fueron aportados por los demandados con los escritos contentivos de la contestación de la demanda.

Hasta aquí deja sentado el Tribunal que todas las solicitudes antes relacionadas y formuladas al recorrer el traslado de la tacha fueron resueltas por Autos Nos. 14, 15 y 20, los dos primeros contenidos en el (Acta No. 7, de 11 de agosto de 2014, folios 159 a 164, y el tercero en el Acta No. 10 de 8 de septiembre de 2014, folios 212 a 217, Cuaderno No. 3, Tomo I).

Asumida por el Tribunal la competencia, decretó las pruebas solicitadas por ambas partes, mediante Auto No. 28, contenido en el (Acta No 12 de 10 de noviembre de 2014, folios 256 a 260, Cuaderno No. 3, Tomo II), y estando dicho proveído en firme, el apoderado de la parte demandante manifestó tachar de falsos los documentos relacionados en tres (3) escritos que radicó y que presentó en la misma audiencia, enunciando verbalmente uno a uno dichos documentos, renunciando al resto del término que para formular la tacha le concedía la ley.

En escrito que obra a (folios 280 a 283, Cuaderno No. 3, Tomo II) presentó tacha de falsedad documental a nombre de **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA**, en los mismos términos que lo hizo para la tacha formulada anteriormente a nombre de la citada señora Zobel de Ayala, en memorial presentado el 31 de julio de 2014, solicitó la misma prueba grafológica y en, el acápite intitulado “Reiteración y Ratificación de tacha anterior”,

manifestó reformular, reiterar y ratificar la tacha de falsedad antes presentada, relacionada con la misma documentación.

En otro escrito, a nombre de **DIANE EDER JAMES**, que obra a (folios 288 a 290, Cuaderno No. 3, Tomo II) tachó de falsa la siguiente documentación: i.- Poder especial supuestamente conferido por Diane Eder James al señor Bernardo Bejarano Loaiza, en Cali, el 29 de marzo de 1994, para representar con voz y voto sus intereses en la Asamblea o Junta de Socios de carácter ordinario, a llevarse a cabo en las instalaciones de la sociedad el día 31 del mes de marzo a las 9 a.m.; ii.- Poder especial supuestamente conferido por Diane Eder James al señor Alan J. Eder Quinn, en Boston, el 9 de agosto de 1990, para representarla en la Junta de Socios de la Sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., citada para el 29 de agosto de 1990 a las 3 p.m., en el domicilio de la sociedad; iii.- Poder especial supuestamente conferido por Diane Eder James al señor Alan J. Eder Quinn, en Cali, el 7 de marzo de 1991, para representarla en la Junta General de Socios de la empresa Agropecuaria de Occidente Ltda., de carácter ordinario, citada para el 18 de marzo de 1991 a las 3:30 p.m., en el domicilio de la sociedad; iv.- . Poder especial supuestamente conferido por Diane Eder James al señor Bernardo Bejarano Loaiza, en Cali, el 18 de julio de 1991, para representarla en la Junta de Socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente, a realizarse el 23 de julio a las 10:30 a.m., en la Cámara de Comercio de Palmira. v.- Poder especial supuestamente conferido por Diane Eder James al señor Bernardo Bejarano Loaiza, en Cali, el 19 de marzo de 1992, para representarla en la Junta General de Socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente, de carácter ordinario, citada para el día 27 de marzo de 1992, a las 10:30 a.m. En relación con estos documentos el apoderado de la parte demandante hace consistir la tacha de falsedad en que la firma que aparece en ellos y que figura como de la señora Diane Eder James, no es suya, no fue impuesta ni autorizada por ella, que se trata de una firma suplantada, impuesta por otra persona y en todo caso falsas.

vi.-Citación fechada el 3 de junio de 1991 en Palmira, supuestamente dirigida por el señor Carlos Eder Quinn (gerente) a la socia Diane Eder James, para efectos de junta General de Socios, de carácter extraordinario de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., fijada para el 23 de julio de 1991 a las 10:30 a.m., en la Cámara de Comercio de Palmira; vii.-Citación fechada el 2 de marzo de 1992 en Cali, supuestamente dirigida por el señor Carlos Eder Quinn (gerente) a la socia Diana Eder James, para efectos de la junta Anual Ordinaria de Socios, de

la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., fijada para el 27 de marzo de 1992 a las 10:30 a.m., (Folios 20 a 25, Cuaderno “Tacha de Falsedad de Documentos”. En relación con estos documentos el apoderado de la parte demandante hace consistir la tacha de falsedad manifestando que la firma que aparece en ellos y que figuran como de la señora Diane Eder James, no es suya, no fue impuesta ni autorizada por ella, que se trata de una firma suplantada, impuesta por otra persona y en todo caso falsa.

En apoyo de la tacha de falsedad propuesta presentó prueba documental y solicitó se decretara un dictamen pericial y se nombrara un perito grafólogo con el fin de que dictaminara si son o no falsas las firmas y si fueron o no fueron impuestas por la mencionada señora **DIANE EDER JAMES**.

En un tercer escrito, que obra a (folios 294 a 295, Cuaderno No. 3, Tomo II) a nombre de **WALTER EDER JAMES**, tachó de falsa la siguiente documentación: i.- Poder especial supuestamente conferido por Alan Walter Eder James al señor Alan J. Eder Quinn, en Cali, el 14 de agosto de 1990, para representarla en la Junta de Socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., citada para el 29 de agosto de 1990, a las 3:00 p.m., en el domicilio de la sociedad; ii.- Poder especial supuestamente conferido por Alan Walter Eder James al señor Alan J. Eder Quinn, en Boston, en Cali el 5 de marzo de 1991, para representarla en la Junta General de Socios de la Sociedad Agropecuaria de Occidente, de carácter Ordinario, citada para el día 18 de marzo de 1991, a las 3:30 p.m., en el domicilio de la sociedad. (Folios 26 y 27, Cuaderno “Tacha de Falsedad de Documentos”. En relación con estos documentos el apoderado de la parte demandante hace consistir la tacha de falsedad manifestando que la firma que aparece en ellos y que figuran como del señor Alan Walter Eder James, no es suya, no fue impuesta ni autorizada por él, que se trata de una firma suplantada, impuesta por otra persona y en todo caso falsas.

En apoyo de la tacha de falsedad propuesta solicitó se decretara un dictamen pericial y se nombrara un perito grafólogo con el fin de que dictaminara si son o no falsas las firmas y si fueron o no fueron impuestas por el mencionado señor Alan Walter Eder James.

Los apoderados de la parte demandada solicitaron aclaración al Tribunal en relación con la tacha de falsedad formulada en audiencia, por cuanto de la tacha presentada con anterioridad y antes del término previsto por la ley ya se había corrido traslado.

A este respecto el Tribunal hizo su pronunciamiento por medio de Auto No. 32, contenido en el (Acta No 12 de 10 de noviembre de 2014, folios 262 y 263, Cuaderno No. 3, Tomo II), remitiéndose al contenido del auto No. 15 (Acta No. 7, de 11 de agosto de 2014, folios 162 a 165, Cuaderno No. 3, Tomo I), ordenando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 del C. de P. Civil, proceder a la reproducción y rúbrica de los documentados tachados de falsos al igual que correr traslado no sólo de la tacha nuevamente formulada a nombre de Elizabeth Zobel de Ayala, en los mismos términos que lo hiciera con anterioridad, sino también de las presentadas a nombre de Diane y Alan Walter Eder James.

Obsérvese que respecto de la tacha formulada a nombre de **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA**, se le garantizó a la parte demandada doble oportunidad para replicarla e igualmente se le garantizó a la misma parte la oportunidad para descorrer el traslado de las tachas formuladas a nombre de **DIANEALAN WALTER EDER JAMES**, lo que indica que mal puede predicarse extemporaneidad, vulnerabilidad de derechos, obscuridad o confusión respecto del trámite surtido, puesto que a ninguno de los demandados se les cercenó su derecho ni se les mermaron oportunidades de réplica, por el contrario, pudieron adicionar y ampliar su argumentación respecto de la tacha presentada a nombre de **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA** y sustentar las nuevas tachas presentadas a nombre de **DIANE** y **ALAN WALTER EDER JAMES**.

Al descorrer el traslado de los tres escritos de tachas de falsedad, formuladas a nombre de **ELIZABETH, DIANE y ALAN WALTER EDER JAMES**, la parte demandada hizo los siguientes pronunciamientos:

La apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, en **CONCORDATO** y del señor **CHARLES EDER QUINN** (folios 309 a 311, Cuaderno No. 3, Tomo II), continuó sin fundamento alguno “rechazando” la extemporaneidad de la tacha formulada inicialmente a nombre de Elizabeth Eder Zobel de Ayala, e imputando de irregular la tramitación que de ella hizo el Tribunal; controvirtió la forma cómo han sido presentadas por la parte demandante las tachas de falsedad, concretamente la de Elizabeth Eder Zobel de Ayala, expresando que se incurrió en imprecisiones y que no se ajustó al contenido del artículo 290 del C. de P. Civil en cuanto a la reiteración y ratificación de tacha anterior, en cuanto a que el perito que el Tribunal llegare a designar efectuar cotejos; hizo relación a la tacha formulada a nombre de Alan Walter Eder James cuestionando lo del cotejo de firmas y; al referirse a la formulada a nombre

de Diane Eder James manifestó encontrar defectos en su petición, argumentando que el perito no puede directamente tomar muestras en razón a que es facultad reservada para el Juez y que es potestativo del juez efectuar cotejos al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 293 del C. de P. Civil; colocó en discusión la idoneidad y aptitud de las tachas de las señoras Elizabeth y Diane Eder, en cuanto se refiere a las citaciones de fechas 1 de agosto de 1990, 3 de julio de 1991 y 2 de marzo de 1992, manifestando que constituye un exabrupto mencionar por parte del demandante expresiones como las que dichas citaciones fueron “supuestamente” dirigidas por el señor Carlos Eder Quinn (Gerente), en la medida en que no es dable utilizar la figura de la tacha para cuestionar la autoría y la autenticidad de dichas citaciones, pues para la apoderada esa atribución sólo es de competencia de su poderdante quien manifestó que con el hecho de aportarlos como prueba documental corrobora la certeza de su elaboración.

En apoyo de su contestación solicitó nuevamente citar al señor Alan Eder Quinn, bien para que rindiera interrogatorio de parte o testimonio en relación con los hechos que constituían el asunto materia de las tachas de falsedad.

El apoderado de la sociedad **SAN PATRICIO S.A.** (folios 312 a 313, Cuaderno No. 3, Tomo II), precisó que su poderdante al adquirir a partir del mes de abril de 1999, la calidad de socia de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA**, hoy **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**, no le consta directamente la idoneidad de los documentos tachados de falsos, haciendo la salvedad en que conforme con la presunción de legalidad y la fuerza probatoria que le es inherente de acuerdo a la ley, admitía la certeza del contenido de las actas respectivas a las que se vincularon los documentos tachados. Así mismo expresó que para efectos de descorrer el traslado lo hacía adhiriéndose al escrito presentado por la apoderada de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato.

El apoderado de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** (folios 307 a 308, Cuaderno No. 3, Tomo II), expresó que su poderdante al adquirir a partir del mes de septiembre de 2007, la calidad de accionista de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SA., EN CONCORDATO**, antes **AGROPECUARIAA DE OCCIDENTE LTDA.**, no le constaba directamente la idoneidad de los documentos tachados de falsos, haciendo la salvedad en que conforme con la presunción de

legalidad y la fuerza probatoria que le es inherente de acuerdo con la ley, admitía la certeza del contenido de las actas respectivas a las que se vincularon los documentos tachados. Así mismo expresó que para efectos de descorrer el traslado lo hacía adhiriéndose al escrito presentado por la apoderada de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. en Concordato.

El apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A.- SUCURSAL COLOMBIA-** (folios 305 a 306, Cuaderno No. 3, Tomo II), puso de manifiesto que el Tribunal debió haberla excluido como parte demandada, en razón a que en ningún momento los representantes legales de la sociedad que le antecedieron, ni él tuvieron disputas ni controversias con la parte demandante, que ésta situación la planteó desde el inicio del proceso, y la ha seguido reiterando, pero que no obstante lo anterior descorría el traslado solicitando que las tres tachas fueran rechazadas de plano, en razón a que en la forma como fueron presentadas no reunían los requisitos legales ni procesales ordenados en el Capítulo VIII numeral 5º, ni en los artículos 289 a 293 del C. de P. Civil. Expresó que los documentos tachados de falsos fueron aportados como pruebas documentales en la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, a los cuales se adhirió en su contestación a la demanda por cuanto dichos documentos correspondían al archivo de la sociedad en cita, siendo la empresa que representaba simple accionista.

El apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN** (folios 303 a 304, Cuaderno No. 3, Tomo II), argumentó que los documentos objeto de tacha no fueron presentados por su poderdante, considerando que de prosperar la tacha debería informarse a la justicia penal, so pena de incurrir en el delito de falsa denuncia. Expresó que su mandante siempre ha actuado en nombre y representación de sus hijos, quienes avalaron todas y cada una de sus actuaciones, usufructuando los beneficios de dicha actuación, convalidándola por espacio de veinte años y que dicha actuación se atemperó a lo dispuesto en el artículo 2150 del Código Civil. Sostuvo que el encargo objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, de conformidad con lo establecido en el artículo 2150 ibídem, de donde se deduce que el mandato es un contrato consensual, para cuyo perfeccionamiento no se requiere de formalidades especiales; indicó que el mandato es un contrato principal que subsiste por sí mismo, independiente de otro y que tiene características propias, que no se

confunden con las del acto jurídico para el cual se confiere, por lo que concluyó que su mandante cumplió con la labor en favor de sus hijos, que inexplicablemente lo demandaron. Expresó que excepcionalmente el mandato es solemne y que lo es sólo cuando en casos determinados la ley exige determinada formalidad. Terminó su argumentación manifestando que a la fecha cualquier supuesto derecho a favor los impugnantes se encontraba prescrito.

El Tribunal en pleno reunido, el día 9 de diciembre de 2014, practicó la diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, prueba esta solicitada por la parte demandante, decretada mediante Auto No.28 (Acta No. 12, de 10 de noviembre de 2014, folios 256 y 258, Cuaderno No. 3, Tomo II) y fijada para la citada fecha mediante Auto No. 29 (Acta No. 12, de 10 de noviembre de 2014, folios 260 a 261, Cuaderno No. 3, Tomo II). En dicha audiencia el Tribunal solicitó a la parte demandada la exhibición de la documentación requerida, se presentaron varios folders en los que figuraban incorporados actas, copias de convocatorias, copias de actas, entre ellos, originales de poderes otorgados por **ELIZABETH, DIANE y ALAN WALTER EDER JAMES** a su señor padre el señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, de fechas 14 de marzo de 1991, 10 de agosto de 1990, 7 de marzo de 1991 y 5 de marzo de 1991, respectivamente, los que fueron tachados de falsos por el apoderado de la parte demandante (folios 38 a 41, Cuaderno "Tacha de Falsedad de Documentos), quien para demostrar la falsedad solicitó el decreto de una prueba pericial con la intervención de perito grafólogo al igual que el cotejo de las firmas cuestionadas con otras firmas provenientes de sus mandantes y con los ejemplares de los documentos que ya habían sido tachados. El Tribunal tomó la decisión de impartirle a la tacha presentada el trámite señalado en el artículo 290 del C. de P. Civil y ordenó correr en audiencia traslado de dicha tacha. El apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN** (Acta No. 13, de 9 de diciembre de 2014, folio 339, Cuaderno No. 3, Tomo II), presentó recurso de reposición contra la decisión tomada por el Tribunal y solicitó rechazar de plano dicha tacha por ser extemporánea, en razón a que de ser procedente debió ser formulada al día siguiente de ser aportada la documentación y no en la audiencia; el apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, de **CHARLES EDER QUINN** y de **SAN PATRICIO S.A.**, (Acta No. 13, de 9 de diciembre de 2014, folio 339, Cuaderno No. 3, Tomo II), describió el traslado coadyuvando el recurso y las razones expuestas por el apoderado del señor Alan James Eder Quinn, manifestando

adicionalmente, entre otros, que era una acción temeraria del apoderado de la parte demandante por haberse arrogado una facultad sin que operara autorización. El apoderado de **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** y de **COMERCIALIZADORA BALBOA –SUC. COLOMBIA** (Acta No. 13, de 9 de diciembre de 2014, folio 339, Cuaderno No. 3, Tomo II), coadyuvó el recurso interpuesto por los anteriores apoderados. Por su parte el apoderado de la parte demandante (Acta No. 13, de 9 de diciembre de 2014, folios 339 a 340, Cuaderno No. 3, Tomo II), recorrió el traslado del recurso solicitando desestimarlos, por tratarse de un plazo máximo para formular la tacha con respecto a documentos aportados en audiencia o diligencia y que interpretar la norma como lo hacen los impugnantes, atentaba contra la economía procesal; hizo referencia a que tenía autorización para formular la tacha por cuanto la parte demandante le otorgó poderes para representarlos en este proceso, y que en cada uno de ellos aparecía expresamente conferida la facultad para tachar de falsos documentos.

El Tribunal mediante Auto No. 36 (Acta No. 13, de 9 de diciembre de 2014, folio 340, Cuaderno No. 3, Tomo II), con fin de garantizar a plenitud los derechos de las partes en el proceso, revocó la decisión tomada.

En audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2014 (Acta No. 14, de la misma fecha, folio 420, Cuaderno No. 3, Tomo II), el apoderado de la parte demandada reformuló la tacha de falsedad inicialmente formulada en la audiencia de inspección judicial, respecto de los mismos documentos ya relacionados, solicitando esta vez prueba pericial; los apoderados de la parte demandada hicieron su pronunciamiento sobre la tacha presentada y el Tribunal por Auto No. 37 (Acta No. 14, de 10 de diciembre de 2014, folios 420 a 421, Cuaderno No. 3, Tomo II), luego de considerar jurídicamente la procedencia de la misma, resolvió proceder a copiar y rubricar los documentos tachados de falsos, de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil y a correr traslado a la parte demandada por el término correspondiente.

El apoderado de **CHARLES EDER QUINN, AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SA., EN CONCORDATO** y de **SAN PATRICIO SA.** (Folios 442 a 443, Cuaderno No. 3, Tomo II), manifestó refutar la tacha por no haber expresado las razones que justificaran en qué consistía la falsedad, lo que impedía conocer los límites objetivos de la impugnación y el ámbito material de la experticia respecto de la cual debería pronunciarse el perito; fundamentado en el contenido del encabezamiento del Auto No 37 de 10

de diciembre de 2014, llamó la atención al Tribunal en cuanto hace referencia a la aplicación de la sanción establecida y, solicitó la aplicación rigurosa del artículo 293 del C de P. Civil.

El apoderado de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER** (folios 444 a 445, Cuaderno No. 3, tomo II), expresó no constarle directamente la idoneidad de los documentos tachados de falsos, hizo la salvedad en que conforme con la presunción de legalidad y la fuerza probatoria que le es inherente de acuerdo con la ley, admitía la certeza del contenido de las actas respectivas a las que se vincularon los documentos tachados. Así mismo manifestó que para efectos del traslado que recorría se permitía hacerlo adhiriéndose al escrito presentado por el apoderado de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. -en Concordato-, dentro del mismo criterio indicado en la contestación de la demanda respecto de la legitimación para hacer valer determinadas pruebas.

El apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A.-SUCURSAL COLOMBIA**, (folios 446 a 447, Cuaderno No. 3, tomo II), puso de manifiesto que el Tribunal debió haber excluido a su representada como parte demandada, en razón a que en ningún momento los representantes legales de la sociedad que le antecedieron, ni él habían tenido disputas ni controversias con la parte demandante, que esta situación la planteó desde el inicio del proceso y la siguió reiterando. Solicitó al Tribunal rechazar de plano la tacha de falsedad formulada, por no reunir los requisitos legales y procesales establecidos en el capítulo VIII numeral 5, y en los artículos 289 a 293 del C. de P. Civil. Reiteró al Tribunal que los documentos tachados de falsos fueron aportados como pruebas documentales en el escrito de contestación a la demanda por parte de la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, a los cuales se adhirió en calidad de apoderado judicial de Comercializadora Balboa S.A. Sucursal Colombia. Manifestó que el Tribunal debió rechazar la tacha de falsedad porque de ser procedente, se debió formular al día siguiente de ser aportada al expediente y que los documentos que se tacharon ya fueron aportados en original y dejados en custodia al Tribunal en la contestación de la demanda en razón a que dichos documentos los tenía la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**.

En la misma audiencia llevada cabo el día 10 de diciembre de 2014, el Tribunal apoyado en el inciso 4º del artículo 290 del C. de P. Civil,

teniendo en cuenta que ya se había surtido el traslado de las tachas de falsedad presentadas, decidió hacer su pronunciamiento respecto de las pruebas pedidas por las partes, tanto en la formulación de las tachas de falsedad como en los escritos por los cuales se describió su traslado y, al respecto profirió el Auto No. 38 (Acta No. 14 de diciembre de 2014, folio 428, Cuaderno No. 3, Tomo II), mediante el cual resolvió decretar como pruebas de la tacha, la solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en un dictamen pericial por parte de un perito grafólogo, para que se pronunciara sobre si eran o no falsas las firmas de **ELIZABETH, DIANE y ALAN WALTER EDER JAMES**, en los documentos relacionados en dicho Auto; se dispuso también en el proveído en mención que para establecer la autenticidad o falsedad el perito realizara el cotejo con los documentos a los que se refiere el artículo 293 del C. de P. Civil; que para efectos del cotejo con la firma que aparece en la escritura pública 2500 de 31 de mayo de 1993, de la Notaría 12 del Circulo de Cali, se oficiara a dicha Notaría para que se le permitiera al perito el examen del original de dicho instrumento público; para efectos de rendir el dictamen grafológico, de conformidad con el artículo 243 del C. de P. Civil, se encargó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente. Para rendir el dictamen el Tribunal fijó un término que vencía el día 23 de enero de 2015 y; la solicitada por parte de los apoderados de los demandados a excepción del apoderado del señor Alan James Eder Quinn, consistente en el testimonio del citado señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, fijando como fecha el día 26 de enero de 2015 a las 12:30 en la sede del Tribunal.

Notificado en audiencia el proveído antes citado, el apoderado de la parte demandante solicitó adición, relacionada con el cotejo de varias muestras tomadas, y al correr traslado de dicha solicitud se pronunciaron tanto el apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, de **CHARLES EDER QUINN** y de **SAN PATRICIO S.A.**, como el apoderado de la señora **MARIA ROSARIO DOMINGUEZ DE EDER**.

Mediante Auto No. 39 (Acta No. 14, de 10 de diciembre de 2014, folio 429, Cuaderno No. 3, Tomo II), el Tribunal resolvió no acceder a la petición de adición, por considerar que de conformidad con la ley el perito es quien determina la forma como debe actuar, de acuerdo con las reglas de la ciencia o técnica y hacer los exámenes que considere necesarios, sin que le correspondiera al Tribunal ordenarle la forma como debía proceder, agregando a lo anterior que el artículo 293 del C. de P. Civil establece los

documentos que pueden utilizarse para el cotejo. Contra este proveído el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, reiterando su petición de adición al auto anterior, recurso que al colocarse en traslado hicieron uso de él tanto el apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, de **CHARLES EDER QUINN** y de **SAN PATRICIO S.A.**, como el apoderado de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, resolviendo el Tribunal confirmar la providencia recurrida, mediante Auto No. 40 (Acta No. 14, de 10 de diciembre de 2014, folio 429, Cuaderno No. 3, Tomo II), por considerar que es al perito a quien le correspondía determinar los exámenes que considerara necesarios para atender el objeto de la experticia y que al tenor de lo establecido en el último inciso del artículo 293 del C. de P. Civil el juez es quien puede ordenar la toma de una muestra, siendo entonces facultad del Tribunal disponerlo o abstenerse.

Mediante oficio No. 04, de 12 de diciembre de 2014, se le informó al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de su designación para la práctica del dictamen pericial y se solicitó informar al Tribunal en relación con el perito que para tales efectos el Instituto habría de nombrar, comunicación a la cual su destinatario dio respuesta mediante el **oficio 0145-LDGF-DRSOCCDTE-2014** (folio No. 436, Cuaderno No. 3, Tomo II), en el que informó, entre otros, a la Secretaría del Tribunal que por reparto le correspondió realizar la experticia solicitada al doctor **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, profesional especializado forense, grafólogo forense y que la realización del informe pericial generaba un costo de recobro de \$2.526.000, citando al respecto la entidad bancaria y el número de cuenta en donde se debía realizar la consignación del citado rubro.

Correspondió entonces al Tribunal decretar las pruebas solicitadas por los apoderados de las partes, a excepción del apoderado del señor Alan James Eder Quinn, relacionadas con la tacha de falsedad formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto de los documentos incorporados en el curso de la inspección judicial realizada en las instalaciones de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO** el día 9 de diciembre de 2014 (Acta No. 13, folios 327 al 341, Cuaderno No. 3, Tomo II), para lo cual por Auto No. 43 (Acta No. 15, de 17 de diciembre de 2014, folios 449 a 450, Cuaderno No. 3, Tomo II), resolvió: decretar el dictamen pericial por parte de un perito grafólogo, con el fin que se pronunciara sobre la falsedad o no falsedad de las firmas impuestas en los documentos incorporados en el curso de la inspección

judicial, realizada el 9 de diciembre de 2014, en las instalaciones de la sociedad Agropecuaria de Occidente S.A, en Concordato, ordenando que para establecer la autenticidad o falsedad el perito nombrado debía realizar el cotejo con los documentos a los que se refiere el artículo 293 del C. de P. Civil; encargó y ordenó librar el respectivo oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Suroccidente, para que el Director de dicha entidad designara el funcionario que habría de rendir el dictamen; ordenó que de conformidad con la respuesta del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente, la parte demandante sufragara tanto la suma indicada en dicha respuesta como la suma que dicho Instituto indicara para efectos de la práctica del dictamen pericial decretado en el auto en cita; por último en dicho proveído el Tribunal decretó la recepción de la declaración del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, fijando como fecha para recibirlo la misma decretada en el Auto No. 38 (Acta No. 14 de diciembre de 2014, folio 428, Cuaderno No. 3, Tomo II), es decir, el día 26 de enero de 2015.

Mediante oficio No. 05, de 18 de diciembre de 2014, se le informó al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de su designación para la práctica del dictamen y se le solicitó información del costo que generaría este dictamen, oficio al cual su destinatario dio respuesta mediante oficio **0146-LDGF-DRSOCCDTE-2014** (folio No. 456, Cuaderno No. 3, Tomo II), en el que comunicó, entre otros, a la Secretaría del Tribunal que el costo adicional era de \$806.000, para consignar en la misma cuenta antes informada y solicitó el envío de los originales de los 18 documentos contentivos de la firmas en cuestión, junto con un mínimo de 5 firmas de cada una de las personas que supuestamente suscribían los documentos investigados.

Notificados los apoderados de las partes del contenido del Auto No. 43, antes citado, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal correspondiente, presentó un escrito (folios 453 a 455, Cuaderno No. 3, Tomo II), donde solicitó: se concediera un nuevo término para la práctica del dictamen pericial grafológico decretado en Auto No. 38, proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2014; se adicionara el Auto No. 43, en el sentido que el funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente, a rendir el dictamen fuera el mismo designado para la práctica de la prueba ordenada mediante Auto No 38, proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2014; se adicionara el Auto No. 43, en el sentido que en el numeral 2 de la parte resolutive se fijara el término para rendir el dictamen pericial

decretado; y se complementara el Auto No. 43, en el sentido que al tenor del inciso 6º indicara cuál era el término para realizar la consignación ordenada.

Lo informado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en oficio **0146-LDGF-DRSOCCDTE-2014** (folio No. 456, Cuaderno No. 3, Tomo II), y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito relacionado anteriormente, fue despachado por el Tribunal mediante Auto No. 44 (Acta No. 16 de 26 de enero de 2015, folio 468, Cuaderno No 3, Tomo II), resolviendo poner en conocimiento de las partes el contenido del oficio en cita, para que la parte demandante suministrara los documentos que en dicho oficio se requerían, fijando un plazo a vencerse el 9 de febrero de 2015; además solicitar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL SUROCCIDENTE**, que los dictámenes grafológicos ordenados por Autos Nos. 38 y 43, fueran rendidos por el mismo grafólogo ya designado; como tercer punto en atención a que el perito grafólogo solicitó información adicional para rendir el dictamen, fuera ampliado el plazo para presentar el dictamen hasta el 23 de febrero de 2015, plazo dentro del cual igualmente habría de rendirse el dictamen pericial decretado en Auto No. 43 y, como cuarto punto, se aclarara que el plazo para la consignación de las sumas a que hacía referencia el Auto No. 43, comenzaba a correr a partir del día 27 de enero de 2015.

Contra este auto, la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO** y del señor **CHARLES EDER QUINN**, interpuso recurso de reposición, por considerar, entre otros, que los documentos a presentar por el apoderado del demandante serían constitutivos de nueva prueba documental, recurso que luego que el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado, el Tribunal por Auto No. 45 (Acta No. 16 de 26 de enero de 2015, folio 470, Cuaderno No. 3, Tomo II) resolvió confirmar el auto impugnado, al considerar que es el perito quien como parte de su trabajo debía determinar los exámenes y pruebas necesarios para el efecto, requiriendo los documentos que considerara procedentes; que los documentos que solicitó el perito tenían como propósito permitirle cumplir el encargo conferido, en el sentido de establecer si había o no falsedad en los documentos objeto del examen grafológico, por lo que tales documentos no tenían por objeto acreditar los hechos a los que hacía referencia la demanda o su contestación, sino la referida falsedad y por tal razón no podían tenerse como nuevas pruebas incorporadas tardíamente al proceso y; porque el artículo 293 del C. de P.

Civil tiene previsto que para efectos de establecer la falsedad podía procederse al cotejo de documentos y en tal caso, de conformidad con el artículo 242 del C. de P. Civil, las partes y en este caso quien pidió la prueba, debían prestar al perito la colaboración correspondiente.

Inconforme la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO** y del señor **CHARLES EDER QUINN**, solicitó aclaración del citado Auto No. 45, solicitud de la cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado, resolviendo el Tribunal mediante Auto No. 46 (Acta No. 16 de 26 de enero de 2015, folio 470, Cuaderno No. 3, Tomo II) no acceder a la aclaración propuesta, considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del C. de P. Civil, la aclaración de una providencia procede respecto de los *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, sin que en esta oportunidad la apoderada hubiera señalado cuál era el concepto o frase confuso que merecía ser aclarado que; en aras de la economía procesal y para garantizar el ejercicio de los derechos de quienes intervienen en este proceso reiteró que es de cargo del apoderado de la parte demandante poner a disposición del perito grafólogo los documentos que éste señaló como necesarios para rendir su experticia, la cual, una vez entregada debía ser puesta en conocimiento de las partes dentro del traslado que contempla la ley, oportunidad en la cual se hacen las manifestaciones que a bien tengan, en ejercicio de las facultades que la misma ley otorga.

El Tribunal en esta misma audiencia, que se llevó a cabo el 26 de enero de 2015, (Acta No. 16, de la misma fecha, folio 469, Cuaderno No. 3, Tomo II) recibió el testimonio del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, cuya transcripción obra en el expediente a (Folios 0168 a 0182, del Cuaderno No.5, Tomo I), la cual fue anexada sin que se presentara ningún tipo de observación por los apoderados de las partes.

Mediante Auto No. 48 (Acta No. 17, de 4 de febrero de 2015, folios 485 y 486, Cuaderno No. 3. Tomo III), el Tribunal, resolvió, entre otros, de una parte, poner en conocimiento de las partes el oficio **008-LDGF-LDRSOCCDTE-2015**, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde informó del nombramiento del doctor **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, para que resolviera las solicitudes relacionadas con las tachas y de la consignación del excedente por cuenta de honorarios, en atención a nuevas tarifas y, de otra parte, remitir las consignaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante,

junto con el cuaderno contentivo de la tacha de falsedad, a efectos de rendir el dictamen correspondientes a las solicitudes de tachas de falsedad formuladas, informándole además que la ampliación del plazo para rendir el dictamen fue señalado hasta el día 23 de febrero de 2015.

En audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2015 (Acta No. 19, de la misma fecha, folios 532 a 535, Cuaderno No. 3, Tomo III), como consecuencia del informe secretarial en el que se consignó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 18 febrero de febrero de 2015, por la cual solicitó envío al perito grafólogo de originales de las solicitudes de tacha y, el contenido del oficio número 019, proveniente del perito grafólogo donde éste informó requerir un mayor número de documentos de la época del documento dubitado, esto es de los años 1990 y 1991 suscritos por los 3 demandantes, el envío del poder otorgado al apoderado de la parte demandante, suscrito por el señor Alan Walter Eder James; descartó las muestras escriturales de Elizabeth Eder Zobel de Ayala aportados por el apoderado del demandante, por carecer de requisitos de similaridad y coetaneidad, informando que analizaría y cotejaría la firma de la citada señora en la escritura pública número 2500 de 31 de mayo de 1993, otorgada en la Notaría 12 de Cali y; solicitó la ampliación del plazo para cumplir con el encargo.

El Tribunal apoyado en los numerales 2º y 3º del artículo 237 del C. de P. Civil, por Auto No. 50 (Acta No. 19, de 25 de febrero de 2015, folios 533 y 534, Cuaderno No. 3, Tomo III) resolvió 1.- acceder a la petición del apoderado de la parte demandante, ordenando remitir la documentación al perito. 2.- Requerir a las partes para que presentaran al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Suroccidente, doctor Gustavo Gutiérrez Salazar, la documentación que tuvieran en su poder donde aparecieran las firmas de los demandantes y que reunieran las condiciones indicadas por el perito. 3.- Remitir al perito grafólogo el original del poder de fecha 16 de octubre de 2014 y 4.- Conceder al perito grafólogo un plazo adicional para rendir su dictamen hasta el día lunes 16 de marzo de 2015.

Contra el anterior proveído la parte demandada por intermedio de sus apoderados interpuso recurso de reposición, que sustentaron, así:

El apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, en escrito que obra a (folios 545 a 547, Cuaderno No.3, Tomo III), expresó no estar de acuerdo en el sentido de remitir al perito los documentos indicados por el apoderado de la convocante; no estar de acuerdo en que se enviaran

documentos para que fueran analizados sin que hubiese mediado solicitud del experto grafólogo; que el documento que pretendía el convocante analizara el grafólogo y que el Tribunal aceptó, es de fecha 2014 y el experto ya se había pronunciado indicando que éstos los descartaba. Consideró que se actuaba por fuera del trámite legal del medio de prueba denominado experticia, en el curso de la tacha de falsedad. Se refirió al plazo otorgado al perito grafólogo y advirtió que mediante Auto No. 38 se había fijado un término que vencía el 23 de enero de 2015. Agregó que los peritos pueden por una sola vez pedir prórroga del término para rendir el dictamen y que el artículo 119 del C. de P. Civil dispone que la solicitud de prórroga debe formularse antes del vencimiento. Argumentó que el Tribunal no podía proceder en contra de una norma vigente, concediendo el plazo solicitado.

El apoderado de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, en escrito que obra a (folios 558 a 560 del Cuaderno No.3 , Tomo III), impugnó el auto en cita, en lo pertinente al numeral 2º de la parte resolutive, al considerarlo violatorio del artículo 29 de la Constitución Política que excede las facultades que las normas de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil le conceden al juez, y porque además esos aspectos ya habían sido resueltos en Autos Nos. 38, 39 y 40 contenidos en el Acta No. 14 de 10 de diciembre de 2014.

Expresó que el Tribunal en Auto No. 50, del “6 de marzo” (sic), incurre en incongruencia frente al contenido del oficio No. **019-LDGF-DRSOCCIUDENTE-2015**, del 19 de febrero de 2015 en la medida en que el Profesional Especializado Forense explícitamente señaló el descarte de los documentos que carecieran de los requisitos de similaridad y coetaneidad y el Tribunal en los numerales 1 y 3 de la parte resolutive accedió a remitir unos documentos que no cumplían con tales exigencias.

Señaló que solamente a partir del mes de septiembre de 2007 su representada adquirió la calidad de accionista de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., en Concordato**, antes **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, por lo que no le constaba directamente la idoneidad de los documentos tachados de falsos, ni tampoco tenía en su poder documento alguno en el que aparecieran las firmas de los “*mencionados convocados*” [sic].

Los apoderados del señor **CHARLES EDER QUINN**, de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., EN CONCORDATO**, de la sociedad **SAN PATRICIO S.A.**, obrante a (folios 548 a 557, Cuaderno No.

3, Tomo III), de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, obrante a (folios 561 a 569, Cuaderno No.3, tomo III), sustentaron el recurso, manifestando su inconformidad frente al trámite de la tachá, calificándolo de incorrecto y espurio, contaminado, no ajustado completamente a las normas procesales que lo regulan, vulnerando por ello el derecho fundamental del debido proceso.

Expresaron que el Tribunal no tenía facultad para requerir extemporáneamente a las partes convocadas con el fin que aportaran documentación que hipotéticamente sería usada en su contra, constituyendo doble violación al debido proceso.

Señalaron que el Tribunal no podía desbordar la autoridad que las normas le conceden en la gestión del trámite de la tachá de falsedad, debiendo circunscribirse, con estricto rigor al mandato contenido en el artículo 290 del C. de P. Civil, norma esta que en ninguna parte prevé que el juez pueda requerir a las partes para que presenten nuevos documentos al encargado del cotejo pericial, ya que el inciso 3º del artículo mencionado trae una regulación específica sobre el decreto de las pruebas y su traslado.

Expresaron que el Tribunal por desconocimiento de las normas procesales, fue *“ingenuo y ligero”* al conceder el primer término para el dictamen del perito que designara el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, a voces del numeral 2o del auto No. 38 de 10 de diciembre de 2014, bajo el entendido que la experticia se ajustaría a los documentos pedidos por el apoderado de los convocantes en sus escritos. Sin embargo al no resultar posible para el perito grafólogo contar con *“...material de estudio...’que reúna...’ (...), del todo las condiciones técnicas para la emisión del informe pericial respectivo...”*, tal como reza en el oficio **019-LDFG-DRSOCCDTE-2015** del 19 de febrero de 2015, le plantea al Tribunal una dificultad que debe sortear con fundamento en el artículo 290 del C. de P. Civil, pero no por fuera de dicha norma, rehuyendo las normas y oportunidades, como lo hace al proferir el auto No. 50 el “6” (sic), de marzo de 2015, en una incontestable infracción al debido proceso, por rebasar los márgenes procedimentales, negando la coherencia jurídica que siempre debe ilustrar al arbitraje.

Expresaron que la evidencia documental para que el perito pudiera examinar conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizar personalmente los experimentos e investigaciones que

considerara necesarios, según el numeral 2º del artículo 237 del C de P. Civil no puede ser aportada en cualquier momento y de cualquier manera, sino con precisa sujeción a lo ordenado en el artículo 290 del C. de P Civil.

Hicieron referencia a los artículos 177 y 200 del C. de P. Civil para señalar que quien formula la tachas es quien tiene la carga de probarla, por lo que no es de recibo que en el auto No. 50, del “6” (sic) de marzo de 2015, el Tribunal les requiera como parte convocada para que presenten al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, documentos que tengan en su poder en donde aparezcan las firmas de los convocados que reúnan las condiciones pedidas por el perito.

Calificaron de inane la solicitud del apoderado de la parte convocante de fecha 18 de febrero de 2015, por cuanto conforme lo indicaba el grafólogo en su oficio No. **019-LDFG-DRSOCCDTE-2015** del 19 de febrero de 2015, solamente aquellos documentos que cumplieren con los requisitos de similaridad y coetaneidad serían los idóneos para que perito adelantara la gestión y, los originales que el apoderado de los convocantes solicitó enviar al Instituto de Medicina Legal no reunían tales exigencias.

Al descorrer el apoderado de la parte demandante el traslado de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte demandada en contra del auto No. 50 (Acta No. 19, de 25 de febrero de 2015, folios 533 y 534, Cuaderno No. 3, Tomo III), en escrito que obra a folios (595 a 601, Cuaderno No. 3, tomo III), argumentó en relación con el recurso interpuesto por el señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, que lo dispuesto en el numeral 1º ya había sido resuelto por el Tribunal sin reparo alguno de las partes, siendo así como ya se había ordenado enviar al señor perito grafólogo el original del cuaderno de tachas de falsedad — véase el numeral 3 de la parte resolutive del auto N° 48 del 4 febrero 2015 (Acta N° 17)—, en el que figuraban o deberían figurar los documentos cuya remisión solicitó y a la que el Tribunal accedió.

Señaló que no entendía por qué el impugnante se oponía a que el señor perito grafólogo tuviera a su disposición todos los documentos relacionados con las tachas de falsedad formuladas por la parte demandante, cuando precisamente la tarea que se le había encomendado era que determinara si son o no falsos los documentos tachados. Agregó que el Tribunal, en el numeral 1º de la parte resolutive del citado Auto N° 50, se limitó a disponer su remisión al experto, pero en ningún caso le ordenó que los tuviera en cuenta, pues, antes bien, de modo claro y

explícito advirtió que se le remitirían *"para los que los utilice si los considera necesarios para su experticia"*.

Expresó que todas esas discusiones parecieran carecer de cualquier sentido práctico, toda vez que el lunes 16 marzo 2015 había expirado el término para que el experto rindiera su dictamen y muy posiblemente ya lo había rendido, en cuyo caso ya el señor perito habría analizado y definido —dentro de la órbita de sus funciones— cuáles documentos y piezas procesales le habían sido útiles, y cuáles no.

En relación con la ampliación del término para el perito, señaló que cuando el día 19 febrero 2015 el señor perito grafólogo solicitó la prórroga del término para rendir el dictamen, lo hizo de manera oportuna, toda vez que el término que el Tribunal le fijó al efecto expiraba varios días después, el 23 febrero 2015, según lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto N° 44 proferido en la audiencia del 26 enero 2015.

En relación con el recurso interpuesto por el apoderado de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, el apoderado de la parte demandante consideró exagerado el planteamiento impugnatorio para cuestionar un simple requerimiento desprovisto de plazo y de cualquier consecuencia adversa para los destinatarios que se abstuvieran de cumplirlo, y que por tales razones más bien podría entenderse como una exhortación a contribuir con la práctica de las pruebas periciales grafológicas, que por lo demás es deber procesal de las partes. Expresó que en cualquier caso, ninguno de los demandados atendió el requerimiento, y como ya había expirado el plazo para la práctica del dictamen grafológico, todas las discusiones resultaban intrascendentes.

Por otra parte, en lo relativo a la impugnación de los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del auto N° 50, se remitió a las razones de refutación que ya había expuesto.

En relación con el recurso de reposición interpuesto de manera común a nombre de **CHARLES EDER QUINN**, de la **"SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. -EN CONCORDATO-** y de la Sociedad **"SAN PATRICIO S.A."**, el apoderado de la convocante señaló que olvidaron ellos que las normas procesales que rigen la práctica de las pruebas periciales en materia de tachas de falsedad (artículos 290 y 293 del CPC), son apenas un complemento especial de las reglas generales sobre pruebas y, más concretamente, sobre las pruebas de carácter

pericial. En este sentido, indicó que cuando se formulaba una tachá de falsedad, la parte que lo hacía debía solicitar las pruebas para acreditarla y aportar las que tuviera en su poder, pero como la prueba pericial y el cotejo documental son los instrumentos probatorios decisivos en estos casos, la parte que formuló la tachá no podía adivinar qué tipo de documentos, experimentos o investigaciones examinaría o realizaría el experto para determinar la falsedad, por cuya razón solo a la postre podrán aportarse los documentos y materiales que el perito manifieste necesitar, si es que los requiere, lo que obviamente solo podrá hacer luego de su designación.

Le sorprende que los impugnantes se mostraran tan reticentes y recalcitrantes cuando plantearon la necesidad de aplicar exegética, literal y aisladamente los artículos 290 y 293 del CPC, cuando no se trata simplemente de procurar el respeto a ultranza de ciertos formalismos y formulismos procesales, sino ante todo de buscar la verdad por los medios y cauces probatorios autorizados legalmente. Advirtió que la ley confiere a los jueces muy amplias facultades en materia probatoria, que incluso llegan a la potestad de decretar pruebas de oficio mediante providencias no susceptibles de recurso alguno (artículos 179 y 180 *ibídem*). Argumentó que no puede aceptarse la atomización del régimen probatorio que plantean los impugnantes, pues los citados artículos 290 y 293 *ejusdemno* pueden interpretarse ni aplicarse sin tener en cuenta lo dispuesto en las reglas generales de la prueba pericial.

En cuanto al requerimiento a la demandada para aportar documentos, manifestó resultar un tanto exagerado el planteamiento de los impugnantes, en cuanto arguyen vulneraciones constitucionales y legales derivadas de un simple requerimiento desprovisto de plazo y de cualquier consecuencia adversa para los destinatarios que se abstuvieran de cumplirlo, y que por tales razones más bien podría entenderse como una exhortación a contribuir con la práctica de las pruebas periciales grafológicas, que por lo demás es un deber procesal de las partes.

En relación con lo planteado por los recurrentes en el párrafo que aparece en las páginas 8 *in fine* y 9 *ab initio* de su escrito de impugnación, expresó que los documentos a cuya entrega allí se alude, fueron efectiva y personalmente entregados por el abogado al señor perito grafólogo el día 11 febrero 2015, lo que hizo como apoderado de los demandantes y de conformidad con lo que el Tribunal dispuso en los autos números 44 y 45 proferidos en el curso de la audiencia del 26 enero 2015, providencias

cabalmente ajustadas a la Constitución y a la normas legales, en especial a los artículos 237, 242 y 293 del C.P.C. y artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, precisa y correctamente invocados para la adopción de la segunda de esas providencias.

Fue así como el Tribunal, por auto No. 52 (Acta No. 21, de 6 de abril de 2015, folios 622 627, Cuaderno No. 3, Tomo III), resolvió confirmar el numeral 4º y revocar los numerales 1, 2 y 3 del Auto No. 50, por considerar que en cuanto al numeral 4º de la providencia recurrida por la cual se amplió el plazo para que el perito grafólogo rindiera su dictamen pericial, encontró que inicialmente por Auto No.38 se había establecido como fecha de vencimiento del término para que el experto grafólogo rindiera la experticia el día 23 de enero de 2015. Dicho plazo fue ampliado de oficio por el Tribunal por Auto No.44, hasta el 23 de febrero de 2015. Finalmente, el perito solicitó la ampliación del término el día 19 de febrero de 2015 (Oficio 019), a lo que accedió el Tribunal por Auto No 50.

Referente a los numerales 1, 2 y 3 del proveído recurrido, encontró el Tribunal que lo dispuesto en tales numerales tenía por objeto suministrar información al perito para que éste rindiera su dictamen y como el perito a la fecha de la audiencia ya había rendido su experticia, sin que se hubiera hecho la remisión atacada través del recurso, decidió revocar lo ordenado en tales numerales, pues, en cualquier caso, tal decisión no tenía incidencia alguna dentro del trámite.

Coligió entonces el Tribunal de lo anterior, de una parte, que el perito pidió la ampliación del plazo dentro del término que le había sido otorgado, y que solamente había solicitado una vez dicha prórroga, por lo que la decisión recurrida se ajustaba plenamente a la ley y por ello confirmó el numeral 4º del auto No 50 y, de otra parte, que cuando el Tribunal exhortó a la parte demandada a presentarle al perito la documentación que sobre el particular tuvieran, lo hizo apoyado en el artículo 242 del C. de P. Civil, precepto legal que aplica en materia de pruebas, toda vez que la colaboración de la partes hace parte de los principios fundamentales del derecho.

El Tribunal por medio de auto No. 53 (Acta No. 21, folio 628, Cuaderno No. 3, Tomo III) corrió traslado a las partes del dictamen grafológico, presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente, que obra a (folios 010 a 032, del Cuaderno No. 5, Tomo II).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal de traslado concedido solicitó aclaración y complementación al dictamen grafológico, solicitud que obra a (folios 653 a 655, Cuaderno No.3, Tomo III).

Mediante Auto No. 55 (Acta No. 22, de 23 de abril de 2015, Folio 662, Cuaderno No.3, Tomo III), el Tribunal accedió a la solicitud de aclaración y complementación al dictamen grafológico, fijando como término de vencimiento para realizar y presentar las complementaciones y aclaraciones, el día 4 de mayo de 2015.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que obra a (folios 684 a 695, Cuaderno No.3, Tomo III), solicitó al Tribunal permitir al experto grafólogo **OSCAR FAJARDO GUZMAN** el acceso, la revisión y el examen personal y directo del expediente, así como la utilización de los instrumentos técnicos que seleccionara para elaborar un dictamen pericial grafológico, de conformidad y para los efectos del inciso 5º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012. A dicho documento se adjuntó la hoja de vida del experto grafólogo, licencia de auxiliar de la justicia, diplomas y certificaciones.

Mediante auto No. 58 (Acta No. 23, de 5 de mayo de 2015, folios 703 a 704, Cuaderno No.3, Tomo III), al considerar el Tribunal que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 las partes pueden controvertir el dictamen pericial adjuntando otro dictamen y, para garantizar dicho derecho y teniendo en cuenta que los documentos objeto de la tacha de falsedad estaban bajo su custodia, además que el apoderado de la parte demandante presentó documentos de certificación y licencia en el ramo de la grafología del señor **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, resolvió permitir a éste auxiliar de la justicia el acceso, revisión y examen personal y directo de todo el expediente, como la utilización de los instrumentos técnicos que seleccionara para elaborar un dictamen grafológico respecto de los dieciocho (18) documentos tachados de falsos por la parte demandante, que hacen parte del denominado cuaderno “**TACHA DE FALSEDAD**” contenido en 41 folios, bajo la supervisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali y la coordinación de la señora Secretaria del Tribunal, sin que hubiere lugar al retiro ni alteración de ninguna pieza procesal o documento del expediente.

El anterior auto fue impugnado por los apoderados de la parte demandada, quienes interpusieron recurso de reposición.

El apoderado del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, en escrito que obra a (folios 719 a 721, Cuaderno No. 3, Tomo III), sustentó el recurso argumentando que la norma arbitral en su artículo 31 inciso 4º, hace referencia a la prueba pericial, no al trámite de la tacha de falsedad, y no podría impartírsele un trámite diferente puesto que se estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política.

Que precisamente por ello el Tribunal en Auto No. 43, numeral 2º, contenido en el Acta No. 15 de 17 de diciembre de 2014 dispuso tramitar la tacha de falsedad conforme lo ordena el artículo 243 del C. de P. Civil, el cual trae claramente el trámite a impartir para estos casos.

Expresó que la Ley 1563 de 2012, en su artículo 31 inc. 2º dispuso que el Tribunal y las partes tuvieran respecto de las pruebas las mismas facultades y deberes previstos en el C. de P. Civil y las normas que lo modifiquen o complementen; que se le estaba impartiendo un trámite a la tacha de falsedad no contemplado ni en la norma procesal ni en la norma arbitral ya que esta última remite a la norma procesal; que como la norma del Código Procesal Civil remite a los artículos 237 y 238 del mismo código y hoy día por mandato expreso de la Ley 1395 de 2010 copiada fielmente en la ley arbitral en el inc. 5º del artículo 31, no existe objeción por error, no podrá ordenarse un nuevo peritaje.

Que si en gracia de discusión se tomara literalmente la palabra “peritaje” para dar aplicación al tantas veces mencionado artículo 31 de la Ley arbitral, éste estipula que dentro del término de traslado o del de sus aclaraciones o complementaciones las partes podrán presentar experticias para controvertirlo, y que lo que indica es que, es facultad de las partes presentar experticias para controvertirlo, que jamás menciona que sea mutuo (sic) propio (sic), por lo que se está innovando un procedimiento para que un tercero examine el expediente con el fin de controvertir el dictamen grafológico.

Hizo alusión a que no encuentra en los estatutos procesales aplicables esa facilidad procesal para la parte, recordando que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 127 del C. de P. Civil el señor Oscar Fajardo Guzmán no puede revisar el expediente, en cuanto que no es parte, no es abogado, no es dependiente de estos, no es auxiliar de la justicia, no es funcionario público y tampoco el Tribunal puede autorizarlo por cuanto que su revisión no se hace con fines de docencia ni de investigación. Que si la parte demandante no presentó la correspondiente experticia, su término precluyó.

Los apoderados de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**- en Concordato-, del señor **CHARLES EDER QUINN**, y de la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, sustentaron en forma conjunta el recurso de reposición, interpuesto en contra del Auto No. 58, obrante a (folios 736 a 742, Cuaderno No.3, Tomo III), poniendo de presente los inicios de la formulación de la primera tacha de falsedad, del trámite impartido, argumentando violación al debido proceso en relación con dicho trámite; hicieron un recuento puntual, auto por auto, del trámite que posteriormente se surtió con respecto a la tacha, del nombramiento del perito grafólogo, del traslado de la experticia. Relacionaron que a petición de la parte convocante el Tribunal dio curso a la solicitud de aclaración y complementación, ordenando por Auto No. 55 no solo al perito grafólogo aclarar y complementar el dictamen, sino también otorgándole un término que vencía el 4 de mayo de 2015, término dentro del cual el perito grafólogo dio respuesta a la aclaración y complementación solicitada por medio de oficio **DRSOCCDTE-LDGF-0000027-2015**, para culminar con la expedición del auto impugnado.

Argumentaron que desde que comenzó el trámite de la tacha de falsedad han venido siendo objeto de varios intentos para corromper al perito, amparado en una excesiva flexibilidad del Tribunal de Arbitramento, so pretexto de un supuesto garantismo a ultranza, que al conceder demasiado a unos, a la vez le resta a otros, por lo que consideraron que no se ha ajustado enteramente a las normas procesales que lo regulan, siendo por ello vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso.

Expresaron que al Tribunal de Arbitramento no le es dable desbordar la autoridad que las normas le conceden en la gestión del trámite de la tacha de falsedad, debiendo circunscribirse al mandato contenido en el artículo 290 del C. de P. Civil, que es el que establece el trámite especial de la tacha de falsedad; que siendo un trámite en verdad especial, no puede considerarse como una peritación como la que se encuentra regulada en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, ni tampoco como aquella regulada en los artículos 233 a 243 del C de P. Civil; que aplicarle a la tacha las normas citadas constituye violación a las normas procesales.

Argumentaron que no es lógico ni posible que quien formula una tacha, luego de haber obtenido el dictamen correspondiente al cotejo pericial de la firma sobre las posibles adulteraciones, pretenda que el Tribunal de Arbitramento a estas alturas le conceda una nueva oportunidad para

controvertir el veredicto técnico ya producido y que por ello cuando el Tribunal de Arbitramento en la parte resolutive del auto impugnado indica que le permite al señor Fajardo el acceso, la revisión y el examen personal y directo de todo el expediente, está trasgrediendo los límites del trámite legal de la tachada de falsedad; está rebasando la autoridad que al respecto le autoriza la ley; que le está otorgando un derecho a la parte convocante que no puede tener, con lo que perjudica a la parte convocada por el solo hecho de la vulneración del debido proceso.

Expresaron que no obstante insistir en que los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 no son aplicables a la tachada de falsedad y en el hipotético caso que pudieran serlo, también se estaría violando la ley, en atención a que el inciso 5º del precepto legal en cita solo autoriza dentro del término de traslado del dictamen o del de sus aclaraciones o complementaciones, que se puedan presentar experticias para controvertirlo y no que se otorgue un nuevo plazo como el que se otorgó en el auto que es atacado, además de que permite a un particular acceder a revisar y examinar el expediente, constituyendo una clara violación al artículo 293 del C. de P. Civil, equiparándola con una inspección judicial con exhibición de documentos.

Manifestaron que el Tribunal al otorgar dicho permiso al señor Fajardo, no sólo concedió a la parte convocante la posibilidad de presentar su experticia por fuera del término máximo previsto en la norma, que era el 4 de mayo de 2015, fecha en la que venció el término para que el perito gráfico oficial presentara su respuesta a las aclaraciones y complementaciones solicitadas, designando con esta decisión un nuevo perito como si hubiera aceptado una objeción por error grave y; que al permitirle el Tribunal de Arbitraje al apoderado de la parte convocante que el señor Fajardo tuviera a su disposición todo el expediente lo que hizo fue darle trámite a una objeción por error grave, sin que las partes ni el Tribunal conocieran los fundamentos del supuesto error, por lo que se vulneró el inciso 5º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

Argumentaron que el auto atacado trasgrede sucesiva y reiteradamente del contenido de los artículos 29 de la Constitución Política, 290 a 293 del C. de P. Civil y 31 de la Ley 1563 de 2012, que lo que pretenden con dicho recurso es que el trámite de la tachada de falsedad esté saneado de los impuros intentos acometidos por la parte convocante, a quien le endilgan maniobras para restablecer términos que dejó vencer en exceso de confianza de un resultado favorable.

El apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA BALBOA S.A., SUC. COLOMBIA**, sustenta el recurso de reposición en escrito que obra a (folios 732 a 735, Cuaderno No. 3, Tomo III), relacionando en tres puntos los “antecedentes facticos del Auto No 58”.

Hizo alusión a que el inciso 4º del artículo 31 de la Ley 1563 de 12 de julio de 2012, es muy claro frente al tema probatorio de las experticias, no frente al trámite de la tacha de falsedad que es el tema central y que por ende no puede impartirse un trámite diferente.

Recordó al Tribunal la decisión que tomó en audiencia llevada a cabo el 17 de diciembre de 2014, Auto No. 43, numeral 2º parte resolutive (Acta No. 15), la que transcribe textualmente, además de resaltarla y subrayarla. Hizo énfasis en que el artículo 243 del C. de P. Civil, que fue el invocado por el Tribunal en el Auto en mención es el que establece claramente el trámite que se le debe aplicar para el caso de la experticia grafológica.

Transcribió textualmente el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, el que igualmente resaltó y subrayó e hizo alusión a que tanto el Tribunal como las partes tienen respecto de las pruebas las mismas facultades y deberes previstos en el C. de P. Civil y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Expresó que el Tribunal al impartirle un trámite distinto a la tacha de falsedad no contemplado en la norma procesal ni en el Estatuto Arbitral está violando todos los preceptos constitucionales y procesales.

Argumentó apoyado en los artículos 237 y 228 del C. de P. Civil, en la Ley 1395 de 2010 y en el mismo Estatuto Arbitral, que al no existir objeción por error grave no puede ordenarse una nueva experticia grafológica y, que aceptando en gracia de discusión que se tome literalmente la palabra “peritaje” para darle aplicación al artículo 31 del Estatuto Arbitral, que indica simplemente que es facultad de las partes presentar experticias para controvertirlo, no para que un tercero pueda examinar el expediente y menos aún que sea con el fin de eventualmente controvertir un dictamen, ya que eso no manada la norma .

Manifestó al invocar los fundamentos de derecho que no encuentra en las normas procesales aplicables y vigentes la facultad y facilidad procesal que los árbitros están otorgando en favor del togado de los convocantes y que por eso “**censura**” y no comparte la actitud del Tribunal.

Recordó a los Árbitros que de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil, el supuesto perito permitido por el Tribunal, señor Oscar Fajardo Guzmán no puede revisar, ni total ni parcialmente el expediente, porque no es parte, porque no ha sido designado como abogado sustituto del apoderado de los convocantes, porque no es funcionario público; argumenta que lo que debió de hacer el apoderado de la parte convocante fue presentar dentro de los términos establecidos en el artículo 31 del Estatuto Arbitral una experticia para controvertir el dictamen grafológico, basándose en la experticia grafológica presentada por el experto Gustavo Gutiérrez Salazar, designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente al contestar las aclaraciones y complementaciones; que no puede quedar al arbitrio de la parte convocante para que cuando lo considere pueda controvertir una prueba, que si el convocante por intermedio de su apoderado judicial no presentó la correspondiente experticia grafológica a estas instancias procesales su término se encuentra precluido.

Advirtió que si el Auto recurrido no es revocado concurriría a las instancias constitucionales buscando el amparo y la imparcialidad que ofrece el artículo 85 de la constitución política de Colombia.

Al ser descorrido el término de traslado por el apoderado de la parte demandante, éste lo hizo bajo las siguientes consideraciones que el Tribunal resume así:

Al referirse al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Alan James Eder Quinn, expresó que la práctica de las pruebas relacionadas con la tacha de falsedad se sujetó en un todo a las reglas legales generales y a las específicas de cada medio probatorio. Que todos los medios de prueba son admisibles y que la falsedad puede probarse mediante confesión, testimonios, documentos, dictámenes periciales.

Argumentó que referente al trámite de la tacha de falsedad, el artículo 290 del C. de P. Civil alude en varias partes a la solicitud y la práctica de pruebas, precepto legal que el exponente transcribió textualmente para cerrar el paso a las interpretaciones indebidamente restringidas que de ella hacen los demandados.

Juzgó inexplicable que no obstante ser tan claro el texto de la norma, el impugnante insista en que se trata de una disposición que debe ser

interpretada y aplicada de manera totalmente aislada y sin referencia a ninguna otra del Código de Procedimiento Civil o de la Ley 1563 de 2012.

Expresó que en el auto impugnado el Tribunal no ordenó un nuevo peritaje grafológico, que lo que hizo fue acceder a su solicitud en el sentido de autorizar a otro grafólogo forense para examinar el expediente, como único medio de elaborar un nuevo dictamen grafológico, tendiente eventualmente a controvertir el dictamen rendido por el grafólogo forense del Instituto de Medicina Legal. Que el inciso 5º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 confirió a las partes el derecho de presentar dictámenes para controvertir los que se hubieren rendido en el proceso, derecho que, en la particular y concreta situación del proceso, solo podía ser ejercido por los demandantes si se autorizara a otro experto grafólogo para examinar el expediente, en razón a que los documentos tachados se encuentran bajo la custodia del Tribunal y al efecto resulta imprescindible que el experto revise los documentos originales y, sin esa autorización al experto grafólogo nunca podrían los demandantes ejercer el derecho fundamental de contradicción ya que se haría imposible la elaboración de un dictamen distinto al ya practicado en el proceso.

Argumentó que no se trata de innovar un trámite y que no ve el porqué de tanta resistencia a un asunto simple, como es el de permitir que los actores realicen el derecho de contradicción que la ley les confiere y cuyo ejercicio no puede ser cercenado, más aún, cuando los actores afirman nunca haber firmado ninguno de los 18 documentos tachados de falsos, mencionando que se trata de unos documentos que nunca aparecieron en dos inspecciones judiciales anticipadas y con exhibición de documentos cuyos acopios de hizo mucho antes de la presentación de la demanda, pero que aparecieron en el curso de proceso arbitral en el archivo de un muerto.

En relación con el recurso de reposición interpuesto en forma común por los apoderados del señor **CHARLES EDER QUINN, SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, en Concordato, la sociedad **SAN PATRICIO S.A.** y la señora **MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER**, expresó que los impugnantes hicieron referencia extensa sobre asuntos y trámites procesales ya resueltos y superados, en los que inexplicablemente insisten.

El Tribunal mediante Auto No. 67 (Acta No. 25, de 26 de agosto de 2015, Cuaderno No. 3, Tomo III) resolvió no revocar el auto recurrido por

considerar que el trámite surtido en relación con las tachas se atemperó a lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.

Consideró que dentro de las pruebas solicitadas y decretadas oportunamente, se encuentra un dictamen pericial rendido por parte de un perito grafólogo del Instituto de Medicina Legal, quien igualmente presentó sus aclaraciones y complementaciones.

Al hacer referencia la ley procesal a la tacha de falsedad, señala que se decretará un cotejo pericial o un dictamen, sin que se establezcan trámites específicos para practicar tales pruebas o las adicionales que se decreten para verificar si existe o no falsedad, se limita es a establecer frente a cuales documentos puede solicitarse el cotejo (artículo 293 C. de P. Civil), por lo que en los demás aspectos deberán aplicarse las reglas que rigen el respectivo medio probatorio. En el caso de los dictámenes deberá aplicarse el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 que claramente establece que las partes podrán presentar experticias para controvertirlo, resultando clara la procedencia en autorizar el examen del expediente por parte del experto propuesto por la parte que lo solicitó, máxime cuando la naturaleza de la experticia de que se trata, exige revisar documentos que fueron tachados de falsos, que hacen parte del expediente. Autorizar el acceso al expediente a quien acreditó su condición de experto, con el fin de permitir que el apoderado de la parte demandante pudiese ejercer el derecho de contradicción de la prueba en los términos previstos en el citado artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, no solamente es ajustado a derecho, sino que de proceder en contrario daría lugar a coartar indebidamente el derecho de contradicción de la prueba.

Recordó en sus consideraciones de la investidura que tienen los Tribunales para decretar pruebas en forma oficiosa, en los términos del numeral 4º del artículo 37 del C. de P. Civil, sin que las partes puedan limitar esas facultades, más cuando dentro de la normatividad que regula el trámite arbitral expresamente está establecido que contra los autos que decreten pruebas no procede recurso alguno y en el presente caso se trata de autos que disponen la forma de practicar una prueba.

Notificado éste proveído los apoderados de la parte demandada, a excepción del apoderado del señor Alan James Eder Quinn, interpusieron recursos de reposición, cuyas argumentaciones quedaron grabadas, de las que el Tribunal rescata como común denominador el desconocimiento del trámite surtido, al no tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante había interpuesto recurso de reposición en contra del auto

No. 59, por el cual el Tribunal corrió traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación presentado por el perito grafólogo, recurso del que no hicieron uso del traslado concedido y que al momento de proferir ese auto aún no se había decidido, luego, no podía predicarse que el trámite de la experticia ya esté concluido y por ende el término de que trata el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 no ha expirado, cómo en forma contraria lo argumentan los impugnantes, tampoco se trasgredieron los límites del trámite legal.

Después de correr traslado al apoderado de la parte demandante del recurso interpuesto, por Auto No. 68 (Acta No. 25, de 26 de agosto de 2015, Cuaderno No. 3, Tomo III) el Tribunal declaró improcedentes los recursos interpuestos al considerar la inexistencia de puntos nuevos, única excepción para tramitar un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que resuelve un recurso de reposición.

Retomando el Tribunal el trámite de la experticia grafológica, habiendo sido presentadas por parte del experto las aclaraciones y complementaciones (folios 037 a 044, del Cuaderno No. 5, Tomo II), mediante Auto No. 59 (Acta No. 23, de 5 de mayo de 2015, folios 704 a 705, Cuaderno No.3, Tomo III), el Tribunal dispuso correr traslado a las partes del escrito contentivo de dichas aclaraciones y complementaciones, por un término a vencerse el día 11 de mayo de 2015.

De conformidad con el informe secretarial, numeral 2.-, contenido en el Acta No. 24, de 12 de mayo de 2015 (folios 760 y 761, Cuaderno No. 3, Tomo III), todas las partes quedaron notificadas del proveído antes relacionado, Auto No. 59, de 5 de mayo de 2015, contra el cual la parte demandada no interpuso recurso de reposición.

Por su parte el apoderado de la parte demandante sí impugnó dicha decisión (folios 724 a 727, Cuaderno No. 3, Tomo III), manifestando en forma principal interponer recurso de reposición y en forma subsidiaria se dispusiera prorrogar el término de traslado del dictamen complementario, mediante fijación de un nuevo término a extenderse por un máximo de 10 días, de conformidad con el artículo 31, ley 1563 de 2012.

Básicamente sustentó el recurso argumentando que dentro del término de traslado concedido era imposible que un experto pudiera elaborar un dictamen sobre 18 documentos cuestionados, que le resultaba imprescindible que se ampliara el término de traslado del dictamen

grafológico complementario rendido por el experto del Instituto de Medicina Legal.

Invocó el artículo 119 del C. de P. Civil, para subsidiariamente solicitar la prórroga del traslado del dictamen grafológico complementario, mediante la fijación de un nuevo término que se extendiera hasta máximo diez días.

El Tribunal mediante Auto No. 69 (Acta No. 25, de 26 de agosto de 2015, Cuaderno No. 3, Tomo III) resolvió mantener el proveído recurrido y conceder un término a vencerse el 31 de agosto de 2015, por considerar que el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, estipula que el traslado previsto para las aclaraciones y, complementaciones era igualmente de hasta de 10 días encontrando plenamente permitido conceder 3 días hábiles.

En firme el Auto anterior, el día 31 de agosto de 2015 el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las aclaraciones y complementaciones, presentó un estudio grafológico, realizado por el grafólogo doctor **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, con el que pretende controvertir el trabajo realizado por el experto grafólogo **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, todo lo cual quedó consignado en informe secretarial contenido en el Acta 26, de 1º de septiembre de 2015 (Cuaderno No. 3, Tomo III)

II.- DE LOS DICTAMENES PERICIALES.

-Del Dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente. (Folios 010 a 032, Cuaderno No. 5, Tomo II)

Con documento fechado el 16 de marzo de 2015, codificado con el número DRSOCCDTE-LDGF-0000027-2015, el ingeniero **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, experto grafólogo, designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente, presentó el dictamen encomendado, que contiene 1.- la descripción junto con las imágenes de la documentación atribuida a **ELIZABETH, DIANE y ALAN WALTER EDER JAMES**; 2.- la lista y descripción de la documentación con la que cotejó los documentos tachados de falsos; 3.- el motivo de la peritación; 4.- los métodos empleados; 5.- los instrumentos empleados; 6.- los hallazgos; 7.- las comprobaciones que con respecto a las firmas en cuestión a nombre de la señora Elizabeth Anne Eder James,

en los siete (7) documentos investigados, indica que presentaron varias formas en su inscripción manuscrita, que son espontáneas en toda su ruta gráfica porque evidencian finos o perfiles y también porque carecen de falsas paradas y retomas de los movimientos, no ofrecen trazos trémulos en sus recorridos. Las firmas dubitadas ofrecen en su conjunto aproximaciones morfológicas con las muestras respectivas de firmas patrón, especialmente con las más coetáneas y con las que son análogas en la inscripción, pero ante la variedad de la notación o inscripción de las dubitadas, se hace necesario el aporte de más firmas auténticas, en situaciones análogas a las investigadas; las comprobaciones que con respecto a las firma en cuestión a nombre de la señora Diane Eder James, en los ocho (8) documentos investigados indica que ofrecen concordancia de forma y grafocinética frente a las muestras de firmas legítimas aportadas, concretándolas a nueve aspectos; referente a la firma de duda a nombre del señor Alan Walter Eder James, en los tres (3) documentos motivo de la investigación, presenta concordancias morfológicas y grafocinéticas frente a la firma legítima coetánea del social security, lo cual se extiende a las muestras patrón analogías formales y grafocinéticas que existen entre dubitada e indubitadas; la ilustración de los hallazgos entre la firmas de duda y las muestras patrón; la interpretación de los resultados; 8.- la interpretación de los resultados y, 9.- las conclusiones a las que llegó, que indican respecto de las firmas de duda de la señora Elizabeth Anne Eder James concluyó que se requiere de mayor acopio de firmas auténticas y en condiciones análogas a cada una de las firmas dubitadas; respecto de Diane Eder James concluyó que existe identidad de su firma en los ocho (8) documentos investigados, con las muestras de firmas legítimas aportadas de dicha persona y; respecto de la firma de Alan Walter James Eder en los tres (3) poderes objeto de investigación, concluyó que se identifica con las muestras de firmas legítimas allegadas de dicha persona. (Resaltado del Tribunal)

-De la Solicitud de Aclaración y Complementación. (Folios 653 a 655, Cuaderno No. 3, Tomo III).

El apoderado de la parte demandante fundado en el inciso 4º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, presentó solicitud de aclaraciones y complementaciones respecto del dictamen grafológico, consistentes en: referir los métodos, procedimientos, experimentos o análisis efectuado al establecerse que fue el bolígrafo el instrumento para trazar todas las firmas dubitadas atribuidas a Elizabeth y Diane Eder James; indicar

cuáles fueron los instrumentos utilizados para trazar las firmas dubitadas, atribuidas a Alan Walter Eder James; explicar por qué se valoraron las muestras tomadas el 23 de febrero de 2015 al señor Alan Walter Eder James, cuando se trataban de muestras muy distantes en el tiempo en relación con las supuestas fechas de las firmas dubitadas, ello ante la insistencia en que las firmas objeto de cotejo reunieran el requisito de coetanidad; precisar si las firmas dubitadas y atribuidas a los tres demandantes fueron trazadas con la misma tinta o si se trataba de documentos o grupo de documentos con firmas trazadas con tintas diferentes, señalando el procedimiento e instrumentos utilizados; indicar si existen posibilidades que las firmas que aparecen en los 18 documentos tachados de falsos hubieran sido trazadas por medios diferentes de la escritura manual sobre papel, señalando los equipos y explicando los procedimientos utilizados para llegar a las conclusiones correspondientes y; respecto de instrumentos o equipos detallados, informar si se encuentran sujetos a mantenimientos preventivos y calibraciones periódicas y obligatorias.

-De las Aclaraciones y Complementaciones. (Folios 037 a 044, Cuaderno No 5, Tomo II)

El especializado forense atendió en su orden a la solicitud de aclaraciones y complementaciones contestó: dentro de los análisis de rutina para cotejo de firmas y manuscritos, se llevó a cabo la gramogénesis con el fin de establecer el proceso de producción del grama, con lo cual se verifica si es mecánico o autógrafo y respecto de las firmas de Elizabeth y de Dianne Eder James se constató que es autógrafo o manual y que fueron ejecutadas con bolígrafo; para la producción de las firmas del señor Alan Walter Eder James en los tres documentos investigados se utilizó el bolígrafo y por tanto la firma es autógrafa igual que la de los restantes documentos investigados; en el dictamen pericial quedó expresada la razón por la cual se tomaron en cuenta las muestras de las firmas del señor Alan Walter Eder James, en razón que las mismas son evolucionadas, frente a la única firma modelo que resulta coetánea con las dubitadas de dicha persona, firmas que muestran progreso y conservan sus formas y rasgos más definidos que ostenta la firma del social security y que la firma coetánea con las dubitadas del señor Alan Walter, lo cual está concebido en el factor estabilidad que mide la constancia o persistencia de las características a través del tiempo; en relación con la precisión de si las firmas de los tres demandantes fueron trazadas con la

misma tinta y la indicación de procedimientos e instrumentos utilizados respondió el experto que en la solicitud de la prueba no se solicitó como tampoco se ordenó; cada una de las firmas de duda en los 18 documentos tachados de falsos son autógrafas, trazadas con bolígrafos, lo que descarta que sean firmas mecánicas, son firmas espontáneas con ausencia de indicadores de manipulaciones y; por último respecto del estereomicroscopio Olympus SZX16 explicó que se trata de un aparato de reciente adquisición, con el respectivo entrenamiento para su manejo.

-Del Dictamen realizado por el perito OSCAR FAJARDO GUZMÁN (Cuaderno No. 5, Tomo II)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido por el Tribunal (Auto No. 69, Acta No. 25, de 26 de agosto de 2015), de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, para controvertir el dictamen grafológico realizado por experto **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, con documento fechado el 30 de agosto de 2015, presentó otro dictamen, intitulado “Estudio Técnico Grafológico”, realizado por el experto grafólogo, doctor **OSCAR FAJARDO GUZMAN** que contiene 1.- el objeto de la diligencia; 2.- la descripción precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados; 3.- las firmas imputadas a Elizabeth Anne Eder James, en los documentos tachados de falsedad, las firmas atribuidas a Diane Eder James, en los documentos tachados de falsedad, las firmas atribuidas a Alan Walter Eder James en los documentos tachados de falsedad; 4.- las imágenes generales de los documentos examinados; el material indubitado; 5.- la descripción de los procedimientos técnicos empleados; 6.- el grado de aceptación por la comunidad técnica científica de los procedimientos empleados; 7.- los instrumentos empleados; 8.- explicación del principio o principios técnicos científicos aplicados; descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos de la actividad técnica científica; 9.- de las firmas como de Elizabeth Anne Eder James; 10.- confrontación grafológica; 11.- firmas atribuidas a Diane Eder James; 12.- firmas dubitadas o como de Alan Walter Eder James y 12.- conclusiones, respecto de las cuales indicó que fundamentado en los señalamientos hay elementos de juicio suficientes para conceptuar respecto de la firma de la señora **Elizabeth Anne Eder James**: i) no se logró establecer uniprocendencia o descarte manuscritural en relación con la citación extraordinaria A-280-90, de 1 de agosto de 1990 con respecto a los patrones de referencia, se encontraron tanto características de similitud como incontables diferencias

morfológicas y de dinámica. Sugiere mayor cantidad de muestras coetáneas; ii) No se logró establecer uniprocedencia o descarte manuscritural en relación con la firma existente en el poder otorgado a Alan James Eder Quinn de 10 de agosto de 1990, con respecto a los modelos de referencia, toda vez que se encontraron tanto características de similitud como incontables diferencias morfológicas y de dinámica. Sugiere mayor cantidad de muestras coetáneas; iii) No se logró establecer uniprocedencia o descarte manuscritural en relación con la firma que como de Elizabeth Anne Eder James con Cédula de Extranjería 34.723 de Cali obra en el poder especial otorgado a Alan J. Eder Quinn, dirigido a la Junta de Socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda.; iv) la firma en original como de Elizabeth Anne Eder James estampada en oficio dirigido a los señores socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., con fecha 2 de marzo de 1992 (citación Junta Anual Ordinaria de Socios) en su concepto **es una imitación servil y por ende es falsificada;** v) la signatura en original como de Elizabeth Anne Eder James estampada en oficio dirigido a los señores socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., con fecha 25 de marzo de 1992 (poder especial a Constanza Saffon botero) **fue producida mediante imitación servil semejante a la del folio fechado el 2 de marzo de 1992;** vi) no se logró establecer uniprocedencia o descarte manuscritural de la firma cuestionada de Elizabeth Anne Eder James, dirigido a los señores de la junta de socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., con fecha 14 de marzo de 1991 (poder especial a Alan J. Eder Quinn).

Respecto de las firmas atribuidas a **Diane Eder James**, concluyó que las ocho (8) signaturas cuestionadas obrantes en los ocho documentos,proviene de la misma fuente caligráfica de quien estampó las firmas extraprocesales, es decir que son auténticas y fueron elaboradas por **Diane Eder James**.

Respecto de las firmas atribuidas a **Alan Walter Eder James**, concluyó que las firmas cuestionadas, relacionados con los poderes otorgados a Alan James Eder Quinn **no corresponden a la caligrafía del señor Alan Walter Eder James**. (Resaltado del Tribunal)

III.- Del testimonio rendido por el señor ALAN JAMES EDER QUINN. (Folios 0168 a 0182, Cuaderno No 5, Tomo I)

Destaca el Tribunal que la declaración del señor **ALAN JAMES EDER QUINN**, ante el olvido manifiesto y repetitivo expresado en su declaración, no tiene significado notable, veamos:

Al colocarle de presente la documentación integrante del cuaderno de la Tacha de Falsedad, contentiva de poderes a él otorgados y preguntársele si los reconocía, los había tenido en sus manos y había actuado en esas juntas, contestó no acordarse, como tampoco recordó si estuvo presente.

En relación con el poder de fecha 10 de agosto de 1990 en el que Elizabeth Anne Eder James le otorga poder al declarante para representarlo en reunión del 29 de agosto de 1990, después de un sinnúmero de preguntas contestó finalmente que en la reunión se representó así mismo y a sus hijos Diane y Alan Eder James; en relación con el poder otorgado por Elizabeth Anne Eder James al declarante, obrante a folio 6 del cuaderno contentivo de la Tacha de Falsedad de Documentos, para representarla en reunión a llevarse a cabo el 18 de marzo de 1991 no recordó a quien representó, manifestó que la sociedad era la responsable de los poderes.

IV.-Aspectos Legales y Procesales

Para el Tribunal resulta imprescindible precisar algunos aspectos legales y procedimentales en torno a la prueba pericial grafológica, así el artículo 233 del C de P. Civil establece que la pericia o peritación es una prueba para verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, la cual debe ser valorada por el fallador teniendo en cuenta no solo la seriedad y precisión del trabajo, sino todo el acervo probatorio que obre en el respectivo proceso. Significa que un dictamen pericial no es necesariamente obligatorio y que con la aplicación general de los principios de libre apreciación de la prueba o sana critica debe ser analizado (artículo 187 C. de P. Civil). Esto se hace más visible cuando se trata del cotejo de documentos o firmas tendientes a demostrar su autenticidad, la Corte Suprema de Justicia desde hace muchos años así lo ha sostenido, en especial cuando se trata de asuntos donde interviene la grafología, técnica que no está reconocida como ciencia. Refiriéndose al artículo 65 del anterior Código Judicial expresó:

“La prueba resultante del cotejo es incompleta; pero constituye más o menos grave y vehemente, según los fundamentos del dictamen pericial, la reputación de la persona cuya firma o letra ha sido negada, la

importancia de la obligación y otras circunstancias semejantes” (G.J. 1961-1963, págs. 153 y s.s.).

En otra sentencia refiriéndose al mismo tema se puede leer:

“El dictamen pericial, en los casos de cotejo de firmas, no tiene como se ha visto conforme al artículo 656 del código judicial, el valor de plena prueba, pues no es un indicio necesario, sino un simple indicio, cuya gravedad le corresponde apreciarla al juzgador según las circunstancias que rodean la prueba” (G.J: XLIII, págs. 761 y s.s.).

No escapa al buen criterio tener presente que estas apreciaciones jurisprudenciales a pesar de su sabiduría, se realizaron hace más de cincuenta años y probablemente no toma en cuenta los avances de la técnica forense.

Volviendo al precepto legal en cita, tenemos que la peritación solo es procedente para verificar hechos específicos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos que generalmente el fallador no los tiene. Esto se cumplió a cabalidad en la situación relacionada con la determinación de la suplantación de las firmas tantas veces aludidas y que implicaba naturalmente la intervención de personas expertas en temas de grafología, condición que fue plenamente demostrada en el proceso en el caso de los peritos **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR** y **OSCAR FAJARDO GUZMAN**.

El artículo 232 del C.G.P. de textura semejante al Código de Procedimiento civil, establece que *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Bajo estas premisas, el Tribunal acomete el juzgamiento de la prueba pericial que obra en el juicio, aspectos sobre el cual se resalta en primer lugar que la experticia presentada por el experto **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR** perteneciente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ofrece mayor credibilidad, en primer lugar por pertenecer a una institución cuya tradición en el tema es lo suficientemente sólida desde la perspectiva conceptual y técnica. La vinculación a esta situación científica es asunto reglado de modo que la acreditación de títulos de idoneidad, de

experiencia, de conocimientos es una tarea que se presume ha hecho el mencionado Instituto, como es aceptado la pertenencia a la lista de auxiliares de la justicia es asunto sometido a menores rigores. Aunque eso no fuese bastante para tomar partido por alguno de los dos trabajos periciales presentados, es clara la profesionalidad del perito **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR** justamente por su vinculación legal y reglamentaria al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a lo cual se debe sumar que la dedicación exclusiva al estudio y análisis de este tipo de pruebas garantiza una mejor formación, un mayor acopio de experiencia Y lo que es fundamental especialización en una parcela del conocimiento de lo técnico necesario para decidir. Son de suponer también los controles administrativos al interior del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las responsabilidades de índole laboral que gobiernan el vínculo del perito **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**.

El perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN** pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de grafólogo, certificado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en Técnicas de Protección, por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS Colombia y el Cuerpo Nacional de Policía de España como participante en el seminario Internacional sobre documentos falsos y tráfico de seres humanos, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en seminario taller de documentología y grafología forense. No es cierto entonces lo alegado por uno de los apoderados de la parte demandada, sobre la carencia de créditos académicos del perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN**.

El artículo 237 del C. de P. Civil al indicar las reglas que debe tener en cuenta el experto para la práctica de la peritación, indica que los peritos examinarán personalmente el objeto de su dictamen y adelantarán también personalmente todos los experimentos e investigaciones que consideren necesarios para formular las respuestas que le han sido solicitadas por las partes y por el fallador en el decreto de la prueba o cuando han sido admitidas por el juez las complementaciones y aclaraciones. Los peritos en el cumplimiento de su deber están plenamente facultados para recibir información de terceros que ellos consideren útiles para su dictamen. Las partes están facultadas para hacer observaciones que estimen convenientes y para presenciar los exámenes y experimentos, pero no pueden intervenir en ellos, ni en las deliberaciones. El dictamen pericial debe ser claro, preciso y detallado a

fin de que sus conclusiones queden debidamente justificadas y fundamentadas.

El artículo 242 del C. de P. Civil le impone a las partes un deber claro de colaboración con los peritos a fin de que ellos puedan contar con los datos, las cosas y el acceso a los lugares que consideren necesarios para el desempeño de su cargo; sin embargo en el caso subjudice es menester manifestar que cuando por Auto No. 50 (Acta No. 19, de 25 de febrero de 2015, folios 533 y 534, Cuaderno No. 3, Tomo III) resolvió 1.- (...) 2.- el Tribunal, entre otros, resolvió “Requerir a las partes para que presentaran al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Suroccidente, doctor Gustavo Gutiérrez Salazar, la documentación que tuvieran en su poder donde aparecieran las firmas de los demandantes y que reunieran las condiciones indicadas por el perito”, impugnaron tal decisión, para al final manifestar que carecían de ellos.

Observa el Tribunal que para el análisis de la experticia realizada por el perito **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, si bien es cierto que se utilizaron los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, también fueron empleados otros documentos que le fueron entregados directamente por el Tribunal que se encontraban bajo custodia.

El citado perito describió detalladamente los elementos analizados y cotejados, refiere los métodos utilizados, describe minuciosamente los hallazgos y resultados acompañándolos de ilustraciones gráficas debidamente acotadas, para realizar su trabajo grafológico el perito **GUTIERREZ SALAZAR** tuvo a su disposición instrumentos de laboratorios modernos.

Por su parte el estudio técnico grafológico elaborado por el perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, aportado para controvertir el realizado por el perito **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, relaciona los instrumentos por él empleados para observar el desenvolvimiento escritural de las muestras y de las firmas de duda, su ruta gráfica, singularidades, describe de manera pormenorizada el análisis de las firmas dubitadas.

Ambas experticias son coincidentes en algunos temas técnicos:

i.- Respecto de la firma de **DIANE EDER JAMES** el perito Gutiérrez Salazar concluyó que existe identidad de su firma en los ocho (8)

documentos investigados, con las muestras de firmas legítimas aportadas de dicha persona.

Respecto de la firma de **DIANE EDER JAMES** las conclusiones del perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, infieren que las ocho (8) signaturas cuestionadas obrantes en los ocho documentos,proviene de la misma fuente caligráfica de quien estampó las firmas extraprocesales, es decir que son auténticas y fueron elaboradas por **DIANE EDER JAMES**.

Lo anterior significa que los peritos fueron coincidentes en sus conclusiones, respecto de las firmas de **DIANE EDER JAMES**.

ii.- Respecto de las firmas atribuidas a **ALAN WALTER EDER JAMES**, concluyó el perito GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR que se identifica con las muestras de firmas legítimas allegadas de dicha persona.

Respecto de las firmas atribuidas a **ALAN WALTER EDER JAMES**, el perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, concluyó que las firmas cuestionadas, relacionados con los poderes otorgados a Alan James Eder Quinn no corresponden a la caligrafía del señor **ALAN WALTER EDER JAMES**.

Destaca el Tribunal que en este punto el perito de la parte demandada **OSCAR FAJARDO GUZMAN** es elusivo, pues a diferencia de otras conclusiones en las que califica las grafías de grosera o vulgar imitación, mientras que en este punto no hay el mismo compromiso. Por tanto, en atención a que el trabajo pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, por ser justamente institucional, de un perito profesional en el sentido estricto, de dedicación exclusiva a estos menesteres, se inclina por asignarle mayor valor. Lo anterior significa que sale avante la presunción de autenticidad de los documentos originados en el señor **ALAN WALTER EDER JAMES**.

Frente al lenguaje indeterminado del perito Fajardo Guzmán, en cuanto simplemente se refiere a que no coincide con la caligrafía del suscriptor el Tribunal acoge la tesis seria y responsable del perito Gustavo Gutierrez Salazar, que afirma identidad con las muestras de firma legítimas allegadas de dicha persona.

Lo anterior significa que los peritos no fueron coincidentes en sus conclusiones, respecto de las firmas de **ALAN WALTER EDER JAMES**,

pero que el Tribunal toma como fundamento de su decisión la experticia del perito oficial por las seguridades institucionales que ofrece, por los equipos usados en la pericia, por la explicación de los métodos seguidos y por la seriedad que muestra al no aventurar una conclusión ante la carencia de material de contraste debido al paso del tiempo.

iii.- En lo que atañe a la firma dela señora **Elizabeth Anne Eder James** el perito **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR** concluye que es menester un mayor volumen de firmas auténticas y que reúnan condiciones análogas, especialmente de coetaneidad a cada una de las firmas dubitadas.

Respecto de la firma de **Elizabeth Anne Eder James** el perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, examinó la citación extraordinaria A-280-90, de 1º de agosto de 1990, el poder otorgado a Alan James Eder Quinn de 10 de agosto de 1990, poder especial otorgado a Alan James Eder Quinn dirigido a la Junta de Socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., poder especial a Alan James Eder Quinn, dirigido a los señores de la junta de socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente, con fecha 14 de marzo de 1991. Respecto de ellas encontró características de similitud, pero también incontables diferencias morfológicas y de dinámica; y sugirió reunir mayor cantidad de muestras coetáneas para extraer conclusiones seguras.

Lo anterior significa que las conclusiones de ambos peritos coinciden en que se necesita de mayor número de firmas en lo que respecta a esta firma.

Las conclusiones del perito **OSCAR FAJARDO GUZMAN**, difieren de las del perito **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR**, en relación a documentación que sí pudo ser objeto de análisis, para llegar a determinar que las firmas de Elizabeth Anne son falsas, dichos documentos son: oficio dirigido a los señores socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., con fecha 2 de marzo de 1992 (citación Junta Anual Ordinaria de Socios) en su concepto **es una imitación servil y por ende es falsificada** y; oficio dirigido a los señores socios de la sociedad Agropecuaria de Occidente Ltda., de fecha 25 de marzo de 1992 (poder especial a Constanza Saffon Botero) fue producida mediante imitación servil semejante a la del folio fechado el 2 de marzo de 1992.

Como ya se ha mencionado para este Tribunal el aspecto cardinal de la controversia tiene que ver con la asamblea junta general de socios realizada el 29 de agosto de 1990, pues fue en esa reunión en la que se produjo la merma de la participación accionaria de los demandantes. Por lo mismo el cúmulo de defectos, falta de citación y aún las falsificaciones que pueden estar en la periferia de esa reunión son intrascendentes, pues la fuente del daño reclamado reside en los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1990 de los que da cuenta el acta número 162.

Contra esa reunión y contra la eficacia de los actos allí acordados se han levantado varios ataques. Se imputó entonces que los poderes otorgados por **Diane Eder James y Alan Walter Eder James** para ser representados en esa sesión de 29 de agosto de 1990 son falsos, hipótesis de falsedad fracasada pues los peritos concluyeron exactamente en lo contrario que los poderes son auténticos en lo que concierne a **Diane Eder James** e inconcluyentes en lo demás. Por este camino no quedaría otra opción que se sobrepone la presunción de autenticidad y se debe reconocer que no hay la ineficacia denunciada en la demanda.

De otro lado, a juicio del Tribunal, sobre las irregularidades que se denuncian respecto de la sesión de 29 de agosto de 1990 es menester apegar-se estrictamente al texto de la demanda, con el fin de no incurrir en incongruencia fáctica, esto es, evitar la declaración de ineficacia por hechos distintos de los planteados en la demanda.

En la demanda se plantea cierto grado de discriminación entre las causas de ineficacia: *“En este sentido, concurren ciertos motivos de ineficacia que obran y afectan de manera común a todas las decisiones sociales en comento y, además, algunos otros motivos específicos de ineficacia que inciden particularmente en algunas de esas decisiones, según se discriminará a lo largo de este acápite de la causa petendi.*”² [página 33 y 34] Se alude en la demanda desde luego al “ Acta N° 162 del 29 agosto 1990 (escritura pública N° 5337 del 23 agosto 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali). [página 34]

Continúa la demanda describiendo los que llama **“4.2. MOTIVOS DE INEFICACIA COMUNES A TODAS ESTAS DECISIONES SOCIALES** [página 34]...**4.2.1.** ... *por flagrante violación de las reglas legales y estatutarias sobre la convocación de los socios* [página 35]

Y prosigue la demanda con la denuncia de los motivos de ineficacia de la sesión de 29 de agosto de 1990 argumentando que **“4.2.2. Es así como, en efecto, ninguno de los tres socios aquí demandantes fue convocado a ninguna de esas 21 reuniones —ni a muchas otras—, lo que de suyo comporta la ineficacia de todas las correspondientes decisiones sociales en ellas adoptadas.**

4.2.3. Y como nunca ni de ninguna manera estos tres socios fueron convocados a esas 21 Juntas de Socios, no pudieron concurrir a esas reuniones para ejercer sus derechos como tales.

A este respecto, valga advertir que ninguno de los tres socios aquí actores asistió a ninguna de esas 21 reuniones, ni personalmente ni por medio de apoderado, pues, por lo demás, nunca ninguno de ellos confirió poder a persona alguna al efecto.

[...]4.3. MOTIVOS ADICIONALES DE INEFICACIA, ESPECÍFICOS DE ALGUNAS DECISIONES SOCIALES

[..] **4.3.3.** Las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones extraordinarias que a continuación se relacionan, devienen ineficaces por falta del quórum mínimo (70% del capital social) para deliberar, pues, a pesar de que en los textos de las Actas correspondientes se dice —en cada caso— que estuvieron presentes los socios suficientes para configurar el quórum, semejantes manifestaciones no corresponden a la realidad, habida cuenta de que ninguno de los tres socios aquí demandantes concurrió —ni personalmente ni por medio de apoderado— a ninguna de tales reuniones, que son:

[..] **4.3.4.** Ahora bien. A partir de las decisiones adoptadas en las dos sesiones antes aludidas —Actas números 152 y 162—, los tres socios aquí demandantes empezaron a sufrir una notabilísima reducción de sus respectivos porcentajes de participación en el capital de la sociedad, siendo así como cada uno pasó de tener el 11% a dizque tener solo el 1,10% del capital social —y, posteriormente, dizque a solo el 1,02%—. Pero como todas esas decisiones sociales resultan ineficaces por los varios motivos ya antes reseñados, evidentemente hay que concluir que nunca se produjo esa primera disminución de la participación de cada uno de los tres socios aquí demandantes en el capital social —ni tampoco las

reducciones posteriores—, es decir, que cada uno de ellos continuó teniendo una participación del 11%, para un total del 33% entre los tres, hasta el presente.

*Y, así las cosas, deviene palmar que son asimismo ineficaces todas las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en todas y cada una de las ulteriores sesiones ordinarias y extraordinarias hasta el presente, por ausencia del quórum mínimo (70% del capital social) para deliberar en todos y cada uno de los casos, habida cuenta de que en todos y cada uno de los casos tendría que restarse el 33% que en total corresponde a los tres socios aquí demandantes, es decir, que nunca podría pasarse del 67%. Esto, salvo en algunas recientes reuniones a las que ellos han concurrido, personalmente o por medio de apoderado constituido al efecto.”*

Estos pasajes de la demanda son absolutamente claves para fijar los límites de la competencia del Tribunal, pues los hechos que no hayan sido invocados como fuente de la ineficacia, no podrían ser considerados por el Tribunal so pena de incurrir en el defecto de incongruencia fáctica y dejar expuesto el laudo al recurso de anulación. De los fragmentos copiados *ut supra*, se destilan los hechos nutrientes de la acusación de ineficacia: **i.-** flagrante violación de las reglas legales y estatutarias sobre la convocación de los socios, la que se expone sin ningún hecho concreto, **ii.-** ninguno de los tres socios aquí demandantes fue convocado a ninguna de esas 21 reuniones, **iii.-** de ninguna manera estos tres socios fueron convocados a esas 21 Juntas de Socios, **iv.-** ninguno de los tres socios aquí actores asistió a ninguna de esas 21 reuniones, **v.-** devienen entonces en ineficaces por la falta del quórum mínimo (70% del capital social) para deliberar.

Como se aprecia, la demanda parte de la base que ninguno de los tres demandantes fue convocado, en lo que respecta a **Elizabeth Anne Eder James** con el documento cuya tacha de falsedad fracasó, está demostrando que sí hubo la convocatoria cuya ausencia se denuncia como fuente de la ineficacia. Por lo demás, si se considerase como hipótesis que el defecto consiste en que no se envió la citación por correo certificado a la dirección registrada por Elizabeth Anne Eder James o que hubo un envío tardío, esos hechos no aparecen en la demanda y no podrían ser considerados por el Tribunal pues de ello no se defendieron

los demandados, estos resistieron una acusación de ausencia radical de citación y demostraron lo contrario. Como la demanda se funda en que no hubo la citación, demostrada esta con el documento frustráneamente tachado, las demás circunstancias escapan al Tribunal pues serían de su propia creación por no estar en la demanda, que se repite está soportada en que no hubo la citación, no en que estuvo mal realizada, por lo cual no puede el Tribunal introducir solapadamente hechos no citados expresamente en la demanda.

No es ajeno al Tribunal que la firma puesta por **Elizabeth Anne Eder James** en el documento de citación a la asamblea de 29 de agosto de 1990, [acta No. 162] tiene un significado contextualmente inequívoco. No se trata de una firma casual, sino que la adjudicación de significado a esa firma depende de un juicio de integración a todas las partes del documento en que ella fue inscrita. Superada la tacha de la firma, ella se integra a todo el contenido y permite concluir que **Elizabeth Anne Eder James** sí fue convocada, a despecho de lo que ella afirmó en la demanda como soporte medular de la petición de ineficacia. El fundamento cardinal de la demanda puesta por **Elizabeth Anne Eder James**, fue ausencia total de convocatoria, y esa posición una vez transmitida a los demandados suscita en estos la estrategia defensiva, y por tanto se erige en un límite de la competencia del Tribunal, de modo que no puede trocarse una imputación de ausencia radical de citación, por una distinta que atañería a algún defecto de la citación. La demandante jamás afirmó como soporte de la acusación, que la citación no se envió a alguna dirección que ella tuviera registrada, tampoco si se llevaba tal registro, o que no se remitió por correo certificado o que hubo cualquiera otra imperfección, lo que la demandante afirmó como fundamento cardinal de su demanda es la ausencia de citación y no los defectos de esta y de tal acusación se defendió la parte demandada, lo cual restringe la competencia del Tribunal por el principio de congruencia.

Es cierto que para la fecha del Acta en estudio, la número 162, la norma estatutaria sobre los requisitos que debía cumplir, era la consignada en la escritura pública número 2897 del 31 de diciembre de 1973, en la cual se estableció que la citación debía dirigirse “a la dirección que los socios hayan registrado para su correspondencia con la Sociedad” sin embargo habiendo quedado desvirtuada la falsedad de la firma impuesta por Elizabeth Eder Zobel de Ayala en la citación, se concluye que la socia mencionada conoció sobre la realización de la reunión y el objeto de la

misma, por lo cual el objeto que persigue la convocatoria fue de hecho cumplido.

Para la reunión que se analiza, se aportaron las convocatorias dirigidas a los demandantes como prueba anexada a la contestación de la demanda (folios 21 a 23 del Cuaderno No.1 Tomo IV del expediente). De tales convocatorias fue tachada de falsa la dirigida a Elizabeth Eder Zobel de Ayala, tacha que, como ha quedado dicho no prosperó.

Se insiste en que sí hubo la citación de Elizabeth Anne Eder James pues con el documento del folio 22 del Cuaderno No.1 Tomo IV del expediente, en el que aparece consignada su firma, y aunque no quedó acreditada la fecha en que tal firma se impuso, ni que esta firma correspondiera al recibo oportuno de la citación, y tampoco quedó establecido que hubiera sido enviada a su dirección registrada como de correspondencia con la sociedad, a esos desarreglos del proceso de notificación no pueden ser considerados porque la hipótesis de la demanda no fue que la citación era imperfecta sino que no hubo ninguna.

Que hubo la convocatoria viene a ser ratificado por el otorgamiento de un poder para la sesión de 29 de agosto de 1990, mandato conferido por Elizabeth Anne Eder James a favor de su padre, y aunque en el acta no se registró ese poder, como prueba es útil para afirmar la regularidad de la citación, pues si Elizabeth Anne Eder James no hubiera sabido de la convocatoria nada explicaría el otorgamiento del poder para ser representada, aunque, se repite no se hubiera ejercido la representación.

Desmentido el hecho basilar de la demanda, esto es, la ausencia de convocatoria, al no haber quedado demostrada la tacha de falsedad, no es posible declarar la existencia de la ineficacia de las determinaciones tomadas el 29 de agosto de 1990, de las que da cuenta el acta No. 162.

Igualmente es menester recordar que el fracaso de las tachas, da por acreditado que **DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES** sí estuvieron representados en la sesión de 29 de agosto de 1990, la ineficacia derivada de la precariedad del *quorum* deviene en improcedente.

Todo lo anterior conduce a descartar la ineficacia que se ha acusado respecto de los actos cumplidos el 29 de agosto de 1990.

El fracaso de la tacha de falsedad de los documentos desencadena la sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales prevista en el artículo 274 del C.G.P, a cargo de la parte demandante.

5.- SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. En la demanda introductoria de este proceso hay una saturación de hechos aparentemente anormales en el funcionamiento cotidiano de la vida societaria, pero la mayoría de ellos carece significación o encadenamiento causal con el resultado la detracción de la participación accionaria y sus secuelas indemnizatorias.

No obstante, el daño alegado no podría ser el efecto de una miríada inorgánica de causas concurrentes, por lo mismo aunque se reconociera la existencia de muchas de esas violaciones formales, la tarea de juzgar impone establecer concretamente la conducta imputada como detonante del daño y el encadenamiento causal con un resultado. Lo que no puede admitirse es que cualquiera de las deficiencias en que pudo incurrir la administración de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. EN CONCORDATO**, tiene autónomamente la fuerza suficiente para producir el resultado. Tampoco es lógicamente admisible que un grupo cualquiera de hechos irregulares, jerarquizados *ex post* al antojo del demandante o de un observador sobreviviente, tenga la virtud de ser la fuente causal de los hechos constitutivos del agravio.

La relación de causalidad es cuestión de hecho, de modo que el demérito patrimonial alegado por los tres demandantes, tiene un origen concreto y específico. La confusión emerge porque en la demanda se asigna a todas las irregularidades detectadas la fuerza causal suficiente como fuente del daño. Bajo esta errada consideración es que en la demanda se dice *“Por esa circunstancia es que en el hecho No 5.4. de la demanda se dice que “la ineficacia de todas dichas decisiones sociales apareja, desde el punto de vista jurídico, que cada uno de los tres socios aquí demandantes conserve el porcentaje del capital social (11 % cada uno) que tenían cuando se adoptaron las decisiones (ineficaces) de que tratan las Actas números 152 y 162.” Como se aprecia, según la demanda “la ineficacia de todas dichas decisiones sociales apareja” la restitución de la participación accionaria de los demandantes en el 11% para cada uno de ellos.*

No obstante, es evidente que la merma de la participación accionaria de los demandantes no proviene de cualquiera de las irregularidades que se denuncian o de todas ellas en su conjunto. Juzga el Tribunal a partir de los hechos de la demanda, que la reducción de la participación accionaria de

los demandantes proviene exclusivamente de las decisiones tomadas en las sesiones realizadas el 29 de agosto de 1990, de que da cuenta el acta N° 162, y 29 de marzo de 2004, de que da cuenta el acta No. 232, aquella en cuanto recoge y convalida las determinaciones tomadas en sesiones anteriores.

A manera de ejemplo, los demandantes **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES Y ALAN WALTER EDER JAMES** alegan que en el acta N° 113, se dijo que los socios se reunieron en la ciudad de Cali, a las 4:00 p.m. del día 13 marzo 1985, sin tomar en cuenta que **ELIZABETH ANNE y DIANE EDER JAMES** ya eran mayores de edad, pues ambas tenían más de 18 años. Entonces si es cierto que la sesión se celebró en un lugar distinto (Cali) al del domicilio de la sociedad (Palmira) y dando por cierto que no estuvieron presentes las socias **ELIZABETH ANNE y DIANE EDER JAMES**, y superando la prescripción de las acciones y dando por cierto que efectivamente la ineficacia afecta las decisiones adoptadas por la Junta de Socios en esa sesión extraordinaria, por falta de convocatoria a las dos socias mencionadas y, además, por haberse celebrado la reunión en lugar distinto al del domicilio social y sin que estuvieran presentes todos los socios, tales defectos nada tienen que ver con la reducción de la participación accionaria de los demandantes.

De otro lado, la demanda califica algunos como “4.2. **MOTIVOS DE INEFICACIA COMUNES A TODAS ESTAS DECISIONES SOCIALES.**” Plantea la parte demandante “4.2.1. *Todas y cada una de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**, (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones de que respectivamente dan cuenta las 21 Actas antes enlistadas, resultan ineficaces, por flagrante violación de las reglas legales y estatutarias sobre la convocatoria de los socios.*”

Por lo demás, el demandante hace generalizaciones inadmisibles sobre la relación causal cuando plantea: “4.2.2. *Es así como, en efecto, ninguno de los tres socios aquí demandantes fue convocado a ninguna de esas 21 **reuniones** —ni a muchas otras—, lo que de suyo comporta la ineficacia de todas las correspondientes decisiones sociales en ellas adoptadas.*

4.2.3. *Y como nunca ni de ninguna manera estos tres socios fueron convocados a esas 21 Juntas de Socios, no pudieron concurrir a esas reuniones para ejercer sus derechos como tales.*

*A este respecto, valga advertir que **ninguno de los tres socios aquí actores asistió a ninguna de esas 21 reuniones, ni personalmente, ni por medio de apoderado**, pues, por lo demás, nunca ninguno de ellos confirió poder a persona alguna al efecto.*

Por estas razones, no sobra señalar, al margen del tema de la ineficacia, que no concuerda con la realidad lo que en algunas de las actas en comento se dice acerca de la asistencia de uno, dos o los tres socios aquí demandantes, así como en cuanto a que alguno o algunos o todos ellos hubieren conferido poderes para hacerse representar en ciertas reuniones. Nada de ello es verdad.”

Insiste el Tribunal en que no se puede hacer un reproche indeterminado contra todas las actuaciones irregulares de la sociedad, para de esa totalidad deducir la reducción irregular de la participación accionaria de los demandantes, en particular porque esa merma se produjo puntualmente en la sesión de 29 de agosto de 1990 de que da cuenta el acta N°. 162, lo que implica poner la mirada en lo acontecido en esa reunión de la junta de socios.

6.- RESPONSABILIDAD DE ALAN JAMES EDER QUINN. El Tribunal aborda separadamente el examen de la reunión celebrada el 29 de agosto de 1990, acta N° 162 por el peso determinante que tendría en la imputación, pues de haber existido el daño acusado, este consiste esencialmente en la disminución de la participación accionaria de los demandantes merma que sucedió esencialmente en esa reunión de junta de socios. Insiste el Tribunal en que la recriminación fundamental que se puede deducir contra Alan James Eder Quinn reside en su participación en la junta realizada el 29 de agosto de 1990, reunión de la que da cuenta el acta No. 162. Lo ocurrido en esa sesión es la columna vertebral de la responsabilidad atribuible a este demandado, pues el daño que reclaman los demandantes está asociado fundamentalmente a lo sucedido en esa junta de socios, pues no hay duda que fue en esa sesión en que se diluyó su participación accionaria de los demandantes en la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.** —luego sociedad anónima—.

En efecto en la demanda se plantea que *“A partir de las decisiones adoptadas en las dos sesiones antes aludidas —Actas números 152 y 162—, los tres socios aquí demandantes empezaron a sufrir una notabilísima reducción de sus respectivos porcentajes de participación en el capital de la Sociedad, siendo así como cada uno pasó de tener el 11% a dizque tener solo el 1,10% del capital social —y, posteriormente, dizque*

a solo el 1,02%—. Pero como todas esas decisiones sociales resultan ineficaces por los varios motivos ya antes reseñados, evidentemente hay que concluir que nunca se produjo esa primera disminución de la participación de cada uno de los tres socios aquí demandantes en el capital social —ni tampoco las reducciones posteriores—, es decir, que cada uno de ellos continuó teniendo una participación del 11%, para un total del 33% entre los tres, hasta el presente.”.

No se desconoce que eventualmente haya otras reuniones y otros actos que pudieron lastimar los intereses de los demandantes, pero lo sucedido en la reunión del 29 de agosto de 1990 resulta crucial en orden a determinar la posible responsabilidad de Alan James Eder Quinn.

6.1.- RESPONSABILIDAD CONCRETA DE ALAN JAMES EDER QUINN FRENTE A DIANE EDER JAMES.

En la demanda se plantea que “A partir de las decisiones adoptadas en las dos sesiones antes aludidas —Actas números 152 y 162—, los tres socios aquí demandantes empezaron a sufrir una notabilísima reducción de sus respectivos porcentajes de participación en el capital de la Sociedad, siendo así como cada uno pasó de tener el 11% a dizque tener solo el 1,10% del capital social —y, posteriormente, dizque a solo el 1,02%—. Pero como todas esas decisiones sociales resultan ineficaces por los varios motivos ya antes reseñados, evidentemente hay que concluir que nunca se produjo esa primera disminución de la participación de cada uno de los tres socios aquí demandantes en el capital social —ni tampoco las reducciones posteriores—, es decir, que cada uno de ellos continuó teniendo una participación del 11%, para un total del 33% entre los tres, hasta el presente.”.

Diane Eder James tachó como falsa su firma en el poder conferido a **ALAN J. EDER QUINN**, para representarla en la reunión de 29 de agosto de 1990 [poder otorgado el 9 de agosto de 1990, acta N° 162]. En respuesta a la prueba ordenada por el Tribunal, el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que hay identidad con las muestras de firmas aportadas y las atribuidas a Diane Eder James.

Por su parte el perito de parte, el experto señor Oscar Fajardo dictaminó que es auténtica la firma, esto es, que sí fue signada por **DIANE EDER JAMES**.

Esta conclusión pericial ratifica la presunción de autenticidad que acompaña el documento y a partir de allí se puede colegir sin lugar a dudas que **DIANE EDER JAMES** sabía de la existencia de la reunión que se celebraría el 29 de agosto de 1990, pues no de otra manera se explicaría que hubiera otorgado un poder para ser representada en esa junta. Se sigue de lo anterior que es inane en este caso indagar si fue cabal y formalmente notificada de la celebración de la junta, pues el solo hecho de haberse hecho representar permite inferir que sabía de la convocatoria y de ahí mismo la regularidad de la notificación.

Las anteriores consideraciones descartan que **ALAN J. EDER QUINN** deba soportar reclamación alguna originada en la demanda puesta por **DIANE EDER JAMES**, respecto del asunto medular de esta controversia que es la dilución de capital acaecida el 29 de agosto de 1990.

6.2.- RESPONSABILIDAD CONCRETA DE ALAN JAMES EDER QUINN FRENTE A ALAN WALTER EDER JAMES. Se insiste en hacer el estudio separado y específico de la sesión desarrollada el 29 de agosto de 1990 [acta **162**], por ser esa la reunión en la que cambió radicalmente la vida societaria, pero de modo particular se produjo la merma de la participación accionaria de **ALAN WALTER EDER JAMES**. Este adujo que no fue citado ni asistió a la sesión de 29 de agosto de 1990 y además que los poderes que se exhibieron en esa reunión son falsos. En efecto **ALAN WALTER EDER JAMES** tachó de falsa la firma en el poder conferido a **ALAN J. EDER QUINN** para representarlo en esta reunión (poder otorgado el 14 de agosto de 1990).

En efecto en la demanda se plantea que *“A partir de las decisiones adoptadas en las dos sesiones antes aludidas —Actas números 152 y **162**—, los tres socios aquí demandantes empezaron a sufrir una notabilísima reducción de sus respectivos porcentajes de participación en el capital de la Sociedad, siendo así como cada uno pasó de tener el 11% a dizque tener solo el 1,10% del capital social —y, posteriormente, dizque a solo el 1,02%—. Pero como todas esas decisiones sociales resultan ineficaces por los varios motivos ya antes reseñados, evidentemente hay que concluir que nunca se produjo esa primera disminución de la participación de cada uno de los tres socios aquí demandantes en el capital social —ni tampoco las reducciones posteriores—, es decir, que*

cada uno de ellos continuó teniendo una participación del 11%, para un total del 33% entre los tres, hasta el presente.”.

En respuesta al requerimiento del Tribunal el perito del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses dictaminó identidad con las muestras de firmas aportadas. Por su parte el perito de parte señor Oscar Fajardo conceptuó que la firma puesta en el poder no corresponde a la caligrafía del suscriptor.

Sobre estos poderes se predica la imposibilidad del Tribunal para declarar la falsedad de tales documentos habida cuenta de la disparidad radical en tanto el perito perteneciente al cuerpo del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses designado a petición del Tribunal, dictaminó identidad con las muestras de firmas aportadas, mientras que el perito de parte Oscar Fajardo, ni siquiera afirmó la falsedad pues conceptuó vagamente sobre la diversidad caligráfica.

Juzga el Tribunal que es frustráneo el empeño de la demandante en acreditar la falsedad de los poderes otorgados por **ALAN WALTER EDER JAMES** a favor de **ALAN J. EDER QUINN** para representarlo en la Junta realizada el 29 de agosto de 1990 en que se produjo la dilución del capital social de aquel, y más allá de la extinción de las acciones por el paso del tiempo, lo cierto es que enhiesta la presunción de autenticidad no hay el motivo el ineficacia que se acusa y tampoco sería responsable el demandado **ALAN J. EDER QUINN** de la impostura que se le endilga, esto es de haber engañado a todos con poderes falsificados.

Las anteriores consideraciones descartan que **ALAN J. EDER QUINN** deba soportar reclamación alguna originada en la demanda puesta por **ALAN WALTER EDER JAMES**, respecto del asunto medular de esta controversia que es la dilución de capital acaecida en la sesión del 29 de agosto de 1990.

6.3.- RESPONSABILIDAD CONCRETA DE ALAN JAMES EDER QUINN FRENTE A ELIZABETH ANNE EDER JAMES. Con respecto a la reunión del 29 de agosto de 1990, acta N° 162, en ella se produjo la dilución de la participación accionaria de la demandante **ELIZABETH ANNE EDER JAMES**, esta planteó en su demanda “*A partir de las decisiones adoptadas en las dos sesiones antes aludidas —Actas números 152 y 162—, los tres socios aquí demandantes empezaron a sufrir una notabilísima reducción de sus respectivos porcentajes de participación en el capital de la Sociedad, siendo así como cada uno pasó de tener el 11%*

a dizque tener solo el 1,10% del capital social —y, posteriormente, dizque a solo el 1,02%—. Pero como todas esas decisiones sociales resultan ineficaces por los varios motivos ya antes reseñados, evidentemente hay que concluir que nunca se produjo esa primera disminución de la participación de cada uno de los tres socios aquí demandantes en el capital social —ni tampoco las reducciones posteriores—, es decir, que cada uno de ellos continuó teniendo una participación del 11%, para un total del 33% entre los tres, hasta el presente.”

Frente a los documentos mediante los cuales se dice fue citada **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** para la sesión de Junta de Socios de 29 de agosto de 1990, y el poder que habilita para su representación, esta demandante tachó de falsa la firma de recibido, en la citación a ella enviada para esta reunión, citación de agosto 1 de 1990.

Tramitada la tacha de falsedad el perito designado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a petición del Tribunal, no fue concluyente, pues a su juicio se requiere mayor acopio de firmas auténticas. Metodológicamente, la corrección del dictamen supone abundante material de contraste, para poder cotejar varias firmas indubitadas con el gesto gráfico que se atribuye a **ELIZABETH ANNE EDER JAMES**. De esta manera la insuficiencia de material indubitado para contrastar hace vulnerable la pericia, de modo que el Tribunal comparte la prudencia del perito pues muestra rigor para no incurrir en cierto grado de temeridad de opinar en situaciones especialmente difíciles por el paso del tiempo, lo que hace surgir de nuevo el fantasma de la prescripción y sus justificaciones dogmáticas. Ahora que, como se parte de la presunción de autenticidad y el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue inconcluyente se alzaprima la autenticidad del documento. En cuanto al perito de parte, experto Oscar Fajardo, este dictamina que no estableció uniprocedencia o descarte, es decir mantuvo un margen de duda. De todos modos el Tribunal sobrepuja la presunción legal de autenticidad y ante la diversidad de pareceres de los peritos está en incapacidad de afirmar más allá de toda duda la falsedad del documento.

A lo anterior se suma que la demandante **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** tachó de falsa la firma puesta en el poder conferido a **ALAN J. EDER QUINN**, para representarla en la reunión de 29 de agosto de 1990, poder otorgado el 10 de agosto de 1990. Sobre estos poderes se repite la

imposibilidad del Tribunal para declarar la falsedad del documento habida cuenta de la disparidad metodológica esencial que separa los dictámenes, en tanto el perito de Medicina Legal, designado a petición del Tribunal se abstuvo de dictaminar ante la insuficiencia de material de cotejo, mientras que el perito de parte Oscar Fajardo, con distinto énfasis no es claramente concluyente.

Fracasado el empeño de la demandante en demostrar la falsedad de la citación y del poder otorgado por **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** a favor de **ALAN J. EDER QUINN** para representarla en la Junta realizada el 29 de agosto de 1990 en que se produjo la dilución del capital social de aquella, y más allá de la extinción de las acciones por el paso del tiempo, lo cierto es que enhiesta la presunción de autenticidad no hay el motivo el ineficacia que se acusa y tampoco sería responsable el demandado **ALAN J. EDER QUINN** de la impostura que se le endilga, esto es, de haber engañado a todos con poderes falsificados.

Si es innegable que **ALAN J. EDER QUINN** asistió a la Junta realizada el 29 de agosto de 1990, y los poderes se presumen auténticos, la imputación a este podría venir de la incuria en la ejecución de la representación, al dejar de participar en la capitalización de la empresa y no mantener el balance de la participación accionaria de la demandante **ELIZABETH ANNE EDER JAMES**. No obstante, esta no es la propuesta fáctica de la demanda, de ella no se defendió este demandado y está impedido el Tribunal de considerarla, además porque implicaría que la demandante acepta haber sido representada por **ALAN J. EDER QUINN** lo que resultaría contradictorio con la tacha de falsedad propuesta.

Quedó entonces descartado que haya responsabilidad de **ALAN J. EDER QUINN** en la reducción de la participación societaria de **ELIZABETH ANNE EDER JAMES** en la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA.**

Quedó entonces frustrada la prueba de la falsedad de los poderes usados en la reunión de 29 de agosto de 1990 [acta N° 162], es decir la tacha de falsedad de los documentos no puede prosperar a partir de las febles sugerencias del perito de parte, contra lo que determinó el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Este en la práctica se abstuvo de conceptuar por la insuficiencia de material de cotejo, opción razonable frente a la antigüedad de los hechos, lo que se explica por la ausencia de vestigios documentales coetáneos a las reuniones de 1990. Esta posición del perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias

Forenses tiene una explicación ponderable, pues resulta atendible que el paso del tiempo inhiba conclusiones certeras en tan delicada materia, de modo que el paso del tiempo no puede jugar a favor de quienes no provocaron en su oportunidad las acciones pertinentes.

La imposibilidad de acreditar más allá de toda duda la ineficacia los actos celebrados el 29 de agosto de 1990, por el fracaso de la tacha de falsedad, deja en pie la detracción de la participación accionaria de los demandantes **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES Y ALAN WALTER EDER JAMES**. Reducida la participación accionaria de estos tres demandantes a tan solo el 3.30%, ese porcentaje dejaban en imposibilidad material a estos tres demandantes para resistir la mutación de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE** de sociedad limitada a sociedad anónima, ni de impedir la determinación de apertura del proceso concordatario. En ese contexto, las demás decisiones sociales tomadas a partir del 29 de agosto de 1990, como la transformación de la sociedad en anónima o la decisión de la apertura del proceso concordatario resultan de innegable menor trascendencia como fuente de responsabilidad, por que ninguna de ellas condujo al demérito patrimonial alegado por los demandantes, que consiste básicamente en la reducción de su participación accionaria.

6.4.- RESPONSABILIDAD CONCRETA DE CHARLES EDER QUINN Y DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO. La imposibilidad de acreditar la ineficacia los actos celebrados el 29 de agosto de 1990, [acta N° 162] por el fracaso de la tacha de falsedad, deja a salvo la responsabilidad de **CHARLES EDER QUINN Y DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** por la reducción de la participación accionaria de los demandantes en esta sociedad.

En efecto, descartando como se descarta que contra el señor **CHARLES EDER QUINN** haya sido propuesta la acción social de responsabilidad contra los administradores, correspondería examinar si este demandado como administrador es responsable por los hechos acaecidos en la sesión de 29 de agosto de 1990, que como se sabe recoge una sesión anterior de diciembre de 1989 hoy inexistente.

Como se acusa que genéricamente la reunión se hizo sin citación ni audiencia de los demandantes, ya ha quedado dilucidado que dos de estos si otorgaron poderes a su padre para que ejerciera su

representación en dicha junta. Revela el acta que efectivamente el padre asistió y que dijo ejercer la representación por lo menos de dos de los socios. Descartada la falsedad de los documentos acreditativos de la representación ejercida en nombre de los demandantes, quiere decir ello que no es cierto aquello de su ausencia y por el contrario, los actos ejecutados por su mandatario delegado les obliga. Por lo demás fracasó la tacha de falsedad de la nota de citación hecha a Elizabeth Anne Eder James, de lo cual se sigue que la ausencia de su responsabilidad.

Se sigue de todo lo anterior que no hay responsabilidad alguna en los demandados **CHARLES EDER QUINN** y la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**

Colofón parcial: De lo hasta aquí discurrido emerge que las acciones intentadas en este proceso se hallan afectadas de caducidad y prescripción. Si se pudiese superar ese escollo, sólo estarían legitimados por pasiva las Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A. -en concordato- y el señor **CHARLES EDER QUINN**, no obstante, en el proceso no hay prueba de la ineficacia alegada por la parte demandante, todo por el fracaso de la tacha de falsedad de los documentos centrales para este litigio.

APARTADO SEXTO

SOBRE LA PRUEBA DEL PERJUICIO

La prueba pericial fue decretada para que se determinara el valor actual de la compensación de la participación del 11% que debe corresponder a cada uno de los tres demandados en la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., para un total de 33% en beneficio de los convocantes. Para la elaboración de la pericia se dijo debería tomarse la situación patrimonial de la sociedad para la época de las sesiones de la junta de socios que tuvieron lugar los días 21 de diciembre de 1989 [acta número 152] Y 29 de agosto de 1990 [acta número 162]. Como ya ha quedado explícito, solo subsisten los actos ejecutados en la sesión de 29 de agosto de 1990 ya se ha ocupado *in extenso* este Tribunal.

La forma como fue pedida la prueba pericial ratifica y disipa toda duda sobre que el centro de gravedad de esta controversia bascula sobre los sucesos acaecidos el 29 de agosto de 1990 de que da cuenta el acta número 162 y 29 de marzo de 1994, acta 232.

Esta conclusión implica para el Tribunal recordar el fracaso de la prueba de la ineficacia de los actos celebrados en dicha reunión en tanto los poderes utilizados para representar a los demandantes, hechos valer por su propio padre en la reunión de junta de socios superaron la imputación de falsedad.

El dictamen pericial no toma en cuenta nada diferente a lo acontecido en la reunión del 29 de agosto de 1990, concretamente, sus conclusiones descansan sobre el valor de los activos de la sociedad Agropecuaria de Occidente SA. -en concordato- tasados a esa fecha para proyectarlos a su valor posible en la actualidad. Se sigue de lo anterior que el fracaso en la demostración de la ineficacia de los actos cumplidos el 29 de agosto de 1990, deja el dictamen pericial montado en un dato fáctico de inicio totalmente equivocado y por lo mismo sus conclusiones devienen fatalmente erradas.

Pero superando los escollos de la caducidad y de la prescripción, salvando el tema de la carencia de legitimación, dando por cierto que los actos son ineficaces, y que por tanto los tres demandantes en el mes de agosto de 1990, y en el mes de marzo de 1994, sufrieron una reducción de sus partes de interés en la **SOCIEDADAGROPECUARIA DE OCCIDENTE** – en concordato- la prueba pericial rendida para valorar la empresa, es insuficiente. En efecto el perito inicialmente designado para conceptuar minó su propia opinión técnica con la afirmación de la desuetud del método utilizado. Esta circunstancia y la abierta discrepancia de la conclusión técnica suministrada por el perito de parte, dejan al Tribunal en la total incertidumbre sobre el quantum del perjuicio. Además los peritos no toman en consideración un elemento trascendente en la valoración, esto es la circunstancia de hallarse la sociedad en concordato, estado que contamina cualquier conclusión sobre el valor actual de la empresa.

APARTADO SÉPTIMO

CUESTIONES GENERALES

1.- Tacha de sospecha sobre los testigos. A lo largo del proceso hubo cuestionamiento a varios testigos por recaer sobre ellos la sospecha de parcialidad. No obstante, como la prueba testimonial no fue soporte de la decisión no es menester juzgar los motivos de sospecha, ni hacer un pronunciamiento particular.

2.- Juramento estimatorio. El artículo 13 de la Ley 1743 modificó el párrafo del artículo 206 CGP, así: *“En adelante el inciso cuarto y el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así: (...) “Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.*

Como quiera que en este asunto la falta de demostración de los perjuicios no está originada en conductas temerarias de los demandantes, no se aplicará la sanción establecida en el artículo 206 del C.G.P. modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

Con la Ley 1743 se modificó el destinatario que se beneficia con la imposición de la mencionada sanción, siendo ahora el Consejo Superior de la Judicatura y no las partes, regla que sería aplicable al presente asunto si no fuera porque se exonera a los demandantes por ausencia de temeridad.

La duda surge respecto de los juramentos estimatorios propuestos antes del 26 de diciembre de 2014, que en su trámite se regirían por el artículo 206 C.G.P. en su versión original.

No obstante lo anterior, una cosa es el trámite del juramento estimatorio y una muy distinta la sanción. La obligación de pagar la sanción no se causa, no nace en el momento en cual se presta el juramento, ni cuando se admite la demanda, ni cuando se notifica, sino cuando se juzga la temeridad de la conducta, lo cual ocurre en el momento en el que se profiere la sentencia o el laudo que desdeñan las pretensiones de la demanda. Puestas en esta dimensión las cosas, en el tránsito de legislación el beneficiario de la condena es el Consejo Superior de la Judicatura. De este modo, el beneficiario de la condena se determina con la expedición del laudo, que es cuando nace la obligación, lo que implica que de haberse impuesto la sanción no sería a favor de la parte demandada.

3. Sobre las costas. Dispone el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 que,
*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.
2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.*

Con subordinación al texto normativo se condenará a la parte demandante a pagar las costas del proceso. Se señalan las agencias en derecho en la suma total de **Sesenta millones de pesos (\$60.000.000) Moneda Corriente**, para que sean incluidas dentro de la liquidación de las costas.

De conformidad con lo anterior, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, es la siguiente:

- La suma de \$211.785.607,00 correspondiente al cincuenta por ciento [50%] de los honorarios de los árbitros, honorarios de la secretaria y gastos de administración del Centro, que fueron pagados por la parte demandada, discriminados así:
 - 50% honorarios de los tres (3) árbitros incluido el Iva, la suma de \$158.839.205,00
 - 50% honorarios de la secretaria incluido el Iva, la suma de \$26.473.201,00
 - 50% gastos de administración del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, incluido el Iva, la suma de \$26.473.201,00
- La suma de sesenta millones de pesos [\$60.000.000] por concepto de las agencias en derecho.

CAPÍTULO IV DECISIÓN

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitraje constituido para decidir en derecho las diferencias surgidas entre los señores **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES**, contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO**, **CHARLES EDER QUINN, ALAN JAMES EDER QUINN, MARÍA**

ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER, SAN PATRICIO S.A. y COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, mediante decisión unánime, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-Declarar no probada la excepción de falta de competencia del Tribunal de arbitraje propuesta por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER, SAN PATRICIO S.A. y COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**

2.-Declarar probadas las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por la parte demandada, que recaen respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda. El carácter absoluto de estas excepciones exime al Tribunal de resolver sobre todas las demás defensas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este laudo.

3.- Negar totalmente las pretensiones de la demanda propuesta por **ELIZABETH EDER ZOBEL DE AYALA, DIANE EDER JAMES y ALAN WALTER EDER JAMES,** contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. – EN CONCORDATO, CHARLES EDER QUINN, ALAN JAMES EDER QUINN, MARÍA ROSARIO DOMÍNGUEZ DE EDER, SAN PATRICIO S.A. y COMERCIALIZADORA BALBOA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**

4.- Declarar no probadas las tachas de falsedad propuestas y condenar a los demandantes a pagar por partes iguales y en favor de los demandados una sanción total equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes prevista en el artículo 292 del C.P.C.

5.-Desestimar la tacha de sospecha recaída sobre algunos testigos, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este laudo.

6.- Condenar a la parte demandante a pagar a favor de quienes integran la parte demandada, por partes iguales, el valor de las costas que ascienden a la suma de **Doscientos Setenta y Un millones Setecientos Ochenta y Cinco mil Seiscientos Siete pesos (\$271.785.607,00)**

Moneda Corriente, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.

7.- Expedir por secretaría copia de este Laudo para cada una de las partes. En la copia de la parte demandada se hará constar la ejecutoria del laudo y el mérito ejecutivo que presta dicha copia.

8.- Por la Presidencia del Tribunal una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá hacer las restituciones a que hubiere lugar respecto de los dineros consignados por concepto de Gastos de Funcionamiento del Tribunal, reintegrando a favor de la parte demandada la suma de **Cinco Millones de pesos (\$5.000.000,00) Moneda Corriente**, sin lugar a descuento alguno.

EL PRESENTE LAUDO QUEDA NOTIFICADO A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Los árbitros,


EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Presidente


ANNE MARIE MÜRRLE ROJAS.


MARÍA ESPERANZA MAYOR GORDILLO


MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ
Secretaria

ACLARACIÓN DE VOTO POR LA ÁRBITRO ANNE MARIE MÜRRLE ROJAS

En el entendido que comparto la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de declarar probada excepción de caducidad de la acción formulada por la parte demandada, circunstancia que aniquila las pretensiones de la demanda, debo, con todo respeto hacia los colegas que integran el panel arbitral, aclarar mi voto específicamente en relación con dos aspectos: el primero de ellos tiene que ver con el término de prescripción de la acción encaminada al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por una asamblea o junta de socios, y el segundo se refiere al alcance que se atribuye por la mayoría a las pretensiones y a los hechos de la demanda, que tiene como efecto inhibir la eventual prosperidad de alguna de ellas.

1. La caducidad de la acción encaminada a obtener el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por una asamblea o junta de socios.

En el laudo acogido por la mayoría, se afirma no que es cierto que la declaratoria de los presupuestos de ineficacia no requiera declaración judicial, con fundamento, de una parte, en el hecho de que habiendo discrepancia sobre tales presupuestos es necesario acudir a la jurisdicción para que dirima la controversia y, de la otra, en la competencia judicial que por virtud de la Ley 446 de 1998 se atribuyó a la Superintendencia de Sociedades para el reconocimiento de tales presupuestos.

De la anterior conclusión, así como de una interpretación que califica de “sistemática”, “en sede materia” y “por razón del contexto”, de las normas del Código de Comercio, la mayoría concluyó que *“Frente a la patología de ese acto ineficaz, lo que compete al interesado es la impugnación del acto a la luz del procedimiento previsto en el artículo 381 del C.G.P. y 191 del Código de Comercio.”*

Y agrega: *“A juicio del Tribunal, no hay ninguna razón para que no se puedan impugnar las decisiones ineficaces mediante el procedimiento previsto en el artículo 191 del Código de Comercio.”*

Es precisamente frente a la anterior conclusión de la mayoría que la suscrita debe aclarar su voto, habida consideración de que a su juicio, la impugnación a la que hace referencia el artículo 191 del Código de Comercio se refiere a aquélla que tiene como fundamento la nulidad de las decisiones de las asambleas o juntas de socios, y no la que tiene por objeto la verificación de los presupuestos de ineficacia.

Mi discrepancia encuentra fundamento en los siguientes argumentos:

1. Independientemente de que una decisión respecto de la cual se han configurado los presupuestos de ineficacia consagrados en la ley, de hecho produzca efectos, no deroga la previsión del artículo 897 del Código de Comercio en cuanto dispone que *“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”* Es decir, en general, la ineficacia *“obra de pleno derecho”* sin perjuicio de que, en caso de controversia, se haga necesaria la intervención judicial para verificar los presupuestos que la configuran.
2. En segundo lugar, no pude desconocerse que en el Código de Comercio se reguló de manera específica la sanción de ineficacia, distinguiéndola de la nulidad y de la inoponibilidad. En efecto, en el artículo 190 se estableció: *“DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*
3. En ese orden de ideas, cuando en el artículo 191 del Código de Comercio se establece ***“IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”*** (Se ha subrayado) la causal de impugnación prevista coincide con la que, de acuerdo con el texto del artículo 190, da lugar a la nulidad y no incluye el 191 referencia al incumplimiento de los requisitos a los que alude el artículo 186 del mismo Código, que configuran la ineficacia .

Así lo ha entendido la Superintendencia de Sociedades en reiterados pronunciamientos, de los cuales, a manera de ejemplo se transcribe un aparte del Concepto 220-22915 del 4 de mayo de 2007, en el que luego de citar el texto de los artículos 190 y 191 del Código de Comercio se concluyó: *“De las previsiones normativas trascritas se desprende que los procesos de impugnación*

*de las decisiones sociales, tienen lugar cuando los puntos materia de la controversia **versan sobre la validez de las decisiones**, trámite que le corresponde a la justicia ordinaria mediante el procedimiento civil abreviado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 408 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 421íbidem.”* (Se ha subrayado y resaltado)

En el mismo sentido, en el Oficio 220-45310 de julio 30 de 2000, la misma entidad afirmó:

“En conclusión, el término de caducidad que perentoriamente fija la ley es de dos (2) meses que se cuentan a partir de la expedición del respectivo acto o inscripción en el registro mercantil, dicho de otra manera, dentro de los dos (2) meses siguientes a su registro, cuando hay lugar, para intentar su invalidación ante los jueces de conocimiento, incluyendo a esta Superintendencia por cuanto su competencia en el evento tratado es de carácter jurisdiccional.

“Es necesario en este punto precisar que el derecho de impugnación que contempla la ley, solo es ejercitable respecto de actos que puedan estar viciados de nulidad en los términos del artículo 899 del Código de Comercio, y obviamente por los defectos e irregularidades que para la invalidación se requieren, lo que implica que no basta la mera inconformidad frente a la decisión que no se comparte, pues en tal caso no habría fundamento jurídico para promover la acción y serán otros los mecanismos procedentes si es que de vicios que afecten la decisión se trata.” (Se ha subrayado y resaltado)

En un pronunciamiento más reciente, el oficio 220-062953 del 24 de abril 2014⁴⁴, la Superintendencia de Sociedades reiteró:

“Sobre este tópico, este despacho se permite citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de agosto 28 de 1975, Exp. 2133 M.P. Carlos Galindo Pinilla, en donde se ha definido el aspecto procesal y sustancial del tema, así: “Como de conformidad con el artículo 190 del C. de Co. las reuniones que se realicen sin el quórum requerido son ineficaces, ello se traduce en que “no producen efectos sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas por su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la ley” (Teoría General de las Sociedades José Ignacio Narváez, 1ª Ed. 1975, pág, 34). Es lo que el artículo 897 del Código citado quiere significar con la expresión de “pleno derecho”. Verificada la falta de quórum, esas misma circunstancia determina “per se” que el acto es ineficaz, o sea, que no puede producir ningún efecto. En tal virtud debe entenderse que el derecho de

⁴⁴Ref: Radicación 2014-01-122546 del 14 de marzo de 2012 IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ART. 190 Y 191 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con el quórum legal o estatutario, o excediendo los límites del contrato social.” (Se ha subrayado)

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 29 de septiembre de 1989, afirmó: *“Concluyese de lo dicho, que el objetivo de la acción de impugnación es lograr la nulidad de las decisiones que se hayan tomado, según la naturaleza de la sociedad, en las asambleas de socios o en las juntas de los mismos.”* (Se ha subrayado)

En tales condiciones, si bien se comparte la tesis mayoritaria en cuanto a que existe un término de caducidad de la **“acción”** encaminada a la declaratoria de los presupuestos que configuran la ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, se aclara que esta caducidad no es la prevista en el artículo 191 del Código de Comercio, que atañe exclusivamente a las acciones que se instauren para obtener una declaratoria de nulidad, sino la prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

A este respecto es preciso mencionar que existen decisiones jurisprudenciales, así como pronunciamientos de la doctrina, por virtud de los cuales se ha sostenido que habida consideración de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario adelantar ninguna “acción” encaminada a la verificación de sus presupuestos y por tanto no hay término de caducidad aplicable.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades, en Auto del 11 de abril de 2006 afirmó: *“Dado que el caso que nos ocupa obedece a una actuación adelantada de oficio por parte de la Superintendencia tendiente al reconocimiento de unos presupuestos de ineficacia y en atención a que no estamos en presencia de una acción propiamente dicha, es dable concluir que al no existir ésta, por sustracción de materia tampoco podría existir la prescripción de la misma; pues ontológica y jurídicamente no es dable reconocer punto atributivos o cualificatorios a cosas inexistentes, como lo señaló la referida jurisprudencia.*

“Lo anterior, además teniendo en cuenta que la citada Jurisprudencia del Tribunal Administrativo Superior del Distrito Judicial ha señalado que dado que la ineficacia no requiere declaración judicial, no es menester que para ese efecto exista acción, por lo cual es de concluir que al no existir acción no podría existir prescripción de la misma, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.”

La misma entidad, en la Resolución 320.-002040 del 24 de agosto de 2006, confirmó lo anterior en los siguientes términos:

“Ahora bien, como el excepcionante basa su alegato de la caducidad con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, es pertinente, poner de presente que el mismo establece un término de prescripción de cinco años para las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la misma ley, respecto de lo cual si bien es cierto el legislador pretendió dar seguridad jurídica a todos aquellos eventos en los cuales la ley societaria no hubiere señalado en forma expresa otra cosa al respecto; también lo es que aquella seguridad jurídica no puede llevarnos a interpretarla que es aplicable a la ineficacia, debido a que contrario, a lo que se exige por la ley para ejercer la acción e impugnación de las decisiones de una determinada reunión, para ejercer la acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia la parte interesada no cuenta con término alguno para ello, ya que al derivar la ineficacia de la ley misma, bien por falta de la debida convocatoria, o por inobservancia de los requisitos legales o estatutarios de convocación, o bien por no reunirse el quórum mínimo exigido para el caso, de acuerdo con los estatutos o la ley, no puede esperarse que el acto o contrato así afectado produzca sus efectos, por aplicación directa de la ley. Sencillamente el negocio jurídico no podrá desarrollarse, vale decir, producir sus efectos”(Subraya propia del texto)

En el mismo sentido, en sentencia del 29 de julio de 2008 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín se afirmó:

“Como viene de verse, a la luz del artículo 897 del C de Co., cuando en dicho estatuto mercantil se exprese que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho sin declaración judicial, pero cuando de todas maneras dicho acto o negocio mercantil alcanzó a producir algunos efectos jurídicos, para que puedan operar las restituciones mutuas el juez habrá de reconocer dicha ineficacia, sin que pueda operar la prescripción de la acción, pues lo que es ineficaz de pleno derecho jamás podrá prescribir, al punto de que el juez está obligado a declarar o reconocer dicha ineficacia en cualquier tiempo, pues si la ineficacia implica que el negocio jurídico no produce ningún efecto eso significa que nunca los producirá, por lo que puede transcurrir el tiempo que sea y jamás cabrá reconocer la prescripción de la acción frente a un acto jurídico que el legislador sanciona con la ineficacia ope legis.” (Subraya ajena al texto)

Sin embargo, un análisis más profundo permite concluir que, en vista de que, siempre que no haya acuerdo en relación con la configuración de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, se requiere un pronunciamiento de índole judicial, tal pronunciamiento no puede obtenerse sino a través de una “acción” que no es nada diferente al derecho a poner en movimiento una autoridad judicial para obtener una decisión.

En tales condiciones, no podría sostenerse que tal derecho a accionar se mantiene de manera indefinida, pues se afectaría gravemente la seguridad jurídica, principio que se erige como pilar fundamental de un estado de derecho.

Es por lo anterior, que debe admitirse que si bien la ineficacia opera de pleno derecho, cuando se requiere mover el aparato jurisdiccional del estado para obtener un pronunciamiento respecto de los presupuestos que la configuran, la acción correspondiente solamente puede ejercerse en un plazo determinado, que es el de caducidad que contempla la Ley 222 de 1995 en su artículo 235, norma que se refiere a *“Las acciones ...derivadas de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio”* acápite del que hacen parte los artículos 186 y 190, que hacen referencia a la sanción de ineficacia.

Nótese que en el citado artículo 235 no se hace diferenciación alguna en punto del objeto de las acciones a las que se refiere, esto es, si a través de ellas se persigue una declaración o una indemnización, de tal manera que no habiendo hecho distinción alguna el legislador, no le es dable al intérprete concluir que dicha norma establece la caducidad de las acciones indemnizatorias o compensatorias derivadas de la declaratoria de ineficacia, como se sostiene en la postura mayoritaria del Tribunal.

También la Superintendencia de Sociedades, en decisiones más recientes⁴⁵ ha sostenido que a la acción encaminada a reconocer los presupuestos de ineficacia se aplica la caducidad prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, ha dicho la entidad:

“En este punto debe traerse a colación lo resuelto por este Despacho en el Auto No. 801- 002117 del 14 de febrero de 2013, de conformidad con el cual ‘en vista de que la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2013, este Despacho, en desarrollo de la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia, tan solo puede pronunciarse acerca de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Compañía Libertador Ltda., con posterioridad al 12 de febrero de 2008’.”

Ahora bien, tal como se mencionó antes, admitir que el término de caducidad previsto en el artículo 135 de la Ley 222 de 1995 puede aplicarse a las acciones encaminadas a obtener la declaratoria de los presupuestos de ineficacia, no implica, en manera alguna, que el transcurso del tiempo “sane” decisiones

⁴⁵SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ, D. C. Partes Inversiones Durán & Ponce e Hijos SAS y Carlos Alfredo Durán Chinchilla contra Compañía Libertador Ltda. Asunto Artículo 133 de la Ley 446 de 1998 Artículo 24 del Código General del Proceso Trámite Proceso verbal sumario Número del proceso 2013-801-012. Fecha: 21 de junio de 2013.

ineficaces, en cuanto la norma citada se refiere a **“las acciones”** derivadas ... de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio” acápite del que hace parte el artículo 186 del mismo ordenamiento. Y aunque, como ha quedado dicho, la sanción de nulidad hace parte de la misma sección, se ha previsto el término de caducidad específico de dos meses para la acción encaminada a declararla.

Precisamente por lo anterior, cuando la Superintendencia de Sociedades actúa de manera oficiosa para reconocer los presupuestos que configuran la ineficacia, tal actuación no está limitada en el tiempo por la caducidad que se establece en el mencionado artículo 135 para “las acciones”, sino por la que se consagra para ejercer la facultad sancionatoria.

2. Alcance que se atribuye a las pretensiones de la demanda, que tiene como efecto inhibir la eventual prosperidad de alguna de ellas

Se afirma por la mayoría que *“si se considerase como hipótesis que el defecto consiste en que no se envió la citación por correo certificado a la dirección registrada por Elizabeth Anne Eder James o que hubo un envío tardío, esos hechos no aparecen en la demanda y no podrían ser considerados por el Tribunal pues de ello no se defendieron los demandados, estos resistieron una acusación de ausencia radical de citación y demostraron lo contrario. Como la demanda se funda en que no hubo la citación, demostrada esta con el documento frustráneamente tachado, las demás circunstancias escapan al Tribunal pues serían de su propia creación por no estar en la demanda, que se repite está soportada en que no hubo la citación, no en que estuvo mal realizada, por lo cual no puede el Tribunal introducir solapadamente hechos no citados expresamente en la demanda.”*

Igualmente se agrega en la versión aprobada por la mayoría: *“El fundamento cardinal de la demanda puesta por **Elizabeth Anne Eder James**, fue ausencia total de convocatoria, y esa posición una vez transmitida a los demandados suscita en estos la estrategia defensiva, y por tanto se erige en un límite de la competencia del Tribunal, de modo que no puede trocarse una imputación de ausencia radical de citación, por una distinta que atañería a algún defecto de la citación. La demandante jamás afirmó como soporte de la acusación, que la citación no se envió a alguna dirección que ella tuviera registrada, tampoco si se llevaba tal registro, o que no se remitió por correo certificado o que hubo cualquiera otra imperfección, lo que la demandante afirmó como fundamento cardinal de su demanda es la ausencia de citación y no los defectos de esta y de*

tal acusación se defendió la parte demandada, lo cual restringe la competencia del Tribunal por el principio de congruencia.”

Adicionalmente, se afirma en la versión del laudo aprobada por la mayoría: *“Se insiste en que sí hubo la citación de Elizabeth Anne Eder James pues con el documento del folio 22 del Cuaderno No.1 Tomo IV del expediente, en el que aparece consignada su firma, y aunque no quedó acreditada la fecha en que tal firma se impuso, ni que esta firma correspondiera al recibo oportuno de la citación, y tampoco quedó establecido que hubiera sido enviada a su dirección registrada como de correspondencia con la sociedad, a esos desarreglos del proceso de notificación no pueden ser considerados porque la hipótesis de la demanda no fue que la citación era imperfecta sino que no hubo ninguna.”*(Se subraya)

Si bien la suscrita comparte la conclusión a la que se arribó en el laudo, en el sentido de no encontrar acreditada la falsedad en la citación dirigida a Elizabeth Ann Eder James, lo cual se tradujo en la imposibilidad de declarar configurado el presupuesto de ineficacia respecto de las decisiones contenidas en el Acta 162 de la Junta General de Socios de Sociedad Agropecuaria de Occidente, debo aclarar que mi interpretación del alcance de la demanda es diferente a la acogida por la mayoría.

En mi criterio, la primera pretensión principal, en cuanto se refiera a *“Que se declare que concurren los presupuestos de la ineficacia de las decisiones de la Junta de Socios de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA. ...”* así como lo expresado en el hecho 4.2.1 de la demanda, según cuyo texto *“Todas y cada una de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE LTDA. (luego transformada en Sociedad Anónima) en las sesiones de que respectivamente dan cuenta las 21 Actas antes enlistadas, resultan ineficaces, por flagrante violación de las reglas legales y estatutarias sobre la convocatoria de los socios”* (Se ha subrayado), bien habilitaban al Tribunal para analizar cualquier defecto en las convocatorias a las Juntas cuyas decisiones fueron objeto de ataque.

Exigir al demandante haberse referido en los hechos de la demanda a irregularidades de una convocatoria cuya existencia desconocía, según se afirmó

insistentemente durante el trámite, para poder extender la competencia del Tribunal a pronunciarse sobre tales irregularidades constituye una carga excesiva que riñe con la facultad de interpretar la demanda ampliamente reconocida a los jueces por la jurisprudencia.

Debe anotarse además que la parte demandada efectivamente se defendió de las imputaciones relativas a las convocatorias sin el cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos, cuando con insistencia sostuvo que no había una dirección de correspondencia con los socios registrada en la empresa.

En los términos anteriores dejo sentada la aclaración de mi voto otorgado a favor de lo decidido en la parte resolutive del laudo.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2015


ANNE MARIE MÜRRLE ROJAS
Árbitro